
3 1761 06889141 5





# CARTAS ERUDITAS

Y

# *CRITICAS*

DEL P. ANDRES MARCOS BURRIEL,

DE LA EXTINGUIDA COMPAÑIA DE JESUS.

DALAS A LUZ

*DON ANTONIO VALLADARES*

*DE SOTOMAYOR.*

CON PRIVILEGIO REAL.

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.

# NOTA DEL EDITOR.

Las célebres Cartas del Padre Burriel han merecido tan grande aceptacion, tan distinguidos elogios del público, nuestro favorecedor, que nos precisa manifestarle sinceramente nuestra gratitud á las honras que nos ha dispensado, celebrando la publicacion que hicimos de las dichas Cartas en nuestro Semanario Erudíto. Pero como no compran esta obra todos los apasionados á las del Padre Burriel, y sienten carecer de ellas; para contribuir á su deseo por nuestra parte, resolvimos dar separadas de aquel Periódico las referidas Cartas, sin habernos servido de obstáculo ni los gastos, ni el trabajo empleados gustosamente en la nueva edicion, y correccion del presente tomo. Todo lo sacrificamos

en obsequio de un público tan generoso, que mira con agrado las obras que le presentamos, y que estaban sepultadas entre el polvo y el olvido.

CAR-



# CARTA
# *DEL PADRE BURRIEL*
## A DON JUAN DE AMAYA.

### *NOTA DEL EDITOR.*

El ansia con que el público deseaba poseer las obras ineditas del sábio Jesuita Andres Burriel, nos obligó á publicar, desde los principios de nuestro Semanario las que pudimos haber á la mano. Entre ellas dimos á luz un trozo de la Carta que escribió al Licenciado Don Juan de Amaya, generalmente reputada por el mas erudito de sus escritos; pero por desgracia el único MSS. que poseíamos de ella, sobre muy incompleto, estaba enormemente viciado. Las quejas del Público acerca de esta corrupcion pusieron en movimiento nuestro zelo, y nos hicieron redoblar nuestra diligencia, para preparar quanto en nosotros estuviese una falta tan considerable. La generosidad del señor D. Gaspar Melchor de Jobe Llanos ha premiado nuestra solicitud franqueándonos un MSS. que posee, y es el mejor que exîste de esta Carta; pues no solo se halla correcto y completo, sino que es original, firmado, y anotado de mano del mismo Autor. Debemos además á este digno Magistrado que se encargase de cuidar por sí mismo de la nueva Edicion, persuadido del gran mérito de esta obra, y creyéndola muy importante para ilustrar la historia y cronología de nuestro Derecho nacional. Por este medio esperamos ase-

gurar la indulgencia del Público; ante quien no puede ser mas reprensible nuestro descuido, que laudables la buena fé con que le confesamos, y el zelo con que tratamos de repararle.

Señor D. Juan de Amaya mi señor y amigo de mi mayor estimacion:

La respuesta de vmd. de 11. de este mes me llena de gozo, así por la noticia de su salud, como por su selecta erudicion, y juicio en materias tan útiles y tan gloriosas á la Nacion; con que quedo instruido y esperanzado de mas abundantes luces.

Esto no embaraza, que en algo no concordemos, como es en la qüestion, si es ó no Concilio nacional la Junta general de los Prelados y Procuradores de los Cabildos del reyno en la Ciudad de Sevilla año de 1478 por mandado de los Reyes Católicos. Yo fui el primero que di á la aplicacion de vmd. las mas tiernas gracias por el descubrimiento de una noticia tan gloriosa á la Nacion, y de la qual ni en las colecciones de Concilios, ni en otros libros donde parecia deber estar, se hallaba el menor rastro, encontrándola la tenaz aplicacion de vmd., y su observacion curiosa en el libro de *Establecimientos del Orden de Santiago* impreso en Sevilla año de 1503, rarísimo por su materia, y por su antigüedad. Tambien confieso, que luego que leí la erudita representacion de vmd. al Padre Confesor de S. M., rogándole que mandase buscar las Actas de dicho Concilio nacional, quedé convencido que en realidad se habia celebrado dicho Concilio en Sevilla, pues no obligan á ménos las palabras que vmd. copió de dicho libro impreso en tiempo y de órden de los mismos Reyes Católicos, que di-

dicen así : " Guarden , cumplan y executen la ley fecha »y ordenada por todos los Prelados de este reyno en la »santa Sínodo que celebraron en la muy noble Ciudad »de Sevilla , con autoridad del Reverendísimo Señor »Nicolao Franco , Nuncio Apostólico , con poderío de »Legado á latere : que contiene que el Clerigo de pri- »ma tonsura trayga ropa larga &c. "

Especialmente habiendo vmd. legitimado con tan exquisita erudicion la persona del Legado Franco , y probado su asistencia , y la de los Reyes Católicos en Sevilla año de 1478 , en que á 30 de Junio nació allí el Príncipe Don Juan , cuyo padrino de Bautismo fué dicho Legado , y á el qual bautizó el Cardenal Mendoza á 15 de Julio. Protesto tambien , que aunque en fuerza de noticias posteriormente descubiertas crea yo hoy que aquella Junta no fué Concilio nacional , no por esto disminuyo un punto del aprecio del hallazgo de vmd. ni rebaxo la gloria de la Nacion y de Sevilla , ni entibio el ansia de buscar las Actas y Leyes establecidas en ella; pues yo convengo en toda la substancia del hecho , y solo me propongo á lo que puede tenerse por una mera formalidad en cierto modo.

Esto supuesto , yo afirmo que los Reyes Católicos para dar órden en las cosas Eclesiasticas de su reyno , que hallaron tan desordenadas , convocaron á Sevilla para el dia de San Juan de 1478 á todos los Prelados y Cabildos de su reyno , y les mandaron celebrar una Congregacion ó Junta general presidida por el Nuncio Apostólico Nicolao Franco , en que de comun acuerdo se ordenaron varias leyes y estatutos para reforma y buen gobierno del Clero. De esta asamblea en que asistió todo el Clero de España , ó de la Corona de Castilla , digo , que no fué *Concilio* sino solamente *Congregacion ó Junta general del Clero.* Las razones principa-

les

les que á esto me mueven son estas: sin pararme á decir la diferencia que hay entre Concilio y Junta, que vmd. sabe tanto mejor que yo; es sin duda que esta gran diferencia de Concilio á Junta, no era ignorado en tiempo de los Reyes Católicos. Don Alonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, y uno de los Prelados convocados á Sevilla, habia hecho la gran Junta de Alcalá contra los errores de Pedro de Osma; y aunque obrada con especial comision Apostólica, jamás la llamó, ni pudo llamarse sino propiamente *Concilio*, como se ve en las Actas ineditas que aquí hemos copiado, ó relacion original de ellas hechas por su Secretario en el Obispo Ximenez de Prexamo, impugnador de su Concolega, y en otros. Por el contrario en Aranda y Gumiel se trataron cosas de menor monta entre el Arzobispo mismo y sus sufraganeos; pero esta Junta siempre se llamó *Concilio de Aranda*, como en verdad lo fué, y nunca se apellidó *Junta* ó *Congregacion*. Si esto es así, ¿qué deberémos decir de las dos leyes del ordenamiento Real, cuya noticia y observacion comuniqué á vmd. el año pasado luego que las leí, tomándose vmd. el trabajo de reconocerlas, apuntarlas, y deshacer la equivocacion de números de la prensa con el cotejo de las primeras ediciones? Repito no obstante (porque esta es mi primera y principal prueba) que en la ley 16. titulo 1. lib. 3. promulgada por el Rey Católico en Toledo año de 1480 (solos dos años despues de la asamblea de Sevilla) y la ley 24. del mismo tit. y lib. promulgada por Rey y Reyna tambien en Toledo el año siguiente de 1481, se hace referencia á la dicha asamblea de Sevilla del año de 1478 (en cuyo lugar algunas ediciones dicen erradamente de 1468) y de ella expresamente se dice haberse celebrado en Sevilla Junta general del Estado Eclesiástico. Para afirmar que fué Concilio nacional hace á vmd.

gran

gran fuerza la expresion del Maestre de Santiago Cardenas: *en un acto tan serio como el de un Capítulo general de la Orden de Santiago para en los Pueblos de ella*, como vmd. dice pag. 11. de su *representacion*; pero pregunto: ¿Es acaso acto menos serio la promulgacion solemne de leyes por los Reyes Católicos para todo el reyno? ¿Reyes tan avisados y tan circunspectos? ¿Reyes que no refieren cosa muy antigua, sino de su tiempo reciente, y hecha por ellos? ¿Reyes que tenian á la mano tan hábiles Ministros, con quienes no es razon comparar los que el Maestre y Caballeros soldados tendrian para estender sus estatutos y acuerdos? ¿Pudieron equivocarse los Reyes y sus Ministros llamando *Junta al Concilio nacional*, y el Maestre no pudo? ¿Y por qué quisieron quitar á sus leyes la autoridad y peso, que sin duda recibirían en mayor grado de la referencia á un *Concilio nacional*, que á una *Junta general del Estado Eclesiástico*?

Este solo testimonio me parecia á mí bastante, pues entre dos Reyes y un Maestre, establecimientos de la Orden de Santiago, y leyes del reyno, yo antes queré errar con los Reyes y leyes, que acertar con el Maestre y con sus estatutos. Pero fuera de este testimonio auténtico produzco yo otro no menos auténtico, que es la Carta original al Cabildo de Toledo firmada de propio puño del Rey y Reyna á 11 de Junio de 1478 en Sevilla, trece dias antes de dar principio á la Junta. En ella dicen: "En quanto á lo que por ella (Carta) decis, »que queriades mucho que en esa *Congregacion* que man»damos faser de los Prelados et Cabillos de nuestros »regnos oviese alguna prorrogacion de tiempo por las »rasones en vuestra letra contenidas, mucho querria»mos &c." Yo no puedo resolverme á creer que los Reyes Católicos apellidasen simplemente *Congregacion de*

*Pre-*

*Prelados* y *Cabillos* al que habia de ser *Concilio nacional* congregado en el Espíritu-Santo.

El tercero testimonio es el de D. Agustin Riol, que registró de órden del Rey difunto el Archivo de Simancas y otros del reyno, y tuvo presentes las Actas, ordenanzas ó estatutos hechos en dicha Junta de Sevilla, pues de ellas copia algunos trozos, y por esto creo que no se han destruido, y confio que se han de hallar. Este en su relacion manuscrita de los papeles del reyno que empieza con la descripcion del Estado, en que le hallaron, al subir al trono los Reyes Católicos, cuenta por uno de los remedios, de que se valieron para su reforma y buen gobierno la convocacion de esta que él llama Junta general y Congregacion, sacándolo sin duda del quaderno mismo de las Actas que tenia presente. No puedo citar sus palabras, porque no le tengo aquí; pero esta preciosa obra es en esa Corte bastante comun, aunque manuscrita: por la misma razon no alego otros Escritores manuscritos de las acciones de los Reyes Católicos, que no dudo hablarán del mismo modo.

Entretanto basta reflexîonar, que las leyes de esta Junta están en romance, como se saca del ordenamiento Real y de Riol que las copia á la letra; ahora dígase: ¿Qué Cánones de Concilio se han escrito en romance hasta ahora? pues aunque aquí hemos copiado unas Actas en Castellano antiguo de un Concilio de Zamora inedito, pero es traduccion del original latino que no se halla; así como tambien hemos visto un quaderno destrozado, en que habia una traduccion del Concilio de Peñafiel; y tambien al principio de los tomos manuscritos del Fuero Juzgo en Castellano antiguo suele haber unos trozos de varios Concilios Toledanos puestos en romance.

Demas de esto, ¿quién creerá que se juntó un Conci-

cilio Nacional en España, sin autoridad alguna Eclesiástica? Pues así hubiera sido en tiempo de los Reyes, por antonomasia *Católicos*, y que ganaron la renovacion de este título, si esta junta hubiera sido Concilio. En la carta citada de los Reyes Católicos, se ve que ellos solos convocaron á los Prelados y Cabildos, sin hacerse mencion alguna de Metropolitano, Primado, ni Legado *à latere*. Demas de la cláusula copiada arriba, es muy de notar la otra con que concluyen y cierran su carta al Cabildo, en que dicen los Reyes de este modo: "Mu-»cho vos encargamos & mandamos que en todo caso »para el dicho dia de san Juan enviedesnos vuestros »mensageros con vuestro poder segund que vos lo es-»cribiemos, porque para este tiempo serán en nuestra »Corte los Perlados, ó sus Procuradores, é los de las »otras Iglesias de nuestros regnos, & asimismo el Arzo-»bispo de Toledo enviará aquí para este tiempo el suyo, »segund que ge lo habemos escrito al tiempo que á los »otros Perlados, é á vos escrebimos, en lo qual grand »servicio nos fareis. De la Cibdad de Sevilla á 11 dias de »Junio de 78."

Muéstreseme ahora una convocacion de Concilio en España hecha en estos últimos siglos con estos términos. No entro en disputa, si el convocar Concilios toca á los Príncipes seglares ó á los eclesiásticos: si fuéron ó no los Emperadores los que convocaron los ocho Concilios primeros generales: si los Reyes Godos eran los que convocaban nuestros Concilios Españoles; y si los Emperadores, y otros Príncipes presidieron en algunos de ellos. Basta decir, que lo que yo creo en esta parte, por lo que mira á nuestra España es: que los Concilios no se deben juntar sin beneplácito de los Reyes: que los Reyes Godos daban órden, y cuidaban de que hubiese freqüentemente Concilios: pero que las convocatorias for-

males las hacian los Metropolitanos: que los Reyes de estos últimos siglos de ningun modo se han ingerido en convocar por sí mismos los Concilios, sino solo han instado, ó han dado licencia para que los Metropolitanos, ó los Legados los convoquen, como se ve de las Actas conciliares. Ni sufria otra cosa la constitucion de las cosas en estos últimos tiempos, pues sabe vmd. el empeño que en Roma se tuvo cien años despues de esta asamblea de Sevilla, para que se borrase aun de las Actas originales del Concilio Provincial de Toledo de 1583 el nombre del Marques de Velada, que asistió en el Concilio como Legado del Rey, y para que no quedase memoria de tal asistencia; y en efecto no se borró en las Actas originales porque el Rey lo prohibió; pero se borró en una copia simple, cosida y enquadernada con las Actas, segun hemos visto en ellas. Por el contrario, dicho Concilio Provincial de Toledo fué convocado y prorrogado quatro veces; mas en las Actas están originales todas las letras convocatorias á los Prelados, Iglesias y pueblo con sus fees de notificacion en la espalda, hechas todas por solo el Arzobispo Cardenal Quiroga, con beneplácito que cita del Rey. Pues en tal coyuntura de cosas, dexados á un lado los derechos de que prescindo, ¿cómo se hubieran atrevido los Reyes Católicos á vista, ciencia y paciencia de un Legado *à latere*, á hacer convocatoria del Clero inmediatamente por sí solos, escribiendo á todos los Prelados y Cabildos, como dice la carta, y encargando y mandando que acudieran, si esta asamblea hubiera sido Concilio Nacional, y no una mera junta ó congregacion como lo fué, segun parece de todo lo dicho?

Ni embaraza mucho el que el Maestre Cárdenas la llame santa Sínodo, pues vmd. sabe quán equívoca es la significacion de este nombre, que igualmente se aplica á las

las juntas Diocesanas, que á los Concilios; y aun tambien se da este nombre de Sínodos el dia de hoy en América á las consignaciones que se dan por el Rey á los Curas y Doctrineros: ¿pues por qué hace fuerza el nombre de Sínodo contra mis pruebas? Pudo el Maestre y su Capítulo General usar con toda advertencia de este nombre Sínodo, equívoco y general, omitiendo de propósito el nombre de Concilio; y si así lo hizo, hizo y dixo muy bien, y habló con mucha precision de términos. Mas demos caso que el Maestre y su capítulo quisiesen denotar determinadamente Concilio. ¿Pues qué? ¿acaso la Junta del Capítulo General de Santiago era de algun Colegio de grandes Abogados y Canonistas?

Ni es de mucha consideracion el que presidiese el Legado, pues este no convocó ni llamó á los Prelados, porque si así fuera, lo expresarian los Reyes en su carta: fuera de que, tomándose el Legado esta accion, no hubieran escrito los Reyes encargando y mandando á las Iglesias. Fué, pues, esta presidencia un puro efecto, no de la autoridad apostólica, sino de la fina política de los Reyes, que pudieron mirar lo primero á autorizar la junta, sus leyes, y la reforma que deseaban introducir: lo segundo, á cortar los embarazos sobre precedencias, que hubieran sido acaso muy grandes entre el Arzobispo Carrillo, mal visto de los Reyes, y el Cardenal Mendoza, su émulo, á no presidir el Legado; y acaso lo que el Cabildo de Toledo escribiria sobre esto á los Reyes, por ventura los movió: lo tercero, que los Reyes facilmente manejarian al Nuncio Franco, lo que á lo ménos del Arzobispo Carrillo no podrian prometerse; y el qual por otro lado se hubiera quejado de palabra y obra, si viese que presidia el Clero de España otro que el Legado, no presidiendo él.

Estas son las razones que á mí me mueven á sentir, que la asamblea de Sevilla fué solamente Congregacion ó Junta del Clero, y no Concilio Nacional, como vmd. pretende persuadir en fuerza de la equívoca expresion del Maestre de Santiago: pero estoy pronto á reformar mi dictámen siempre que vmd. tenga á bien ofrecerme razones mas fuertes que las dichas. Esto no embaraza que yo sienta y diga de esta Junta de España lo que de las del Clero Galicano dice *Van-Espen in tract. Hist. Can. part.* 9. *cap.* 1. §. 4. por estas palabras:

*Sinodis particularibus indubiè annumeranda veniunt acta Cleri Gallicani, id est, quæ in generalibus totius Cleri Gallicani conventibus pro reformatione disciplinæ statuta sunt, quæ omnia latissimè referuntur in sex voluminibus quæ sub titulo Actorum Cleri Gallicani evulgata sunt.*

¡Ojalá que ya que no se freqüenten los Concilios, como está tantas veces mandado, fueran freqüentes tales Congregaciones, como la de Sevilla en nuestra España! vamos á otra cosa.

Rogué á vmd. en mi carta pasada, que tuviese á bien decirme si tenia algun exemplar del fuero viejo de Leon, y del antiguo de Burgos y Castilla, ó á lo ménos, dónde se hallaban exemplares de entrámbos. Igualmente supliqué á vmd. que me dixese si sabia el paradero de un fuero de leyes dispuesto por Don Alonso Vi.° que ganó á Toledo, y de un quaderno de Cortes de Náxera, celebradas por Don Alonso VII.° llamado el Emperador. Y últimamente pedí á vmd. el favor de que me informase si se habia impreso alguna vez el Ordenamiento real de Alcalá, hecho por el Rey Don Alonso XI.° (advierto que si en mi carta atribuí este Ordenamiento á Don Fernando IV.° como me hace sospechar la respuesta de vmd. confieso que me equivoqué por escribir con

prie-

priesa, y así no valga). Díceme vmd. en respuesta, que del fuero viejo de Leon solo sabe por las citas que de él hacen *Sandobal y Morales lib. 12. cap. 20. y lib. 17. cap.* 38, y que del fuero antiguo de Burgos y Castilla no tiene antecedentes algunos, como ni tampoco de las leyes de Don Alonso VI.°, ni del quaderno de Cortes de Náxera de Don Alonso Emperador.

Esta respuesta me dexa muy desconsolado, porque yo sé quán pocos son los que han hecho el estudio que vmd. en nuestras antiguedades eclesiásticas y seculares: sé la especial aplicacion que ha debido á vmd. nuestro derecho Español, así en las Cátedras de Sevilla, como en Madrid; y últimamente sé su zelo ardiente de propagar tan importante estudio, teniendo como tengo muy presente el memorial impreso que en tiempo del Cardenal Molina ofreció vmd. al Rey difunto, movido de puro zelo del bien de su patria Sevilla; cuyo segundo punto se reduce á una viva y enérgica instancia, para que en su Universidad se erigiesen Cátedras del derecho del reyno, que vmd. llora como olvidado, debiendo ser el propio y mas principal de los Jurisconsultos Españoles. ¿Pues á quién acudiré yo por instrucciones sobre las piezas de nuestro derecho antiguo si vmd. no me las da? ¡O qué olvido será el que sepulte estas antigüedades de nuestra jurisprudencia Española, quando no las ha descubierto la esquisita diligencia y desvelo infatigable de vmd.! Mas porque este mismo olvido estimula á que cada uno concurra á la pesquisa é ilustracion de estos venerables monumentos del modo que pueda, diré á vmd. el motivo general que he tenido para molestarle con semejantes preguntas, y apuntaré tambien las observaciones en que se funda cada una en particular, aunque ellas sean de poco momento, y como de hombre empleado siempre en tan diversa profesion y estudios.

El

El motivo general ha sido el gran deseo que tengo muchos tiempos ha de que se forme una coleccion máxîma de todo el derecho Español antiguo y moderno, que me parece seria obra de no ménos honra que provecho á la nacion, si se executase bien. Esto podria hacerse de uno de dos modos. Primero recogiendo en un cuerpo quantas leyes generales ó particulares hayan emanado de Príncipes de España para qualquiera de sus dominios, y esta era sin duda obra inmensa, á cuya perfecta execucion apénas se puede aspirar con los deseos. Segundo, contentándose con reunir á un sistema bien trabajado y enmendado por los originales mas antiguos que se encuentren, todas quantas piezas legales pertenecen ó han pertenecido á los reynos de Castilla y Leon. Esta obra me parece que seria grande y ardua, pero no imposible. La gran Reyna Católica Doña Isabel en el Codicilo que vmd. me dice haberle enternecido tantas veces (y con harta razon) dexó mandado, como vmd. sabe, *que todas las leyes del Fuero, Ordenamientos y Pragmáticas se reduxesen á un cuerpo reducido y ordenado, declarando las dudosas, y quitando las superfluas y contrarias á otras, dexando en su vigor las Partidas.* Puso en planta su mandato su nieto Carlos V.°, y logró perfeccionarle Felipe II.° en la nueva recopilacion. Este gran pensamiento fué necesario para saber entre la muchedumbre y diversidad de leyes antiguas, las que ahora debian tener fuerza y autoridad en juicio ó no. Pero la coleccion de que yo hablo es de diferente naturaleza, y para muy distintos fines. Dicha coleccion ó cuerpo legal, despues de los preámbulos correspondientes de cronología de los Reyes, historia breve y limpia de las leyes, y sus variaciones, noticia de los manuscritos que habian servido para la impresion, y lo demas que pareciera conducente advertir, debia empezar por el fuero Juzgo,

go, colocado en una columna el latin y en otra el castellano antiguo de la traduccion, mandada hacer por San Fernando para Córdoba, sin glosas ni comentarios algunos, sino solo con notas al pie de las lecciones variantes importantes de los tomos MSS. Al fin podria añadirse despues de los índices un glosario alfabético de las voces bárbaras ó antiquadas de dicho Fuero. Esto es quando no se pusiesen por cabeza las leyes Romanas, que tienen alguna concernencia con España. Despues debian entrar cronológicamente todos los Fueros, Ordenamientos, Quadernos, Ordenanzas y Pragmaticas, que hayan sido generales en Castilla ó Leon, ó en ámbos reynos hasta el dia de hoy, aunque hablen con determinadas clases ó gremios de personas; y aun podrian ingerirse en su lugar por apéndice un quaderno de leyes de Moros en castellano antiguo, de que yo tengo copia, y otros tales que habrá. A esto podrian seguirse distribuidos en tiempos quantos quadernos de Cortes de Castilla ó de Leon puedan hallarse. Ultimamente podrian colocarse los fueros particulares dados á Ciudades, Villas y Partidos, y las demas Ordenanzas particulares antiguas y modernas, que se crea deber tener lugar en la coleccion. Era muy fácil baxar á individualizar las partes de este especioso plan general; pero el proyectar obras que otros han de hacer, y á que no se ha de concurrir tiene poca gracia, y apénas vemos cosa mas comun. Lo que importa es preparar la execucion de las buenas ideas, que á nadie suelen faltar. Yo por mi parte he ido y voy recogiendo quanto encuentro, que pueda conducir á semejante obra, no porque piense que soy capaz de executarla, aun quando fuera otra mi profesion; sino por no malograr para otro lo que la ocasion me trae á las manos, y ponerme en estado de ayudar

de

de buena fe en lo que alcance á qualquiera que con mayor proporcion quiera emprenderla. Este ha sido el motivo general de mis preguntas.

Paso á decir las razones que para cada una me han movido, sujetando desde luego las que solo sean congeturales á la sólida censura de vmd., y deseando ser instruido y ayudado en todo con la misma franqueza que voy á usar, comunicando lo que me ocurre. Ya habia yo visto lo que escribe Morales del *Fuero viejo de Leon lib.* 12. *cap.* 20. (que antecede á el equivocado), y *lib.* 17. *cap.* 38. donde copia el epitafio de Don Alonso V.º que dice:

*Hic jacet Rex Alphonsus qui populavit Legionem post destructionem Almanzor, & dedit ei bonos foros.*

Pero con mas atencion habia leido el cap. 35. del mismo lib. 17. en que Morales hace la descripcion del dicho Fuero, que tenia copiado de originales antiguos. El Cronicon de Cardeña hablando de Don Alonso V.º solo dice (*Apud Berganza apend. p.* 584.): "cerró de »buenos muros la Villa de Leon, é confirmó y las le»yes Godas."

Pero el Arzobispo Don Rodrigo lib. 5. cap. 19. se explica con mayor expresion.

*Rex autem Aldephonsus Concilium celebravit ::: & leges Goticas reparavit, & alias addidit, quæ in regno Legionis, etiam hodie observantur.*

Don Lucas de Tuy en su Cronicon impreso por el Padre Scoto, á diligencia del Padre Mariana en el tom. 4. de la Hisp. illust. pag. 89. dice con la fuerza que suele en cosas de Leon lo siguiente:

*Rex autem Aldephonsus celebravit Concilium cum Episcopis, Comitibus, & Potestatibus suis era MLVIII. & repopulavit Legionensem urbem ::: & dedit ei bonos foros,*

*ros,*

*ros, & mores quos debet habere, tam civitas quam totum Legionense Regnum à flumine Pisorga usque ad extremam Gallecia partem in perpetuum.*

La expresion del Obispo Don Lucas concuerda con lo que Don Fernando Magno, año de 1050. estableció con el Concilio de Coyanza cap. VIII.

*Octavo autem titulo mandamus ut in Legione & in suis terminis, & in Gallecia, & in Asturiis, & in Portugali tale sit judicium semper, quale est constitutum in decretis Adephonsi Regis, pro homicidio, pro rauso, pro sajone, aut pro omnibus calumniis suis* (Aguirre tom. 3. p. 210.).

De estas y otras fuentes tomaron infinitos Autores la noticia del Fuero viejo de Leon, dado por Don Alonso V.°, porque como dice bien Morales lib. 17. c. 35. *son tan celebrados estos fueros :::: que nunca nuestras historias los acaban de encarecer y celebrar*. Un fuero tan célebre merecia haber sido copiosamente ilustrado por alguno de tantos ingenios Leoneses, Gallegos, Asturianos y Portugueses, á quienes toca, siendo estas las leyes primeras y mas antiguas, privativas y fundamentales de la Corona de Leon. Con todo eso, no solo no se ha ilustrado, sino que tampoco se sabe que haya visto la luz pública por medio de la prensa: á lo ménos así se cree generalmente.

Con todo eso yo estoy persuadido á que le tenemos impreso y publicado en libros que andan entre las manos de todos, aunque ni reparó en ello quien lo imprimió, ni han reparado tampoco los demas; porque no está impreso con título de Fuero. Veo puesta en arma toda la expectacion de vmd., y no sé si ya me condena; pero deba yo á vmd. el favor de suspender el asenso hasta oirme. Digo que *el Fuero viejo de Leon* tan celebrado no es otra cosa que el *Concilio de Leon*, cuyos primeros seis títulos imprimió Baronio el año de 1012., sacados de un



có-

código del Fuero Juzgo de la Iglesia de Córdoba, y mas corregidos y añadidos segun pensaba Severino Binio, tom. 3. part. 2. p. 175. por las copias que sacó del Archivo Episcopal de Cuenca Valerio Serenio, y cuyas Actas enteras publicó despues la primera vez, sacadas de la Libreria de la santa Iglesia de Toledo, el Cardenal Aguirre tom. 3. collect. Max. Concil. Hisp. pag. 189. de quien trasladó el P. Harduino solo siete capítulos (remitiéndose para los demas á Aguirre) en su coleccion tom. 6. col. 803. á quien supongo habrá copiado la edicion de Venecia de Coleti. Tenemos pues impreso el célebre *Fuero viejo de Leon*: en parte en Baronio, Binio, coleccion regia, y la de Labbé y Cosarcio, la de Harduino y coleccion de Venecia; y entero en solo el Cardenal Aguirre: aunque en todos, en mi dictámen, está errado el año, equivocados y desordenados los títulos, y afeado con vacíos, lagunas é imperfecciones. ¿Creerá vmd. lo que digo? pues oiga las pruebas.

Que el *Fuero viejo* y célebre de Leon se hizo en un Concilio tenido en aquella Ciudad es cosa que no puede negarse, en fuerza de los testimonios que ántes he copiado tan prolixamente, porque ellos son el cimiento de las reflexîones. Si fué hecho en Concilio quisiera yo saber ¿qué otro Concilio se tuvo en Leon en tiempo de Don Alonso V.º fuera de este de que vamos hablando? ó á lo ménos ¿de qué otro Concilio tenemos Actas ó Memorias? Otro Concilio hubo en Leon, corriendo el mismo siglo XI., pero éste se celebró ochenta años despues (segun mi cuenta) en el año de 1090. en tiempo ya de Don Alonso VI.º nieto de Don Alonso V.º, presidiendo el Legado Raynerio, y asistiendo Don Bernardo primer Arzobispo de Toledo, en que fué abrogada la *letra Goda*. A este Concilio pues hemos de atribuir la formacion del fuero.

El

El Arzobispo Don Rodrigo se explica de modo que parece que Don Alonso V.º en dicho Concilio no hizo mas que renovar la autoridad del Fuero Juzgo, y añadir á este cuerpo algunas pocas leyes: *Leges Gothicas reparavit, & alias addidit.* Sobre esto es de notar, que la copia que tuvo el Cardenal Baronio, que habia sido de nuestro incomparable Don Antonio Agustin, estaba sacada de un código antiguo del Fuero Juzgo de la Iglesia de Córdoba, al fin del qual estaba el Concilio de Leon entero, aunque no se copió enteramente. Así se dice en la cabeza de dicha copia, que imprimió Baronio tom. 11. al año 1012, y reimprimió Binio, y tambien, aunque no entera, Harduino, y suprimió, no sé por qué razon, el Cardenal Aguirre. El estar el Concilio y Fuero de Leon al fin del Fuero Juzgo pudo ser casualidad; ¿pero no pudo ser tambien este código uno de los que para el gobierno del Reyno de Leon se mandarian escribir por Don Alonso V.º, cuyo sistema legal venia á reducirse al cuerpo del *Fuero Juzgo, y al Concilio, ó Fuero de Leon*?

Pero dexadas otras congeturas mas leves, que saltan á los ojos, acerquémonos á las armas blancas. Ambrosio de Morales en el citado capítulo 35. l. 17. dice, hablando del Fuero viejo de Leon: "Yo tengo este fue»ro, y pondré aqui las cosas mas notables que parecen »en él."

Morales no hace mencion de *Concilio*, ni usa jamas de esta palabra, sino solo de la de *fuero* y *fueros*; pero pues Morales va á decir lo que el Fuero contiene de notable, oigámosle con atencion, y reparemos si se encuentra lo que dice en nuestro Concilio. Escribe Morales: "En la cabeza se dice como se juntaron en la Iglesia »mayor de Leon en presencia del Rey D. Alonso y de »su muger la Reyna Doña Elvira, todos los Prelados,

»Abades y Grandes del reyno de España, y por su man»dado ordenaron aquellos decretos y leyes, que se han »de guardar perpetuamente en los reynos de Leon, Ga»licia y Asturias."

Oigamos ahora la cabeza del Concilio como se halla en Aguirre y en todos los demas, aunque errada la fecha.

*Sub era Milesima quinquagesima VIII. Kal. Augusti in præsentia Regis Domini Alfonsi, & uxoris ejus Geloiræ Reginæ convenimus apud Legionem, in ipsa sede B. Mariæ, omnes Pontifices, & Abbates, & Optimates regni Hispaniæ, & jussu ipsius Regis talia decreta decrevimus, quæ firmiter teneantur futuris temporibus.*

Prosigue Morales.

"Luego siguen las leyes que no son mas de cincuen»ta ::: las siete leyes primeras disponen algunas cosas »en favor de la Iglesia."

Los capítulos que comprehende el Concilio de Leon en la edicion del Cardenal Aguirre son quarenta y ocho, y si el Cardenal no hubiera alterado la division y números que tiene el exemplar MS. de Toledo, que copió, y á que se remite, hubiera podido deshacer la equivocacion de los antecedentes editores, que invirtiendo el sentido, por error de los amanuenses empalmaron dos capítulos en uno, como despues diremos; y el número de los capítulos hubiera subido á quarenta y nueve, que son los que se hallan en el MS. Toledano: uno ménos de los que dice Morales, que acaso usó del *cincuenta* por ser número cerrado. En el Concilio los siete primeros títulos pertenecen á cosas Eclesiásticas; y por eso no quiso copiar mas que estas el que hizo la copia del fuero Juzgo de Córdoba para Don Antonio Agustin, ni imprimieron mas que estos siete Baronio, Binio y los demas Colectores, excepto el señor Aguirre.

re. Dexo aparte la equivocacion apuntada. Prosigue Morales.

"En las leyes siguientes es muy notable cosa la men»cion que hay de Behetrias, las quales el latin nombra »allí *Benefactorias.* Hay la mencion de Behetrias en »dos leyes."

Esto al pie de la letra se ve en el título 9. y 13. de los impresos que dicen:

IX.

*Præcipimus etiam, ut nullus nobilis, sive aliquis de Benefactoria emat solare &c.*

XIII.

*Præcipimus adhuc ut homo qui est de Benefactoria &c.*

Prosigue Morales.

"Nómbrase muchas veces el Mayorino del Rey, »como Juez mayor, y Sayon el Juez menor, como Al»guacil ó executor."

Esto mismo se ve en el Concilio tit. 11. 14. 16. 24. 29. 30. 31. 34. 36. 38. 39. 41. 43. 44. y los tres siguientes.

Prosigue Morales.

"Hay tambien mucha mencion de solar &c."

Así se ve en el Concilio, en el tit. 9. que apuntamos, y en los tit. 25. 26. 27. 41.

Prosigue Morales.

"Nunca en las penas se nombran maravedis :::::: »solamente se nombran sueldos, y dos diferencias de »ellos, sueldos de la moneda de la Ciudad, y tambien »se nombra moneda de plata."

Lo mismo se ve en el Concilio de Leon desde el tit. 14. en adelante. No dice mas Morales: ¿mas no bas-

basta lo dicho para convencer que el *Fuero viejo* de Leon, que él tenia delante, es el monumento mismo que con nombre de *Concilio de Leon* tenemos impreso en la coleccion de Aguirre?

Otra prueba no ménos eficaz ofrece el cap. 8. del Concilio de Coyanza, celebrado en tiempo de Don Fernando Magno año de 1050. solos 30. años despues del Concilio de Leon y formacion del Fuero que ya copiamos arriba. Es sin duda que el Rey y los Obispos se refieren al *Fuero de Leon*, quando mandan que en Leon, Galicia, Asturias y Portugal se juzgue siempre segun se contiene en los decretos del Rey Don Alonso sobre el *Rausso* (ó raptos y robos), sobre causas de *Sayon*, (ó Alguaciles y Ministros executores); y sobre todas las *Calumnias* (ó coloñas y demandas judiciales). Pero igualmente es cierto, que para estos mismos puntos se hallan convenientes decisiones repartidas en los títulos del Concilio de Leon. Luego el *Fuero viejo de Leon* no se distingue de las *Actas* que hoy tenemos del *Concilio* celebrado de órden de Don Alonso V.º en la misma Ciudad Metrópoli de aquel Reyno. A mí me parece que son bastantemente sólidos estos discursos, y por eso me maravilla que en los Historiadores de nuestro derecho nada se halle de estas reflexìones; y que de cosa tan famosa y célebre tampoco hablen con claridad nuestros Escritores; pues aun el Padre Berganza que da mas motivo que otros á este modo de pensar, toca ligeramente las cosas, y despues de leido el cap. 17. del lib. 4. en que habla de esto, no se sabe si creyó, y tuvo por una misma, ó por distintas cosas el fuero y el Concilio. Lo que es mas, el Cardenal Aguirre que tanto se extiende en notas y disertaciones prolixas en otros lugares, sin duda alguna ménos importantes y necesarias, sobre este Concilio, que tanto necesitaba de ilustra-

tracion, se contentó con poner una nota de Severino Binio, que solo sirvió de hacerle equivocar, y de confundir el monumento.

Esta equivocacion resta deshacer ántes de pasar á la que contiene la fecha. El tit. 6. del Concilio en Baronio, y en Binio y demas colectores, dice así:

## V I.

*Judicato ergo Ecclesiæ judicio, adeptaque justitia, agatur causa Regis, deinde Populorum.*

Este título ó Canon así dispuesto nada parece que manda, y que ántes bien solo es una transicion á los títulos seculares, mezclada de narracion, como si dixera: "Ya que hemos acabado de resolver lo que pertenece á »las cosas de la Iglesia, pasemos ahora á dar órden en »las que tocan al Rey y á los pueblos." Especialmente quando los títulos que se siguen á este pertenecen á la gobernacion civil y secular; y por eso los omitió el que hizo la copia de Córdoba, que publicó el Cardenal Baronio: bien es verdad que Binio, reparando bien en la copia que tenia de Cuenca, añadió el tit. 7. en que se manda, *que el que compra heredad de siervo de la Iglesia pierda la heredad y el precio*, como Canon perteneciente al gobierno Eclesiástico. El Cardenal Aguirre no sé por qué razon en los siete primeros títulos quiso seguir el texto defectuoso de Baronio, añadiendo solamente las varias lecciones advertidas al márgen por Binio, y la nota de este al pie de dichos siete títulos primeros, sin hacer caso del MS. de Toledo, en que el texto está cumplido, y en otra disposicion de números, que es la siguiente.

V I.

*Judicato Ecclesiæ judicio, adeptaque justitia, agatur causa Regis.*

V I I.

*Deinde Populorum.*

V I I I.

*Decrevimus iterum ut nullus &c.*

I X.

*Item mandamus ut homicida & Rausos &c.*

Así prosiguen todos los demas títulos hasta 49. en el MS.; pero como el Cardenal, siguiendo el texto de Binio, habia empalmado en uno los dos Cánones 6. y 7. habiendo puesto por 7. al Canon *Decrevimus*, que en el MS. es 8., quando hubo de pasar á copiar los demas títulos del MS. puso por 8. el título *Item mandamus*, que en el MS. es 9., y así prosiguió alterando por falta de una unidad toda la numeracion, sin advertir cosa alguna, como otras veces en una nota marginal. El MS. de Toledo no es antiguo: ántes existe en una coleccion MS. que Don Juan Bautista Perez hizo en tres tomos: 1.º de Concilios: 2.º de Epístolas y obras de antiguos: 3.º de Historias y Cronicones, sacado todo de varios originales. Al márgen de este Concilio de Leon no advirtió, como otras veces acostumbra, de donde lo sacó. No me detendria yo tanto en estas menudencias, si no creyera que importan para el verdadero sentido de los Cánones en qüestion, y si estos no fueran tan importantes para decidir aquella qüestion, si los Concilios eran ó no eran juntamente Cortes; y tambien

bien para quedar asegurados del órden que se tenia; y que se mandó guardar en la celebracion de los Concilios en el siglo XI.º; y de la firmeza de la religion de los Españoles, y de la armonía admirable entre la Iglesia, Corona y Pueblo, en un tiempo en que España estaba metida en lo profundo de la miseria, y sumida en el cieno de las heces mahometanas. Digo, pues, que dichos dos Cánones de ningun modo son transicion, ó narracion de la manera que arriba perifraseé: ántes son dos estatutos substancialísimos que declaran y mandan, no ménos que el órden con que se han de tratar las materias en los Concílios. Que no son pura transacion á Cánones seculares; es constante del Canon siguiente *Decrebimus*, pues este no trata de cosas seculares, como en tal caso correspondia, sino de la hacienda de la Iglesia. El Canon pues, ó tit. 6. y el 7. hacen juego con el primero del Concilio de la manera siguiente:

I. *In primis censuimus ut in omnibus Conciliis quæ deinceps celebrabuntur, causæ Ecclesiæ prius judicentur, judiciumque rectum absque falsitate consequantur. VI. Judicato ergo* (*sub intellige in Conciliis*) *Ecclesiæ judicio, adepta quæ justitia, agatur* (*in eisdem Conciliis*) *causa Regis. VII. Deinde* (*in eisdem Conciliis*) *agatur causa populorum.*

Yo á lo ménos este sentido doy á estos capítulos. Importa no poco saber el verdadero sentido, no solo de estos, sino de todos los títulos del Concilio y Fuero, aun quando no sea mas que por huir de la horrible imprecacion con que concluye el Canon 48. alias 49. que tiene tambien su cierta gracia.

*Quisquis ex nostra progenie* (supongo que habla el Rey solo, ó *progenies* será aquí la parentela) *vel extranea hanc nostram constitutionem sciens frangere tentaverit, fracta manu, pede, & cervice, evulsis oculis, percusus lepra, una gladio anathematis in æterna damnatio-*

*ne cum Diabolo & Angelis ejus pœnas luat infernales*::: Dios nos libre.

Pasemos á la fecha. Yo soy en extremo enemigo de remiendos cronológicos, y enmiendas en los antiguos instrumentos, quando se hacen mas que por razon, por capricho. Pero quando tienen apoyo en otras memorias, la razon convence, y hay motivos para que puedan haberse equivocado los copiantes, debe admitirse la correccion, porque no hay otro modo de poner cada cosa en su lugar. Esto creo que sucede en nuestro Concilio.

Todos los que han impreso enteras ó mediadas las Actas han señalado y puesto en la cabeza del Concilio el año de 1012. Esto nace de que la copia de Don Antonio Agustin, de Córdoba, la de Valerio Serenio, de Cuenca, y lo que es mas, la de Don Juan Bautista Perez, de Toledo, todas señalan en la cabeza la era 1050. de la qual rebaxados 38. años, resulta haberse celebrado el Concilio el año referido de 1012. Dicha cabeza, segun se lee en los impresos y en el MS. mismo de Toledo, dice así:

*Sub Era millesima quinquagesima VIII. Kal.* (*i. e.. Kalendas*) *Augusti.*

Aquí el VIII.º se aplica al dia del mes ántes de las Kalendas, que es el 25. de Julio. Yo me persuado que el VIII.º pertenece á la era, y que los copiantes lo equivocaron por estar toda la fecha en los originales en números Romanos, que yo juzgo debieron leerse de este modo: *Sub era M.ª L.ª VIII.* (*millesima quinquagesima octava*) *Kal.* (Kalendis) *Augusti*: esto es, *en primer dia de Agosto de la era de Cesar* 1050., *y año del Señor* 1020.

Ya se ve que los amanuenses tuvieron sobrado motivo de equivocarse, como mas de una vez me he suspendido yo en lances semejantes; y por esto copio y ha-

hago copiar lo que á esto y á nombres toca, del mismo modo que se encuentra en el documento original. Que en efecto padecieron dicha equivocacion se prueba, porque Don Alonso V.º de Leon empezó á reynar siendo de solos cinco años, en la era 1037 ó año de 999., como consta del epitafio de su padre Don Bermudo en Leon, copiado por Morales, y de otras muchas memorias que es ocioso amontonar. Basta que el Padre Berganza enmienda de este modo la cláusula del Cronicon de Cardeña (Apend. sect. 2. p. 584.) "Era de MXXXVII.
»(no XVII.) años, Don Alonso niño de cinco años co-
»menzó á regnar é regnó XXVII. años."

La era de 1037 ó año de 999 señala tambien por principio de su reynado el Obispo D. Lucas de Tuy. De 999. hasta 1012. solo van trece años, que juntos con cinco que Don Alonso tenia quando empezó á reynar, son diez y siete. Segun esto, niño de diez y siete años era Don Alonso quando mandó juntar el Concilio de Leon, y estableció en él el famoso Fuero; y ya entónces no solo era casado, sino que habia repoblado á Leon, cerrádola de fuertes muros, y hecho otras cosas hazañosas. ¿Quién puede creer esto? Sobre el tiempo del casamiento de este Rey véase á Morales lib. 17. cap. 24. Aun quando se siga la cuenta de los Annales Complutenses, que ponen la muerte de Don Bermudo su padre en la era de 1035., y año de 997., sale que Don Alonso V. en el año de 1012. en que se supone celebrado el Concilio, solo tenia diez y nueve años: ¿y quién creerá que ni aun de esta edad, despues de otras hazañas hizo el Concilio y el Fuero? Pero sobre todo, Don Lucas de Tuy, que en las cosas de Leon suele ser tan exâcto, como es descuidado y interpolador en otras; y el qual segun Morales lib. 17. cap. 23. *lleva de aquí adelante la*

*cuenta tan verdadera, que solo su historia basta en esto por entera certidumbre*; Don Lucas digo, señala sin dar lugar á equivocacion alguna, la era 1058. y año del Señor 1020. por año de la celebracion del Concilio.

"*Adephonsus celebravit Concilium sub era MLVIII.*"

Así se halla en la *Hispan. illust..* así en el MSS. de pergamino de esta santa Iglesia de Toledo; y así tambien en la copia corregida y enmendada de mano del Padre Mariana, que sirvió de original al Padre Andres Schoto. Ultimamente, los originales de donde sacó Morales su copia del Fuero, y de Don Lucas, tambien señalaban la era 1058., pues él constantemente afirma, que el Fuero se formó en el año de 1020., y así concluye el dicho cap. 35. del lib. 17. con un buen reparo propio de su gran juicio y advertencia.

"El año de estas *Cortes* (nótese este nombre), y de »la restauracion de Leon ya diximos arriba como lo se»ñala el Obispo Don Lucas, y ya se ve como el Rey ya »era casado este año de 1020."

Todo lo que yo he apuntado sobre el *Concilio y Fuero viejo de Leon* me ha movido á desear mucho ver algunos originales antiguos de dicho Fuero y Concilio. Tambien he dudado, aunque remisamente, ¿si acaso habrá dos piezas y quadernos distintos entre sí, uno del *Fuero* y otro del *Concilio*? Y en fin deseo ver si los Códigos antiguos deshacen ó contienen las que yo juzgo equivocaciones: pues si lo fuesen, es justo restituir y enmendar la verdadera leccion en las colecciones generales y particulares de los Concilios, erradas todas, segun parece hasta aquí. Esto es lo que me movió á consultar á vmd. sobre el *Fuero viejo de Leon*.

No ménos célebre que el *Fuero viejo de Leon* es á nuestras historias *el Fuero viejo de Burgos y Castilla*; pero

ro tambien debe decirse que estan no ménos confusas las noticias de él en los antiguos, y no ménos equivocadas, á mi pobre juicio, en los modernos que tengo presentes. Que ha habido Fuero de Burgos no puede negarse: pues el Rey Don Alonso VIII.º ó de las Navas, confirmando en la era 1228. (año 1190.) en Burgos un privilegio de Don Fernando Magno, su visabuelo, concedido à Cardeña, concede á los habitadores de ciertos lugares que *eant Burgis ad judicium, & pro liboribus judæorum Forum Burgense habeant.*

Esta escritura es la 158. del Apéndice del diligente Padre Berganza, sect. 2. pag. 469., y el mismo Padre cita esta cláusula en el lib. 6. c. 6. n. 209. de sus *Antigüedades de España.* Pero la dificultad está en saber, ¿quál es y ha sido este Fuero? ¿por quién se promulgó? ¿en qué tiempo? ¿y si acaso exîste todavía impreso ó manuscrito?

El Rey Don Fernando Magno (que heredó el reyno de Castilla, y juntó despues el reyno de Leon por su muger Doña Sancha, despues de quitar la vida á su cuñado Don Bermudo en la Batalla de Tamara), así como nos dió luz para saber quál es el *Fuero viejo de Leon*, así tambien la ha de dar para averiguar quál es el *Fuero viejo de Burgos y Castilla.* Este gran Rey en el ya citado Concilio de Coyanza no solo ordenó leyes particulares para el reyno de Leon, sino tambien para el de Castilla; fuera de las que habian de ser generales para los dos, habiéndose juntado en éste Concilio los Prelados y Ricos-hombres de entrámbos reynos. El epígrafe del cap. 8. (de que ya copié parte) dice de este modo:

*VIII. De legibus quibusdam Alfonsi & Sanctii regum observandis.* Este epígrafe en que se da título de Rey á D.

San-

Sancho, que no lo habia sido, pudiera causar confusion, si no la quitára toda el texto del capítulo. En él se manda primeramente, como ya diximos, que en toda la corona de Leon se guarden las leyes y decretos de Don Alonso V.º, por las palabras que debieran ponerse aquí, á no haberlas copiado arriba. Despues en contraposicion de esto prosigue el mismo capítulo, mandando lo siguiente para Castilla:

*Tale vero judicium sit in Castella, quale fuit in diebus avi nostri Sanctii Ducis.*

Parece mas que verisímil que el Rey y el Concilio aluden y se refieren á leyes ó Fuero hecho por el Conde Don Sancho para Castilla, en contraposicion del Fuero de Don Alonso, que citan para Leon. El cap. 13. y último, cuyo epígrafe es de *jure Regis*, dice:

*Tertio decimo titulo mandamus, ut omnes majores & minores veritatem & justitiam regis non contemnant. Sed sicut in diebus D. Alphonsi Regis fideles & recti persistant, & talem veritatem faciant Regi, qualem illi fecerunt in diebus suis. Castellani autem in Castella talem veritatem faciant Regi, qualem fecerunt Sanctio Duci.*

Declarada esta obligacion de los vasallos, prosigue el Rey confirmando las leyes y fueros, primero de Castilla, y despues de Leon.

*Rex vero talem veritatem faciat eis* (*Castellanis*), *qualem fecit præfatus Comes Sanctius, & confirmo totos illos Foros, cunctis habitantibus Legione quos dedit illis Rex Dominus Adelphonsus, pater Sanctiæ Reginæ uxoris meæ.*

El ser mas clara y fuerte la expresion de la confirmacion de los Fueros de Leon que de Castilla, pudo nacer de ser Leon Reyno nuevamente adquirido.

Lo cierto es, que así como Don Alonso V.º dió leyes y Fuero á Leon, así tambien años ántes dió leyes y Fue-

Fuero el Conde Don Sancho á Castilla. Dícelo así el epitafio Gótico en verso que imprimió el Padre Berganza, lib. 4. c. 16.

*Sanctius iste comes populis dedit optima jura.*

Dícenlo los Annales Toledanos primeros en el Apéndice del mismo Padre Berganza pag. 568.

"Murió el Conde Don Sancho, el que dió los bue»nos Fueros, Era MLV."

Donde es de notar, que siendo esta la mas cierta fecha de su muerte, como dice Berganza, murió Don Sancho, autor del Fuero de Castilla, año de 1017., tres años ántes que se tuviese el Concilio, y se formase el Fuero de Leon, que quizá se hizo á su exemplo. Lo mismo dicen los Annales del Fuero de Sobrarve, que copió Morales lib. 17. cap. 36. aunque varían en el año de la muerte.

"Era MLX. morió el Conte Don Sancho qui los »BUENOS FUEROS dió."

Dícelo Don Lucas de Tuy pag. 90. usando de la misma frase que poco ántes habia empleado en el elogio de Don Alonso V.º y su Fuero.

*Sanctius vero Burgensium Dux, quam gloriosè se gesserit in suo comitatu, non posset ad plenum noster evolvere stilus. Dedit namque bonos foros, & mores in tota Castella &c.*

Pero mas claramente, y con mayor expresion lo dice una antigua memoria del Monasterio de Oña, la qual copió el Maestro Berganza lib. 4. cap. 17. de sus *Antigüedades*, aunque sin hacer sobre ella la reflexîon que merece, porque no era de su intento. Dice pues así:

"Heredado é enseñoreado el *nuestro señor Conde Don* »*Sancho* del Condado de Castiella, juntó gran gente de »Castiella, é Leoneses que le dió el Rey Bermudo, é »comenzó á facer franquezas, é Á COMENZAR Á FACER LA

»NO-

»NOBREZA DE CASTILLA, de donde salió la nobleza para »las otras tierras; é fizo por ley é Fuero, que todo ome »que quisiere partir con él á la guerra á vengar la muer» te de su padre en pelea, que á todos facia libres, que »non pechasen el pecho é tributo que fasta allí pagaban, »é que non fuesen á la guerra de allí adelante sin soldada."

Esta memoria dice el Padre Berganza es mas antigua que parece, porque advierte en la cabeza el traductor.

"Estas son unas memorias que de mas atrás falla»mos en nuestros memoriales viejos de esta casa."

Parece sin duda que el que escribió los *memoriales viejos*, que sirvieron de original al traductor de esta memoria, escribia siendo aun vivo el Conde Don Sancho, pues á no ser este vivo, no hubiera usado el autor aquella frase de respeto: *el nuestro señor Conde Don Sancho*: de la qual consta asimismo, que el escritor era vasallo del Conde, y por tanto escribia bien informado. Por lo ménos, no pudiendo negarse que la memoria castellana ës muy antigua, como consta del lenguage, es preciso confesar, que la latina de donde se sacó es antiquísima, y muy poco posterior al Conde, ya que no sea, como me inclino á creer, contemporanea. Sea lo que fuere, esta memoria es un auténtico testimonio de que el Conde Don Sancho hizo Fuero para Castilla: que este Fuero fué el Fuero de la nobleza renovada, y puesta en nuevo esplendor por él: que este Fuero es el Código fundamental de la Corona y Reyno de Castilla: que es el Quaderno primordial y mas antiguo de las Franquezas y Libertades de la Nobleza de Castilla, *de donde salió la Nobreza para las otras tierras*; y en fin, que este Fuero es el mas interesante que puede haber para la gente honrada de Castilla, y tambien de toda España, si creemos á esta memoria.

La

La calidad de dicho quaderno y Fuero declaró tambien el Arzobispo Don Rodrigo lib. 5. cap. 19. por estas palabras:

*Huic (Garsiæ Ferdinandi) successit in comitatu Sanctius filius ejus, vir prudens, justus, liberalis, strenuus, & benignus, qui nobiles nobilitate potiore donavit, & in minoribus servitutis duritiam temperavit.*

Oigase á Esteban de Garibay lib. 10. cap. 17.

"Entre las grandezas del Conde D. Sancho Garcia »se refiere, que concedió notables libertades y privile»gios á los hidalgos de sus estados &c."

Entre otras cosas dice, que los exêntó de ir por fuerza á la guerra sin sueldo, y tambien los libertó de contribuir en los pechos, derramas y tributos que acostumbraban pagar hasta su tiempo. Estas son las principales exênciones de la Nobleza, que duran hasta el dia de hoy. Lo mismo escribe Morales, con expresion mas propia á nuestro intento, aunque tambien escasa y diminuta, lib. 17. cap. 36.

"Tambien hay mucha memoria de los buenos fue»ros y leyes que este noble Conde (*D. Sancho*) dió á »sus Castellanos, haciendo mas libre y con mayores »franquezas la Nobleza de los Caballeros y Hijos-dalgo, »y aliviando los tributos y toda la servidumbre á la »gente comun."

Lo mismo dice el P. Mariana con su acostumbrada eloqüencia, así en la Historia Latina, como en la Castellana lib. 8. cap. 11.; y lo mismo se halla en otros muchos, aunque en ninguno encuentro la específica mencion del quaderno del Fuero, ni expresion tampoco de haberle visto. Esto supuesto, decídame vmd. una qüestion bien amarga á los verdaderos amadores de la Nacion. ¿Quál de dos cosas es mas dolorosa y mas fea? ¿que el Fuero de las leyes fundamentales de la Corona de

Castilla, y quaderno de franquezas y libertades de nobleza y pueblo se haya perdido, ó que no habiéndose perdido, esté todavía, no solo sin una digna ilustracion, pero aun sin imprimirse una sola vez, quando gimen las prensas con tantos libros legales? Y bien, Señor, ¿existe todavía este antiquísimo y sobremanera estimable quaderno? Debo decir á vmd. con ingenuidad, que yo no lo sé. Esto es lo que yo preguntaba á vmd. en la carta pasada. Tampoco podré asegurar, si es alguno de los quadernos antiguos que se citan con diferentes nombres. Tampoco si es alguno de los que se atribuyen á otros lugares y á otros Reyes. Contentaréme, pues, con hacer presente á vmd. lo que sobre esta materia tengo observado, y que creo puede conducir para buscarle, y hallado, reconocerle, y esperaré el dictámen de vmd. sobre todo.

El quaderno del *Fuero de Burgos y Castilla*, formado por su último Conde D. Sancho puede ser acaso el *Fuero* celebrado de *Sepúlveda*, que aunque dado al principio á sola Sepúlveda, se pudo extender despues á Burgos y á toda Castilla. Despues que dicho Conde adquirió de los Moros á Sepúlveda, dispuso en esta Villa las leyes que tienen el nombre de Fuero de Sepúlveda, como dice el Maestro Berganza lib. 4. cap. 16. n. 131. Es verdad que Esteban de Garibay da á entender que D. Sancho no hizo Fuero nuevo para Sepúlveda, sino solo renovó el antiguo.

"Dió tambien, dice, el Conde á sus vecinos muchos privilegios, y renovó los Fueros antiguos lib. 10. cap. 17." Pero yo sospecho que se equivocó, y creo que, ó quiso, ó debió decir que el Conde dió á Sepúlveda *Fuero nuevo*, y le renovó los *privilegios antiguos*. Mas sea lo que fuere, lo cierto es, que el Fuero de Sepúlveda ha sido celebérrimo en Castilla, y aun pasó su fama á

Ara-

Aragon, donde el Rey Don Alonso II.º le dió por Fuero á la Ciudad de Teruel año de 1172., como refiere Zurita en sus Anales lib. 2. cap. 31., y en los índices latinos lib. 1. tratando de este Rey y año por estas palabras.

*Incolis vetustum Sepulvegæ Arevacorum opidi Forum à comitibus Castellæ irrogatum sancit, easdemque leges condit.*

Tampoco es menester detenerme á ponderar, que el Fuero de Sepúlveda se alzó con el nombre de *Fuero viejo*, y que freqüentemente se cita y alega, especialmente sobre el derecho de Mayorazgos de Castilla. Yo no he logrado ver este Fuero celebrado, ni puedo decidir si fué ó no general á la Corona, y si á él convienen ó no las señas que se dan del *Fuero de Burgos y Castilla* del Conde D. Sancho. El P. Mariana lib. 8. cap. 11. da motivo á sospechar que lo mismo fué un Fuero que otro, porque despues de referir la recobracion de Sepúlveda, sin hacer mencion de su fuero municipal, prosigue diciendo:

"Desde el qual tiempo se otorgó á la nobleza de »Castilla, como dicen muchos Autores, que no fuesen »forzados á hacer la guerra á su costa &c."

Señala Mariana por tiempo de la concesion de franquezas dadas á la nobleza el tiempo en que se adquirió Sepúlveda. Pero, ni entónces hubo especial motivo, ni viene bien esto con lo que refiere la citada memoria antiquísima de Oña, pues segun ella se concedió la franqueza á la Nobleza por D. Sancho, luego que este entró en el gobierno con motivo de vengar la muerte del Conde Don Garcia su padre; y la restauracion de Sepúlveda fué muchos años despues. Tampoco acierta Mariana cap. sig. 12. en señalar la muerte de Don Sancho en 1028., pues ya dixe con Berganza ser mas cierto que

murió año de 1017., y á lo ménos ya habia muerto año de 1024., si es cierta la fecha de la Escritura que alega Berganza c. 17., en que se dice, que era Conde D. Garcia, hijo de D. Sancho, en dicho año 1024. Sin embargo, todavía cabe que ámbos Fueros, general y municipal sean una misma cosa: pues pudo suceder que el Conde D. Sancho diese por Fuero particular á Sepúlveda quando la recibió de los Moros, el mismo Fuero que ántes hubiese hecho para Burgos y toda Castilla. De esto no faltan exemplares. El Fuero Juzgo era código general de leyes de Castilla y Leon: renovadas por D. Alonso V.° para Leon: practicadas en Castilla en tiempo que era Condado, y despues reyno separado, como se ve en muchas escrituras del apéndice del P. Berganza, que lo advierte en ellas: confirmadas para Castilla y Leon en el Concilio de Coyanza ó Valencia de D. Juan, por D. Fernando Magno: ratificadas para Toledo, nuevamente conquistada por D. Alonso VI.°: observadas en Toledo hasta cerca del tiempo de los Reyes Católicos, como se ve por escrituras: y usadas en algunas partes del reyno de Leon, aunque no tenian ya autoridad de derecho general, aun en tiempo de D. Juan el II.°, como se dice en el *Doctrinal de Caballeros*, libro de que hablaré despues, sin hacer ahora mencion de la observancia que tuvo en Aragon y Cataluña, no solo por costumbre, como dice Fernandez de Mesa lib. 1. cap. 5. §. 3. n. 77., sino por ley allí y en la Provincia Narbonense, como se infiere de varios juzgados en el *apendice actorum veterum* de Balucio, que los nota n. 118. 143. 145. y otros; y en los Capitulares de los Reyes de Francia, que incorporaron en ellos las leyes del Fuero Juzgo, como observó el mismo Balucio sobre ellos. Sin embargo, el santo Rey Don Fernando III.° luego que ganó á Córdo-

ba,

ba, en el privilegio del Fuero breve que dió á aquella Ciudad, de que yo tengo copia, mandó traducir de latin en castellano este mismo Fuero Juzgo (y esta es la traduccion antigua que hoy corre mal impresa por Villadiego); añadiendo que dicha traduccion fuese y se llamase para siempre *Fuero para Córdoba*. Así lo advirtió el señor Don Joseph Bermudez, muy favorecedor mio, en su bello libro de la *Regalia del aposentamiento*, copiando la cláusula del santo Rey. Semejante exemplo tenemos en su hijo Don Alonso el Sabio. Dispuso este Monarca luego que subió al trono, y ántes de formar las Partidas, el Fuero Real que anda impreso. Gerardo Ernesto de Franchenau (ó su celebérrimo paysano de vmd. Don Juan Lucas Cortés, cuyos papeles se cree que publicó Franchenau en su nombre) en su *Themis Hispanica* sect. 2. §. 15. pretende con autoridad de otros dos grandes paysanos de vmd. Ortiz de Zúñiga y Don Nicolás Antonio, que este Fuero Real fué quaderno general para todo el reyno: *Forum istud* (dice con Zúñiga) *præcipuum Castellæ ac Legionis Regnorum jus continuisse*.

Yo tengo razones para dudar mucho de lo que dicen los paysanos de vmd. aunque tan respetables por todos, y respetados especialmente por mí. Pero demos caso que el Fuero Real fué código general para todo el reyno: es preciso confesar que con todo eso, el Rey le dió por fuero particular á varias Ciudades y Villas, como se escribe en su Crónica c. 9., y una de ellas fué Valladolid. Consta esto último de dos exemplares antiguos de la librería de la Iglesia de Toledo, caxon 26. n. 16 y 17. cuyo título y cabeza ofrece el Fuero dado á la Villa de Valladolid; y visto el Fuero, no es otra cosa que el Fuero Real que se formó en aquella Ciudad, entónces Villa, como consta de la fecha que uno de ellos tiene al fin, que dice de este modo:

»Es-

"Este libro fué fecho é acabado en Valladolit por »mandado del Rey Don Alfonso, veinte é quatro dias »andados del mes de Julio en era de mil é doscientos é »noventa é tres annos, en el anno que Don Odoarte fi»jo primero, é heredero del Rey Don Anrique de An»glaterra, recibió caballería del Rey Don Alfonso el »sobredicho en el anno quarto quel regnó."

De paso advierto, que esta fecha confirma lo que se escribe en aquel prólogo de Fuero de Hijos-dalgos que publicó Dormer, y de que hablaré despues. La señal de la caballería dada á Don Odoarte, concuerda con las fechas de otros privilegios de aquel año, que dicen bien ser quarto de su reynado, porque el 3.º de la muerte de S. Fernando se cumplió en fin de Mayo antecedente de la era 2293. Advierto mas por razon de lo que ántes dixe á vmd. sobre coleccion máxîma de las leyes de España, que en dicho exemplar se sigue otro quaderno mas pequeño con este título:

"Estas son las leyes nuevas que fizo el Rey Don »Alfonso despues que fizo el Fuero, é comienzan en »razon de las usuras."

Añado, que en el otro exemplar del mismo *Fuero de Valladolid ó Fuero Real*, de la librería de Toledo se añade al fin una ley del mismo Don Alfonso el Sabio, que contiene las fórmulas de los juramentos de los Christianos, Moros y Judios; y con esto volviendo al asunto, concluyo que acaso el *Fuero de Burgos* y *viejo de Castilla* no se distingue del celebrado Fuero de Sepúlveda.

Tambien sospeché ántes de ahora, que el *Fuero viejo de Castilla* por ventura seria lo mismo que el Fuero de las Leyes de Don Alonso VI.º que ganó á Toledo. Sin que me hiciese fuerza que el un Fuero se atribuia al Conde Don Sancho, y el otro al Rey Don Alonso VI.º por lo que diré quando toque hablar de dicho *Fuero de*

*las*

*las Leyes*, de que estoy ya mejor informado.

Aun mas vehemente es la sospecha siguiente. El epígrafe de la ley 3. del tit. 27. del Ordenamiento de Alcalá, hecho por Don Alonso XI.º, y último, dice así:

"Ley 3. De cómo se deben entender las palabras de »los libros de las *Partidas*, *é del Fuero de las fazañas*, »é costumbre antigua de España; é de los Ordenamien»tos de Cortes, que fablan del señorío de los logares, é »justicia, é fonsado, é fonsadera, é las alzadas de los »pleytos, si se pueden dar ó non; é porque pala»bras se entiende seer dada la justicia, é por quan»to tiempo se pueden ganar algunas cosas de las so»bredichas."

La ley es muy larga para copiada aquí, no añadiendo mayor noticia. Pero ella trata de *la significacion de las palabras* de Códigos, de leyes generales, ó casi generales, y entónces corrientes. No trata del Fuero Real de Don Alonso el Sabio: así porque segun me inclino este no era general, como porque yo no sé que este Fuero haya tenido jamas por título y nombre *Fuero de las fazañas é costumbre antigua de España*; y aun añado, que tampoco sé cómo podria ajustar bien este renombre á un Fuero, en cuyo prólogo reprueba el Rey el antiguo modo de juzgar por *fazañas*, *é por alvedrios desaguisados*; y que por otro lado apénas pasaba entónces de cincuenta años de antigüedad. Demas de esto el Fuero de las fazañas, de que habla la ley 3., tenia leyes que hablasen del señorío de los lugares: del órden de administrar justicia y derechos de alzadas ó apelaciones: de la obligacion de salir á campaña (que es el fonsado); y de otras libertades y privilegios de la nobleza; aunque esto solo no prueba, pero ayuda á creer, que el *Fuero de las fazañas*, de que habla la ley, es el mismo *Fuero viejo de Burgos y Castilla*, dado por el Conde Don Sancho á

la

la nobleza, que es el que vamos buscando. Otra congetura saco en prueba de esto mismo de lo que escribe Franchenau sect. 3. §. 1. sobre la fe de Uztarroz, publicado por Dormer: esto es, que el año de 1356. el Rey Don Pedro el Cruel ó Justiciero, ordenó el Fuero viejo de Castilla, y le partió en cinco libros, divididos en varios títulos. Pero no me detengo ahora á exponer toda mi congetura, y exâminar esta noticia, porque despues podré hacerlo con mas claridad, explicadas ya todas las sospechas sobre nuestro Fuero.

Añado, pues, que demas de todo lo dicho sospecho vehementísimamente, que el *Fuero viejo de Burgos y Castilla* del Conde Don Sancho, es el mismo *fuero de hijos-dalgos* que se ha atribuido á Don Alonso VIII.º (ó de las Navas y batalla de Ubeda) con una pasmosa equivocacion. Diego Dormer *en los progresos de la historia de Aragon*, publicó parte de un prólogo del Fuero de hijos-dalgos de Castilla, encontrado por su antecesor Uztarroz. Cítale Franchenau en dicha sect. 3. §. 1. y le copia D. Tomás Manuel Fernandez de Mesa en su arte histórica y legal lib. 1. c. 6. p. 49.. Yo no tengo aquí á Dormer, ni tampoco historia alguna de nuestro derecho, por la escasez de libros que hay en esta Ciudad, sino solo á Franchenau y Mesa, y así no sé qué dicen de este Fuero de Don Alonso VIII.º otros autores. Pero de estos dos que tengo presentes, firmemente aseguro, que se equivocaron enormemente sobre la sujeta materia. Uno y otro aseguran sobre la fe de Uztarroz y Dormer, y mucho mas sobre la fe del prólogo citado que tenia delante, que Don Alonso VIII.º ó de las *Navas* en la era 1250 ó año 1212. formó un Fuero, que ó entónces ó despues se intituló: *Fuero viejo de los fijos-dalgos de Castilla*. Este fuero se usó, dice Franchenau, hasta que Don Alonso el Sabio le abrogó é introduxo

su

su Fuero Real; bien que luego permitió que se volviese á usar juntamente con su derecho Alfonsino. Mesa dice, que Don Alonso VIII.º hizo el Fuero de los hijos-dalgo; pero que por ocupaciones no le aprobó (cosa por cierto increible, pues teniendo tiempo para disponerle, no le tuvo para formar y firmar una ley confirmatoria); pero añade, que sin embargo se usó hasta que Don Alonso el Sabio dió por Fuero municipal á Burgos *su Fuero Real*, observado, hasta que años despues volvió á autorizarse el Fuero de *hijos-dalgo* en Burgos: con el qual cesó, y no se juntó el *nuevo derecho Alfonsino*, en sentir de Mesa c. 7. p. 57. contra Franchenau.

Toda esta relacion se funda en los fragmentos del prólogo del *Fuero de hijos-dalgo de Castilla*, en los quales expresamente se enuncia, segun estos dos autores, que Don Alonso VIII.º ó de las Navas formó en el año de 1212. el qüestionado *Fuero de hijos-dalgo.*

Pero yo estoy firmemente persuadido á que del mismo prólogo se infiere expresamente, que el Fuero de *hijos-dalgo* es anterior á dicho Rey Don Alonso VIII.º y que este Rey, ni fué, ni pudo ser su autor. Es muy fácil de decidir esta disputa. Ambos autores solo alegan los fragmentos del prólogo publicado por Dormer. Yo provoco, y deseo que se esté á el dicho de este mismo testigo. Hable, pues, ante vmd. á quien desde luego elijo por juez. Dé vmd. por presentada su deposicion hecha con citacion de la parte contraria; pues lo que el prólogo dice, segun se halla en Fernandez de Mesa lib. 1. c. 6. n. marg. 90. p. 49. es lo siguiente.

"Entónces (en la era 1250.) mandó el Rey (Don »Alonso VIII.º) á los Ricos-omes, é á los fijos-dalgos de »Castilla que catasen las historias, é los buenos Fueros, »é las buenas costumbres, é las buenas fazañas que

„avian , é que las escribiesen, é que las llevasen escri„tas, é el que las verie, é aquellas que fuesen de en„mendar que las enmendarie, é lo que fuese bueno, é „pro del pueblo que se lo confirmarie, é despues por „muchas priesas que ovo el Rey Don Alfonso, fincó el „pleyto en este estado, é juzgaron por este Fuero, se„gun que es escrito en este libro, é por estas fazañas, „fasta que el Rey Don Alonso (el X.º llamado el Sabio), „su viznieto, fijo del muy noble Rey Don Fernando, que „ganó á Sevilla, dió el Fuero del libro de los Consejos „de Castilla (*Concejos de Castilla* debió decir y escribir „y no *Consejos*, que es cosa muy diferente) que fué da„do en el año que Don Aduarte, fijo 1.º, heredero del „Rey Don Enrique de Inglaterra recibió caballería en „Burgos del sobredicho Rey Don Alonso (X.º ó el Sa„bio), que fué en la era de M.CC.XCIII. é juzgaron por „este libro (es á saber, por el libro de los *Concejos*, ó *Fue„ro Real nuevo*) fasta S. Martin del mes de Noviembre, „que fué en la era 1310. En este tiempo de este S. Martin „los Ricos-omes de la tierra, é los fijos-dalgos pidieron „mercet al dicho Rey Don Alonso (Sabio), que diese á „Castilla estos Fueros (es á saber, *los de fijos-dalgo*) que „ovieron en tiempo del Rey Don Alfonso III.º, su vis„abuelo, é del Rey Don Fernando, su padre, porque „ellos y sus vasallos fuesen juzgados por el Fuero de án„tes (*el de hijos-dalgo*), así como solian, é el Rey otor„góselo, é mandó á los de Burgos, que juzgasen por el „Fuero viejo (*de hijos-dalgo*) así como solian."

Esta es á la letra la declaracion del Prologista, segun se halla en Fernandez de Mesa; cuya ortografia sigo tambien, exceptuados los paréntesis añadidos por mí para mayor claridad. Ante todas cosas debe notarse lo que salta á los ojos, esto es, que el prólogo es mucho

cho mas moderno que el Fuero contenido en el libro; pues el Autor del prólogo texió la historia de la varia fortuna del Fuero, lo que no fuera posible, no siendo el Fuero muy anterior. Yo sospecho que el Autor del prólogo pudo ser el Rey Don Alonso IX.º, ó el Rey Don Pedro, su hijo, por lo que luego diré; pero como ni tengo á Dormer aquí, ni me acuerdo de lo que ántes leí en él, ni tampoco tengo original antiguo de MSS. de dicho prólogo, nada puedo resolver, y me contento con congeturas. Sea como fuere, á lo ménos es constante que el Autor del prólogo es posterior á la edad del Rey Don Alonso el Sábio.

Sentado esto, lo que yo creo que el prólogo dice, y el modo con que yo lo construyo es: *Don Alonso VIII.º en la era de* 1250., *y año de* 1212. *mandó juntar todas las Leyes, para hacer de todas una nueva Recopilacion; pero por ocupaciones que sobrevinieron, no lo executó y quedó por entónces en este estado, y sin ponerse en práctica la intencion del Rey; por tanto juzgaron y prosiguieron juzgando por el Fuero de hijos-dalgo, contenido en el libro, hasta que Don Alonso el Sabio puso en su lugar el Fuero Real: bien que años despues el mismo Rey permitió que se volviese á usar el Fuero viejo de hijos-dalgo, y mandó que en Burgos se juzgase por él.* Este sentido me parece obvio, natural y claro. Esta fuerza me parece que tiene aquella expresion en que despues de referir el mandato de Don Alonso para recoger todas las leyes, se añade: *é fincó el pleyto en este estado*; porque si el estado no habia pasado á otra cosa que mandar, luego en solo mandar quedó el pleyto, ó intencion del Rey; y si por esta razon *juzgaron por el Fuero* de aquel libro, luego el Fuero de aquel libro es anterior y mas antiguo que D. Alonso el de las Navas. Confirman este mismo sentir otras buenas congeturas. En la era 1250. ó año 1212. era ya D. Alonso VIII.º

 hom-

hombre de bastante edad, quando mandó que se juntasen las Leyes; pues á lo ménos contaba cincuenta y ocho años de edad, y cincuenta y quatro de reynado, porque quando entró á reynar era apénas de quatro años, como dice el Cronicon de Cardeña, ó de tres, como dice Don Lucas de Tuy; y sobre todo, segun los Anales Toledanos primeros nació en Viernes, noche de San Martin, era 1193., y es cierto que entró á reynar en la era 1196., como acertadamente corrigió el Maestro Berganza en el Cronicon de Cardeña, computando fechas de varias Memorias, que en este suceso estan por cierto muy discordes y erradas. A la carga de la edad y fastidio de tantos años de reynado se juntaron las conseqüencias de la batalla de las Navas, sucedida aquel mismo año, que no pudieron ménos de darle mucho cuidado. El año siguiente fué trabajado de grande hambre, como dice el Autor de los Anales Toledanos primeros que vivia entónces, y la escribe como quien la padeció.

*Nunca tan mal año fué, é non cojimos pan ninguno* y así en este año como en el siguiente de la era 1252. fuéron continuas las expediciones militares contra los Moros en invierno y verano, como se ve en los mismos Anales y otras memorias. En la misma era de 1252. Domingo 5. de Octubre murió el Rey Don Alonso, como consta de los Anales Compostelanos, Toledanos primeros, Don Lucas de Tuy, Don Rodrigo Arzobispo, y otras Memorias contemporaneas. Segun esto, ¿qué proporcion hubo en estos dos últimos años de la vida de D. Alonso VIII.°, para que los Ricos-hombres pusiesen en práctica la ordenada Recopilacion de las leyes, ni para que despues de hecha la exâminase (dando ó no dando su aprobacion) el Rey? Demas de esto, para no hacerse la Recopilacion mandada, pudo tambien influir otra causa

sa

sa mas honda de parte de los Ricos-hombres, á quienes se fió la execucion. Gozaban estos y los hijos-dalgo en tiempo de este Rey las franquezas y exênciones concedidas por el Conde Don Sancho cien años ántes. Tenian en su fuerza y autoridad el Fuero de Burgos, como consta del privilegio ya citado del mismo Rey, otorgado en la era 1228. *Forum Burgense habeant*; y este Fuero de Burgos no podia ser otro que este mismo Fuero de *hijos-dalgo*, ó Fuero de Don Sancho. El semblante del gobierno de las dos Castillas era muy diferente del que tenemos hoy. ¿Hoy de qué sirve á la provincia de Castilla el tener su centro la Corte, y el ser ella la que produce, cria y alimenta los Reyes; sino de haber de sufrir el exceso de gastos que esto trae á toda la Provincia en el subido precio de sus consumos, en la precision á mayor lucimiento, porque la cercania de la opulencia de la Corte pega la vanidad á toda la Provincia, y hace ridícula y despreciable la moderacion; y en la obligacion parte voluntaria, parte forzada de proveer á los abastos de la Corte? ¿De qué la sirve sino de haber de llevar las cargas extraordinarias de aposentamientos, quarteles, alojamientos, tránsitos freqüentes de tropas, vagages para esta, y para los viages de los Reyes, destrozo necesario, y exceso de precio en los animales de servicio y de labor, y destrozo tambien, y acabamiento de hombres y familias que arrastra la cercania á la Corte, á consumir entre sus delicias sus rentas y aun sus fondos, ó con las vanas esperanzas de acomodos y empleos, que aun quando se logran solo mantienen una familia el tiempo preciso para acostumbrarla á triunfar y gastar sin pensar en mañana, y de repente la dexan caer en la última miseria, perdido el empleo, ó muerto el empleado? ¿De qué sirve á las Castillas la Corte, vuelvo á decir, y el ser ellas el estado

do primero, y como el vínculo natural de la Corona, sino de verificarse en ellas con exceso el treno y lamentacion de Jeremías: *Princeps Provintiarum facta est sub tributo*? Pues á la verdad, no solo no son libres de tributo, como con saludable y necesaria política lo era Roma y la Provincia del Latio en el Imperio Romano, sino por el contrario las dos Castillas, son las gravadas de contribuciones entre todas las Provincias de la Monarquía, como se ve en los quadernos de cuentas de los Administradores, y estos los confiesan, aunque esto acaso nacerá de ser de mayor extension, ó mas pobladas que otras. Demas de esto con no ménos saludable política el *jus Latii* entre los Romanos tenia tantas prerogativas, que se daba como privilegio singular á las Provincias mas beneméritas del Imperio, y por tal se concedió entónces á nuestra España. Pero nuestro derecho de Castilla, léjos de darse como favor á Provincias beneméritas, se ha dado como castigo á Provincias conquistadas, á quienes se derogaron sus Fueros (sin que por esto dexe yo de creer con el señor Sandoval, á el principio de la historia de Don Fernando Magno, *que fuera bien que todas las Provincias de la Monarquía de España fueran una en gentes, leyes y costumbres, con que los Reyes fueran mas poderosos, y los corazones de sus vasallos uno, y así el reyno invencible*): á que se añade, que estas mismas Provincias conquistadas ántes, han querido sujetarse á qualquier linage de contribucion, que á el método y gobierno de la recaudacion de Rentas Reales observado en Castilla, por el qual entre otras cosas, segun la regla de que *quien mas gasta mas contribuye*, léjos de hacerse exênta de la nobleza, nadie contribuye tanto como estos mismos Ministros, como Grandes, Títulos, Nobles, y gente acomodada, que en las costas de sus consumos y gastos, embeben necesariámente las contri-

tribuciones que les corresponden, fuera de confundirse la nobleza y el pueblo en Ciudades y poblaciones grandes; de modo, que para probarla, han de acudir los Caballeros ciudadanos á lograr goces en las Villas y Aldeas, donde dura aun la exêncion del servicio ordinario, levas y cargas concegiles. Querrá Dios que en este reynado dichoso todo se remedie, todo florezca, y todo vuelva á su antiguo ser, con las providencias que para todo se van tomando.

Pero si hasta aquí ha pasado todo lo referido en las Castillas, no sucedia así en el reyno de Don Alonso de las Navas. Los Castellanos se preciaban de nobreza, y de las exênciones que á esta seguian; como quienes estaban persuadidos á lo que ya copiamos de la antiquísima memoria de Oña: esto es, *que de la nobreza de Castilla salió la nobreza para las otras tierras.* Fuera de esto, se juzgaban acreedores á los privilegios y franquezas que gozaban, así porque en su principio, baxo de los Jueces de Castilla, habia sido esta un estado en cierto modo libre y Republicano, como porque sus naturales eran los que con su valor habian ensanchado su territorio, y formado su dominio con las conquistas hechas á los Moros: ellos eran los que mas de una vez habian conquistado los dominios de Leon, y otros á sus Condes, Soberanos y Reyes: ellos los que haciendo perpetua frontera á los Moros servian de barrera á las Provincias mas retiradas de España: ellos eran los que quando estas Provincias descansaban ya en los ocios de la paz, sin asonadas de Moros, jamas lograban descanso, ni dexaban las armas de la mano; que por eso el Obispo Don Lucas llama siempre á Castilla la *Guerreadora*: *Bellatrix Castella.* Esta excelencia en la gloria militar, especialmente contra los Moros, y en favor de la Religion, no

po-

podia ménos de infundir generosos espíritus en los Castellanos. De aquí unidos todos estos con principio de honradez orgullosa nacia la tenacidad en mantener su antiguo Fuero, que manifestaron en diferentes ocasiones. Una refiere el Prólogo; por el qual consta, que precisados á admitir *el Fuero Real* de Don Alonso el Sabio, solo le mantuvieron diez y siete años, y no cesaron hasta obligar al mismo Monarca á volverles su Fuero viejo, derogando el suyo propio, segun quiere Mesa. Otra fué quando cien años despues de esto, ya el Fuero de hijos-dalgo no era general para Castilla, y con todo eso en las Cortes de Alcalá de la era 1386. lograron que Don Alonso XI° aprobase y confirmase este Fuero para los lugares y comarcas donde estaba en uso por la misma ley, en que mandó observar las partidas de su visabuelo, y su propio ordenamiento hecho en aquellas Cortes, como consta de sus mismas palabras incorporadas en otra ley de los Reyes Católicos, que se hallan en la nueva Recopilacion, y es la ley 3. tit. 1. lib. 11. (de que me será preciso volver á hablar), y pocos años despues tambien parece que se logró nueva y expresa confirmacion del Rey Don Pedro el Justiciero, como tambien diré: de modo que si se mira bien, Castilla en aquellos siglos no era ménos apegada á su Fuero privativo antiguo, ni ménos ansiosa de conservarle, que qualquiera otra Provincia de España, respecto del suyo. La misma honrada, ó sea vana persuasion que de su nobleza, y justos derechos tenian los Castellanos, los obligaba, no solo á no variar de Leyes, sino á mantener á todo trance la observancia de su Fuero, y de las franquezas y exênciones en él contenidas. Contentaréme con acordar dos lances de los Reyes Alonsos, de quienes se habla en el prólogo qüestionado.

Sea

Sea el primero que refiere la Crónica de D. Alonso el Sábio, cap. 21. y 22., de las amargas quexas que dieron á este Rey los hidalgos de Castilla en Burgos, porque se creían agraviados en sus franquezas; y uno de los puntos que cuenta es: "otrosí se agraviaban los hi»dalgos del pecho que daban en Burgos, que dicen »*alcabala*."

El Rey, como sabio y clementísimo, respondió á todos los capítulos, y de *la alcabala* dixo: "que hay eran »ellos quando él lo otorgára al Consejo de Burgos para »la labor de los muros, é que entonces que todos se lo »consintieran, y pues que de esto se agraviaban, que te»nia por bien que los hidalgos non pagasen."

Con estos lugares pretende probar Berganza, lib. 7. cap. 7. n. 123., que *la alcabala* no empezó en D. Alonso XI.º, cuya Crónica c. 262., la llama *pecho nuevo*, é que hasta aquel tiempo nunca fuera dado á ningun Rey en Castilla ni en Leon. El otro lance no es ménos notable. *Desde la niñéz* amaron extraordinariamente, y defendieron á Don Alonso VIII.º, con todo eso es bien sabido el alboroto memorable que suscitaron los hidalgos de Castiila en las Cortes de Burgos, durante el sitio de Cuenca (referido por Garibay lib. 12. cap. 20.) quando acaudillados del Conde de Lara resistieron á la imposicion anual de cinco maravedis, que pretendia establecer el Rey, entonces mozo de solos doce años, mal inducido á esta novedad por Don Diego Lopez de Aro, Señor de Vizcaya. Al fin cedió de su empeño el benignísimo Rey, y confirmó á los hidalgos su Fuero y exênciones, á pesar de los ahogos de la guerra, y de los atrasos ocasionados en la menor edad; y los nobles de Castilla quedaron tan agradecidos á la casa de Lara por su defensa, que desde entonces tuvo la primera voz en Cortes por la nobleza, y se obligaron to-

dos á darle por memoria un yantar ó comida, ó el gasto de ella anualmense. Cedió vuelvo á decir el Rey, y fué en adelante tan diferente su conducta con la nobleza, que en su primer testamento de Fuentidueña (cuya copia, tal qual se ha podido sacar, remito á vmd.) pudo poner con toda verdad esta ternísima cláusula.

*Et obsecro meos Ricos-omes, quod sicut ego non inspexi animam, vel corpus meum in bene faciendo illis, non sit eis molestum hoc quod accipio pro meis debitis persolvendis.*

Esta beneficencia bizarra grangeó justamente á Don Alonso los amables renombres de *bueno y de grande.* Esta misma condescendencia y ternura para con su pueblo imprimió el Rey en su insigne, sábia, y santa hija Doña Berenguela, madre de San Fernando (¡qué abuelo! ¡qué hija! ¡qué nieto!) de quien dice un tan buen testigo como Don Lucas de Tuy.

*Fuit præfata Berengaria, filia Regis Castellæ adeò sapientissima quod patris sapientia ad eam defluxise videretur. Hæc cum primò venit Legionem blandis precibus à viro suo Rege Adephonso obtinuit ut corrigeret Mores, & Foros Legionensis Civitatis & Regni, & gravamina relevaret.*

De manera, que aún las moderaciones y franquezas del Fuero de Leon, bien que menores, y mas estrechas que las de Castilla (como notó Garibay c. cit.), se deben tambien á Castilla por el benigno influxo de esta gran Reyna. Su padre Don Alonso VIII.º apenas hizo otra cosa en su vida, que hacer mercedes, como se vé en los infinitos privilegios que de él exîsten; y es bien dificultoso hallar Rey en las historias tan amante, y tan amado de su pueblo. Ni se crea que estas larguezas y bondades disiparon su erario ó su poder. Por el contrario creció con sus cuidados en poblacion, riqueza y fuer-

fuerzas su estado. El Rey por el mismo hecho era dueño de voluntades, vidas y haciendas de todos, y esta mutua estrecha union del Rey y pueblo le hizo invencible, y le puso en estado de dár la ley, con un terreno de tan corta extension, á todos sus colaterales, que eran como pondera el Obispo Don Lucas, el *fortísimo Don Alonso*, Rey de Leon, el *extrenuo Don Sancho* de Navarra, el *ferocísimo* Don Pedro de Aragon, y el *máxímo* Miramamolin: sobrándole fondos para la obra, y dotacion para las Huelgas y su hospital: para fundacion de Universidad en Palencia, trayendo á gran costa los mejores maestros de Europa: para enriquecer las Ordenes Militares: y para otras muchas obras de religion, piedad y magnificencia, parte de las quales se vén en el testamento que remito. Ni se piense tampoco que las guerras y gastos eran de poca consideracion cotejados con los de nuestro tiempo; antes bien es cosa maravillosa lo que pondera con razon Don Miguél Zavala y Auñon, al principio de su célebre representacion al Rey, diciendo, pag. 4. " Vemos en la vida del Señor Rey Don Alon»so el VIII.° dominando solo las Castillas, que quando »pasó revista en Toledo á aquel exército que le coronó »de victorias en la Navas de Tolosa, constaba de 130ᴐ. »infantes, y 40ᴐ. caballos, sin la infantería de Castilla, »dándose á los infantes tres reales cada dia, y á los ca»ballos cinco, y el vagage constaba de 70ᴐ. carros; cuyo »esfuerzo si hoy se intentára tendriamos por dificultoso, »y aún imposible conseguirlo."

A cuya consideracion debe añadirse para cómputo de la poblacion, que el exército enemigo, cuyo número solo de muertos llegó á doscientos mil hombres, era de Moros Españoles mantenidos con frutos de España. Mas estos eran los efectos de la benignidad del Rey, sobre la nobleza y el pueblo. A la sombra de su bondad

 her-

herbian en gentes las poblaciones antiguas, y se formaban innumerables nuevas, de las quales refieren las principales Don Lucas, y el Arzobispo Don Rodrigo, que formó muchas á su costa en aquel mismo tiempo. El cuidado de la agricultura de toda labor á propias expensas, y de la cria de los ganados y animales subia desde el ínfimo vasallo Christiano, Judío ó Moro, hasta el mismo Monarca que tenia sus propias cillas y bodegas en diferentes parages. El comercio y las fábricas de todo lo necesario para la vida, se prueba por mil testimonios, haber sido entonces tal, que ahora apenas se puede creer. Por el contrario la entrada de géneros extrangeros era tan escasa como se vé aquí en un libro original de cuentas del Rey Don Sancho IV.° Es verdad que habia ménos moneda en aquellos siglos: mas ya se sabe que en un estado la riqueza verdadera son hombres, frutos y géneros, y que la moneda solo es riqueza de signo, en quanto es un equivalente precioso de los géneros, para la commutacion y no mas; cuya estimacion y equivalencia sube ó baxa segun es la abundancia de ella, y la falta de los géneros significados, y cuya materia, establecida la fé pública, importa poco que sea de metales preciosos ó conchitas, como en muchas costas de Africa y Asia, ó de papel, como en parte sucede en la China y nuevo Boston, y como vemos que sucede en los cambios, boletines y billetes de Europa. Por lo demas es cierto que la poblacion era increiblemente mayor, siendo fácil de probar que en este Arzobispado solo faltan mas de 300. lugares que entonces habia, y que en los que hoy han quedado no se halla una tercera parte de habitadores, generalmente hablando. Así se hace creible lo que pondera Zavala, y lo que cantó en sus querellas Don Alonso el Sabio, hablando de sí mismo, como copian Pellicer y Don Nicolás Antonio.

*El que de Hueste mantuvo en Sevilla*
*cien mil de á caballo é tres dobles peones.*

Añadiéndose á esto, que en aquellos siglos, segun lo dicho, eran rarísimos los que no concurrian con su trabajo personal ó su cuidado al aumento de la riqueza verdadera, y poder comun en aumento de frutos, géneros y comercio. ¿Podrá hoy girarse sobre este renglon una cuenta igual á la de aquel tiempo? Los frutos de tierra siempre agradecida en crianza y labranza eran á proporcion de su grande y vario cultivo, y aprovechamiento de aguas. En los géneros de las artes mecánicas no habia las delicadezas de nuestro siglo, como ni tampoco en las artes liberales y ciencias; pero tampoco es dificil de probar que fueron los siglos de que vamos hablando mucho ménos groseros, toscos, rudos y bárbaros de lo que comunmente se cree de ellos, así en las artes como en las ciencias. Probaráse algun dia todo, si Dios quisiere. Entretanto yo alargo este discurso sin saber cómo, y aún me extravío. Vuelvo, pues, á decir, que siendo tanta la adhesion de los Castellanos á su antiguo Fuero y libertades, tanto su empeño para conservarle y defenderle, tanta la paz que en lo interior del estado gozaron con su gobierno, y tanta la felicidad que dentro y fuera de él disfrutaron baxo el yugo suave y honroso de semejantes leyes, ¿quién creerá que los Ricos hombres de Castilla se apresuraron á cumplir el mandato de Don Alonso VIII.º, formando la Recopilacion que les ordenó? ¿Quién creerá que entre las guerras, y hambre fatal de los dos años últimos de aquel reynado de nada cuidaron tanto como de sepultar su querido *Fuero viejo*, y disponer otro nuevo que ofrecer al exâmen del Rey? ¿No es mas natural creer que toda la idea se quedó en mandar, que nada se hizo, *que finçó el pleyto en este estado*, que prosiguieron en juzgar

por

*por el Fuero contenido en aquel libro, que es el Fuero de hijos-dalgo, ó de las fazañas y alvedrios*, y que este Fuero es en fin el mismo *Fuero viejo de Burgos y Castilla*, dado especialmente á los Nobles por el Conde Don Sancho, *que los buenos Fueros dió*?

37 Yo á lo ménos así lo creo, y de este modo construyo las frases del Prólogo. Por el contrario quisiera saber en qué cláusula de dicho Prólogo se anuncia, que el Rey Don Alonso VIII.º fue el autor del Fuero de hijos-dalgo contenido en aquel libro? Yo no la encuentro, aunque veo bien las que pudieron ser fundamento de la equivocacion. Primeramente, el Prologuista que tenia delante el Fuero de hijos-dalgo, de cuya vária fortuna queria informar á los lectores refirió en el pasage copiado que Don Alfonso VIII.º quiso derogar dicho Fuero, y mandó formar otro nuevo á sus Ricos-hombres. Despues sin pensar, ni poder pensar en nuevo Fuero de Don Alonso, prosiguió diciendo, que el negocio no pasó á mas, y que asi juzgaron *por este* Fuero y *por estas* fazañas de su libro; cayendo los relativos *éste y éstas*, y aludiendo solamente al Fuero que en su libro se contenía, cuyo autor no señala. Los que leyeron el Prólogo de prisa tropezaron primero con el mandato de Don Alonso VIII.º para hacer nuevo Fuero, y fixaron en la fantesía la especie de un Fuero formado por este Rey: pasaron adelante sin reparar en la cláusula que destruye esta idea; y hallando despues que en Castilla juzgaron *por este* Fuero, y *por estas* fazañas contenidas en aquel libro, conceptuaron que los relativos *éste* y *éstas* caían sobre el imaginado Fuero de Don Alonso, y juntando malamente las dos ideas en una, creyeron que el Fuero de hijos-dalgo contenido en aquel libro era el mismo mandado formar y formado (en su dictámen) por Don Alonso VIII. Pero esto ya se vé que nada prue-

prueba. Mas adelante vieron que el Prologuista volvía á usar del relativo *estos Fueros*, añadiendo que se habian usado en tiempo de Don Alonso VIII.º, y de San Fernando, y esta asignacion de tiempo confirmó á los lectores en su errado dictámen. Pero tambien se vé que el autor del Prólogo no dice que se empezasen á usar *estos* Fueros de hijos-dalgo, y *estas* fazañas desde entonces; antes por el contrario refiere que los Ricos-hombres, para que les volviese el Rey Don Alonso el Sabio sus Fueros de hijos-dalgo, no dixeron que los habia hecho su visabuelo, y esto hubieran alegado si así hubiera sido; sino solamente representaron que se habian usado en su tiempo, y en el de San Fernando su padre; no porque los Fueros no fuesen mas antiguos, sino porque para el logro de la peticion ante el Rey no habia de hacer tanta fuerza la posesion muy antigua, como la inmediata y vecina en el tiempo de sus dos antecesores, como sucede siempre en cosas semejantes. Fuera de que mal podian decir los Ricos-hombres, que en tiempo de Don Alonso VIII.º tuvieron el Fuero de hijos-dalgo, si este Rey hubiera sido el autor, en el último ó penultimo año de su reynado: pues habiendo durado éste cinquenta y cinco años, no era frase conveniente decir, que *habian usado en su tiempo* lo que solo pudieron usar en sus últimos dias. Y ultimamente, si Don Alonso VIII.º, aunque hiciese el Fuero, no le confirmó, como pretende Mesa, no dixeron verdad los Ricos-hombres, quando supieron que habian tenido en su tiempo aquel Fuero: pues en esta linea no se tiene lo que la autoridad Real no promulga y hace valer. Y para introducirse por sola costumbre, dexadas las demas dificultades, bien se vé que no hubo bastante espacio de tiempo. Concluyamos pues que el Fuero de hijos-dalgo, cuyo Prólogo dieron Ustarroz y Dormer, es mas antiguo sin duda

que

que Don Alfonso VIII. , y teniendo presente todo lo que ántes he dicho, sentencie vmd. ahora entre el parecer de Franchenau, y Mesa, y el mio. Otrosí pido, que tenga vmd. á bien declarar al mismo tiempo, si es ó no racional, y fundada mi sospecha de que este Fuero de hijos-dalgo, es el mismo que el Conde Don Sancho dió á Burgos y á Castilla, que es todo el motivo de esta prolixa indagacion.

38 Deshecha (si vmd. así lo juzgare) esta equivocacion, y fundada mi sospecha sobre el Fuero de hijos-dalgo, todavía queda que deshacer otra equivocacion mayor, fundando sobre sus ruinas otra sospecha mia confirmatoria de la pasada. El mismo Don Tomás Fernandez de Mesa lib. 1. c. 10. §. 2. tratando de los orígenes, y fuentes del Ordenamiento Real de los Reyes Católicos, dice:

"Formóse este Código de algunas leyes del Fuero »Real, y de las de muchos de los Príncipes posteriores á »Don Alonso el Sabio, como es del Fuero de Alcalá »hecho por Don Alonso el último era 1389. año 1350., »y de diferentes de Don Juan I. y II.º; pero no del »Fuero de los hijos-dalgo hecho por Don Pedro año de »1394., y el de las alcabalas hecho por los dichos Prín»cipes Católicos año 1491., y el quaderno de Madrid »año 1499., como erradamente lo supone Solorzano »(á el pie cita á Don Juan de Solorzano emblem. 68. »num. 19.)"

He copiado todo este pasage, porque no tengo aqui el libro del Señor Solorzano para exâminar lo que dice. La frase de que usa Mesa ó Solorzano, ó ambos juntos (que todo cabe en la frase de arriba) supone que el Rey Don Pedro de Castilla hizo el Fuero de hijos-dalgo año de 1394. Sobre esta noticia advierto, que esta fecha está errada porque el Rey Don Pedro murió á

ma-

manos de su hermano Don Enrique año de 1369., que son veinte y cinco años ántes del que aquí se señala de 1394. En lugar, pues, de año, debe decir era 1394., que entonces será (segun la cuenta comun y mia, rebaxando treinta y ocho años solamente) el año 1356., que viene lindamente. Otro error de fecha contiene el mismo pasage, quando dice, que el Fuero de Alcalá fué hecho por Don Alonso último en la era 1389. año 1350., pues Don Alonso XI.° murió en la era antecedente 1388., donde puede vmd. notar una prueba contra el sistema de Mondejar de los treinta y nueve años, que Mesa se precia haber explicado mejor que nadie, lib. 1. c. 2. n. 9.: pues siendo cierto que Don Alonso vivia y murió año 1350., es falso que viviese en la era 1389.: luego esta era no concurrió con dicho año. Sea lo que fuere de esto, el Fuero ú Ordenamiento de Alcalá se hizo en la era 1386. año 1348., y Fernandez de Mesa trocó el 6. en 9. por la prisa que afecta, y con que él mismo dice que escribía sin que nadie se la diera. Advierto lo segundo, lo que escribía Franchenau, sect. 3. §. 1. donde, despues de haber dicho sobre la fé de Ustarroz y Dormer que Don Alonso VIII. hizo el *Fuero viejo de hijos-dalgo*, añade: *Regnante post illa tempora Petro, aut justi, aut Crudelis cognomen merito, Alphonsique ultimi filio, vetus istud Castellæ Forum anno Christi* 1356. *in ordinem sub certos titulos, quinque libris contentos redactum, digestumque fuit. Miratio autem mentem subit, qui factum, qui fieri potuit, neminem omnium aut Alphonsi VIII., aut Petri Crudelis historicum (quos nobis quidem perlustrare licuit) vel minimum ejus Fori legumve nobis reliquisse vestigium. Contenti ergo sola diligentissimi* Ustarrocii *hæc fide protulimus.*

La escaséz que aquí se padece de libros me obliga á no poder reconocer, como para todo quisiera, las fuentes;



por-

porque este es el único medio de saber algo á fondo. Yo quisiera ver à Dormer, de donde supongo tomó Franchenau esta noticia, y pasar desde allí á buscar el original de donde la sacó Ustarroz, que acaso es el mismo Prólogo, cuyo fragmento he copiado.

Entretanto, supuesto lo dicho, lo que primeramente afirmo, es que Don Pedro el Justiciero no hizo el Fuero de hijos-dalgo, como dicen, ó Solorzano ó Mesa, ó entrambos. Esto ya queda probado. Lo que en segundo lugar sospecho es, que el Fuero viejo de Burgos y Castilla dado por el Conde Don Sancho por los años de 1000., corrió tres siglos y medio hasta el Rey D. Pedro, sin que en el quaderno se hiciese especial mudanza, aunque acaso se hicieron añadiduras. El Rey Don Pedro año de 1356. y era de 1394., reformó este quaderno de Fuero, cuyos exemplares no sería mucho que estuviesen varios, faltos y viciados, le distribuyó en cinco libros, repartió estos en títulos, y los títulos dividió en leyes. Sospecho todavía mas, que el Rey Don Pedro añadiría nuevo Prólogo á este Fuero, en que referiría su historia, y varia fortuna, y le mandaría observar en todo el reyno, ó en parte de él. Añado, que acaso entónces este Fuero tomó el nombre de *Fuero de hijos-dalgo de Castilla*, nombre que yo no hallo usado hasta aquel tiempo. Y ultimamente, me inclino á creer, que el exemplar que tuvo Ustarroz del Fuero de hijos-dalgo es uno de los reformados y ordenados por el Rey Don Pedro, y que el Prólogo que imprimió Dormer es un pedazo del Prólogo mismo, que al quaderno asi reformado antepondria dicho Rey. Esto no obstante, yo no sabré decir, si el Fuero primitivo de Don Sancho estaría en latin, ó en romance. Me inclino á creer que estaría en latin, y que el Rey Don Pedro le mandaría traducir al querer ordenarle, como mandó San Fernando

tra-

traducir el Fuero juzgo para Córdova. Pero si el Fuero primero se promulgó por el Conde en romance, lo que tambien pudo ser, tendria mucha mas gracia. El fundamento que tengo para todo lo dicho, miéntras no lógro ver los quadernos antiguos de estos Fueros, ó á lo ménos el Prólogo entero, se reduce á varias conjeturas, pues en primer lugar las fechas que señalan los que dicen que Don Pedro hizo el Fuero de hijos-dalgo, y las que señalan los que refieren, que solamente le reformó, corregidas las equivocaciones, concuerdan. Demas de esto el Rey Don Pedro estuvo bien léxos de ser tan malo, y tan descuidado en el gobierno del reyno, como le pintó la emulacion despues de su desgraciada muerte. De muy buena gana, especialmente con vmd. que estará por él, como buen Sevillano, texiera yo la apología de este Rey, cuya fama aún es mas de compadecer que su persona; así por el derecho de la verdad, como porque la sangre de este Rey, fuera de animar muchas grandes casas de España, volvió á entrar en la casa Real de Castilla por el casamiento que Don Juan el I.º, para asegurar derechos, y obviar guerras y escrúpulos, trató en los años de 1386. y 87. de su hijo heredero el Príncipe Don Enrique con Madona Catalina, hija heredera del Duque de Alencastro de Inglaterra, y de Doña Constanza, hija mayor del Rey Don Pedro, y de Doña Maria de Padilla, primero concubina, y despues Reyna, y legitima muger. *Quam post obitum Blanchæ filiæ ducis Babariæ duxit in uxorem*: como dice el Obispo de Burgos Don Alonso de Cartagena cap. 88. Anaceph. cuyo padre y antecesor Don Pablo de Santa Maria fué testigo de todo: casamiento que se efectuó al fin, muerto ya D. Juan I.º, y reynando Don Enrique año de 1393., cuyas capitulaciones hemos hallado, y copiado aqui. Pero no siendo

á propósito detenerme ahora en esto, solo diré que entre varias cosas buenas que aqui hemos encontrado de este Rey, se halla que en unas Cortes de Valladolid (sin señalarse el año) arregló el Ordenamiento de Alcalá, hecho por su padre Don Alonso XI.º, y arreglado le promulgó al Reyno. Hállanse tambien cartas suyas de confirmacion de los privilegios de la Iglesia de Toledo dadas al Arzobispo Don Gonzalo de Aguilar, sucesor del incomparable Cardenal Carrillo de Albornoz, y á su Cabildo en las Cortes de Valladolid á 8. de Octubre era 1389. Hallase finalmente otra carta suya dada en Sevilla á 26. de Mayo era 1396., dirigida á Don Basco, ó Don Blas Fernandez de Toledo, sucesor de dicho Don Gonzalo, y á su Cabildo, en que para mandar lo que debia hacer con los Caballeros que compraban posesiones en territorio de vasallage de la Iglesia, y no querian pagar los derechos debidos, inserta á la letra una disposicion de su padre Don Alonso, hecha en un Ordenamiento de Cortes de Burgos (cuyo año se apunta), y con ella inserta la confirmacion y nuevo mandato que él dió de este Ordenamiento de su padre en unas Cortes de Valladolid, cuyo año tan poco señala: y una y otra disposicion son dos respuestas a dos capítulos de Cortes. Fuera de esto debe tenerse presente, á mayor abundamiento, que el mismo Rey Don Pedro continuó el zelo de su padre en deshacer la confusion de las Behetrias; y asi él fué quien concluyó el exâmen, y acabó el libro Becerro de Castilla, empezando por su padre, como dice Morales en el *Discurso del linage de Santo Domingo.*

No será pues extraño, que un Rey imitador de su padre en el zelo de ordenar las leyes, aclarar las cosas, y reglar por ellas todos los expedientes y negocios, con acuerdo de los estados de su reyno, celebrase Cortes en

Va-

Valladolid en la era 1394. año 1356., y en ellas promulgase nuevamente arreglado y corregido el Ordenamiento de Alcalá hecho por el Rey su padre, si ya no lo habia hecho ántes; y tambien confirmase el Fuero de hijos dalgo, expurgándolo, traduciéndolo y acaso arreglandolo a nueva y mejor distribucion y método, poniendo por cabeza una ley confirmatoria (pues así lo hizo en el Ordenamiento de Alcalá), que á el mismo tiempo sirviese al Fuero del Prólogo. Todo esto parece muy natural; pero miéntras no tengamos mas firmes testimonios, no me atrevo á abanzar mas, que á tenerlo por buena conjetura. De paso en los instrumentos que he citado notará vmd.: lo primero, asegurada la verdadera sucesion de los Prelados de Toledo de este tiempo en que hay tanta confusion y variedad, como vmd. sabe: lo segundo, que es cuento y hablilla mal fundada lo que se refiere en deshonor del Rey Don Pedro, del motivo que tuvo Don Gil Carrillo de Albornoz para pasar á la Curia Papal á Aviñon. Dícese comunmente que dexó á España ofendido de las malas costumbres y crueldádes de su discípulo el Rey Don Pedro, y logrando allá por sus talentos y virtud el Capeló, dexó el Arzobispado, quedándose con el Arcedianato. Que este motivo sea notoria falsedad se prueba con evidencia; pues en la era 1389. año 1351. ya era Cardenal D. Gil, y en Toledo era su sucesor Don Gonzalo de Aguilar. El Rey Don Pedro empezó á reynar en la era antecedente 1388. y año 1350., pues ese año murió D. Alonso XI.º, su padre en Viernes Santo: fecha que dá otro excelente argumento contra el sistema del Marques de Mondejar, aún con todas las explicaciones de Mesa, pues aquel año tuvo por letra dominical C. aureo num. 2. epacta 22. ciclo lunar 18. solar 15., y la Pasqua

qua cabalmente cayó en 28. de Marzo, como se vé en las tablas del Padre Mariana, *tract. de die & anno mortis Christi.* Y de que fuese este año, y no otro, dá otra seña invencible Don Alonso de Cartagena, *in Anacephaleosi Regum Hispanæ c.* 87., es á saber, que aquel año era Jubiléo de año Santo. *Obiit Alphonsus XI. feria VI. in parasceve, Romano Jubileo currente, erat enim annus Domini MCCCL.* Ni se diga que el Jubiléo para España se atrasó un año como hoy sucede, porque bien se sabe que no usaba entonces de estas condescendencias, y facilidad en Jubiléos nuestra Madre la Iglesia. ¿Pues qué tiempo hubo en un año para que el Arzobispo Albornoz se ostigase tanto de las costumbres de su discípulo, que enojado de ellas dexase su Iglesia y ovejas, y se fuese á Aviñon, accion que no sé como puede creerse propia de su prudencia y talentos, y mas de su conciencia? ¿Qué tiempo hubo para que en Aviñon se grangease por solo su mérito experimentado el Capelo: para que renunciase el Arzobispado: para que entrase en su lugar Don Gonzalo: y para que éste se hallase ya acompañando al Rey en las Cortes de Valladolid, y recibiendo mercedes de él? Mercedes y asistencia que no sé como se compongan siendo el Rey tan malo, y debiendo estár con él tan enojado por ser pariente y hechura de su antecesor, enviado por él desde Aviñon á ocupar la Silla, y con su antecesor por la huida intempestiva fuera del reyno? Lo mas gracioso es que quando Don Pedro entró á reynar solo tenia diez y seis años y siete meses menos dos dias; pues como dice Don Luis de Salazar en las advertencias históricas pag. 113., nació Don Pedro á 30. de Agosto del año 1333.; lo que viene bien con los años que se le señalan de vida y reynado. Pues vease ahora si suben de punto las maldades de Don Pedro

el

el Cruel, pues siendo niño de solo diez y seis años, hizo huir del Reyno y de su Iglesia no ménos que al héroe de España el gran Don Gil de Albornoz, que supo hacer temblar á toda la Italia, y sujetarla. Todo esto es fabula, por no detenerse los que escriben á exâminar á fondo las cosas. La verdad es, que todavía en la era 1396., año de 1358., corria bien el Rey Don Pedro con el Arzobispo Don Blas, luego despues, con las revueltas de sus hermanos bastardos, y fermentacion de alborotos en los años de su menor edad, parcialidades y chismes, se enojó contra las familias de Albornozes, Toledos y Tenorios enlazadas. El Cardenal Albornoz murió en desgracia suya en Italia. Don Pedro Tenorio, despues Arzobispo, y entonces *in minoribus* huyó á Francia y Italia, y allá estudió, enseñó y juntó la mejor librería que entónces habia en la Europa, segun él dice en el instrumento de donacion que de ella hizo á su Iglesia de Toledo. El Arzobispo Don Blas se retiró á Portugal, y murió en Coimbra, donde hizo testamento en 20. de Enero del año 1361., y codicilio en 26. de Febrero del año siguiente de 1362., y era 1400.: ambos piadosísimos, que aquí hemos copiado: en los quales protesta ante Dios, que jamas ofendió á su Rey Don Pedro; y en Coimbra está el letrero de su sepulcro, que por mal entendido, y leído ha dado bien que hacer. Mas ningunas de estas cosas posteriores pudieron tener influxo para el viage que hizo á Aviñon Don Gil de Albornoz, el qual, á mi cuenta, salió de Toledo, viviendo aún Don Alonso XI., y acaso á negocios suyos, y de su órden.

Mas volviendo á nuestro Fuero de hijos-dalgo, hallo todavia otra conjetura para apoyar las sospechas arriba expresadas, sobre lo que con él hizo el Rey Don Pedro. Ya ántes hice mencion de la ley 1. tit. 28.

del

del Ordenamiento de Alcalá, hecho por Don Alonso XI.º era 1386., incorporada en la ley primera de Toro, año 1505. por Don Fernando, y su hija Doña Juana, las quales así ingertas una en otra forman y son la ley 3. tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion. En la dicha ley dice Don Alonso XI.º, que por quanto en su Corte se usaba el Fuero de las leyes (ó Fuero Real de Don Alonso Sabio) y algunas Villas lo tenian por Fuero, y otras Villas y Lugares tenian sus Fueros de partidos, manda que se guarden dichos Fueros, salvo (dice) en aquello que nos *halláremos que se deben mejorar y enmendar, y en lo al que son contra Dios y contra razon, y contra las leyes, que en este nuestro libro se contienen.* Prosigue luego señalando el órden, que en juzgar se debe tener: esto es, primero por las leyes de su libro de Ordenamiento de Alcalá, y por los dichos Fueros: segundo, por las Partidas, aunque hasta entónces no se hallase haber sido promulgadas por Rey alguno, ni sido recibidas por leyes: las quales Partidas mandó concertar y corregir, sellando con sello de oro y de plomo dos exemplares, que sirviesen en su Cámara de originales. Despues de esto añade.

" Y porque los hijos-dalgo de nuestros Reynos han »en algunas comarcas *Fuero de alvedrio*, y otros Fueros, »porque juzgan ellos, y sus vasallos, tenemos por bien »que sean guardados á ellos, y á sus vasallos, segun »que lo han de Fuero, é les fueron guardados hasta »aquí."

Mas abaxo añade: " Otrosí tenemos por bien que sea »guardado el Ordenamiento que Nos agora hicimos en »estas Cortes para los hijos-dalgo, el qual mandamos »poner en este nuestro libro."

Este último Ordenamiento se halla incorporado en dicho libro de Ordenamiento de Alcalá. En quanto al

Fue-

Fuero de hijos-dalgo se debe notar que le llama *Fuero de Alvedrío*: así como en la ley antecedente, que es la tercera y última del tit. 27., cuyo epigrafe copié, y puse arriba, le apellida *Fuero de las Fazañas*, *é Costumbre antigua de España*. Debe tambien notarse lo que entónces apunté: esto es, que los hijos-dalgo de Castilla no se descuidáron en pedir al Rey confirmacion de su antiguo Fuero al tiempo mismo que iba á promulgar su Quaderno general de las leyes para todo el Reyno. Demas de esto debe observarse que aunque el Fuero de hijos-dalgo habia sido general á Castilla, entónces no era general del todo, ni tampoco municipal, solo de ciertas Ciudades y Villas, como otros Fueros, si no participaba de una y otra calidad, pues se usaba en algunas comarcas del modo mismo que sucedia por entónces al Fuero juzgo. Ultimamente debe advertirse, que parece que Don Alonso XI.º pensaba mejorar y enmendar el *Fuero de las Fazañas y Alvedrío*, *ó de hijos-dalgo*, como lo habia hecho con las Partidas, porque ¿ qué quiere decir *que los confirma*, *salvo en aquello que nos hallaremos*, *que se deben mejorar y enmendar* ? Esto supuesto, no es inverosimil que Don Pedro su hijo, siguiendo las intenciones de su padre, quisiese ordenar, mejorar y enmendar dicho Fuero, porque su padre en los dos años que le quedaron de vida despues de las Cortes de Alcalá, no lo pudiese executar: así como ántes diximos, que acabó el *Becerro* de las Behetrías que su padre dexó empezado. Acaso quiso tambien Don Pedro hacer esta especie de lisonja á los hidalgos, de los quales por un lado sabia la adhesion á su Fuero viejo, y por otro lado veía que muchos andaban ya descontentos y alborotados á influxo de sus hermanos.

Podráse acaso decir que Don Alonso XI.º en las dos leyes citadas no habla del *Fuero de hijos-dalgo*; pues so-

lo le nombra el *Fuero de las Fazañas*, *y Costumbre antigua de España* en una ley, y en otra *el Fuero del Alvedrio*, y estos Fueros pueden entre sí ser distintos; y aun quando sea uno solo, como parece mas cierto, puede este ser distinto del Fuero de hijos-dalgo. Puede esto confirmarse con una muy buena razon: si el Fuero de hijos-dalgo es el mismo Quaderno de leyes, que dió el Conde Don Sancho á Burgos y Castilla, no puede venirle bien el nombre de *Fazañas* y *Alvedríos*, especialmente quando este Quaderno estaba aún sin la mudanza que hizo en él el Rey Don Pedro; porque por *Fazañas* generalmente se entienden los Privilegios, Cartas ó Albalaes en que los Reyes sentenciaban, ó mandaban alguna cosa en casos particulares, como aquella notable carta de la Reyna Doña María, viuda de Don Sancho el Bravo á los Alcaldes de Toledo, incorporada en la ley 4. del Estilo; y acaso tambien se entendian las leyes, y ordenanzas hechas en Cortes, ó fuera de ellas, como aquella que hizo Don Alonso Sábio en el Ordenamiento de Zamora era 1312. incorporada tambien en la ley 91. de las del Estilo; y aún acaso tambien por Fazañas se entendian las sentencias de los Adelantados, Merinos, Alcaldes de la Corte, y otros Jueces supremos del Rey que harian una cierta executoria de exemplo de un lance para otro semejante. Así parece que debe entenderse la ley 198. de las del Estilo, que explica lo que son *Fazañas*, y esto parece que fué lo que, preguntados sobre las Fazañas y su valor en Castilla, dixeron á Don Alonso Sábio en Sevilla Don Simon Ruiz, Señor de los Cameros, y Don Diego Lopez de Salcedo, segun dicha ley refiere. Donde puede notarse, que en aquellas palabras de su respuesta: *Esta tal Fazaña debe ser cabida en juicio segun Fuero de Castilla*, parece que distinguen las Fazañas del Fuero de Castilla, que es el que las da

va-

valor en juicio. Añadese á esto que aquellos dos Señores no podian entónces entender por *Fuero de Castilla* el *Fuero Real*, pues el Rey no podia dudar lo que valia ó no la Fazaña segun un *Fuero* de que él era autor; y autor no como quiera por mandarlo formar, sino por escribirlo todo efectivamente por sí mismo (como yo me inclino á creer, no ménos del Fuero Real que de las Partidas) ó á lo ménos por exâminarlo, reveerlo y corregirlo, como hizo con traducciones de obras de Arabes hechas por otros, arreglándolas á su castísimo y propisimo lenguage. Entendieron pues aquellos dos Ricos hombres ó Grandes por *Fuero de Castilla* al Fuero de hijosdalgo, ¿por qué á qual otro? y á este parece que distinguen de las *Fazañas*. Demas de esto, por el nombre de *Alvedríos*, ó se entiende lo mismo que por Fazañas, y son nombres sinónimos, ó sino lo son, *Alvedríos* serán las sentencias dadas por Jueces árbitros, y amigables componedores en los compromisos. Esta segunda inteligencia, que es comun, me hace añadir por *Fazañas* las sentencias de los Ministros y Jueces Reales, aunque la ley 198. del Estilo no hace mencion mas que de las sentencias del Rey; porque si las sentencias de Jueces árbitros tenian fuerza de ley segun Fuero, ¿cómo no la tendrian las sentencias de los Jueces Reales supremos? Luego ó en Alvedríos no se entiende lo que comunmente se dice, ó las Fazañas se extienden á mas que sentencia de Rey. Yo me inclino á creer que en Alvedrios no se entiende cosa de Reyes, pues si así fuera no llamaria *Alvedríos departidos de los omes*, el Rey Don Alonso el Sábio, que en todas materias estila hablar sin rodeos, y con la mayor propiedad. Ahora pues, si esto vienen á ser las *Fazañas*, y *los Alvedríos*, *Fuero de Fazañas y Alvedrios*, será una coleccion de decisiones de esta naturaleza. Esto no puede convenir al Quaderno del Conde Don Sancho,

 por-

porque lo primero, siendo el Conde anterior á los Reyes, claro es que no pudo formar su Código legal de sus sentencias. Lo segundo sin duda parece mas natural, que el Conde no hiciese compilacion de otras leyes anteriores de los otros Condes, y Jueces mas antiguos de Castilla, sino que formase su sistema legal con preceptos y leyes propias, como lo hizo despues en el Concilio Don Alonso V.º de Leon, y Don Alonso el Sábio en su Fuero Real, y en las Partidas. Esto parece que significan las expresiones de su Epitafio, y de los escritores que arriba cité: y si así fué, ¿con qué motivo, ó por qué razon se ha de apellidar el Fuero de hijos-dalgo, ó de Don Sancho, *Fuero de las Fazañas y Alvedríos*? Luego con estos nombres no se significa un solo Quaderno de Fuero, sino dos distintos, y entre sí muy diversos Fueros: y cae con esto todo lo fabricado hasta aquí.

43 Confieso á vmd. que esta y otras dificultades (cuyas razones en pro y en contra fuera cosa muy tediosa exponer, en materia, sin eso tan seca, tan obscura, enredosa y embarazada) me contienen en meras sospechas y conjeturas sin atreverme á tomar partido, miéntras no lograre haber á las manos muchos exemplares ú originales antiguos. Por esta causa recurrí á vmd. por si acaso habia tropezado con algunos, ó sabia de su paradero su infatigable curiosidad; pero miéntras esto no hay, debo lo primero inculcar, que es muy probable que el Fuero de Burgos y Castilla, y el Fuero de hijos-dalgo, cuyo Prólogo corre, son una misma cosa, exceptuada la variedad, ó adicion que al reformarle pudo hacer el Rey Don Pedro. Si lograsemos sacar de algun rincon un quaderno antiguo anterior á la reforma, y otro reformado y dividido en títulos y libros por Don Pedro, saldriamos de dudas. ¿Y por qué no se hallarán aún?

Pa-

Para esta sospecha de identidad de los dos Fueros, juzgo que he dado bastantes apoyos. Lo segundo repito, que es tambien muy probable que el *Fuero de Fazañas*, *y Costumbre antigua de España*, *ó Fuero de Alvedríos*, de que habla Don Alonso XI.º en sus dos leyes, es el mismo Fuero *de hijos-dalgo*, y que de él habia, y á él alude. Tambien creo que he dado bastantes fundamentos á esta sospecha, y no he ponderado el renombre de *Costumbre antigua de España*: título harto glorioso para el Fuero propio de Castilla: título que viene bien con los testimonios alegados: título que prueba que este mismo es el Fuero de hijos-dalgo: y título que no ménos prueba que dicho Fuero fué largo tiempo general, y aún único en la generalidad en Castilla, excepto el Fuero juzgo. Lo tercero afirmo constantemente, que sea lo que fuere de los demas, á lo ménos el autor del Prólogo tantas veces citado tuvo por uno mismo al Fuero de hijos-dalgo, y al de las Fazañas, al que tambien llama absolutamente Fuero viejo, ó á lo ménos que en el mismo libro y Quaderno en que se contenia el Fuero de hijos-dalgo, se contenian tambien las Fazañas que hacian un cuerpo legal con él. Todo esto consta del mismo Prólogo, mas ¿con qué razon, ó por qué motivo el Fuero de hijos-dalgo, siendo el mismo Quaderno dado por el Conde Don Sancho, pudo llamarse *Fuero de Fazañas*, y *Fuero de Alvedrío*? Diré á vmd. lo que sospecho entre tanto que no se puede hacer mas. Pudo lo primero llamarse así el Quaderno del Conde, porque en una ó en muchas leyes mandase, que quando aconteciesen cosas tocantes á la materia de aquella ó aquellas leyes, se consultase al Soberano (Conde ó Rey), ó se juzgase por árbitros, y se estuviese á sus decisiones. Pudo lo segundo llamarse así, porque fuese el Quaderno del Conde compilacion de privilegios, cartas y leyes de los

Jue-

Jueces y Condes de Castilla, sus antecesores y suyas, expresando, ó no expresando los nombres de sus autores; y tambien pudo incluir algunas sentencias arbitrarias. No niego que no es lo mas natural, que el Conde formase su Fuero con este método por varias razones; pero igualmente es cierto que no fuera muy extraño. Porque fuera de las leyes de las doce tablas casi perdidas, ¿de qué otro modo se formaron los Códigos del derecho Romano, el Gregoriano, Hermogeniano, Theodosiano, el Breviario de Aniano, y los Códigos Justinianeos? Por lo que mira al derecho Eclesiástico, ¿con qué otro método se hicieron los antiquísimos Códices de la Iglesia Griega y Latina? ¿el Griego alegado en el Concilio Calcedonense, que traducido con el mismo órden de números incorporó en su coleccion Latina Dionisio Exîguo, y el otro Griego añadido del siglo VII.º publicado por Justello, baxo el título: *Codex universæ Ecclesiæ* aunque no lo fué? ¿y de los Latinos el que usaban y alegan Celestino I.º, y San Siricio: el que publicó Quesnell con las obras de San Leon: el Longobardico, que aún exîste en la librería Real de París, y el compilado por Dionisio Exîguo que obscureció á todos los demas? ¿En Africa el *Codex canonum Ecclesiæ Africanæ* publicado por Justello, aunque tampoco le viene bien este título: el Códice que alegan los Concilios Cartaginenses, que parece no exîste: el Breviario, ó Concordia de Cresconio: y el Sumario ó Abreviacion de Ferrando? En Francia el Códice que aún se guarda en Corbeya: el que se recogió en el siglo VII.º del Longobardico, Quesnellaico, y Concilios Españoles por un Francés anónimo: el Adriano Dionisiano, ó coleccion de Dionisio añadida, que presentó á Carlo Magno el Papa Adriano I.º á la qual apela, y provoca Hincmaro Rhemense, en los opúsculos contra su inquieto Sobrino; y finalmente

te el Códice de Isidoro Mercator, hecho, formado, y aparecido en el Imperio Franco-Galico en tiempo del mismo Carlo Magno, y contra toda razon atribuido a España, al qual acompañan los capítulos de Inghilramno Obispo de Metz (hermanos gemélos del perverso y enmascarado Mercator) falsísimamente y contra toda razon atribuidos al citado Adriano I.º? En España el Códice que cita el Concilio Bracarense III.º que no sabemos qual fuese, y que debió ser uno de los mas antiguos, puro, pero diminuto: los capítulos de San Martin de Dume, Metropolitano de Braga, recogidos de los Concilios Orientales promulgados, como es natural, por él mismo en su Diócesi Metropolitica, y enviados al *CONCEJO* Eclesiástico y Secular de Lugo; con cuya Provincia tambien tenia relacion: el Códice á que se alude en el Cánon 1.º del celebérrimo Concilio Toledano III.º, presidido por San Leandro, Metropolitano de Sevilla, Padre de la fé en España, Padre de los Concilios de España, Padre del Rey, Padre de su santa familia, y Padre de toda la Nacion; el qual Códice sospecho yo que pudo ser el de Dionisio Exîguo con algunas adiciones, ó sin ellas; y sobre todo el Códice mas amplo, mas puro y legítimo, y mas bien ordenado, y distribuido de toda la Iglesia, esto es, el que sobre el modelo de Dionisio formó, mucho mejor que Exîguo, el Doctor de España San Isidoro de Sevilla, llegando con él hasta el quarto Concilio de Toledo, que él mismo presidió; y en el qual Concilio, si ya no estaba hecho ántes, y si acaso no es al que muchas veces se alude en el Concilio Hispalense II., presidido por el Santo, acaso se publicó por el mismo Santo, de donde pudo nacer la noticia de haberse formado, y publicado en dicho Concilio el Fuero juzgo equivocando las cosas? Sino es

que

que digamos (que no fuera mucho, ni extraño) que á diligencia del Santo se ordenaron, y publicaron en dicho Concilio ambos cuerpos de derecho Canónico y Civil, aunque uno y otro se fuesen añadiendo despues; á todo lo qual si vmd. quisiere pujarme en gloria de su santo Sevillano, añadiendo que el santo arregló entónces tambien nueva, y mas correcta edicion de los Sagrados libros del viejo y nuevo Testamento, á exemplo de San Gerónimo, formando prólogos para cada libro, cuyos exemplares de Biblias Góticas duran todavía: que igualmente arregló la Liturgia, y oficios Divinos, y los Códices del oficio Gótico, que por eso se llamó *Isidoriano*, y despues *Toledano* y *Muzarave* que dura hasta hoy en esta Ciudad: que formalizó la gerarquía Eclesiástica, y los empleos y ministerios del Clero, y que dió nuevo órden, y reglas á los Monges; si vmd. digo, quisiere afirmar esto, á todo subscribiré, y ayudaré con algunas conjeturas, sintiendo solamente que todas estas cosas sobre toda ponderacion útiles y gloriosas, estén por la mayor parte sepultadas en tinieblas, confusiones y olvido. En España, vuelvo á decir, se formó con el mismo método el Códice citado en el Concilio Toledano VIII.° y en el IX.°(que yo creo ser el mismo de San Isidoro), al qual mandaron añadir los Padres los nuevos Decretos que le faltaban: asimismo el Códice alegado en el Concilio XIV.° (que tambien creo ser el mismo), al qual mandaron añadir los Padres las Actas de la sexta Sinodo Ecumenica despues de las del Concilio Calcedonense; y finalmente aquella linda *instituta canonica* que el Señor Aguirre imprimió, con el título proporcionado de *Index veterum Canonum & Conciliorum*: y Cayetano Cenni reimprimió con título falso, rumboso y fuera de propósito *Codex Veterum Canonum Ecclesiæ Hispanæ*: la qual

qual en los MSS. Góticos se intitula mas propiamente *Excerpta Canonum*, cuyo autor creyó Don Juan Bautista Perez haber sido San Julian, Metropolitano de Toledo, aunque sus pruebas no contentaron á Don Antonio Agustin; y Cenni pretende haber sido el mismo San Isidoro, y acaso lo fuéron ámbos Santos; y acaso ninguno de los dos. Todos estos Códices, vuelvo á decir, estan escritos con el referido método; pero, lo que es mas para nuestro asunto, el mismo método general (aunque con diversas distribuciones) observaron los Colectores mas modernos del derecho Canónico, contemporaneos algunos del Conde Don Sancho: el Abad Rheginon, Anselmo Lucense, y Buchardo, Yvon, y el mismo Graciano, dexando á un lado las colecciones posteriores. En las leyes civiles de España tenia el Conde un exemplar tan autorizado como el Fuero juzgo, que no es mas que una ordenada coleccion de leyes de diversos Reyes Godos. No fuera mucho pues, que el Conde Don Sancho hubiera compilado su Fuero de diferentes leyes, y rescriptos de sus antecesores, y aun de sentencias arbitrarias; y todavía diré en su lugar ótra confirmacion de que así pudo ser: mas no por eso dexarian de atribuirse á él como á autor las dichas leyes y Fuero, así como no dexa de atribuirse á los Reyes Católicos el *Ordenamiento Real*, y á Felipe II.º la *nueva Recopilacion*, aunque no sea mas que coleccion de leyes propias y agenas.

Finalmente, pudo lo tercero llamarse el quaderno de Fueros de D. Sancho *Fuero de las Fazañas y Alvedríos*, no porque fuese una misma cosa el Fuero y las Fazañas, sino por estar en un mismo quaderno y libro, y componer un cuerpo de Leyes. Pregunto, los Autos acordados del Consejo son lo mismo que la nueva Recopilacion de Felipe II.º, ó es lo mismo esta que ellos? Vmd. y todos di-

 re-

remos con toda verdad que no; pero pregunto segunda vez: ¿el dia de hoy el Quaderno, el cuerpo, ó el juego de la Recopilacion de Felipe II.° es el Quaderno mismo de Autos acordados del Consejo? diremos todos que sí, porque dichos Autos acordados se han ido incorporando en las nuevas ediciones de la nueva Recopilacion, hasta la novísima que yo no he logrado tener á mano; y por consiguiente un mismo libro encierra y contiene la Recopilacion y los Autos, y estas dos cosas, aunque entre sí muy distintas, hacen y forman hoy un mismo cuerpo de leyes. Pues esto cabalmente es lo que pudo suceder al Quaderno de Don Sancho, y ser esta la causa de tener nombres de cosas diferentes, y aun encontradas. Pongamos caso que el Conde Don Sancho diese á Burgos, y al resto del Condado de Castilla un sistema de cien leyes propias (no es mucho suponer), y que á tal Quaderno aludiese Don Fernando el Magno en el Concilio Coyacense: á este Quaderno sencillo debió lo primero añadirse el mismo Concilio de Coyanza, que bien mirado no es otra cosa que un apéndice de los dos Fueros de Castilla y de Leon. Tan entrañado está el derecho Eclesiástico con el Seglar en España, que los Fueros son Concilios, y los Concilios Fueros; y lo mismo sucede en todas las cosas de paz y de guerra. Al mismo Quaderno pudieron lo segundo ir añadiendo el Rey, los Hidalgos y Ricos-hombres de Castilla los nuevos privilegios, cartas, sentencias y demas rescriptos favorables que ganaban de los Reyes; y tambien algunas leyes sueltas, las ordenanzas hechas en Cortes, y en una palabra todo lo que se entiende baxo el nombre de *Fazañas y Alvedríos*, sea lo que fuere. De manera, que aunque el libro y Quaderno de Don Sancho no contuviese al principio mas que las leyes del Conde, pudo incluir, andando el tiempo, ademas de estas leyes, muchas *Fa-*

*za-*

*zañas y Alvedríos*, denominándose unas veces Fuero de Burgos, porque esta ciudad era la Metrópoli de la Provincia, Condado y Reyno que le gozaba: otras veces *Fuero de Castilla*, porque era general á toda la Provincia y Reyno: otras veces, acaso, *Fuero de Sepúlveda*, por haberse dado á esta Villa en particular en su segunda restauracion, aunque despues lo confirmase Don Alonso VI.º como vió Morales en aquella Villa: otras veces *Fuero viejo* por su antigüedad, que el dia de hoy no es ménos que de siete siglos y medio: otras veces *Fuero de Costumbre antigua de España* por su antigua práctica, y observancia en las Provincias principales de la Península: otras veces *Fuero de hijos-dalgo*, porque hablaba principalmente con los nobles, y en él se hallaba el fundamento de sus primitivas y mayores exênciones y franquezas; y en fin otras veces *Fuero de las Fazañas y Alvedríos*, porque ademas de las antiguas leyes de D. Sancho, se habian incorporado en un quaderno mismo los diplomas y sentencias mas modernas de los Reyes, y los acuerdos de algunos Jueces árbitros arbitradores: las quales segun Fuero de Castilla debian ser cabidas en juicio, como dixeron Don Simon Ruiz y Don Diego Lopez de Salcedo. Sino es que fuese esto, porque alguna ley del Fuero dexó abierta la puerta para autorizarlas, ó porque la autorizaba la *Costumbre antigua de España*, quando otra cosa no hubiera. Este último pensamiento mio tiene dos no muy fuertes apoyos, uno de exemplo y otro de autoridad.

El exemplo es el Fuero municipal de Toledo. Dióle á esta Ciudad despues de su conquista Don Alonso VI.º en privilegio ó carta general á los Mozárabes, sus antiquísimos vecinos Christianos, y á los nuevos pobladores, así Castellanos, como Francos ó Franceses, dexando el principal gobierno de la Ciudad á los Mozárabes por el

 am-

amparo que halló en ellos quando vivió huido en Toledo, por ser ellos los principales de la Ciudad, y por lo que contribuyeron á hacerla suya: de donde nació el continuarse por muchos años la suprema Judicatura de Toledo en los ascendientes del Duque de Alva, que tomaron este apellido, lo que no hubiera sucedido si no fueran Caballeros Mozárabes, ó si descendieran del Paleólogo fabuloso. Los capítulos principales de este Fuero, refiere Garibay lib. 11. cap. 21. A este Fuero primitivo añadió nuevas y mayores franquezas su nieto Don Alonso Remondez en otros privilegios. A estas añadió todas quantas pudo pensar Don Alonso el Noble, ó de las Navas por diferentes privilegios sueltos, siguiendo la política que arriba ponderé de hacer en todo lo posible exênta y libre la cabeza del Estado. Y últimamente San Fernando su nieto, que fué tan profundo político como el que mas entre todos los Reyes, de todos estos privilegios juntos hizo una coleccion, incorporándolos unos despues de otros en un privilegio suyo, despachado en Madrid á 21. de Enero, era 1260, año quinto de su reynado, de que tengo copia sacada del original. De manera, que apénas tuvo que hacer Don Alonso X.º queriendo honrar á Toledo, como á lugar de su nacimiento, sino conceder á sus vecinos así Castellanos como Mozárabes todas las franquezas de los Hidalgos de Castilla, y exêncion aun del reservadísimo tributo de Moneda Forera, y que muchos gozasen la Rica-hombría ó Grandeza como entónces la gozaban los Palomeques, Gudieles, Barrosos, Lampaderes, Toledos y otros que no tenian mas solar que esta Ciudad: sin que para probar esto auténticamente sean del caso las fabulas del Padre Higuera. Así Toledo fué un Seminario de la mas acendrada Nobleza de España, no mendigada, sino propia suya, pero ya:

*Fe-*

*Ferus omnia Jupiter Argos transtulit.* Así como Don Fray Prudencio de Sandoval en la historia de Don Alonso VI.º pag. 43. llama á Burgos *cabeza de Castilla*, *solar de la Nobleza*, *ó mayor parte de estos Reynos*, y repite lo mismo con mayor expresion en la pag. 61. de la misma obra. Es decir. Que el Fuero de Toledo tiene por cimiento los capítulos y leyes de Don Alonso VI.º, y á estos se añadieron las *Fazañas* de los Reyes sucesores, formando todo junto un solo cuerpo legal. Lo mismo pudo suceder al Quaderno del Fuero de D. Sancho ó de hijosdalgo de Castilla. De paso, en gracia de vmd. y su pais debo añadir, que el mismo Santo Rey Don Fernando luego que ganó á Córdoba la dió un privilegio de Fuero Latino, de que tengo copia, distinto del Fuero Castellano que ántes cité. Este Fuero Latino es en substancia el Fuero mismo de Toledo, exceptuados muy pocos capítulos; pero el Santo Rey no cita en él los privilegios de los otros Reyes (que en Córdoba no habia habido) sino habla por sí, y como Legislador, remitiéndose muchas veces á las Costumbres de Toledo para decir que se guarden las mismas en Córdoba. Lo mismo executó el Santo Rey con su amada Sevilla, dándola el mismo Fuero aunque en lenguage Castellano, segun un Quaderno que tuve muy mal impreso. Tan franco era Toledo, que dió lugar su franqueza á la antigua coplilla que refiere Garibay, y el Santo é incomparable Rey no halló medio mejor para hacer crecer sus dos célebres conquistas, que darles por Fuero Municipal el Fuero de Toledo. La autoridad en que se pudiera fundar este pensamiento, no pasa de una agudeza, que tambien puede ser frusleria: vmd. lo juzgará. El Prólogo, ántes citado y copiado, parece que en el modo de hablar distingue lo que era Fuero de lo que *Fazañas*, pues di-

dice: "E juzgaron por este *Fuero* segun que es escrito „en este libro, é por estas *Fazañas*, fasta que &c." Primero nombra el Fuero contenido en el libro, y despues las *Fazañas*, como si fueran otra cosa. A lo ménos si el Prologuista hablára de dos cosas diversas, aun quando no lo sean estas dos entre sí, no hablaria de otro modo, como si uno dixera ahora, para no olvidar el exemplo arriba puesto (que es propio). "Júzgase en Castilla „por estas leyes de la nueva Recopilacion, contenidas „en este libro, y por estos Autos acordados del Conse„jo." Quien así hablase se explicaria muy bien, y en realidad hablaria de dos cosas muy diversas entre sí, aunque componen juntas un solo Código legal. Pero si se dixese que aquella palabra *estas Fazañas* es solo repeticion, y que es segundo nombre de Fuero puesto únicamente para mayor expresion y claridad, yo no sabré como se impugnará esta inteligencia mas que con el libro en la mano: esto és lo que deseo.

Me hallo, sin saber como, demasiadamente empeñado en este asunto, y soy fastidioso á vmd. hasta el exceso con tanta prolixidad: pero ya no tiene remedio, se ha de agotar el agua hasta donde alcance la soga. El tratarse de asunto tan importante como ès la averiguacion de las leyes fundamentales, y mas antiguas de la Corona de Castilla, convida á sufrir qualquiera molestia. Confiado en esto paso á exponer mi última congetura sobre nuestro Fuero de Castilla, que por ventura ayudará á descubrir si hay ó no equivocacion, como yo temo en nuestros Historiadores. Esteban de Garibay, á quien no se puede negar la gloria de muchos descubrimientos, aunque muchas veces errase por falta de guia en el lib. 10. cap. 6. hablando de los primeros Jueces de Castilla Nuño Rasúra y Lain-Calvo, dice:

"Te-

"Tenian estos dos Jueces Castellanos sus Leyes Fue-
»ros en libro suyo, llamado de los JUECES, donde se
»contenia el FUERO CASTELLANO, por donde se
»decidian y determinaban los pleytos y qüestiones de
»los naturales y habitantes en el Señorío y Condado de
»Castilla. De este libro se halla hecha mencion en anti-
»guos privilegios dados por los primeros Reyes de Cas-
»tilla á Ciudades y Villas del mismo Reyno, llamándole
»*LIBROS DE LOS JUECES*, por donde dicen que
»Castilla se gobernaba. Fué este libro de mucha autori-
»dad, hasta que en los tiempos del Rey Don Alonso el
»Sabio, acabándose de ordenar los libros de las siete Par-
»tidas que en tiempo de su padre el Santo Rey Don Fer-
»nando se habian principiado, comenzaron estos Rey-
»nos á gobernarse por las Partidas, que son las leyes
»del Reyno."

Prosigue diciendo que pusieron su Tribunal en *Vijueces*, á dos leguas de Medina de Pomar, donde aun se muestra el soportal en que juzgaban, y que de esto tomó nombre el lugar de *Vijueces*, como si dixéramos *Bini Judices* ó *Bini Jueces*. Pero si esto fué así, mas natural parece que el lugar se llamase primero *Villajueces* ó *Villa de Jueces*, y despues quedase *Vijueces*. Esta noticia, si fuese verdadera, destruye todo lo que hemos procurado probar hasta aquí amontonando tantas congeturas. Garibay habla con tanta seguridad, alegando los privilegios y el libro mismo, que no es mucho le hayan copiado sin mas exâmen los que tocaron esta noticia. Pero el Padre Maestro Berganza, despues de referir lo mismo que Garibay de la judicatura de los dos, añade, lib. 3. cap. 4.

"Podemos congeturar que Nuño Rasura y Lain-Cal-
»vo determinaron algunas leyes para decidir las causas,
»y sentenciar los pleytos, y que de estas y las que
»se

»se fuéron añadiendo se formó el libro intitulado DE »LOS JUECES."

Pregunto yo ahora, ¿quál es? ¿dónde se halla? ¿y por quién ha sido visto este *libro de los Jueces*? ¿En qué privilegio de los Reyes primeros de Castilla se dice expresamente que este libro de los Jueces fué ordenado y dispuesto por Nuño Rasura y Lain-Calvo? Si en muchos privilegios se afirma esto, segun debe suponer Garibay, ¿cómo duda y habla en otro tono Berganza, que vió tantos y mas privilegios que Garibay de aquellos mismos Reyes? Ni basta que en muchos privilegios se cite el *libro de los Jueces* sin señalarle autor, porque este título *pro famosiori*, supone por el Fuero juzgo que en latin, lengua usada en los privilegios de entónces, se llama *Liber Judicum ó Forus judicum*, y en romance *libro ó Fuero de los Jueces*, *ó Fuero juzgo*, que es lo mismo; y no seria mucho que citasen al Fuero juzgo en sus privilegios los Reyes: pues estaba en uso en Castilla, nó ménos que en Leon, como ya advertimos, alegando las escrituras del apéndice de Bérganza: y la confirmacion de Don Fernando Magno, segundo Rey de Castilla, separada en el Concilio Coyacense. Si Garibay, Morales y otros hubieran impreso como Berganza los monumentos comprobatorios de sus noticias, saldriamos de esta y otras muchas dificultades, logrando para todo infinitas luces, y lo que hoy importa hacer, es buscar, y publicar quantos monumentos legítimos se encuentren bien corregidos para que no anden tan á ciegas los venideros. Todo lo demas será trabajar sobre falso, y no dexar de andar á tientas jamas.

Digo, pues, brevemente que bien sabe vmd. la mucha duda que debe haber, en primer lugar, sobre que haya habido tal eleccion de Jueces en Castilla, ni en tiempo del Rey Don Fruela ni despues. La fuerza que hace el

el silencio de los coetaneos en cosa tan notable: las dificultades de componer esta eleccion con la sucesion constante de los Condes, y las demas que se ofrecieron á Yepes y á Ferreras, al qual tampoco tengo aquí: y la floxedad con que pretende desatarlas Berganza; siendo digno de consideracion que no haya parecido hasta ahora una sola escritura, ó acto de esta famosa judicatura, quando se han hallado, y se hallan en tanto número contemporaneas, y mucho mas antiguas. Demas de esto vmd. sabe la poca firmeza en señalar el año, y años de tan memorable acaecimiento. La duda de la dependencia que tenia Castilla por todo aquel tiempo, ó independencia de Leon; que nada de esto se afianza mas que con estritores y memorias 200 ó 300 años posteriores al hecho, que no ménos que otras fábulas, pudieron beber ésta, si lo es, de las hablillas, y consejas del vulgo; y en fin sabe vmd. la fuerza que deben hacer la etimología, el soportal y estatuas de *Vijueces* quando flaqueen los demás apoyos de la historia, y de la verdad. Yo no entro ahora á exâminar á fondo esta noticia, ni me veo en estrecho de afirmar ó negar. Bástame tan grande, y tan fundada duda para decir sin agravio de Garibay ni de Berganza que le copia, y en parte le enmienda sin testimonio, que es muy prudente el recelo de que jamás hubo *Fuero ó libro de Jueces* dispuesto por Nuño Rasura, y Lain-Calvo *para gobierno de Castilla*, ni leyes tampoco sueltas de dichos dos Jueces, de que despues se formase dicho libro. Abanzo aún mas, que no es fuera de buena razon pensar que jmás hubo *Fuero, ó libro de los Jueces* en Castilla que durase hasta D. Alonso el Sábio, sino solo el *Fuero de los Jueces Gótico*, *ó el Fuero Juzgo*, y que á éste, y no á otro aluden los Reyes, que citan el *libro de los Jueces* en sus privilegios, salvo si no se dió por ventura el título de *libro ó*

*Fuero de los Jueces* á nuestro Fuero questionado del Conde D. Sancho, titulo que yo no hallo que jamás se le haya atribuido. Ultimamente añado, que entre tantas perplexidades y dudas no se debe facilmente creer á quien afirme, que Nuño Rasura, y Lain-Calvo ordenaron Fuero, ni aún leyes para Castilla, miéntras no asegure primero con testimonios legítimos su judicatura y el tiempo de ella, y miéntras no afiance con otros tales, que no solo fueron Jueces, sino Legisladores.

Otra noticia debemos á Garibay, en que no tuvo peligro de equivocarse él mismo, porque se explicó en términos muy generales; pero por lo mismo quedó obscura, diminuta y capaz de hacer equivocar á qualquiera. Sin embargo es muy estimable, porque, si yo no me engaño, es la noticia mas individual, que tenemos del Quaderno de Don Sancho, aún antes de ser reformado por el Rey Don Pedro, del qual tuvo, al parecer, una copia Garibay. Añadese, que esto dá esperanza por un lado de hallarle, y por otro señas bastantes para distinguirle, si se diere con él. Garibay pues lib. 12. cap. 20. (harto notable por la pesada burla que por todo él hace de la ignorancia de los Legistas de su siglo en el derecho Español) para probar contra los escritores vulgares su opinion sobre lo que significa, y es en Castilla el *derecho de vengar quinientos sueldos*, dice:

"Esto parece evidentemente por el Fuero Castellano, »donde en diversas razones se expresa, y manifiesta con »grande y muy clara evidencia, y así en la ley 29 dice: *Y »si éste, que es así prendado sobre esta prenda, hicie»re Fuero, y derecho á éste que le prendó, despues pue»dele demandar quinientos sueldos, porque lo deshonró »tomándole prenda de su cuerpo.* De la ley 68 parece lo »mismo diciendo: *Si Fidalgo á Fidalgo que sean Ca»balleros, firiere uno á otro, si el ferido quisiere re-*

*»ce-*

»*cebir enmienda de pecho* , *debele pechar el otro qui-* »*nientos sueldos* ; *y si los recibiere debele perdonar.* »Van mas adelante las leyes que estas cosas contienen ; y »dice la ley septuagesima prima: *E al que así querella-* »*re debe responder el demandado* , *y si gelo conosciere* »*que lo hizo* , *debele pechar quinientos sueldos.* En la »ley mesma se contiene : *Si algun Fidalgo deshonrare* »*á otro, si quisiere el deshonrado, debe recebir enmienda* »*de quinientos sueldos* ; *y si no quisiere* , *puedele des-* »*afiar y matar por ello si quisiere, y esto mesmo hará si* »*quisiere no le dar los quinientos sueldos, y atender la* »*enemistad.* Dice mas la ley septuagesima tercia. *Y en* »*estos denuestos ó cada uno de ellos, si es Fidalgo qui-* »*nientos sueldos* , *si es labrador trescientos sueldos.* »*Pues de esta forma el hidalgo podia vengar quinien-* »*tos sueldos en satisfaccion de sus daños* ; *pero el que* »*no lo era no mas de trescientos.* En la ley nonagesima »segunda se escribe : *Mas si ellos sobre su pelea entra-* »*sen así en Palacio* , *los unos siguiendo á los otros,* »*deben pechar quinientos sueldos á cada uno de los* »*Fidalgos que estuvieren en Palacio.*"

Desde aquí prosigue Garibay alegando la ley 11 tít. 11. de D. Alonso el último en las ordenanzas , y ordenamiento hechas en Alcalá era de 1386 , que copia, y otros documentos ; pero nada mas añade de lo que pudiera conducir para saber qué cosa sea , de qué autor , ó de qué tiempo este Fuero Castellano, que baxo esta generalidad alega. Sin embargo, sospecho, y me inclino á creer que este FUERO CASTELLANO es el Quaderno mismo del Conde D. Sancho , ántes de ser reformado por el Rey D. Pedro : lo primero, porque dicho Fuero alegado no es el Fuero Real de D. Alonso el Sábio , pues éste, como vmd. sabe , se distingue en quatro libros , cada libro en títulos , y cada título en pocas leyes. Demás de

 es-

esto en él no se encuentran las leyes aquí copiadas ; y últimamente en el mismo capítulo 20. cita Garibay al Fuero Real, llamándole *Fuero Alfonsi*. Ahora pues, si el Fuero Castellano de Garibay no es el Fuero Real, ¿qué otro Fuero de Castilla puede ser sino el del Conde? Lo segundo, porque de las leyes copiadas se infiere que el Fuero dicho habla con todos, pero especialmente con los Hidalgos, y de sus franquezas. Ahora bien : *Fuero Castellano* que de esto no traté especialmente, ¿quál otro será sino el que por esta razon se alzó con el nombre de *Fuero de Hijos-dalgo de Castilla*? Lo tercero, porque Garibay contrapone el Fuero alegado al Fuero de Leon, quando en las probanzas de hidalguía=

"Suele alegarse diciendo: *Segun el Fuero de Casti-* »*lla*, por diferenciar del Fuero de Leon, que al hidalgo »no excusaba de pecho, si no tuviese armas y caballo.

:: Este *Fuero Castellano* contrapuesto al de Leon, ¿qué otro puede ser que el de hijos-dalgo de Castilla? Lo quarto, porque Garibay aludiendo al mismo Fuero dice allí mismo:

"Esta misma fidalguía segun la *Costumbre antigua* »*de Castilla* podria uno perder, como tratando de esto »se refiere en el *Fuero Alfonsi*, del Rey D. Alonso el »Sábio :::: por no ir á las batallas.

Parece cierto que Garibay distingue el *Fuero de la Costumbre antigua de España* (renombre que como ya vimos dió al *Fuero de Hijos-dalgo* D. Alonso XI.º) del Fuero *Alfonsi ó Real*, en el qual es cierto se halla lo que dice Garibay por todo el tít. 19. del lib. 4. cuyo epigrafe es : *De los que no van á la Hueste, ó se tornan de ella.* Luego el Fuero Castellano, que cita, es el mismo de la *Costumbre antigua de España, ó de Fijos-dalgo*, ó de D. Sancho. Por lo ménos no parecen despreciables estas razones. Esto supuesto, debe notarse que el *Fuero Castellano*

que

que tenia presente Garibay, comprehendia mayor número de leyes que el Fuero de Leon, pues éste, como vimos, no pasa de cinqüenta, y del Fuero Castellano alega Garibay la ley 92. Debe tambien repararse, que Garibay no cita libros, ni títulos; sino solo leyes colocadas en tan larga série de números: esto hace creer que tuvo presente el Quaderno antiguo de Don Sancho, que no es mucho estuviese sin distribuir; pero no el ordenado en cinco libros, y distribuido en títulos por el Rey Don Pedro, pues hubiera citado el libro, y título de cada ley, como lo hizo allí mismo, alegando el Ordenamiento de Alcalá: fuera de que ningun título llegaría á comprehender 92. leyes si estuviera repartido en títulos. Ultimamente puede repararse, que el lenguage de las leyes alegadas por Garibay es moderno; pero lejos de inferirse de esto corta antigüedad en el Fuero, creo que se prueba por esto mismo mayor antigüedad; porque en mi dictámen el Fuero que tenia Garibay presente estaba en latin, y él queriendo alegar la sentencia formal, traduxo por sí mismo las leyes que citó. Es cierto que si el Fuero estuviera en romance, habia de ser Castellano muy antiguo, y muy disonante á nuestras orejas hoy dia, y queriendo Garibay autorizar el sentido de una frase antigua, no habia de haber mudado las palabras, y frases antiguas que tendria el Fuero que copiaba. Movido de ésta y otras conseqüencias dixe antes, que me inclinaba á creer, que el Conde D. Sancho dió su Fuero á Burgos y Castilla en lengua Latina, y no en la vulgar, y que por ventura D. Pedro el Justiciero, no solo le mandó reformar, sino tambien traducir.

Y últimamente, esta misma alegacion de Garibay me hace creer, que el Conde D. Sancho no recopiló leyes de sus antecesores, sino ántes hizo sistéma no pequeño de leyes propias suyas, que es el *Fuero viejo de Burgos*,

y

y Castila, de que tan prolixamente he hablado hasta aquí.

Esto es todo lo que yo tengo observado sobre los dos Fueros primitivos de los dos Reynos de Castilla, y de Leon, que á mi parecer son los dos mas antiguos Quadernos de leyes generales de la Monarquía de España restaurada: los dos Códigos fundamentales de la Corona, y las basas de los derechos de ella, así por el lado de los Reyes, como por parte de los vasallos con los Reyes, y entre sí mismos. Lo que importa es, que busquemos originales antiguos del *Fuero de Leon*, para ver si viene bien con las Actas del Concilio, tan diminuta y equivocadamente publicado: y asimismo busquemos por todas partes Quadernos antiguos del *Fuero de Castilla* en sus dos estados, el primero formado por el Conde D. Sancho con las adiciones, que pudo tener hasta el Rey D. Pedro, y el segundo reformado, distribuido, y acaso traducido en Castellano de órden del mismo D. Pedro. Esto rogaba á vmd. en la pasada, y á esto le suplico de nuevo me quiera ayudar, como yo prometo ayudar á vmd. y á qualquiera que tome la empresa de la Coleccion máxîma Legal de su cuenta.

Mas antiguas que las leyes del Conde Don Sancho fueron las que dió su abuelo el Conde Fernan Gonzalez, primer Soberano de Castilla, que refiere Fray Gonzalo de Arredondo en su Historia MSS. y extracta de él el Maestro Berganza lib. 4. cap. 7.; pero estas leyes ó *estatutos* (que asi los llaman) son tan pocos, y tan generales, que no merecen el nombre de Quaderno legal, y aunque no se expresen, se deben suponer comprehendidas en el Fuero del Conde Don Sancho su nieto, como principios de Christiandad, Politica y buena razon.

Los Estatutos son siete, y su contenido es:

1.º

1.° Que todos guarden la ley Dios, Cánones, Estatutos y immunidad de la Iglesia, respetando á ésta, sus Ministros y bienes.

2.° Que nadie acuda á Tribunal fuera de Castilla, pena de perder naturaleza, pleyto y hacienda.

3.° Que todo Judio ó Moro salga de Castilla dentro de dos meses, si no se convierte.

4.° Que los señores y amos traten bien á vasallos y criados, y éstos los respeten.

5.° Que quien comete homicidio, ó otro grave delito sea castigado, como merece.

6.° Que nadie hurte, y si está pobre, acuda al Conde, como á padre de todos.

7.° Que todos se amen en Jesu-Christo, tengan paz, y se ayuden á defender la patria.

Nada mas contienen los *Estatutos* del Conde: pero bien se vé que ellos ántes deben mirarse como instrucciones, que como leyes, Fueros, ó Quaderno legal.

Tambien sé que el Fuero Real de Don Alonso el Sábio ha sido apellidado con el renombre de *Fuero de Castilla.* Así lo dice el Doctor Alonso de Montalvo en el Prólogo á sus notas, refiriendo las que ántes habia hecho el Obispo de Plasencia (y no Palencia como dice Montalvo) Don Vicente Arias de Balboa, las quales hoy no parecen en la librería de esta Iglesia, aunque las citó como exîstentes en ella, poco mas há de cien años el Doctor Juan de Narbona.

»*Super hoc libro* (dice Montalvo) *què Forus Legum* »*& aliter Forus Castellanus* vulgariter appellatur.

Pero mi pregunta á vmd. no recayó sobre dicho Fuero Real, el qual aunque algun tiempo fué Fuero de Burgos, nunca fué en mi dictámen Quaderno general de leyes para todo el Reyno; y por tánto nunca en verdad fué *Fuero de Castilla*, aunque así se apellidase. Ya ántes di-

dixe eran contrarios á este parecer tres grandes Paisanos de vmd., es á saber, Don Juan Lucas Cortés, que habla por el órgano de Franchenau, y Don Nicolás Antonio con Ortiz de Zuñiga, en quienes Franchenau se apoya. Fernandez de Mesa se explica de modo, que yo no alcanzo á conciliar sus dichos; pues lib. 1. cap. 5. n. 77. escribe: "En Castilla se publicó despues el Fuero Real, „que generalmente derogaba qualesquiera otras leyes „que las que en él se contenian." Esta expresion suena que dicho Fuero fué Quaderno general de leyes del reyno, y Mesa la prueba con la ley 5. tit. 6. y ley 1. tit. 7. lib. 1. del mismo Fuero Real, aunque estas dos leyes no prueban la derogacion general que se pretende con ellas; poco despues en el mismo lib. 1. cap. 7. §. 2. alias 3. dice en otro tono:

"El ánimo del Legislador no parece que fué de que „se obedeciese generalmente, sino donde no hubiese le-„yes ciertas."

Mesa prueba esta última opinion, con que consta haberse dado este Fuero á varias ciudades, y no se mandaria observar en particular si estuviese mandada su observancia en general. Demas de esto, porque en una ley recopilada (lib. 3. tit. 1. ley 2. n. R.) dice Don Alonso el XI.º que en su tiempo los mas de los pueblos se gobernaban por Fueros municipales. Este dictámen es el que creo mas seguro y cierto, y aunque las dos razones de Mesa sean buenas, no obstante es preciso apuntar otras para confirmarle; porque vea vmd. que no me aparto del parecer de sus celeberrimos paisanos, sin bastante motivo, y sin responder á lo que se pueda oponer. En la ley, pues, recopilada, alegada por Mesa, y ya ántes citada por mí, no solo dice Don Alonso XI.º que los mas de los pueblos se gobernaban por Fueros municipales (lo qual podia componerse con ser Quaderno general

ral el fuero Real) sino expresamente se trata de dicho Fuero Real, como á *Fuero* solamente *municipal*, y así dice:

" Maguer que en la nuestra Corte usan del Fuero de »las leyes (*este ya se sabe que es el Fuero Real*) y al»gunas Villas del nuestro Señorío lo han por Fuero, y »otras Ciudades y Villas han otros Fueros departidos, »por los quales se puedan librar algunos pleytos; pero »son tantas las contiendas, y los pleytos que entre los »hombres acaecen y se mueven de cada dia, que no se »pueden librar por los Fueros: por ende &c."

Por esta razon manda que sirvan de derecho comun su Ordenamiento de Alcalá, y las leyes de las Partidas, sin derogar por eso, ántes bien confirmando allí mismo los Fueros municipales, y entre ellos el *Fuero de Alvedríos*, ó de hijos-dalgo que ya era solamente semi-general, y solo se usaba en *algunas comarcas*, como ántes ponderé, y confirmando con él y los demas el *Fuero Real*. Otra no despreciable razon ofrecen las leyes del Estilo. Es constante que las leyes del Estilo no son otra cosa que una coleccion de declaraciones de las leyes del Fuero Real, y de la práctica del Tribunal de la Corte, dispuesta por algun curioso en tiempo del Rey Don Alonso XI.º, y ántes que este Rey hiciese el Ordenamiento de Alcalá. De estas leyes del Estilo, así como consta que el Fuero Real era la norma de los juicios, así tambien consta que no era general en el Reyno, ni aún en la Corte se juzgaba siempre por él, como se vé en la ley 7. en la 31. 32. 64., y mucho mas en la ley 91., en que se copia parte del Ordenamiento hecho por el Rey D. Alonso el Sabio en Zamora era 1312., y se citan los *Fueros de las leyes de los lugares*, y en la ley 122., que es de la *emmienda de los Fueros*. Otras veces se cita como

contrario al *Fuero de las leyes*, ó *Real el Fuero de Castilla ó de hijos-dalgo*, como en la ley 100. y en la 198. Otras se alude al mismo *Fuero y Costumbre antigua de España*, como en la ley 46. sobre *¿quál tregua y seguranza vale entre hijos-dalgo en Castilla, y quál no?* Otras veces como en la ley 102., que es explicacion de la ley 2. 3. tit. 17. lib. 4. del Fuero Real, se nota que así se usa tambien en el reyno de Leon. Otras veces como en la ley 230. y 231. cita las *Costumbres y leyes particulares* de Castilla y de Leon. Otras veces cita otras *Costumbres y leyes*, como la Costumbre de Salamanca y Zamora ley 112. los Fueros viejos de Extremadura ley 49., el privilegio de los Judíos ley 83. y siguientes, las respuestas del Rey Don Alonso el Sabio á las preguntas de los Alcaldes de Burgos ley 184. y ley 243., las Cortes de Náxera, y las de Benavente ley 231., y otras cosas semejantes, todas las quales prueban que, aunque el Fuero Real fuese la pauta regular de los juicios de la Corte, de ningun modo era derecho comun y Quaderno general en Castilla. Esto mismo persuaden las expresiones del mismo Rey Don Alonso en el Prólogo del Fuero, dando las cláusulas de haberle formado, pues dice segun la impresion que tengo del año 1569. con notas de Montalvo.

" Entendiendo que la *mayor partida de nuestros Rey»nos no hubieron Fuero* fasta el mismo tiempo, é juz»gábanse por Fazañas, é por Alvedríos departidos »de los omes, é por usos desaguisados, é sin dere»chos &c."

En esta cláusula debe notarse, que no habla el Rey de Fuero general, sino de Fueros municipales, y la falta de estos queria suplir con su Fuero Real. Veese esto claro, porque en los dos MSS. antiguos ya citados del Fue-

Fuero de Valladolid, que hay en la librería de esta Iglesia de Toledo se lee, no como en el Fuero impreso de Montalvo, sino así:

" Entendiendo que *muchas Ciudades*, *é muchas Vi-*
»*llas de mios Regnes non ovieron Fuero* fasta el nuestro
»tiempo."

Tambien debe notarse, que el no tener las Ciudades y Villas Fuero, no se ha de entender con todo rigor, sino solo que muchas á lo ménos no tenian *Fuero cumplido*. Veese esto en la Villa de Alarcon. Tenía ésta no solo uno, sino dos Quadernos bastante grandes de *Fuero en romance* dados por el Rey Don Alonso VIII.º su conquistador, el uno; y el otro, no sé si por el mismo, ó por otros, porque falta al Quaderno la primera hoja. Vmd. creo que los ha visto en mi poder. Con todo eso Don Alonso el Sabio al año siguiente de la formacion del Fuero Real le envió á la Villa de Alarcon acompañado de un privilegio rodado, en el qual dice asi :

" Porque fallé que la Villa de Alarcon non *avit Fue-*
»*ro complido*, porque juzgasen así como de bien, et
»por esta razon vienen muchas dubdas, et muchas con-
»tiendas, et muchas enemistades, et la justicia non se
»cumplie así como debie: yo el sobredicho Rey D. Al-
»fonso, queriendo sacar todos estos dannos en uno
»con la Reyna Donna Yolant mi mugier, et con mio
»fijo el Infante Don Ferrando, dóles et otorgóles aquel
»FUERO que yo fice con consejo de los de mi Corte,
»escripto en libro et seellado con mio sello de plomo
»que lo hayan el Concejo de Alarcon, tambien de Vi-
»lla como de aldeas, porque se juzguen por él en todas
»cosas para siempre jamas, ellos, et los que dellos vi-
»nieren &c."

 Es-

Este privilegio está otorgado en Segovia á 26. de Julio era de 1294. escrito por *Juan Perez de Cuenca en el anno quinto que el Rey Don Alfonso regnó*, y confirmado con insercion á la letra por Don Juan I.°, en las Cortes de Burgos á 15. de Agosto era de 1417. Tengo vistos estos privilegios originales, y de ellos saqué por mí mismo las copias. Esto digo, porque se vea que yerra la Crónica de Don Alonso Sabio, diciendo que el Fuero de las leyes se hizo en la era 1398., quatro años posteriores á este privilegio, y cinco á su confirmacion, y que yerra no ménos Fernandez de Mesa quando dice, lib. 1. cap. 7. §. 1. que Don Alonso el Sabio dió á *Alarcon en la era* 1292. *el Fuero Real*, dexando dicho en el mismo §. 1. *que se formó este Fuero un año despues*, lo que procura conciliar, atribuyendo á Don Alonso el Sabio en la promulgacion de leyes unas priesas semejantes á las que él tuvo para componer y imprimir su obra.

No es ménos poderosa otra razon para probar el mismo asunto que intento. ¿Quién creerá que el Rey Don Alonso el Sabio habia de promulgar al reyno *para suplir la falta de Fueros y Leyes*, un Quaderno pequeño y corto, bien que sumamente metódico, de leyes generales quando estaba meditando la grande obra de las Partidas deseada, encomendada, y mandada por su padre San Fernando? no porque fuera preciso derogarle dentro de corto tiempo, como dice Mesa, pues tal precision no habia, sino porque de suyo sería cosa ridicula, y agena de la sabiduría del Salomon desgraciado de España, hijo del Santo, Guerrero, Politico y Felicisimo David de la nacion, disponer á un tiempo mismo un Quaderno chico, y otro grande de derecho comun para su reyno. Esta que hubiera sido necia extravagancia, se ha-

hará mas visible, exponiendo la série de la formacion del Fuero y de las Partidas, aclarando las fechas de la muerte de San Fernando, y entrando en el reyno de Don Alfonso el Sabio su hijo, y presentando á vmd. otro nuevo excelente argumento á favor de la opinion que rebaja solos treinta y ocho años de la cuenta de la era. Vmd. sabe quantas y quán enredosas dificultades hay sobre cada uno de estos puntos, y que ellos forman el nudo cronológico mas dificil de desatar de toda nuestra historia. Para explicar y probar mi dictámen era menester otra carta tan larga como ésta: ahora me contentaré con apuntarlo solamente para prueba de lo que voy tratando, y para inteligencia de las fechas, que el mismo D. Alonso puso en la cabeza de las partidas mal impresas, y peor entendidas á mi parecer.

Llegó pues el año 1252., que concurrió con la era 1290. Fue visiesto, y tuvo por letras Dominicales G F, y así el primer dia de Enero fué Martes. El aureo número fué 18., la epacta 18., ciclo lunar 15., ciclo solar 1., indiccion 10., el Domingo de Pasqua fué á 31. de Marzo. Consta todo de las tablas del Padre Mariana, y yo he calculado estas notas.

El dia 30. de Mayo fué Jueves, y correspondia celebrarse en él la fiesta del Corpus Christi, si entónces ya se celebrára en España. *Este dia Jueves* 30. *de Mayo por la noche* murió San Fernando en Sevilla. El dia 31. fué sepultado allí mismo, y en su sepulcro mandó despues su hijo poner el epitafio Hebreo, Arábigo, Latino y Castellano, en que dice que *murió el postrimero dia de Mayo*, pero debe entenderse del modo dicho. El Sábado 1.º dia de Junio se alzaron los pendones por Don Alonso el Sabio, que con mucha razon dice en las Partidas *que su reynado comenzó quando andaba la era de la*

*En-*

*Encarnacion en mill, é doscientos, é cincuenta, é dos años Romanos, é ciento, é cincuenta, é dos dias mas*, pues desde 1.º de Enero, hasta 1.º de Junio en un año bisiesto como aquél lo fué, ván cabalmente 152. dias, de este modo.

| | DIAS |
|---|---|
| Enero | 31. |
| Febrero por el bisiesto | 29. |
| Marzo | 31. |
| Abril | 30. |
| Mayo | 31. |
| Son | 152. dias. |

Bien sé que en las Partidas impresas hay muchos yerros en estas fechas, y la célebre edicion que tengo aquí de Salamanca de 1565. á diligencia de Gregorio Lopez en la fecha de la era dice solamente 150. *dias mas*, y aunque en sus notas advierte otras que le parecen erratas, no advierte ésta. Pero ella claramente lo es, acaso del impresor, pues dos Códigos antiquísimos de esta Iglesia MSS. dicen por letra 152. *dias mas* : y fuera de esto, empezando á contar el Rey Don Alonso los años de la Encarnacion, y de la era desde primero de Enero, como años Romanos, es preciso que si el año de la Encarnacion llevaba 152. andados, llevase los mismos el año de la era. Es pues cierto, que el primer año del reynado de Don Alonso el Sabio se empezó á contar desde el dia primero de Junio del año de la Encarnacion, ó Natividad (que en el modo de contar de Don Alonso en esta fecha, es lo mismo deba ó no deba ser así) de 1252., y de la era 1290. Por consiguiente el año quarto

to de su reynado empezó en primero de Junio del año de la Encarnacion, ó Natividad de 1255., y de la era 1293. En esta era 1293., y año quarto se acabó en Valladolid el Fuero Real, y se dió por Fuero á aquella Villa á 24. de Junio, no cumplidos aún dos meses de dicho año quarto del reynado de Don Alonso; y en la misma era 1293., y año quarto se dió por Fuero á la Ciudad de Burgos y su tierra en lugar del Fuero de hijos-dalgo. Dicho año quarto se cumplió en último dia de Mayo de la era 1294. año 1256., y el año quinto empezó en primero de Junio de dicha era y año. En el dia 23. de este mismo mes de Junio, víspera de San Juan Bautista, corridos solos veinte y tres dias del año quinto de su reynado, dió principio Don Alonso el Sabio á la celeberrima obra de las Partidas, que se acabaron á siete años cumplidos. Empezadas ya las Partidas en Junio, dió el Rey á Alarcon por Fuero su Fuero Real un mes y tres dias despues, esto es, á 26. de Julio de la misma era 1294., y año 1256., no corridos aún dos meses del año quinto de su reynado. En la era 1301. año 1263. se acabaron las Partidas á 23. de Junio víspera de S. Juan, cumplidos once años de reynado, y llevando 23. dias del año doceno, y no treceno, como se lee en un MSS. con yerro manifiesto. En la era 1310. año de 1272. cerca de la fiesta de San Martin por Noviembre, corridos seis meses del año vigésimo primero de su reynado, pidieron á Don Alonso los de Burgos, que les volviese su Fuero de hijos-dalgo, y otorgóselo. Esta es la série cronológica verdadera de estos sucesos en mi dictámen, y para cada partida tengo largas pruebas fuera de las ya dichas. Segun toda la dicha série se vé, que el modo de contar Don Alonso la era solo precede treinta y ocho años á la cuenta, no solo de Navidad, sino de la Encar-

na-

nacion, que él, como otros con razon, ó sin ella confundian. Mas no por esto crea vmd. que yo juzgue que todos en todas partes, y en todo tiempo contaron así. No por cierto, nada de eso creo; ántes sé que hubo mucha mayor variedad de contar en personas, países, y tiempos en España, de lo que hasta ahora se ha creído. Mas esto es asunto muy largo, y no para ahora. Baste lo dicho para aclarar las cosas de que trato, y para hacer vér que no es componible que el Fuero Real fuese derecho comun del reyno promulgado al mismo tiempo que se estaban ideando y trabajando las Partidas.

57 Pues bien, ¿qué viene á ser el Fuero Real? ¿para qué fin se hizo? Lo que yo pienso en esto es, que en el tiempo de San Fernando, dexando los antecesores, de Don Alonso X.º, Don Sancho el Bravo, Don Fernando IV.º y Don Alonso XI.º, hasta sus dos últimos años, no hubo leyes algunas que fuesen del todo generales, ó que generalmente se observasen en las coronas unidas de Castilla y Leon; porque ni lo eran las leyes Godas, aunque recibidas, y mandadas observar en ambos reynos, ni los Fueros antiguos separados, y no conformes de Castilla y Leon, ni lo era ya entónces aún para Castilla el Fuero de hijos-dalgo, ni tampoco el Fuero Real como voy probando, ni lo que es mas, las Partidas mismas, de las quales, como dice Don Alonso XI.º no se halla que Rey alguno las promulgase, hasta que él las promulgó en Alcalá era 1386., y despues su hijo Don Enrique II.º las volvió á promulgar con una nueva pragmática á la frente de ellas. Gobernábanse pues las comarcas, y aún Provincias, las Ciudades y Villas cada una por sus Fueros, privilegios; cartas pueblas, costumbres y alvedríos.

San

San Fernando para evitar la confusion y desórden que de esto nacia necesariamente en la administracion de justicia, que es el alma del estado, ideó acaso restablecer la observancia del Fuero juzgo en todas partes, y esto le moveria á no dar, como pudo, otro Fuero á Córdoba, que el Fuero juzgo traducido; pero como en las leyes Godas habia muchas cosas no acomodadas al estado de las cosas en su siglo, ideó otra obra mas vasta, y mas propia, qual es la de las Partidas, y muriendo sin hacerla, la dexó mandada, y ordenada á su hijo Don Alonso el Sabio. Este que sabia el ánsia y apego que cada Villa y Ciudad tenia á gozar de Fuero privativo y municipal, no solo emprendió la obra de las Partidas que debian ser sistema general de leyes del Reyno, sino tambien formó brevemente un Quaderno pequeño de leyes preciosas, claras, y dispuestas con excelente método, como un compendio de la grande obra meditada, para darle por Fuero municipal y privativo á todas las Ciudades y Villas que no le tenian propio, y tambien á todas aquellas que quisiesen dexar sus Fueros antiguos, y tomar el suyo, como lo hizo con Burgos, y con Alarcon. Esta idea era parto de una sabia y fina política, pues el Quaderno pequeño podia irse introduciendo poco á poco, como gracia y merced (que así habla el Rey á los de Alarcon), así en los lugares que tenian Fuero antiguo, como en los que no le tenian. Nadie debia desazonarse, porque le quitasen su antiguo Fuero municipal, si le daban otro mejor tambien municipal y privativo suyo: por el contrario, si de un golpe se hubieran derogado los Fueros antiguos, cada Ciudad y cada Villa hubiera clamado, y sabe Dios hasta qué extremo llegarian los clamores y revueltas en aquel tiempo. Demas de esto, como se daba un mismo Fuero á todas las Ciudades, era preciso que todos se fuesen

conformando insensiblemente en gobierno, juicios y costumbres. Y últimamente, como el Fuero Real era como compendio de la grande obra proyectada, y empezada de las Partidas, disponia los ánimos de los vasallos á recibirla con amor, perdido ya el apego por razon del Fuero nuevo á sus antiguos Fueros, Privilegios y Costumbres. Por todo lo dicho, y sea esta la última prueba, creo que se llamó el Fuero Real muy propiamente *Fuero de los Concejos de Castilla*, porque él no era otra cosa en verdad, que un Fuero *concegil ó municipal*, ó Fuero hecho para los Concejos particularmente. Fernandez de Mesa le llama de los *Consejos de Castilla*, no solo copiando el Prólogo, sino tambien lib. 1. cap. 7. §. 1. por donde se ve, que no es error de la prensa; pero en mi juicio *Consejos* no viene allí al caso, y muda el sentido verdadero, y se debe leer *Concejos* como yo leo.

Resta responder á las dos leyes que alega Mesa lib. 1. cap. 5. §. 3. num. 77. para probar que el *Fuero Real derogaba generalmente qualesquiera otras leyes que las que en él se contenian*. Estas son la ley 5. tit. 6., y la siguiente, que es la ley 1. tit. 7. lib. 1. del Fuero Real. El epígrafe de la ley 5. es: *que ninguno juzgue por otras leyes ni razones, sino por las de este libro.* La ley 1. siguiente del tit. 7. manda, *que los Alcaldes juren en el Concejo.* (Otra prueba de que habla solo con *Concejos* particulares, y no con el Reyno en general) *que guarden los derechos del Rey y del pueblo, y á todos los que á su juicio vinieren, que juzguen por estas leyes que en este libro son escriptas, é no por otras &c.* Estas dos leyes no prueban á mi parecer, que en Castilla quedaron derogadas generalmente todas las leyes con el Fuero Real; mas solamente prueban que el Fuero Real en aquellas Ciudades y Villas donde era dado y recibido por Fuero propio *concegil y municipal* derogaba qualesquiera otras leyes, y no mas, y esto era

lo

lo que los nuevos Alcaldes juraban en el *Concejo*: esto no es de maravillar, ántes era conseqüencia necesaria de recibirle por *Fuero concegil*.

59 Pero aunque el Fuero Real no haya sido jamas Quaderno general de leyes en Castilla, sin embargo, en la máxima coleccion legal deberia colocarse acompañado de las *leyes del Estilo*, aunque no sean propiamente leyes, sino declaracion de las del Fuero. El lugar que le corresponde es despues de los dos Fueros viejos de Castilla y Leon, y Concilio de Coyanza, que es apéndice de entrámbos Fueros, y ántes de las Partidas, pues fué en cierto modo general para los Concejos particulares, y se usó en las Cortes del Rey por largos años, fuera de estar especialmente aprobado por Don Alonso XI.º en el Ordenamiento de Alcalá, por el Rey Don Pedro, que promulgó de nuevo este Ordenamiento, por Don Fernando el Católico y su hija, que incorporaron la ley de Don Alonso XI.º en otra suya de Toro: por los mismos en Cédula de 1511. en que mandan guardar las leyes de Toro, por Felipe II.º, que autorizó la nueva Recopilacion en que se hallan estas leyes (exceptuada la pragmática de D. Pedro), y son la ley 3. y 6. tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion, y últimamente por todos los demas Reyes que han aprobado y autorizado la nueva Recopilacion hasta el tiempo presente: de modo, que el Fuero Real hoy segun estos principios tiene fuerza de ley. A lo ménos donde se recibió como propio Fuero, y de ningun modo está derogado. Bien es verdad, que habiéndose de imprimir el Fuero Real, debiera lo primero arreglarse mas el lenguage al del tiempo de su autor, y enmendarse el texto por MSS. antiguos, porque en estas cosas, aun las tildes deben dexarse como se hallan en el original antiguo: lo segundo, debia imprimirse sin notas algunas, ó quando mas, unas brevísimas al pie, que

advirtiesen la concordia ó discordancia de sus leyes con otras del Derecho Español, y tambien, si parecia, del Romano, y al fin un glosario de voces, frases y costumbres antiguas. De este modo quedaria el texto desembarazado, y se reduciria el Quaderno á pocos pliegos. Imprímanse en buen ora quantas glosas se quieran y qüestiones sobre el texto; pero sea esto en tomos aparte, porque á la verdad yo subscribo de buena gana á quantos elogios quieran darse al Doctor Montalvo, y veo que es un milagro lo que hizo en su siglo; pero ¿hay valor para haber de pasar quatrocientas hojas para leer yo un Quaderno de veinte ó treinta, qual es el Fuero Real? ¿Puede negarse que muchas glosas en que se busca el verdadero sentido de la ley, la explicacion de la frase, ó la declaracion de la costumbre antigua á que alude, llevan al lector adonde ménos piensa, y adonde no quisiera ir, y le meten en qüestiones que no ha menester? No sucede en este modo de glosar leyes, lo mismo que se reprehende, y aun se mofa en muchos Comentadòres de autores Latinos y Griegos, en muchos Escoliadores de Aristóteles y otros Filósofos, en muchos Escritores sobre el Maestro de las Sentencias, y Santo Tomás y en muchos Expositores de la Santa Escritura, en quienes todo se encuentra, ménos lo que conduce para inteligencia del texto? Sean sumamente estimables en buen hora los opúsculos de Montalvo; pero ¿qué me ayudarán á mí para la inteligencia del Fuero Real, no solo dos, que dice Don Nicolás Antonio y Franchenau, sino muchos mas opúsculos que incorpora en sus notas? Pues porque el Rey Don Alonso dice en el Prólogo *ovimos Consejo en nuestra Corte*, ¿ingiere Montalvo en sus glosas un opúsculo que es *tractatus de Consilio Regis*? Sobre el tit. 3. lib. 1. que es *de la guarda de los hijos del Rey* inserta una larguísima qüestion de

los

los Gemelos. Sobre el tit. 4. lib. 2. *de los que no obedecen al Rey*, añade un opúsculo contra el Conde Carlin, Ministro malvado del Rey de Dacia, que en mi juicio no es mas que un Apólogo y Apología de Don Juan el II.º, de cuyo órden se escribió baxo esta máscara á mi ver contra el Condestable Don Alvaro de Luna. Sobre la ley 4. tit. 6. lib. 1. coloca otro opúsculo de *Doctrina addiscendi*, ó introduccion á estudiar. Sobre la ley 8. tit. 11. lib. 1. incluye una larga qüestion de la carta falsa de dote, dada á la hija del primer matrimonio. Sobre la ley 17. tit. 6. lib. 3. pone otro opúsculo: *De potestate Papæ, & de potestate Regis vel Imperatoris*, escrito de órden de Don Fray Lope Barrientos, Obispo de Cuenca. Sobre la ley 13. tit. 10. lib. 3., que es *del tanteo de los parientes*, ingiere una prolixa disputa tenida en Bolonia. Sobre la ley 7. tit. 19. lib. 3. hay otra qüestion muy larga sobre la preferencia de acreedores, supuesta donacion general. Sobre la ley 6. tit. 2. lib. 4. otra qüestion nada corta, sobre si envuelven usura ciertos contratos de locacion y conduccion. Sobre la ley 2. tit. 3. lib. 4. ingiere entero el opúsculo que se escribió de órden de Don Juan el II.º *á favor de los conversos y christianos nuevos*, con motivo de los grandes alborotos de Toledo por Pedro Sarmiento, en que sirvió de pretexto á venganzas particulares la capa del zelo de la Religion, así como por el mismo tiempo y razon escribió dos obras, una Castellana y otra Latina el grande Obispo de Burgos Don Alonso de Cartagena, que son defensa de la unidad de la Iglesia, de órden del mismo Rey que cita Don Nicolás Antonio, Biblioth. Vet. lib. 10. cap. 8. tomando la noticia de Don Juan Lucas Cortés, que tenia la obra latina: como por el contrario Marcos Garcia, Alcalde de Toledo, escribió en defensa de Pedro Sarmien-

miento, y contra los conversos, y contra el que llama *su protector* Don Alvaro de Luna una obrilla que yo tengo MS. que respira furor, sedicion, crueldad y venganzas, de que hizo memoria el mismo Don Nicolás, lib. 10. cap. 6. Volviendo á nuestro Montalvo, sobre la ley 1. tit. 7. lib. 4., tratando de los adulterios, ingiere otro opúsculo: *De fœminarum conversatione vitanda*, y lo mismo digo de otras qüestiones y advertencias menores, mezcladas en las glosas. Las notas debian reducirse á solas las adiciones de Montalvo ú otras semejantes del modo que se hallan desde la ley 6. tit. 21. lib. 4. hasta acabar el título, y aun todas las restantes de los quatro títulos siguientes, hasta el fin del Fuero Real. Esta providencia á nadie embarazaria que imprimiera con el texto ó sin él quantas glosas, qüestiones y opúsculos quisiese, y quedaba el Quaderno desembarazado y limpio para quien solo desea ver en su original la voluntad del Legislador, que yo creo ser el medio mejor para saberla. Lo que digo de la edicion del Fuero Real puede extenderse tambien á la edicion y glosas de las Partidas. Especialmente debe el texto reducirse á su antigua primitiva pureza, si tuviere muchos lugares tan errados como las fechas de los Prólogos, en que Gregorio Lopez notó algunas corrupciones del texto, y yo apunté otra aun mas importante á nuestra Cronología. Los lugares que necesitan de enmienda en las Partidas son muchos, si creemos á Fernandez de Mesa, que actualmente trabaja sobre esto, y dice lib. 1. cap. 8. §. último, despues de referir la diligencia de Gregorio Lopez.

"Bien que todavía quedan muchas leyes claramen- »te erradas, y que no tienen sentido, como lo manifes- »taré en mi obra, si Dios quisiere, y fuera convenien-

te

»te se volviesen á enmendar con autoridad Regia."

Para hacer la enmienda que propone Mesa, conducirá mucho hallar alguno de los exemplares reformados por Don Alonso XI.º, autenticados con su sello de oro y de plomo. Tambien podrán servir los Códigos multiplicados MSS. de esta Santa Iglesia, escritos unos ántes y otros despues de Don Alonso XI.º, de alguno de los quales sospecho que es original enmendado de mano y puño del mismo autor Don Alonso Sabio.

Paso ya á dar á vmd. razon de las demas preguntas que hice en mi carta antecedente: en ella rogué á vmd. que tuviese la bondad de decirme el paradero de un *Fuero de las leyes*, dispuesto por Don Alonso VI.º, que ganó á Toledo. La noticia de este Fuero tuve yo no ménos que por el sabio y célebre varon Don Alonso de Cartagena y Santa Maria, Obispo de Burgos, poco ántes citado en su *Doctrinal de Caballeros*, impreso dos veces en Burgos, año 1487. y 1492., como dice Don Nicolás Antonio (lib. 10. cap. 8. Biblioth. Vet.), añadiendo, que Don Lorenzo Ramirez de Prado tuvo ámbas ediciones. Yo me acuerdo haber visto tambien impreso el *Doctrinal*; pero ahora no le tengo aquí, y así mi pregunta nació de haber visto en la librería de esta Iglesia dos exemplares MSS. de él, aunque ninguno de ellos tiene nombre de autor; el primer exemplar muy entero y hermoso que se guarda caxon 26. n. 23. tiene este título.

"Aquí comienza una compilacion daquellas leyes del »Reyno de Castilla que tañen á caballeros, & Fijos-dal»go: las quales mandó copilar en uno el muy estrenuo »Don Diego Gomez de Sandoval, Conde de Castro, Se»ñor de Saldaña, Adelantado Mayor de Castilla. E por »ende se endereza á el Prólogo, é llamase este libro Doc»trinal de Caballeros."

El segundo exemplar guardado en el caxon 26.

n.

n. 24. tiene tit. mas breve, y todo él está escrito con ménos cuidado.

"Aquí comienza una compilacion de ciertas le-»yes del reyno de Castilla, que llaman Doctrinal de »Caballeros é Fijosdalgo, que es partido en quatro »libros."

Pero ámbos exemplares contienen una misma cosa. En el Prólogo de dicho Doctrinal, escrito con sumo juicio, claridad y método, despues de decir que los Reyes de España hasta Don Juan el II.°, que entónces reynaba, habian sido quarenta y dos, añade lo siguiente:

"Entre estos ovo once que obieron nombre *Don* »*Alonso*. E así estos como esotros establecieron algunas »leyes; pero como de las otras gentes no se nombran »todos los facedores de ellas, salvo los principales, así »nos nombramos mas aquellos, que mas generales leyes »ficieron, de que mas usamos, é son estos: *Don Alonso* »*el VI.°, el que cobró á Toledo fiso el Fuero de las leyes*; »Don Alfonso el X.°, fijo del Rey Don Fernando, que »conquistó á Sevilla, mandó ordenar las Partidas; Don »Alonso el XI.° aquel, que venció la batalla de Tarifa, »fizo el Ordenamiento de Alcalá, é algunas otras orde-»nanzas; é aunque estos solos nombramos, otros ovo »que fisieron leyes, é ante que todos estos fué compues-»to el Libro Juzgo, el qual dicen que fué fecho por »sesenta é seis Obispos en el tiempo de los Godos en el »IV. Concilio de Toledo, reynante el Rey *Sipnando* (en »lugar de Sisenando). E las leyes del no han actoridat »de derecho general en todo el reyno, mas usan de al-»gunas partes del Regno de Leon. Et así como en las »leyes de los Griegos é de los Romanos se contienen »muchas cosas que pertenescen singularmente al estado »de los caballeros &c."

A

A muchos reparos singulares dan motivo estas palabras, que he copiado por esta razon; pero dexados todos los demas, ¿quién con un testimonio tan claro no habia de creer que Don Alonso VI.º que ganó á Toledo, compuso un Quaderno Legal intitulado *Fuero de las Leyes*? Añadese á esto, que el autor, siguiendo el método que en el Prólogo se propone, compila en su obra diferentes leyes de las Partidas, *Fuero de las Leyes*, y Ordenamiento de Alcalá, repartiéndolas en diferentes títulos, formando él mismo en cada título una breve, pero preciosa introducion, y siempre que va á copiar leyes de las *Partidas*, advierte que son de Don Alonso X.º: siempre que cita el *Fuero de las Leyes*, advierte que su autor es Don Alonso el VI.º: y siempre que alega el *Ordenamiento de Alcalá*, advierte que es su autor Don Alonso XI.º, y aún quando cita las Cortes de Náxera, advierte que fueron hechas por Don Alonso VII.º, y que están incorporadas en el Ordenamiento de Alcalá. ¿Quién, pues, no habia de creer á tan insigne y antiguo varon, quando tan constantemente afirma, que Don Alonso VI.º es autor de un Fuero de las Leyes? Añadese otra dificultad, que Cartagena sigue en su Doctrinal una série de números voluntaria, y no cita el número, título, ó libro en que están las leyes que copia, y así no era fácil conocer la division que tendria este Fuero de las Leyes de Don Alonso VI.º Es verdad que me hizo armonía ver que las leyes copiadas de este Fuero estaban en un lenguage castellano mas antiguo que Don Juan el II.º, y ménos que Don Alonso VI.º; pero me acallaba, conociendo que pudo formar Don Alonso VI.º su Fuero en latin, y haber despues sido traducido en romance por algun Rey posterior, como se sabe lo hizo San Fernando con el Fuero Juzgo; y se sospecha que lo hizo

Don Pedro Justiciero, con el Fuero del Conde Don Sancho.

En estas dudas y batalla me inclinaba á creer, que habria tal Fuero de Don Alonso VI.º, aunque yo no tuviese de él otra noticia alguna. Volví á revolver toda la Anacefaleosis del mismo Cartagena, escrita despues en tiempo de Enrique IV.º; pero nada de esto dice, aunque en el elogio de Don Alonso el Sábio hace memoria de la formacion de las Partidas solas. Al fin, leyendo las leyes que se alegaban, como de Don Alonso VI.º, me vino á la memoria haber leído aquello mismo en el Fuero Real. Busqué muchas en dicho Fuero, las hallé, las cotegé, y ví que eran las mismas al pie de la letra. Concluí pues, que Don Alonso Cartagena creyó erradamente, que el Fuero Real, ó Fuero de las Leyes era obra de Don Alonso VI.º, y no del X.º ó Sábio. Como cayó tan gran varon en un error tan patente, no sabré decir, quando de los títulos de *Rey de Cordoba*, *de Sevilla y de Jaen*, que el Rey usa en la frente del Fuero, podia convencerse que no pudo ser Don Alonso VI.º su autor. Tampoco sabré decir, si este error era entónces muy comun: á lo ménos es cierto que el Doctor Montalvo, que en el mismo tiempo era ya escritor, aunque mozo, no cayó en tal error, y conoció por verdadero autor del Fuero Real, ó de las Leyes á Don Alonso el *Décimo* (que él llama *Noveno*) ó Sábio, como se ve en su glosa. Las dudas, que he expuesto, me obligaron á molestar á vmd., y preguntarle por el Fuero de Don Alonso VI.º, pero ya he descubierto lo que es.

Tambien rogué á vmd. en la pasada que me dixese, si habia visto el *Quaderno separado* de las Cortes de Náxera, celebradas por Don Alonso VII.º el Emperador en

el

el siglo XII.º, y últimamente supliqué se sirviese vmd. instruirme, si se habia impreso alguna vez el Ordenamiento Real de Alcalá, hecho por Don Alonso VI.º De ambas cosas hablaré á un tiempo porque ambas andan juntas. El motivo de mi pregunta sobre el Ordenamiento es, que él es uno de los sistemas de leyes generales de los Reynos de Castilla y Leon mas célebres, y aún el primero que se promulgó legítimamente á los dos *Reynos unidos* de Castilla y de Leon, pues aún las Partidas mismas se promulgaron, y mandaron observar la primera vez en dicho Ordenamiento, corregidas, reformadas, y autorizadas por el mismo Don Alonso XI.º ¿Quién creerá pues, que una obra como ésta no haya de haber visto jamás la luz pública? Por otro lado yo no he hallado hasta ahora noticia de que se haya impreso una sola vez, y así no podia ménos de entrar en la duda de que deseé salir con las luces de vmd.; pero además de esta razon tuve, y tengo para dudar, si se ha impreso, ó no el Ordenamiento de Alcalá, otra de mucho mayor peso, que si yo no me engaño, prueba, y convence al mismo tiempo la necesidad de la Coleccion máxîma legal ántes propuesta.

Notorio es que el Rey Felipe II.º en la Pragmática firmada en Madrid á 14. de Marzo de 1567. que sirve de cabeza á la nueva Recopilacion, mandó: *que se guarden, cumplan, y executen las leyes que van en este libro* (*de la Recopilacion*), *y se juzguen y determinen por ellas todos los pleytos, y negocios que en estos reynos ocurrieren, derogando qualesquiera otras leyes contrarias, y confirmando lo ordenado, y dispuesto por la ley de Toro.* Esta declaracion de Felipe II.º jamás ha sido revocada, ántes ha sido autorizada la nueva Recopilacion por los Señores Reyes Felipes siguientes, III.º, IV.º y V.º; y aún dicho Sr. Rey Felipe V.º seis años há en el de 1745. derogó, y anuló

 to-

toda costumbre en contrario de la nueva Recopilacion. Segun esto qualquiera ley recopilada tiene hoy en España quanta fuerza y autoridad puede tener en el mundo. Siendo esto asi, tomemos en la mano el tomo primero de la nueva Recopilacion: abrase en el lib. 2. tit. 1. que es de las *Leyes*: allí veo que en la ley 1. y 2. se extractan las quatro primeras leyes del tit. 6. lib. 1. del Fuero Real, y sus epigrafes son:

*De la primera.*

»Como la ley ha de ser manifiesta y comun á todos, »y los efectos que la ley tiene.

*De la segunda.*

»Por qué se hicieron las leyes, y ninguno alegue »ignorancia de ellas.

Veo tambien *que la ley* 3. es la misma que he citado varias veces, y ahora debo repetir mas á la larga, es á saber, copiada á la letra la primera de las leyes de Toro, hechas por los Reyes Don Fernando y Doña Isabel, y publicadas por su hija la Reyna Doña Juana año 1505. En ella mandan los Reyes Católicos, y su hija, *que en la ordenacion, decision y determinacion de los pleytos, y causas se guarde y cumpla en todo, y por todo la ley* 1. *tit.* 28. *del Ordenamiento de Alcalá, que insertan á la letra, segun que en ella se contiene; y añaden que guardándola, y cumpliéndola en la ordenacion y decision, y determinacion de los pleytos así civiles como criminales, se guarde la órden siguiente*: Que primero se sigan las leyes de Toro, cuya cabeza es ésta: *y en lo que por ellas no se pudiere determinar, mandan que se guarden las leyes de los Fueros, así del Fuero de las leyes, como las de los Fueros municipales que cada ciudad, ó villa, ó lugar tuvieren en lo que son, ó fueren usados, y guardados en los dichos lugares*, y no contra-

rios

rios á leyes Reales pasadas ó venideras: *y lo que por las dichas leyes de Ordenamientos, y Pragmáticas del libro de las leyes de Toro, y Fueros no se pudiere determinar, mandan que en tal caso se recurra á las leyes de las siete Partidas.* Añaden que *quando quier que alguna duda ocurriere en la interpretacion, y declaracion de las dichas leyes de Ordenamientos y Pragmáticas, y Fueros de las Partidas* se recurra al Rey, y últimamente revocan con mucha razon la ley de Madrid, en que autorizaron las opiniones de Bartulo, Baldo, Juan Andres, y el Abad.

Toda la fuerza de esta ley recopilada, exceptuadas estas adicciones, pende de la ley inserta en ella del Ordenamiento de Alcalá, pues no la incorporan á otro fin que para confirmarla, y autorizarla de nuevo. Veamos pues, que manda en ella Don Alonso XI.º En ella, despues de confirmar el Fuero de las Leyes usado en su Corte, y los demas Fueros de ciudades y villas, en lo que no sean contrarios á Dios, á la razon, y á sus leyes de Alcalá, manda: *que por estas se libren primeramente todos los pleytos civiles y criminales, y las contiendas que se no pudieren librar por las leyes de su libro de Ordenamiento de Alcalá, y por los dichos Fueros, manda que se libren por las leyes de las siete Partidas, como quier que hasta entónces no se halla que fuesen publicadas por mandado de Rey, ni fuesen habidas, ni recibidas por leyes corregidas, y concertadas por el mismo, y sellados dos libros de ellas con sus sellos de oro, y de plomo, porque fuesen ciertas, y no hubiesen razon de tirar, y enmendar en ellas cada uno lo que quisiere.* Despues de esto confirma en particular á ruego de los Hidalgos de los Reynos, el Fuero de Alvedrío, ó de Hijos-dalgo. Ratifica la antigua costumbre *sobre los Rieptos*, ó desafios. Manda que se guarde el *Ordenamiento*, que en aquellas Cortes de Alcalá habia hecho *para los Hidalgos*, incorporado en el mismo

su

su libro. Ultimamente ordena, que quando hubiere duda, se acuda al Rey *aunque permite y sufre*, *que se lean en los estudios generales otros derechos que hicieron los Sábios antiguos* (*aludiendo al Romano*) *no para que por ellos se juzgue*, *sino para que nuestros naturales sean sabidores*, *é sean por ende mas honrados*. Esto es puntualmente lo contenido en las tres leyes primeras del tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion. Pero vmd. ha de tener paciencia, porque nos es preciso ver tambien las demas del mismo título, que no son muchas.

La ley 4. de dicho tit. 1. lib. 2. N. R. es justo que la leamos entera, aunque sea esta la centesima, ó milesima vez, que vmd. la lea: ella es copiada á la letra la ley 2. de las de Toro. Entretanto que vmd. la lee copiaré yo su epigrafe, aunque pierda mucho de la fuerza del texto.

"Ley 3. Que las Leyes y Ordenamiento de estos „Reynos, por donde se han de terminar los pleytos, las „tengan vistas y pasadas todos los que han de ser Jueces „en Consejo y Audiencias, y Alcaldes de Cortes, y „Chancillerías, y todos los otros Jueces en lo Realengo „y Señoríos."

Pasemos á ley 5. del mismo tit. 1. lib. 2. N. R. que es la de mayor importancia para el asunto presente. Ella es copiada á la letra la ley 2. del tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá. Si vmd. quiere repetir su leccion, verá que Don Alonso XI.º manda en ella: *que las leyes de su libro* (*del Ordenamiento de Alcalá*) *sean habidas por leyes*, *y se guarden no solamente en todos sus Reynos y Señorios*, *mas en todas las tierras de la Iglesia*, *Ordenes*, *y Caballerías*, *y Monasterios*, *y Señoríos*, *y que las guarden*, *y hagan guardar cada uno de los Señores en todos los lugares de su Señorío*, *y donde tiene jurisdiccion &c.* No me parece que cabe duda que el intento de poner

es-

esta ley entre las recopiladas, ni fué ni pudo ser otro, que publicar y confirmar la autoridad legitima, que desde su formacion tenia el Ordenamiento de Alcalá, como Quaderno de leyes generales del Reyno. Con todo eso, quien solo lea el cuerpo del texto de la nueva Recopilacion sin atender á la nota marginal, y sin reparar que quien habla es Don Alonso XI.º, y que de lo que habla es de su libro del Ordenamiento de Alcalá, sin duda se equivocará, y pasará á creer, que esta ley habla de la autoridad que debe tener el libro de la misma nueva Recopilacion. Da ocasion á equivocacion semejante al pronombre demostrativo *éste*, como la dió á la equivocacion ya arriba notada sobre el autor del Fuero de Hijos-dalgo. Pero que ésta inteligencia sería muy errada, consta de la nota marginal, y consta tambien de la uniformidad, ya que no identidad del epigrafe de dicha ley en su original del Ordenamiento, y en la copia de la Recopilacion. El epigrafe de la ley 2. tit. 28. del *Ordenamiento* de Don Alonso XI.º dice en su original así:

"Ley 2. Como las leyes *de este libro* deben ser guar»dadas en todos los Reynos é tierras del Señorio del »Rey, que las deben facer guardar cada uno en las »villas é logares do han Señorío, é como las penas per»tenescen á cada Sennor en su logar."

De este epigrafe se formó el de la misma ley al incorporarse en la Recopilacion que dice así:

"Ley 5. Que las leyes *de este libro* se guarden en las »tierras de las Iglesias y Señorios, y que los Señores ha»yan en sus lugares los homecillos y calumnias."

Ahora bien: aquel demostrativo, *este libro* leyéndose la ley en su original, no queda duda de que recae sobre *el libro del Ordenamiento*; pero leyéndose la ley destacada de su cuerpo, y colocada en el libro de la Reco-

copilacion , el demostrativo hará creer que se habla *del libro de la misma Recopilacion*, á quien no repare la nota marginal. Añado mas , que aunque se lea la nota marginal , como ésta solo dice : *Don Alonso en Alcalá era de mil trescientos ochenta é seis* , *ley* 2. *tit.* 28. , sin que ni en ella , ni en el epigrafe , ni en el texto suene la palabra *Ordenamiento*, queda mucho lugar á equivocacion en quien no sea muy advertido , y se halle prevenido con otras noticias ; pero es sobradamente cierto , que la ley habla del *libro del Ordenamiento de Alcalá*, y no de otro: por eso , aunque yo no me atrevo á poner mano en una obra tan autorizada como la Recopilacion , no puedo ménos de decir , que la expresion del epigrafe sería mucho mas claro si dixera :

"Ley 5. Que las leyes del *Ordenamiento* de Alcalá, »se guarden en las tierras &c."

Ya que nos hemos detenido tanto en la ley 5. pasemos solos los epigrafes , y notas marginales de las tres leyes que nos faltan. Ellos dicen así :

"Ley 6. Que las leyes de Toro hechas en el año »1505. se guarden en todos los negocios, que se co»menzaren despues que se hicieron , aunque los casos »hayan sucedido ántes de las dichas leyes."

Esta ley es un fragmento de una Cédula de D. Fernando y de D.ª Juana, despachada en Sevilla año de 1511. á la Chancillería de Granada , y aunque es estimable por la confirmacion que envuelve de las leyes de Toro, por lo demas me parece que no tendrá hoy mucho lugar, pues sin duda los estrados de hoy se hallarán pocas veces embarazados con casos sucedidos ántes del año de 1505.

"Ley 7. Que los Oidores fagan relacion al Rey de »las leyes que debe facer para acortar los pleytos."

Esta ley está tomada de los capitulos de Cortes de Don Juan I.º en Segovia año 1386. ( yo dudo si hay er-

error en la fecha) en la respuesta á la peticion 27., y de otras Cortes del mismo Rey en Briviesca año 1387. (aunque la nota marginal dice 1388.) en que el Reyno volvió á repetir la misma instancia en la peticion 23. A vmd. toca ver si acaso esta ley tiene hoy cabida, ó si acaso ya no obliga, por estár *sufficienter provisum* sobre la materia. Entre tanto lo que yo he oído á muchas gentes prácticas es, que anualmente importa lo que se gasta por los pueblos en los Juzgados y Tribunales menores y mayores, Eclesiásticos y Seculares dos tantos, y aún mas que el valor de todos los tributos Reales y concejiles respectivos: que esta es la mas fuerte raiz del desmedro y aniquilamiento de los pueblos, y asímismo el origen principal de desaparecer cada dia unos tras otros los mejores y mayores caudales.

Tampoco habia este mal en Castilla en tiempo de Don Alonso VIII.º, y ménos en Leon á diligencia del Padre de S. Fernando, que zeló mucho en esta parte.

Ley VIII.: "Que para hacer alguna ley concurran »dos partes de votos del Consejo."

Esta ley es tomada de las Ordenanzas del Consejo, hechas por Felipe II.º año 1554., siendo Gobernador por el Emperador, y Rey D. Carlos su padre. Esto es todo lo que se halla en la nueva Recopilacion en el tit. *de las Leyes*, y en esto se encierra quanto hay que saber en órden á quáles son las leyes y Quadernos que hoy tienen autoridad en España, y qué preferencia tienen unas respecto de otras.

66. Lo que á mí me parece que claramente resulta de la letra de los textos alegados de las Pragmáticas confirmatorias de la nueva Recopilacion es, que en la determinacion de todas las causas, así civiles como criminales de estos reynos, se ha de tener presente, en primer lugar, la nueva Recopilacion con todo

lo que ella encierra : en segundo las leyes de Toro , y demás Ordenanzas y Pragmáticas generales de los Reyes: en tercer lugar el Ordenamiento de Alcalá de Don Alonso XI.º : en quarto el Fuero Real de Don Alonso el Sábio , el Fuero de Alvedrio ó de Hijos-dalgo , y todos los demás Fueros municipales de comarcas , ciudades , villas y lugares respectivamente á los pleytos de cada distrito , y uso que su Fuero tenga : en quinto lugar las leyes de las siete Partidas : en sexto y último lugar , si todavia hay falta de ley , ó duda sobre su inteligencia , se debe consultar al Rey. Resulta tambien de los citados textos, *que la intencion y voluntad del Rey es* , *que los Letrados en estos Reynos sean principalmente instruidos é informados de las dichas leyes de estos sus Reynos* , *pues por ellas* , *y no por otras han de juzgar*: y por tanto mandan, *que todos las estudien y sepan* , *y que ninguno de ellos pueda usar de los dichos cargos de justicia* , *ni tenerlos* , *sin que primeramente hayan pasado ordinariamente las dichas leyes de Ordenamientos* , *Pragmáticas* , *Partidas y Fuero Real.* Ultimamente resulta de los textos alegados, que la ley no solo respecto de los Letrados, sino respecto de todo vasallo *debe ser comun* , *pública y manifiesta* ; *que todo hombre la pueda entender* , *y que ninguno por ella reciba engaño* , *ni alegue ignorancia de ella* : sobre lo qual debo notar , y confesar llanamente , que no le hallo buen sentido al texto de la ley segunda dicho tit. recopilada , que dice así:

"Y establecemos, que ninguno piense de mal ha»cer, porque diga que no sabe las leyes, ni el derecho: »ca si hiciere contra ley, que no se pueda excusar de »culpa por no la saber."

Pero esta cláusula en su original del Fuero Real tiene corriente gramática y excelente sentido. Es la 4. titulo 6. de dicho Fuero, cuyo epígrafe y texto dice así:

"Ley

"Ley 4. : como todos deben saber las leyes, y por »no las saber, ninguno se puede excusar de culpa.

»Todo saber esquiva á no saber. Ca escripto es, que »aquel que no quiso entender no quiso bien facer : é »por ende establecemos, que ninguno no piense de mal »facer, porque diga que no sabe las leyes ni el dere»cho. Ca si ficiere contra ley, no se puede excusar de »la culpa que ficiere, por decir que non sabe la ley."

Esta del Fuero Real es como otras, tomada á la letra del Fuero Juzgo ó Leyes Godas.

Nótese de camino por este y otros casos, quánto importaría, para entender bien las leyes mismas recopiladas, leerlas en los Quadernos originales de donde se destacaron, lo que será imposible lograr, mientras no se disponga y publíque la máxîma coleccion legal. Pero sea de esto lo que fuere, llegando ya á resumir todo lo dicho, prosigo así:

Segun las leyes hoy corrientes y vivas del reyno, *el Ordenamiento de Alcalá* es un Quaderno de derecho comun Español auténtico, legitimamente promulgado, recibido, confirmado, y al qual se debe estár en tercer lugar despues de la Recopilacion, y leyes de Toro, ántes que á las Partidas, y que al Fuero Real. Nueva es, y dura parece esta conclusion; pero vmd. digame si sale de los textos originales, que por eso he copiado tan á la larga: como ella se infiera legitimamente de las leyes recopiladas, es de ningun momento qualquier argumento en contrario. Segun las mismas leyes hoy corrientes, todo vasallo debe saber las leyes y Quadernos de ellas aprobadas, y por consiguiente el Ordenamiento de Alcalá, sin que pueda excusar de culpa la ignorancia en sus transgresiones, y por eso las leyes del *Ordenamiento de Alcalá*, no ménos que las demás leyes, deben ser públicas y manifiestas á todo vasallo: en fin, segun

las leyes hoy corrientes, todos los Letrados deben ser instruidos é informados del *Ordenamiento de Alcalá*, así como de una de las principales partes del Derecho Español, por cuyas leyes, y no por otras han de juzgar, y ningun Letrado puede usar de cargo de justicia, ni tenerlo, sin haber pasado primero el Ordenamiento de Alcalá con las demás leyes auténticas del Reyno. ¿Puede algo de esto negarse? Pero vuelvo á preguntar: ¿podrá cumplirse en el siglo presente alguna de estas cosas mandadas con tanta solemnidad, sin hallarse impreso el dicho *Ordenamiento de Alcalá*? Si éste no hubiere visto jamás la luz pública, ¿podrá decirse que es *manifiesto* á todos los vasallos? ¿tendrá excusa la *ignorancia* de estos en la transgresion de sus leyes, é incursion de penas? ¿podrán cumplir con su obligacion de *estudiarle*, *y pasarle* los Letrados? ¿habrán *de dexar de usar*, *y tener sus empleos* los Jueces que no le hayan pasado y visto? Todas estas razones me han obligado á pensar, que es imposible que no se haya impreso alguna vez el referido *Ordenamiento de Alcalá*: mas por otro lado yo no he hallado hasta ahora el menor rastro de que tal coleccion se haya impreso jamás.

Pero mucho mas es que Frankenau en todo su libro no hace, si yo no me engaño, la menor memoria de tal Quaderno. Fernandez de Mesa sola una vez que yo me acuerde, le cita lib. 1. cap. 5. §. 2. aunque errando la fecha, como ya antes dixe; siendo así que ambos se proponen tratar de los Códigos generales de España, y los de sola Castilla, y ambos hacen capítulo separado, no solo del Fuero Real, sino aún de las *leyes del Estilo*, por lo que parece que ni uno ni otro tuvieron noticia de lo que era dicho Ordenamiento. Confirmase esto, porque al tratar ambos del Ordenamiento hecho por los Reyes Católicos, era muy

opor-

oportuno, y aún preciso advertir, que habia dos diferentes Quadernos con nombre de *Ordenamiento Real*, uno compuesto por Don Alonso XI.º (el qual en algunos MSS. tambien se intitula sencillamente *Ordenamiento Real* sin otra señal) y otro compuesto por los Reyes Católicos; pero nada de esto advierten, ántes por el contrario Frankenau empieza así la seccion tercera:

*Sectio III.* de *Ordinamento*, *legibus Tauri*, *Stili*, *&* *Prætorum.*

*Post Partitarum tempora, ad Ferdinandi usque Catholici ævum nihil memoratu dignum in Historia Juris Hispani accidit, quin Partitis suus semper honos & vigor mansit.*

Expresion tanto mas notable quanto *no se halla* que las Partidas tuviesen este vigor y autoridad de derecho general hasta que la recibieron del *Ordenamiento de Alcalá.* Despues de esto Frankenau, dando ligera y equivocada noticia del Fuero de Hijos-dalgo, maravillándose mucho, que ni en las historias de Don Alonso VIII.º, á quien dá por autor de él, ni de Don Pedro el Justiciero hubiese noticia de tal Fuero, y pasmándose de que solo le haya visto Ustarroz, pasa á tratar del *Ordenamiento Real de los Reyes Católicos.*

De modo, que si hubieramos de estár á los testimonios solos de Frankenau y Mesa en España (dexando á un lado las leyes Romanas, y de los Bárbaros) no ha habido mas leyes generales que el Fuero Juzgo hasta Don Alonso el Sabio. Así lo dice Mesa lib. 1. cap. 6. por estas palabras:

"No me propuse el hablar de los derechos par»ticulares de España, como advertí en el prólogo, »sino es del que lo hubiese sido universal, ó por »haberlo sido de Castilla, conduzca á lo ménos co»mo origen para las leyes presentes, que á todos nos »comprehenden. En Castilla, pues, hasta el tiempo del

»Rey

„Rey Don Alonso el Sabio no hubo mudanza capital „en quanto al derecho y gobierno respecto del estado, „que diximos tenian estas cosas baxo el mando de los „Mahometanos; ántes bien la mayor parte de los pue„blos se rigieron por leyes inciertas, como por Hazañas „y Alvedrios.

*Aquí cita el prólogo del Fuero Real, cuyas voces usa, (ya vimos con qué razon).* „Esto es por rescriptos Rea„les, sentencias arbitrarias y costumbres, &c."

Lo mismo en substancia dice Frankenau al principio de la Seccion II.ª, pero quán falso y ageno de verdad sea el dictámen de estos autores en esta parte, creo que queda convencido bastantemente; aunque no he dicho todo lo que pudiera contra él, porque no es este mi intento: y últimamente, segun los mismos dos autores, desde Don Alonso el Sabio hasta los Reyes Católicos, tampoco hay cosa notable en el derecho de Castilla, segun los testimonios arriba copiados, y reflexîones hechas; pero quán falso sea tambien este parecer, se convence de lo que ya dexo dicho, de lo que diré, y de lo que añadiría, si de esto se tratára. Bien al contrario sentia el Sabio Don Alonso de Cartagena, el qual dando razon en el bello prólogo ya citado de la colocacion con que distribuyó las leyes copiladas por él en su *Doctrinal de Caballeros*, dice:

„Et porque en algunos titulos acaesce que fagan á „propósito leyes de las Partidas, del Fuero, é de los „Ordenamientos, fallaredes primero puestas las de las „Partidas, é despues las del Fuero, é al fin las de los „Ordenamientos. Lo qual fise porque el Rey Don Al„fonso el XI.º ordenó en Alcalá que primero se libra„sen los pleytos por los Ordenamientos: et en lo que „ellos no bastasen, recorriesen al Fuero, é despues á „las Partidas: et eso mesmo ordenó el Rey Don Enri-

„que

»que el II.º, que llamamos el Viejo, en el prólogo que »fiso en la publicacion de las Partidas, et pues si en »algo se contradiciesen, es de estár al Fuero, é al Or»denamiento, razon es que se sitúe despues lo que pue»de corregir á lo otro, como los Legistas fasen en las »leyes que se llaman auténticas, é ponenlas despues »de las otras, non solamente por ser mas nuevas, mas »porque corrigen, é declaran, ó añaden á las pri»meras."

En este excelente testimonio puede notarse lo primero la noticia de la publicacion de las Partidas que despues de Don Alonso XI.º hizo nuevamente su hijo Don Enrique II.º, y prólogo que las puso, que yo deseo infinitamente ver, y por aquí se conocerá quanto yerra Mesa lib. 1. cap. 8. §. 3., que es de la *observancia de las Partidas*, donde hay muchas equivocaciones, en que no quiero detenerme. Lo segundo que puede advertirse es, que aunque llama *Ordenamientos* en plural, habla *de solo el de Alcalá*, que se compone de dos. Lo tercero y principal que debe observarse es, que guarda y dice haberse mandado guardar por los dos Reyes, padre é hijo el mismo órden de preferencia entre los Códigos, y Quadernos legales, que yo he señalado por los textos de la Recopilacion: esto es, primero los Ordenamientos: segundo el Fuero Real con el de Alvedrio, y demás municipales, de que el Obispo no hizo memoria, porque valiendo solo cada uno en su lugar respectivo, no hacian al caso para su doctrinal: tercero y último las Partidas, de que infiero: luego este órden y preferencia entre nuestros Códigos legales es la que autorizaron los Reyes Católicos, tomando solamente el primer lugar para sus leyes de Toro. Luego esta misma preferencia establece Felipe II.º, y sus succesores, quando ingieren en la Recopilacion la ley 1. de Toro, y mas clara-

ramente quando expresamente la manda guardar en la Pragmática confirmatoria de la nueva Recopilacion, añadiendo solo que á esta su Recopilacion cedan los demás Quadernos el primer lugar: luego ó mienten los mejores papeles del mundo, ó se ha de confesar de grado ó por fuerza, que segun las leyes hoy corrientes, el órden y preferencia de nuestras leyes, 1.º Recopilacion, 2.º Leyes de Toro, 3.º Ordenamiento, 4.º Fueros, 5.º Partidas, 6.º consultas y decisiones del Rey, en caso de duda, que es lo mismo que ántes probé: luego últimamente el Ordenamiento de Alcalá procede en autoridad al Fuero Real, y á las Partidas.

70 Parece, pues, 1.º, que consta sobradamente que el Ordenamiento de Alcalá es Quaderno general de leyes del Reyno, que hoy está en todo su vigor, y que por consiguiente es fundada la duda, si se ha impreso, y publicado alguna vez ó no, viendo por otro lado, que ni aún noticia de tal Ordenamiento dan los historiadores modernos de nuestro derecho. Parece 2.º, que para que pueda cumplirse lo mandado por las dichas leyes recopiladas, no solo es útil, sino necesario, y necesarísimo que se forme un cuerpo de todas estas leyes autorizadas por la Recopilacion, corrigiéndose las mal impresas, imprimiéndose con cuidado las no publicadas, y facilitándose á todos el conocimiento de ellas. ¿Y qué otra cosa es la máxîma coleccion propuesta? Luego esta no solo es útil, sino necesaria, segun las mismas leyes recopiladas.

Esto supuesto veamos, ¿qué cosa sea este Código legal, y qué piezas contiene? ¿qué uso se ha hecho de él en nuestras Colecciones mas modernas? quál ha sido su fortuna? y dónde se hallan exemplares MSS. de él? Sobre esto debo decir, que Don Alonso XI.º celebró Cortes en la Villa de Alcalá de Henares, en la era de

1386.

1386. año del Señor 1348., lo que no me detengo á probar por ser cosa notoria. En estas Cortes aquel sabio y prudente Rey, que habia hecho ántes muchos esfuerzos para reglar las cosas de la guerra, del gobierno de los pueblos, de la Hacienda Real, y de la administracion de justicia, ademas del Quaderno de Capítulos, y respuestas al Reyno junto en Cortes, dispuso y publicó otro Quaderno general de Leyes, que llamó *Ordenamiento Real y Ordenamiento de Alcalá.* Este Quaderno puede considerarse como dividido en dos partes: la primera, de las leyes nuevas que Don Alonso formó y publicó: la segunda, las que renovó y corrigió de otro Ordenamiento mucho mas antiguo, hecho por Don Alonso VII.º el Emperador en unas Cortes tenidas en la ciudad de Náxera, cuyo año no se dice. Pero este Ordenamiento de Náxera fué incorporado en el de Alcalá, baxo el título último, aunque comprehende así la mitad de todo el Quaderno. Paréceme que de ningun modo se podrá dar idea mas cabal de la obra, que copiando el índice de los títulos en que se divide, que dice así:



(a) Este es fol. 1. de un célebre MS. de que diré.

„Tí-

»Título 30. de la guarda de los Castiellos, é de »las casas fuertes. XVII.

»Título 31. como van los vasallos á servir al »Rey ó á otro Señor por las soldadas, ó tier»ras, ó dineros que de ellos tienen. XVIII.

»Título 32. de las cosas que el Rey Don Alfon»so en las Cortes de Alcalá tiró é declaró, »é mandó guardar del Ordenamiento que el »Emperador Don Alfonso fizo en las Cortes »de Náxera." XIX.

Esta es la armonía y contextura del Ordenamiento de Alcalá. Aunque el último título hace juego con los demas en la serie de números, con todo eso es de diferente calidad, porque él solo compone casi la mitad de todo el Quaderno, y se divide en cincuenta y ocho leyes, ántes de las quales puso Don Alonso XI.º la prefacion siguiente.

## PRÓLOGO.

"Porque fallamos que el Emperador Don Alfonso »en las Cortes que fizo en Náxera estableció muchos »Ordenamientos á pro comunal de los Prelados é Ricos»omes é Hijos-dalgo, é de todos los de la tierra. Nós »viemos el dicho Ordenamiento, é mandamos tirar en»de algunas cosas que non se usaban, é otras que »non cumplian á los nuestros Hijos-dalgo, nin á los »otros de la nuestra tierra, et declaramos algunas »cosas de las que en el dicho Ordenamiento se con»tienen que fallamos que eran buenas, é aprove»chosas, é á pro comunal de todos los sobre dichos. »Et sennaladamente, á guarda, é á honra de los »nuestros Hijos-dalgos. Las quales con acuerdo de nues»tra Corte, é Consejo de todos los Fijos dalgo man-

„damos, que se guarden de aquí adelante. Et son estas „que se siguen:

„Ley 1. de los que ficieren asonadas.

„Ley 2. de los que vinieren á las asonadas &c."

Así pues el Ordenamiento de Alcalá encierra dentro de sí otro Ordenamiento mas antiguo de las Cortes de Náxera, aunque reformado: por lo qual es un Quaderno compuesto de dos Ordenamientos. Por eso suele citarse en plurar, como ya advertí. Bien es verdad, que en las mismas Cortes de Alcalá fuera de este Ordenamiento de leyes generales, hizo otro Ordenamiento Don Alonso XI.º de respuestas á las peticiones de Cortes, como diré despues. Debe notarse que el Ordenamiento que dicho Don Alonso XI.º (en la ley 3. tit. 1. lib. 2.) dice haber hecho en aquellas Cortes para los Hijos-dalgo, el qual mandó poner en este su libro, no es otro que este mismo Ordenamiento de Náxera reformado. Y aunque su primer autor sea el Emperador Don Alonso VII.º no obstante afirma el Rey que él lo hizo, porque lo reformó, ordenó y autorizó de nuevo. A lo ménos despues de varias reflexîones no hallo yo otro mejor sentido, que poder dar á aquella expresion que puede hacer equivocar. Y seguramente en el Quaderno de Alcalá no se halla otro Ordenamiento para los Hidalgos que este de Náxera. Tambien debe notarse que en estas leyes de Náxera no siempre se habla en persona de su primer autor Don Alonso VIII.º; ántes en muchas entra hablando Don Alonso XI.º, citando, aprobando, ó moderando lo establecido en el Ordenamiento de Náxera de Don Alonso VII.º, su antecesor y séptimo abuelo.

72 La importancia del Ordenamiento de Alcalá se conoce bien por el índice de los titulos que he copiado en gracia de la curiosidad de vmd. La importancia del

O

Ordenamiento de Náxera es sin comparacion mayor, así por su mayor antigüedad, como por su materia. La antigüedad de su primera formacion es de mediado el siglo XII.º No podié yo señalar el año en que se tuvieron las Cortes de Náxera, porque en ninguna de las Memorias antiguas de Don Alonso el Emperador, ni en las fechas de los privilegios que he visto suyos, hallo mencion de ellas, y tampoco encuentro que la hagan los modernos; pero ellas se celebraron sin duda despues de la era 1113. y año 1135., en que el Emperador conquistó á Náxera y la Rioja, y en la Pasqua de Espíritu Santo se coronó en Leon Emperador. En Sandoval se ve que el Emperador se halló en Náxera en varios años; mas yo no puedo asegurar en quál de ellos fuéron las Cortes. La materia de ellas y de su Ordenamiento da nuevo realce á su antigüedad, pues no solo se renovaron en él las franquezas y exênciones de los Hidalgos de Castilla, haciendo consonancia al tiempo del Conde Don Sancho, y se puso freno á algunos desórdenes, sino tambien se declararon los mutuos derechos entre el Rey, las Iglesias y sus bienes, elecciones, espolios, encomiendas, distincion y prerogativas reciprocas del Realengo y Abadengo: con lo qual se enlaza por medio de estas Cortes la serie de disciplina Eclesiástica desde el siglo XII.º, subiendo hasta los Reyes Godos sobre tan importantes materias, y desde las mismas Cortes continúa la serie, baxando hasta los Reyes Austriacos. Demas de esto en dicho Ordenamiento se establecieron ó declararon otros derechos del Rey y de la Corona sobre la administracion de justicia, minas, salinas, derechos de los navios, y otras cosas semejantès, importantísimas sin duda, porque son basas de 500. años de antigüedad, en que se deben apoyar los derechos que hoy se pretende tener respectivamente sobre cada una

de

de ellas. Para saber puntualmente lo que pasaba en tiempo de D. Alonso Emperador nada conduciria tanto, como el Quaderno mismo de las Cortes de Náxera, sin las variaciones y reformas con que le incorporó en su Ordenamiento de Alcalá Don Alonso XI.º Demas de esto, cotejando el Quaderno original con el reformado, sabriamos la variedad y mudanza que se hizo en los dos siglos que pasaron desde Don Alonso VII.º hasta el XI.º Esto fué lo que me impelió á rogar á vmd. en la carta pasada, que me instruyese si habia visto ó sabia dónde paraba algun exemplar del *Quaderno separado* de dichas Cortes.

Mas la importancia así del Ordenamiento de Alcalá, como del de Náxera, en nada debe conocerse mejor, que en el aprecio que desde su formacion mereció uno y otro á los señores Reyes, la autoridad que por ellos se le ha dado, y el uso que de ámbos se ha hecho en las posteriores Colecciones legales. Sobre el Ordenamiento de Náxera ántes de su reforma fundó San Fernando algunas leyes de los Fueros municipales que dió á varias Ciudades. Sobre el mismo apoyó Don Alonso el Sabio varias leyes de las Partidas, cuya concordancia aun en las palabras es fácil hacer ver. De un arrendamiento de todas sus rentas Reales, hecho era 1325., año 1287. por Don Sancho el Bravo á Don Abraham el Barchilon, consta que estaban en su tiempo en observancia las Cortes de Náxera, y que lo habian estado en tiempo de su padre Don Alonso el Sabio. Lo mismo consta de otros instrumentos de aquel tiempo. Su observancia en tiempo de Don Fernando IV.º su hijo consta del Quaderno de Cortes de Valladolid, era de 1345., citándose en las peticiones, y respondiéndose segun el. En la menor edad de Don Alonso XI.º su hijo, se prueba su observancia por la *ley* 231. (que ántes cité) de las del *Esti-*

*tilo*. En la menor edad el mismo Rey no pudo dar prueba mayor que reformar dicho Ordenamiento, é incorporarle por título último del suyo de Alcalá. Tampoco pudo dar mayor prueba su hijo Don Pedro del deseo que tenia de la observancia de los Ordenamientos de Náxera y Alcalá, unidas ya por su padre, que corregirlos y autorizarlos ámbos de nuevo con una carta ó pragmática, como ántes apunté, y luego diré mas á la larga. De Don Enrique II.º su hermano, consta por la pragmática de la publicacion de las Partidas, que cita el Obispo de Burgos en el *Doctrinal de Caballeros*, que los Ordenamientos de Alcalá y Náxera mandó fuesen el primer Quaderno legal de estos Reynos. La observancia de ámbos en tiempo de Don Juan I.º su hijo se ve en el Quaderno de Ordenanzas, hechas por él á favor del Clero en las Cortes de Guadalaxara año 1390., en que refiere otro mandato suyo, dado en las de Medina del Campo, para que ante él y sus Jueces deduxesen todos el derecho con que pretendian tener encomiendas en lo Abadengo, negadas á todos en Castilla, exceptuado solo el Rey por una ley de Náxera, que él llama *ley de su abuelo Don Alonso*. Allí añade las sentencias con que anuló y prohibió en conformidad de dicha ley las Encomiendas; y últimamente renueva dicha ley y sentencias so gravísimas penas. Lo dicho hace ver quán léjos estuvo Castilla *del Derecho Feudal*, que tan empeñadamente pretenden algunos introducir. Este Quaderno de Guadalaxara confirmó con sus tutores y gobernadores Don Enrique III.º su hijo en 1392., y con este Ordenamiento. En el tiempo de Don Juan II.º su hijo, consta su observancia de las muchas veces que le alega el Doctor Montalvo en sus notas al Fuero Real, compuestas entónces, aunque añadidas despues: tengo notados muchos lugares, pero no quiero molestar con las citas.

Lo

Lo mismo convence el *Doctrinal de Caballeros* del Obispo de Burgos. El mismo Doctor Montalvo en tiempo de Enrique IV.° hizo glosa á los Ordenamientos de Alcalá y Náxera, como el principal Quaderno legal de la nacion, así como la hizo por esta razon al Fuero Real, que ocupaba con los demas Fueros municipales el segundo lugar, y á las Partidas que obtenian el tercero y último. Esta glosa se halla en la librería del Colegio Mayor de Alcalá, caxon 26. num. 66. En la librería de esta santa Iglesia hay otra glosa sin nombre de autor, que yo todavía no he averiguado si es lo mismo que la de Alcalá, aunque lo he inquirido. El mismo Montalvo, reynando ya la gran Reyna Doña Isabel Católica, formó el *Ordenamiento Real*, que es llamado *de los Reyes Católicos*, no porque fuese autorizado por ellos, como despues ponderaré, sino porque se hizo en su tiempo, y para distinguirle del Ordenamiento de Alcalá, y de otros menores. Dicho Ordenamiento Real, que no es otra cosa que una compilacion ordenada de las leyes anteriores, se compone principalmente de las entresacadas del Ordenamiento del Alcalá, como de Quaderno, que aun en tiempo de los Reyes Católicos era el primero entre todos los Quadernos legales. Así pues de los testimonios alegados consta la observancia del Ordenamiento de Náxera desde el tiempo de San Fernando, y de ya unido con el de Alcalá desde su autor Don Alonso XI.° hasta los Reyes Austriacos. Podrá decirse que de lo dicho no consta la observancia de todas las leyes en ellas contenidas, sino de algunas solas. No quiero entrar en qüestion de si lo alegado basta para prueba, que un Código generalmente hablando está en observancia ó no. Conténtome con que se me conceda, que por todo el largo tiempo de estos reynados algunas leyes estaban en vigor y observancia, y las demas en memo-

moria. Esto prueban á lo ménos las conjeturas del tiempo de los Reyes Católicos.

Pero ¿para qué son conjeturas sobre este tiempo, quando hay pruebas evidentes de la observancia, y aún de la preeminencia y primer lugar que mantuvieron el Ordenamiento de Alcalá, y Náxera por todo el reynado de la Reyna Católica Doña Isabel? ¿Podráse esto creer? ¿Qué acaso el *Ordenamiento Real de Alcalá* no cedió el primer lugar al *Ordenamiento Real* de los Reyes Católicos? ¿Es posible que esta compilacion dispuesta por Montalvo, como reciente entónces, no se sobrepuso á las leyes de Alcalá, habiendo sido formada é impresa por mandado de los Reyes Católicos? Punto es este, á mi vér, delicadísimo, y capáz de destruir toda la interpretacion que he procurado afianzar de la ley I.ª de Toro. Confieso á vmd. que me ha detenido él solo mas que todos juntos los expuestos hasta aquí, leyendo, observando, y meditando para hallar la verdad en el laberinto de dificultades que me cercaban. Pero al fin, ó estoy iluso con algun paralogista facil de incurrir por quien no se ha criado en estas materias, ó he hallado un nuevo solidísimo apoyo de todo el sistéma legal Español, y séric de su preferencia, y de la interpretacion de la ley de Toro recopilada que he procurado esforzar hasta aquí.

Supongo, pues, *que el Ordenamiento Real de los Reyes Católicos*, ó mejor *de Montalvo*, es hoy mucho mas conocido, y célebre que el *Ordenamiento Real de Alcalá*. De este último se duda con razon, si alguna vez se ha impreso, y aún parece que debe creerse que jamas vió la luz pública. Los Historiadores del Derecho Español, que debieran tratar de él, no le mencionan. La prágmatica de Felipe II.° confirmatoria de la nueva Recopilacion no le nombra expresamente, aunque hace expre-

sa mencion del Fuero Real, y de las Partidas. Las notas marginales, y los epígrafes de las leyes recopiladas tomadas del Ordenamiento de Alcalá y de Náxera, están tan equívocas, que quien no tenga anterior noticia del Ordenamiento de Alcalá, no puede venir por ellas en conocimiento del Código de donde se sacaron: ¿y cómo se tendrá esta noticia, si no la dan aún los libros escritos solo á fin de instruir en estas prévias noticias? Ultimamente, aún la ley misma 1.ª de Toro recopilada, en que yo me fundo, parece que autoriza todo lo contrario; pues aunque es verdad que en ella inserta la ley de Don Alonso XI.º sobre el órden de los Quadernos legales, y se manda cumplir á la letra en todo y por todo, segun en ella se contiene; pero despues en la misma ley, hablando ya por sí la Reyna Doña Juana y su padre, no hace la menor memoria de tal Ordenamiento de Alcalá y Náxera; ántes por el contrario disponen que en adelante los pleytos se decidan por los *Ordenamientos hechos por ellos mismos*, *y por sus leyes de Toro* en primer lugar: en segundo lugar por *el Fuero Real*, y *los Fueros municipales*; y en tercero y último lugar por las *Partidas*. ¿Y quién puede dudar que los Reyes Católicos entienden aquí por *Ordenamientos suyos el Ordenamiento Real*, *las Ordenanzas de Toledo*, y otras particulares que hicieron, y no otras? Esto dirá alguno, no sin apariencia de gran razon.

Por el contrario, nada hay mas célebre que el *Ordenamiento Real de los Reyes Católicos* copilado por Montalvo: él fué dispuesto de órden, y con autoridad de los Reyes Católicos, como lo asegura en su Prólogo el Doctor Montalvo, á quien desmentirían los mismos Reyes, y todo el mundo, si en esto no hubiera dicho verdad. Él fué impreso repetidas veces, aún reynando los mismos Reyes Católicos. Ya vmd. en villete de 30. de

Abril

Abril del año pasado de 1750. con motivo de haberle avisado que las leyes 16. y 24. del tit. 1. lib. 3. eran tomadas de la Junta general de Sevilla, que vmd. llama Concilio Nacional, me hizo la honra de advertirme, no solo del yerro cronológico de la nota marginal, sino tambien del en que incurrió Frankenau (á quien sigue Mesa) señalando por primera edicion del Ordenamiento de Montalvo la de Sevilla del año 1496., pues ántes de esto hubo dos ediciones: la primera en Zamora por Anton de Zentenera año 1485. de órden de los Reyes Católicos: la segunda en Sevilla año 1492. con relacion á la de Zamora. Y de ámbas ediciones hay exemplares en la Real Biblioteca de esta Corte, que vmd. mandó entónces reconocer. De modo, que de dicho Ordenamiento se hicieron tres impresiones por lo ménos, viviendo aún la Reyna Doña Isabel, y otras tres ediciones posteriores cuenta Frankenau, á quien copia Mesa. Demas de esto, hizo á dicho Ordenamiento algunas notas el mismo Montalvo. Reimprimióle con glosas hechas con licencia de Cárlos V.º el Doctor Diego Perez de Salamanca: glosóle tambien entero Miguél de Cifuentes, y sobre algunas de sus leyes las hicieron tambien Pedro Nuñez de Avendaño, y Don Luis Mesía Ponce de Leon, como refiere Frankenau sect. III.ª §. 4. y 5. ¡Tan célebre es en fin el *Ordenamiento Real de los Reyes Católicos*, y tan obscuro y desconocido el *Ordenamiento Real de Alcalá*!

Pero á pesar de la celebridad del uno, y de la obscuridad del otro, me veo obligado á afirmar, que el *Ordenamiento Real de los Reyes Católicos* en quanto Quaderno no tiene autoridad alguna legitima y cierta: y por el contrario el *Ordenamiento de Alcalá* de Don Alonso XI.º con el que incluye reformado de *Náxera*, tiene hoy dia quanta autoridad puede tener un Quaderno

 le-

legal, legítima y cierta, y debe entrar en la série de nuestros Códigos, ocupando el tercor lugar despues de la Recopilacion y leyes de Toro, y ántes que el Fuero Real, y demas municipales, y las Partidas. La primera parte de esta asercion ya la probó muy bien Fernandez de Mesa, lib. 1. cap. X. §. 1. y 3. con el dictámen y testimonio del Doctor Burgense, Marcos Salon de Paz, notado, y observado oportunísimamente. Por esta preciosa observacion de Mesa le perdono las equivocaciones notadas ántes, y otras muchas en que cae por todo su libro, porque al fin me ha llevado á oír á un hombre que no conocia yo sino por fama, el qual me ha llenado de satisfaccion. Yo no habia leído á Salon de Paz hasta tener ya empezado á escribir este pliego, quando andaba luchando con la ley de Toro. Ahora he visto en él con infinito gozo extraños apoyos de mis pensamientos, y me maravilla que Mesa no se aprovechase mas de su doctrina. No tenía ánimo de citar autores legales, ni exponer algunos reparos que sobre ellos tengo formados acerca del asunto presente; pero el Doctor Burgos de Paz, y lo que en él he leído me obliga á desenfardar lo que tenía notado de otros sus compañeros.

78. Vuelvo pues á decir, que segun Fernandez de Mesa, el Doctor Paz es de parecer que el Ordenamiento Real de los Reyes Católicos no tiene en quanto Quaderno autoridad alguna legítima. La cita es mas que verdadera. Dicho Doctor Marcos Salon de Paz en el tomo 1. y único sobre las leyes de Toro (impreso en Valladolid año 1568.) en la reeleccion sobre la ley 1. que inserta la ley del Ordenamiento de Alcalá, como he dicho, exponiendo las palabras *Aquellas cosas en que se usaron*, supone como cosa clara en la ley, que para que obliguen en juicio las leyes de *los Ordenamientos* no es

es necesario alegar, y ménos probar el uso y observancia de ellas. Disputa despues desde el número marginal 97. si es necesario alegar, y probar el uso y observancia actual de las leyes del *Fuero Real ó Municipal* (epiteto que casi siempre le dá en confirmacion de lo que arriba expuse) para que obliguen, y esforzando una y otra parte con agudísimas razones, al fin resuelve num. 107. contra el Doctor Montalvo, que es necesario articular, y probar el uso de las leyes del Fuero Real, la qual opinion apoya con excelentes argumentos, hasta el num. 133. Pasa luego en el num. 257. á tratar la décima qüestion omitida, como él dice, por otros, y es la siguiente:

*An sanctiones Fori Regii quæ in Codice Ordinamentorum à Montalvo colocantur quibus hoc verbum* Fuero *in margine idem Montalvus adjungit, leges prædicti Fori sint censendæ, vel tamquam leges Ordinamentorum observandæ?*

La qüestion es aguda, y debe trasladarse á otras muchas cosas. La utilidad é importancia de ella se dexa conocer bien presto.

Pues si las leyes trasladadas del Fuero al Ordenamiento Real deben mirarse como leyes de aquellos Ordenamientos de que habla la ley de Toro, ellas serán unas de aquellas leyes que ocupan el primer lugar y atencion en los juicios, y bastará alegarlas, para que hagan fuerza, sin ser necesaria la alegacion y probanza de su observancia y uso actual, no derogada por costumbre contraria. Pero si las leyes del Fuero incorporadas en el Ordenamiento se quedan solo *leyes de Fuero*, y no se revisten de nueva prerrogativa por la incorporacion, ni tendrán el primer lugar, ni bastará alegarlas, si no se prueba al mismo tiempo que están en uso. El nervio de la qüestion pende de saber, ¿si el Ordenamiento

to Real compilado por Montalvo es Quaderno auténtico ó no? ó lo que es lo mismo, ¿si está ó no confirmado y promulgado á la Nacion, como Quaderno, por alguna pragmática ó ley? Si el Ordenamiento es auténtico, todas las leyes en él contenidas, así las tomadas del Fuero, como otras qualesquiera, son auténticas, y gozan las preeminencias que á los Ordenamientos concede la ley de Toro. Si el Ordenamiento no es auténtico, deberá mirarse como una coleccion dispuesta por un particular curioso, y cada una de las leyes en ella contenidas no puede tener otra autoridad que la que tuviere el original de donde se tomó. Esta es en substancia la qüestion propuesta en otros términos: y á esta qüestion responde Burgos de Paz.

*Prædictas leges Fori Regii quæ dicto Codici Ordinamenti à Montalvo sunt admixtæ leges Fori, & non Ordinamentorum esse. Et ideo videtur censendum earum usum esse probandum.*

Esta es su conclusion poco ántes del número marginal 263. Advierto que citó los números marginales, y no los fólios, porque desde este número 263. que está fólio 107. hasta el número 288. y fólio 111. están trastrocadas en esta edicion todas las planas por el Impresor, sin mudarse la série de la foliatura. Dígolo porque si vmd. quiere leer esta qüestion, que comprehende las cinco hojas erradas, y mezcladas con otra qüestion, sobre si son ó no verdaderas leyes las del Estilo, se gobierne por los números marginales, despreciando los fólios, para no perder tiempo y paciencia como yo. En el número 275. afirma el mismo Salon de Paz:

*Montalvi Codicem & Leges inibi extantes tantum valere quantum veris, & verisimilibus Codicibus dissimilia non fuerint.*

Esta opinion prueba Paz con once argumentos casi to-

todos fuertes, y con la respuesta á todos los contrarios, y á las paridades del Decreto Papiniano, Código Feudal, llamado Auténtico, y el Decreto de Graciano que agudamente se opone él á sí mismo.

*Quæ omnia* (dice al fin del número 279.) *figite menti quia alibi discussa non reperietis.*

Bien es verdad que huye de conceder que *conste* el mandato de los Reyes Católicos á Montalvo, para formar el Ordenamiento, como de una grande dificultad contra sí. Yo no veo que sea tan grande; porque concedamos en buen hora que conste dado *in scriptis*, y con toda solemnidad el Mandato, no solo para componer, sino para imprimir el Ordenamiento. ¿Qué por esto solo *quedaron canonizadas* en frase de Paz las leyes en él contenidas? No por cierto, y pruébase con lo mismo que allí refiere Paz. El dice num. 276. que en las Cortes de Valladolid año 1523. peticion 23., en las de Segovia de 1532. peticion 41., y en las de Madrid de 1534. peticion 1., se suplicó al Emperador, que atendiendo á los errores y erratas de que estaba lleno el Ordenamiento Real del Doctor Montalvo, y daños intolerables que causaba su uso en los juicios, mandase formar otra nueva y mejor Recopilacion, tan necesaria, como deseada. Añade, que consta de la peticion 93. de las Cortes de Valladolid de 1537., que el Emperador hizo el encargo de esta obra al Doctor Pedro Lopez de Alcocer, *quod opus Doctorem ipsum edidisse, & deinde Dominorum à consiliis Cæsaris correctioni tradidisse notum est.* Formó segun esto, Pedro de Alcocer un Quaderno de nueva Recopilacion de órden de Carlos V. Y bien, ¿bastó este mandato del Emperador á Alcocer para ser tenido dicho Quaderno por auténtico? Nada ménos; ántes dicha obra se entregó para censura, y enmienda al Camarista Doctor Escude-

ro,

ro, y despues al Consejero Arrieta, de cuyo trabajo hace mencion el mismo Paz num. 278. los quales no aprobaron todo lo hecho por Alcocer, que segun significa Paz, entregó su *obra acabada*; ántes tuvieron al parecer mucho que enmendar, y añadir en ella, hasta que ultimamente, muerto Arrieta, pasó la obra al Consejero Atienza, como consta de la pragmática confirmatoria de Felipe II.º que explica lo hecho con términos mas honrosos á la buena memoria de Alcocer, como era razon. Vaya otro exemplo. Demos caso que el Rey nuestro Señor, movido de la utilidad y necesidad de la máxîma Coleccion legal propuesta, mandase á vmd. ¡y ojalá! disponerla y imprimirla, ¿quedarían por este mandato solo *canonizada* la máxîma Coleccion y las leyes todas contenidas en ella? Luego el mandato de los Reyes Católicos á Montalvo para disponer, y imprimir el Ordenamiento, no bastó para autorizarle como á Quaderno auténtico, ni dió á sus leyes mas fuerza y vigor que el que tenian en sus originales, no habiendo, como no hay, pragmática, ley, ni cédula que le confirme.

79 Por el contrario: una reflexîon poderosísima, entre otras menores que omito, confirma la opinion de Paz. Vmd. sabe lo mismo que apunté al principio de esta carta, esto es, que la Reyna Católica en su Codicilo dexó mandado, y encarecidamente encargado, que se hiciese una compilacion metódica de todas las leyes usuales del Reyno, corrigiendo, añadiendo y quitando las que fuese menester, mostrando el gran deseo que habia tenido de hacer en su tiempo esta obra, cuya necesidad pondera con enérgica ternura, y amor de madre de su pueblo. Luego á la Reyna Católica no satisfizo la Coleccion de Montalvo, ni la tuvo por bastante para el reyno; y por consiguiente, ni la confirmó,

y

y autorizó, ni la erigió en legítimo Quaderno Legal, aunque para suplir tal qual, del modo ménos malo la falta de leyes y libros impresos que tenia el reyno, mandáse al Doctor Montalvo recoger é imprimir su Ordenamiento. Otra prueba de la poca satisfaccion que dió á los Reyes Católicos el Ordenamiento de Montalvo ofrece el proemio de las leyes de Toro. En él dice la Reyna Doña Juana: *que por los graves daños y dificultades que nacian de la gran diferencia, y variedad que habia en el entendimiento de las leyes de estos reynos, pidieron á los Reyes sus Padres las Cortes de Toledo año* 1502., que mandasen proveer sobre ello, y en efecto *con acuerdo de los de su Consejo mandaron disponer las leyes siguientes* (de Toro). Luego ni el reyno, ni los Reyes Católicos estaban satisfechos del Ordenamiento de Montalvo, ni el Reyno hubiera hablado en estos términos si el Ordenamiento hubiera sido aprobado, y confirmado por los Reyes. Y si va á decir verdad, no es mucho que no diese toda satisfaccion dicho Ordenamiento, pues no solo tiene los yerros que hicieron clamar á estas Cortes de Toledo, y despues á las de Toro, Valladolid, Segovia y Madrid, sino tambien como notó Burgos de Paz número 269.

*Montalvus dicto codice Ordinamentorum plures collocavit Sanctiones dicti Fori Regij, quas usu non extare sine dubio constat: & hoc maxime liquet in leg.* 5. *tit.* 19. *eodem lib.* 2. *& in leg.* 1. *tit.* 7. *lib.* 3. *Ordin. post medium, & aliis plerisque legibus ejusdem libri.*

Y que ¿creemos aún que autorizaron una obra tan defectuosa unos Reyes tan Sabios y remirados como los Reyes Católicos? ¿Quánta es la distancia que hay entre la sustancia y modo de las leyes de Toro á la sustancia y modo del Ordenamiento de Montalvo? Pues

oiga vmd. Al morir la Reyna Católica quedaban ya formadas, aunque no publicadas, las leyes de Toro. Sin embargo aquella incomparable y no merecida Señora declara en su codicilo el sentimiento con que muere, de no haber podido hacer, como deseaba, un Quaderno cumplido, limpio, universal, metódico y breve de leyes del reyno. ¿Y hemos de creer aún, que aprobó y promulgó como Quaderno legal, *el Ordenamiento de Montalvo*? Aún leyendo la Pragmática confirmatoria firmada de su puño, si la hubiera, dudaria yo. Queda, pues, probada la primera parte de la asercion antes puesta, esto es, que el Ordenamiento Real llamado de los Reyes Católicos, y en realidad de Montalvo tan reimpreso, tan glosado, y tan célebre, no tiene en *quanto Quáderno* el menor punto de legítima autoridad.

80 Pero ántes de pasar á la segunda parte de la dicha asercion debo precaver una objecion, y deshacer una mala inteligencia. He dicho, que los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabél hicieron las leyes llamadas de Toro, y que éstas ya quedaban dispuestas, aunque no publicadas, al tiempo de la muerte de la Reyna Doña Isabél. Lo contrario afirma Fernandez de Mesa, el qual, no obstante que las leyes de Toro son tales: *Ut nullæ ad hunc diem promulgatæ sint salubriores, & utiliores ad explicandos multos juris implicitos modos, ad tollendam in multis causis ambiguitatem, ad decernenda de quibus nihil traditum erat, ad constituenda judicia, adjubandos jurisperitos*, como dice el Doctor Fernan Gomez Arias de Talavera en la dedicatoria de su glosa impresa en Alcalá año 1542., al Cardenal Arzobispo de Toledo Don Juan de Távera. No obstante esto, repito, Mesa no quiso detenerse á tratar de ellas, y solamente dió de paso esta corta noticia lib. 1. cap. 11. §. 1.

»Es-

"Este mismo Príncipe (Don Fernando Católico), y
»Doña Juana (1), y no Doña Isabél, ó Don Carlos V.°
»como (2) quieren algunos, hicieron otra coleccion de
»Leyes, llamadas comunmente de *Toro*, por haberse
»hecho en esta ciudad en el año 1505."

Lo (1) dice que consta *de las inscripciones de estas leyes puestas en la Recopilacion, y de Franchen. in Themid. sec.* 3. §. 7. Para la opinion contraria, en (2) cita á *Colmenares en la historia de Segovia cap.* 36. §. 2. *pag.* 449, *y á Don Nicolás Antonio in Biblioth. vet. lib.* 10. *cap.* 15. §. 819.

En estas breves palabras y citas hay una gran confusion de especies equivocadas. Mas porque es justo que no haya dudas sobre la formacion de las leyes de Toro, me detendré á deshacer brevemente el enredo, sacando una hermosa confirmacion de lo dicho sobre la autoridad del Ordenamiento de Montalvo. Ni erró Colmenares, ni Franchenau. Solo se equivocó ligeramente Don Nicolás Antonio, á quien corrigió bien Franchenau. Mesa solo fué el que confundió los dichos de unos y de otros, y obscureció la verdad, que consta por mil lados, y sobre todo de las mismas leyes Taurinas, que los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabél mandaron hacer, y que en su tiempo se hicieron las leyes de Toro, y que las publicó su hija Doña Juana, dícelo el citado Gomez Arias consecutivamente á las palabras copiadas poco há: *itaque ex quo invictissimorum Principum Fernandi & Isabelæ cura ac jusu latæ, & Maximæ Reginæ Joannæ in lucem illæ editæ sunt novimus omnes &c.* Dícelo entre otros el insigne Sevillano Juan Guillem de Cervantes, Procurador por Sevilla y su reyno, á las Cortes de Madrid de 1586. en los Comentarios al proemio de dichas leyes, las quales supone haberse formado

en esta ciudad de Toledo, y aún la primera question de toda su obra es la siguiente (fol. 4. núm. 5.): *Sed jam in hoc loco dubitatione dignum esse judico, quare scilicet, si hæ Leges à Ferdinando & Elisabella Hispaniæ Regibus originem habuere, conditæque fuerunt, non eis, sed potius Joannæ eorum filiæ tribuantur? ¿Et quare similiter, cum apud Toletum, pulcherrimam civitatem fuerint ordinatæ, non* Toletanæ *sed potius* Taurinæ *dici soleant*? A lo qual responde muy bien, que se atiende en las leyes á la publicacion, y no á la formacion.

81 Pero sobran los testigos quando consta lo que afirmo de la misma pragmática de la Reyna Doña Juana. Esta se divide en dos partes: una que es *Proemio*, y cabeza de dichas leyes: otra que es *Data* y fecha con la publicacion y mandato de su observancia.

Es verdad que esta Pragmática no la traen todos los glosadores de las leyes de Toro, aunque pongan el texto de ellas: pues Antonio Gomez ni pone proemio ni data, y empieza sin salutacion desde la ley 1.ª Telio Fernandez., Abogado Granadino empieza desde la ley 3.ª Burgos de Paz imprimió el *Proemio* comentado en una releccion de mas de sesenta hojas: pero como no acabó su grande obra, no imprimió la *Data*. Luis Velazquez de Avendaño empezó sus glosas desde la ley 4., y solo copió el texto de pocas leyes ántes de empezar su obra. Lo mismo es en otros glosadores. Con todo eso, habiendo aquí tanta penuria de libros, hallo en tres partes la Pragmática entera. Tienela el Quaderno de las leyes de Toro, impreso sin glosa, ó comentario alguno en un tom. fol., cuyo título es: *Las Pragmáticas del Reyno*, impreso en Alcalá por Miguel de Eguia año 1528, el qual tomo es utilísimo para la idea de la *Coleccion Máxima Legal*; porque él es una coleccion alfabética de muchas

chas leyes y Quadernos de ellas, cédulas, y aún Bulas de Papas, especialmente desde Don Juan II.º, y por lo general imprime enteras las piezas con cabeza y data. En este tomo, pues, al folio CCXIII. se halla el Quaderno de *Leyes de Toro*, con la Pragmática que las encierra. La misma se halla entera en la obra de Fernan Gomez Arias: el Proemio, y las dos Leyes primeras al principio, aunque no las glasó, y aunque desde la tercera ley empezó nuevo órden de números 1.ª 2.ª 3.ª &c.: la data al fin del tomo, aunque tambien sin glosa. Y ultimamente, en esto, y en todo el método de glosa fué mas curioso que todos los demás, su paysano de vmd., el Doctor Guillem de Cervantes, pues puso por cabeza de su obra toda la Pragmática entera, juntando en uno (en el fol. 1.) el Proemio, y la Data, con lo qual queda corriente y obvio el sentido de toda ella.

En esta Pragmática no solo refiere la Reyna Doña Juana en la parte que es Proemio, los deseos del reyno, y súplicas á los Reyes sus padres en las Cortes de Toledo de 1502. para el remedio del desórden de los Tribunales, y el órden que estos dieron para hacer las leyes *en la manera siguiente* (despues de cuyas palabras coloca el Quaderno entero): sino en la parte de Pragmática que está al fin (y llama *Data* Gomez Arias) dice:

"Y caso que los dichos Rey é Reyna mis señores »padres...... tenian acordado de mandar publicar las di»chas leyes; pero á causa de la ausencia del dicho Señor »Rey mi padre, de estos reynos de Castilla, y despues »por la dolencia y muerte de la Reyna, mi señora ma»dre, que haya santa gloria, no obo lugar de se publi»car como estaba por ellos acordado. Y agora los Pro»curadores de Cortes, que en esta Ciudad de Toro se »jun-

»juntaron á me jurar por Reyna y Señora de estos »reynos, me suplicaron, que pues tantas veces por su »parte á dichos mis Señores Rey é Reyna les habia si»do suplicado que en esto mandasen proveer, y las di»chas leyes estaban con mucha diligencia fechas y or»denadas, y por los dichos Rey é Reyna mis Señores, »vistas y acordadas, *de manera, que no faltaba sino la »publicacion de ellas*, que considerando quanto prove»cho á estos mis reynos desto vernia, que por les facer »señalada merced, tuviese por bien de mandar publi»carlas y guardarlas, como si por el dicho Rey y Reyna »mis Señores fueran publicadas, ó como la mi merced »fuese. Y porque la guarda de estas leyes, &c," Concluye publicándolas y mandándolas observar.

En dicha Pragmática debe notarse una curiosidad, y es que, aunque es verdad que en las notas marginales de la Recopilacion se atribuyen las leyes de Toro al Rey D. Fernando, y su hija Doña Juana; y á los mismos las atribuye Avendaño en la frente de sus glosas, lo qual en su sustancia es mas que cierto, sin embargo, si se atiende al rigor de la etiqueta, quien las publicó fué la Reyna Doña Juana sola sin su padre. La Pragmática es de sola Doña Juana, y así empieza: *Doña Juana por la gracia de Dios Reyna* de Castilla &c. sin hacerse mencion de D. Fernando en la cabeza: por el contrario, en la fecha no firma la Reyna, y firma solo el Rey, y refrenda el Secretario, añadiendo sus firmas los Señores del Consejo, de este modo.

"Dada en la ciudad de Toro á 7. dias del mes de »Marzo año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu»Christo de 1505. años = Yo el Rey = Yo Gaspar de »Grecio, Secretario de la Reyna nuestra señora las hice »escribir por mandado del Señor Rey su padre, Ad»mi-

»ministrador y Gobernador de sus Reynos = Joannes »Episcopus Cordubensis = Licenciatus Zapata = Ferdi»nandus Tello Licenciatus = Licenciatus Muxica = Doc»tor Carvajal = Licenciatus de Santiago = Regis»trada.

Y en la Pragmática misma dexa dicho.

»E desto mandé dar esta mi Carta, é Quaderno de »Leyes, firmada del nombre del Rey mi Señor é padre, »Administrador y Gobernador destos mis reynos y Se»ñoríos, y sellada con el sello del Rey é Reyna mis Se»ñores padre é madre, porque á la sazon no estaba he»cho el sello de mis armas."

No era el Rey Católico capaz de proceder en cosas semejantes sin la mas exâcta circunspeccion, ni permitia otra cosa la coyuntura de los negocios públicos. La razon de esta etiqueta se descubre en la firma del Secretario, y la advirtió muy bien Diego de Colmenares, que escribe con harta mayor diligencia que Fernandez de Mesa en el mismo Cap. XXXVI. que éste cita §. 1. diciendo.

"Luego que la Reyna Doña Isabél espiró hizo el »Rey levantar en Medina estandarte por su hija la Rey»na Doña Juana propietaria de estos reynos, y por el »Rey D. Felipe su marido. Admirable imitacion de su »Abuelo el Infante Don Fernando, intitulándose como »él, Gobernador.

En el §. 2. del mismo cap. cuya cita tomó Mesa de Frankenau, sin leer al parecer el original, dice Colmenares.

"En estas Cortes de Toro fueron jurados los nuevos »Reyes, aunque ausentes, y publicadas las leyes que »hoy se nombran de *Toro*, que en vida de la Reyna »(*Doña Isabél*) estaban decretadas. Atenta la indisposi-

cion

„cion ya publicada de la Reyna, fué nombrado Go-„bernador de los reynos de Castilla el Rey Don Fer-„nando."

De modo, que al promulgarse las leyes de Toro, estaban aún en Flandes Don Felipe el Hermoso, y Doña Juana. Publicólas Don Fernando el Católico solo, pero en nombre de su hija sola, y las firmó, no como Rey de Castilla, sino solo como Gobernador. Acaso por esta razon se promulgaron de nuevo estas leyes en el año de 1511. como consta de la ley 6. tit. 1. lib. 2. N. Recop. y del tom. cit. de las *Pragmáticas del reyno*, en que hay impreso un testimonio de Bartolomé Ruiz de Castañeda, Escribano de Cámara de la Reyna, de haberse pregonado en las gradas de la ciudad de Sevilla estas *Ordenanzas* (así las llama) ó leyes de Toro á 5. de Junio de 1511. Esta buena advertencia de Colmenares apuntó en parte Frankenau con mucha razon sect. III. §. VII.° sin impugnarla, como quien estaba bien impuesto en todo lo sucedido en aquellas Cortes por los autores que cita. El mismo Frankenau en el §. VIII.° corrigió la inadvertencia de D. Nicolás Antonio, que tocando de paso en el elogio del Doctor Montalvo lib. 10. cap. 14. núm. 819. *Bibl. vet.* Las leyes de Toro escribió: *E nova illa collectione Taurinarum legum, à Joanna & Carolo filio, post Alphonsi Montalvi obitum promulgatarum*: inadvertencia fácil de incurrir en quien no escribia entonces de propósito sobre la materia. Fernandez de Mesa viendo en Frankenau, y márgenes de la Recopilacion, que las leyes de Toro se atribuian á Don Fernando y Doña Juana, y las citas de Colmenares y Antonio, dió por cierto el yerro de entrambos, y lo demás que leyó, y sin mas exâmen trasladó todas las especies juntas á su libro.

Pè-

83 Pero es indubitable que los Reyes Católicos fueron los que formaron las leyes de Toro, y es fácil observar, que en todas ellas quien habla son los dichos Reyes, aludiendo, citando, y acordando varias acciones y cosas suyas. Son muchos los lugares que pudieran alegarse para esto; pero solo traeré uno á la memoria, porque prueba que los Reyes Católicos no estaban satisfechos, ni autorizaron de modo alguno el Ordenamiento del Doctor Montalvo; y que tampoco miraron á las leyes de Toro mas que como un remedio interino de la falta de leyes del Reyno. Tan sábias eran y tan sublimes las idéas de estos nunca bien llorados Monarcas! La ley 2. vista en su original, despues de referir la ignorancia de algunos Jueces en las leyes del Reyno, y los imponderables daños que de ella se seguian, dice así:

"Y porque nuestra intencion y voluntad es de man»dar recoger, y enmendar los dichos Ordenamientos, »para que se hayan de imprimir, y cada uno se pueda »aprovechar de ellos. Por ende por la presente ordena»mos, y mandamos, que dentro de un año primero si»guiente, y dende en adelante, contando desde la data »de estas nuestras leyes, todos los Letrados así del nues»tro Consejo, ó Oidores de las nuestras Audiencias, ó »Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerías, »do tienen, ó tuvieren otro qualquier cargo y adminis»tracion de justicia así en lo Realengo, como en lo Aba»dengo, como en las Ordenes y Behetrías, como en »otro qualquier Señorío de nuestros Reynos, no pueda »usar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos, sin »que primeramente hayan pasado ordinariamente las »dichas leyes de Ordenamientos y Pragmáticas, Parti»das y Fuero Real."

Ya ántes dixe, que esta ley está trasladada á la nue-

 va

va Recopilacion, y en ella es la ley 4. tit. 1. lib. 2.; pero allí se acomodó con otras palabras y frases, quitando algunas expresiones, y por eso la he copiado de su fuente. Note vmd. otra prueba de la utilidad de recoger en la máxîma Coleccion todas las leyes en sus fuentes, para entender mejor aún á la misma Recopilacion. En esta ley se vé, que los que hablan en ella son los Reyes Católicos; porque Doña Juana ¿quándo tuvo, ni pudo tener en Flandes, y viviendo sus padres, intencion de recoger, y enmendar los Ordenamientos? Doña Isabel su madre sí que tuvo este deseo, y con él murió, declarándolo en el Codicilo, cuya cláusula concuerda admirablemente con esta ley. Déxase ver tambien, que las leyes de Toro, aunque tan alabadas, no fueron miradas por los Reyes Católicos, mas que como remedio interino: Sus pensamientos se extendian á obra incomparablemente mayor. ¡O, quál sería el sistema legal que hubieran formado aquellos Reyes, si Dios los hubiera dexado reynar mas tiempo en Castilla! Y últimamente se vé el concepto que tenian los Reyes Católicos del Ordenamiento de Montalvo, y quán lexos estában de tenerlo por obra digna y capaz de sostener su autoridad Real.

84 Y para que se vea que no solo no miraron los Reyes Católicos como obra propia y auténtica al dicho Ordenamiento, sino que tampoco le tuvieron en tal estimacion los particulares en aquel tiempo mismo, oigase al Licenciado Rodrigo Suarez ó Xuarez, Consejero de los mismos Reyes Católicos, Regidor de Salamanca, por gracia de Don Fernando Católico, hombre juiciosísimo y célebre, que no podia ignorar lo que era Quaderno auténtico, ó no en su tiempo. Este en el proemio de sus lecturas sobre el Fuero Real (edicion póstuma de Medina del Campo año 1550) supone, que aunque

que en el Fuero Real se manda que se juzgue donde era recibido por sus leyes, y no por otras (tomando esto en el sentido que ya ántes dixe, con ocasion de cierta inteligencia de Fernandez de Mesa); mas ya este antiguo derecho está derogado por el derecho posterior del Ordenamiento de Alcalá, segun el qual solo valen las leyes del Fuero *en quanto son usadas, y guardadas*, y así es menester articular tambien y probar su observancia, que es lo mismo que dice contra Montalvo Burgos de Paz. De aquí pasa Suarez á inquirir, si toca á quien alega la ley probar su uso, ó a quien lo impugna, probar que no se usa, y en esta parte impugnó despues la opinion de Suarez el Doctor Paz. En este pasage pues alega Suarez la sentencia de Montalvo, y cita su Ordenamiento Real: mas ¿con qué elogios? ¿con qué términos? De este modo:

*Et quidam postillator harum legum*, Alfonsus de Montalvo *nomine in quibusdam apostillis per eum olim factis ad dictam legem Ordinamenti* (nempe de Alcalá) *in quodam reportorio per eum edito ad leges hujus regni, in parte* leges (*id est in titulo, seu verbo* leyes) *postillando dictam legem de* Alcalá, *postillando illam partem* aquellas que se usaron, *affirmat, quod ei, qui allegat eam non esse in usu, incumbat onus probandi usum contrarium dictæ legi &c.*

El estilo de Suarez es poco culto, pero la substancia y noticias de sus escritos son harto singulares, especialmente en las 28. alegaciones y consejos. Pregunto yo ahora, ¿si el Ordenamiento de Montalvo fuera *Código auténtico*, le llamaria al citarle el Consejero Suarez, sin otro título que el de *Reportorio á las leyes del Reyno*, publicado por un cierto Postillador llamado Alfonso Montalvo? Luego en tiempo de los Reyes Católicos el Ordenamiento de Montalvo no era tenido por otra cosa

 que

que por obra de un particular curioso sin autoridad alguna pública.

85 De todo lo dicho hasta aquí se infiere lo que con tantos medios he pretendido probar; esto es, que los Reyes Católicos en las leyes de Toro quando mandan guardar los *Ordenamientos*, estudiar los *Ordenamientos*, y muestran el deseo de recoger los *Ordenamientos*, ni entendieron esto del *Ordenamiento de Montalvo*, ni aluden á él, ni estas leyes deben explicarse de él, pues ni hablaron de él, ni aún pensaron en él. No negaré yo que el Ordenamiento de Montalvo fué levantándose en el Reynado de Doña Juana y Cárlos V.º con el discurso del tiempo, con la autoridad que ni de suyo tenia, ni merecia. Esto nació de varios principios: lo 1.º de decirse en su Prólogo que habia sido mandado por los Reyes Católicos: lo 2.º de no haber entónces otra alguna compilacion impresa mas abundante de leyes, que tenia él dispuestas por órden alfabético: lo 3.º daba lugar á equivocacion el título del *Ordenamiento Real* de un lado, y de otro las palabras de las leyes de Toro, que hablan de Ordenamientos sin mas especificacion. Y aunque habia tal qual Quaderno pequeño de algunos Ordenamientos menores, solo el de Montalvo tenia el título de *Ordenamiento Real* entre los impresos, y él era el mayor, mas universal, y mas conocido de todos: el 4.º y mas poderoso principio fué el uso que del Ordenamiento Real de Montalvo se hizo en los Tribunales. Habiase impreso varias veces, como ya notamos. El órden alfabético que guarda facilitaba su manejo para tener presentes en los juicios las leyes sobre cada materia controvertida. Las notas ayudaban á la inteligencia, y saciaban aquel general apetito bebido en las escuelas, de conformar, y confirmarlo todo con Derecho Romano. Al fin *el Ordenamiento de Montalvo*, sea por lo

que

que fuere, se apoderó de los Tribunales, y fué, y aún hoy es, tenido de muchos por Quaderno auténtico, y se creyó que de él hablaban las leyes de Toro. A tanto llegó la veneracion que adquirió, que como ya noté, se hicieron sobre él varias glosas, y aún Diego Perez advierte, que para hacerlas juzgó preciso pedir licencia al Emperador. Al fin, hasta que se publicó la nueva Recopilacion, él fué el árbitro de los Juzgados de España, á pesar de las advertencias de el juicioso Burgos de Paz, y de otros; y lo que es mas, á pesar de los clamores del Reyno en las Cortes de Toledo, Toro, Valladolid, Segovia, Madrid &c.

86 Gran disonancia hace, que la obra de un mero Doctor particular, sin autoridad alguna, ahogase, y obscureciese las legítimas y verdaderas fuentes, y Quadernos auténticos del Derecho Español; que se revistiese de tan grande autoridad no debida, y que tiranizase en fin nuestra Jurisprudencia Española. Pero digame vmd., ¿no estamos viendo esto mismo en todas las demas facultades y ciencias? ¿La Gramatica, Oratoria y Poética, la Filosofia, la Medicina, las diferentes clases de la Teología no han padecido el mismo tirano yugo de la costumbre, olvidadas casi del todo respectivamente las fuentes y los originales? Y ¿qué exemplar mas propio que el que nos presenta el Derecho Canónico? Todo el mundo sabe ya que *el Decreto* de Graciano no tiene autoridad alguna de derecho, y que sus textos no valen mas que el original respectivo de donde se sacaron. Sin embargo, *tametsi communi tam Theologorum, quam Canonistarum consensu Decreto Gratiani etiam post emendationem Romanam juris auctoritas negetur* ( como dice Van-Espen *tract. Historico Canonico part. VI. cap.* 3. §. *V.*, y ya lo dexó advertido el Doctor Burgos de Paz, aún en tiempos tan ménos ilustrados) ¿ha habido libro

tan afortunado como el Decreto? Él es una coleccion hecha por un Monge, curioso por solo su gusto, dispuesta con método defectuosísimo, llena de fragmentos de las Decretales apocrifas Ante-SIricianas, y de otras piezas fingidas por el Pseudo Isidoro Mercator, y de otras tales, aunque Graciano procediese de buena fé, colmada de los yerros gravísimos, que ya notaron el grande D. Antonio Agustin en el Prólogo de su *Epitome juris vet. Pontif.*, y en sus Diálogos *de emendatione Gratiani*, Balucio en la reimpresion de esta última obra, y con otros infinitos Van-Espen en el tratado citado *part. VI. per totam*: yerros que verá qualquiera medianamente instruido, pues los veo yo. Al fin, el Decreto nada merecia ménos, que la fortuna que logró. Con todo eso, ¿no ahogó Graciano, y sepultó no solo á los Colectores Canónicos poco anteriores, sino tambien los mismos *Códices* originales de los *Cánones* de las Iglesias Orientales y Occidentales? ¿No reynó él solo en las Escuelas y en los Tribunales Eclesiásticos por muchos siglos? Acaso hoy quando ya estamos en el mediodia de las ciencias, hoy, hoy............ Pero ¿qué sé yo, ni qué puedo saber de lo que hoy pasa? Dios, y mi fortuna solamente me han dexado ver algo de lo que se estila en las Escuelas, y me han puesto lexos de uno y otro Foro. Los libros me informan de lo que ya pasó, mas de lo que hoy pasa en ellos será mejor esperar á que algun dia quiera instruírme vmd.

87 Levantóse pues el Ordenamiento de Montalvo al parecer sin razon, si vale algo todo lo dicho, con *el Santo y con la limosna*, y ahogó, para reynar sin susto, á los Códigos, legítimos Príncipes de nuestro Derecho, jurados y recibidos por tales en las mismas Cortes y leyes de Toro: entre ellos uno es el *Ordenamiento Real de Alcalá* acompañado del Ordenamiento de Náxera.

Es-

Esta es la segunda parte de la asercion que fixé arriba, que aunque pudiera parecer bastantemente probada con lo dicho esparcidamente hasta aquí; no obstante es justo confirmarla de nuevo, dando nueva fuerza entre nuestros Quadernos legales, y afirmando y fianzando la que creo única y verdadera inteligencia de las leyes de Toro, recopiladas en el título *de las leyes* que hemos repasado con el tomo en la mano. Esto es tanto mas necesario, quanto ninguno de los Autores que yo he visto sobre la materia explica estas leyes de Toro, de manera que no dexe duda, de si los *Ordenamientos* mandados guardar por ella son los de *Alcalá* y *Náxera*, ó si son otros, ó si es el de *Montalvo*. Siendo esto cosa tan importante, y la primera basa y cimiento del derecho, es cosa notable, que entre los glosadores de las leyes de Toro la omiten, y no la tocan Fernan Gomez Arias, y Tello Fernandez, que empiezan sus glosas desde la ley 3. Luis Velazquez de Avendaño, que empieza desde la ley 4. Juan Guillen de Cervantes, aunque empieza sus glosas desde el Proemio; bien que tiene excusa, porque dice que espiga á los demas (pero no la tiene en lo que dice que la Reyna Doña Juana *asistió* en las Cortes de Toro) y no digo de otros mas antiguos, Palacios-Rubios, Calatayud, Diego del Castillo, Cifuentes, y Luis de Toro, porque ni tengo sus libros, ni notas mias de ellos sobre este punto. El célebre Antonio Gomez, que anda en manos de todos, empieza sus Comentarios sobre la ley 1.ª así:

*Nota ex ista lege quod in isto Regno in decisionibus causarum prius, & ante omnia debet judicari per istas leges Tauri. Item* consecutive posteá per leges Ordinamenti, *& Pragmaticas hujus Regni, & leges Partitæ, licet non* prohibetur (*quiere decir* probetur) *earum usus & consuetudo. Postea per leges Fori, quæ fuerunt in usu &*

*con-*

*consuetudine. Postea vero his deficientibus, debet judicari per jus commune Romanorum Consultorum, & Imperatorum, quod legitur, & disseritur in scholis &c.* (Edicion de Salamanca de 1598).

Esto dice el Gomez, y vea vmd. aquí una de las razones porque yo no queria meterme con los Autores legales, pues salvo quando Dios lo dice, la Iglesia lo propone, y mis legítimos superiores mandan, á nadie creo á ciegas, y sin exâmen. En lo demas, siguiendo la regla de San Agustin, ni quiero que nadie me crea sin legítimo testimonio, ni tengo humor de creer á nadie en estas materias literarias por sola autoridad, y por solo su dicho. Mas ¿qué diria toda la tropa de Legistas adoradores del Gomez, si me oyese á mi tachar la primera cláusula del libro por donde empezaron á saber algo de las leyes del Reyno? Por eso me abstendré de preguntar ¿de qué lugar, pasage *ó letra de esta ley* (que esa fuerza tiene en un glosador aquella frase *noto ex ista lege*) saca que se ha de juzgar por las leyes de Partida, ántes que por el Fuero? *Item* ¿de qué lugar ó texto sabe que se debe probar el uso de la ley del Fuero, y que basta la alegacion de la ley de las Partidas sin probar el uso? *Item* ¿qué lugares tienen los otros Fueros Municipales expresados en la ley, pues no los nombra? Y en fin ¿de qué palabras ó cláusulas de la ley se infiere, que en último lugar se ha de juzgar en España por el Derecho comun de los Jurisconsultos, y Emperadores Romanos, que en España ni es comun, ni particular, porque no es Derecho propiamente hablando, y solo en frase de esta ley se *sufre*, *y permite* estudiar en las escuelas, especialmente habiendo la duda que excita Burgos de Paz (*relect.* 2. *num.* 8.) si por esta ley se corrigió la Pragmática de Barcelona de 1493. ya recopilada, ley 2. tit. 9. lib. 3.? Y duda bien fundada, pues aún

aun quando en la qüestion (que qüestion es, y no cosa cierta) de si, faltando leyes del Reyno, se ha de juzgar por el Derecho Romano, se diga que debe juzgarse por el Derecho Romano, que esta ley no menciona, todavía parece cosa bien dura obligar á que nadie tenga empleo de justicia, sin haber por espacio de diez años estudiado el derecho que tiene el último lugar, y que ningun estudio se señale, y ningun tiempo se limite para el Derecho Patrio, aquí expresado, quando esta ley de Toro está tanto mas apretante á su favor. Omitidas pues estas y otras preguntas y dudas (cuya exâcta discusion me hubiera instruido á mí por lo ménos mas que todas las que allí excita Gomez en la inteligencia de las leyes de Toro, que era el fin para que yo le busqué), pregunto: un Legista moderno, y aun un antiguo que no haya tenido noticia de otro *Ordenamiento*, que del de Montalvo, ¿qué entenderá quando lea en el Gomez, que despues de las leyes de Toro, se ha de juzgar *consecutive postea per leges Ordinamenti*? ¿No entenderá con disculpa, y aun con razon, no hallando noticia de otro Ordenamiento aun en los historiadores de nuestro derecho, ni explicándose mas Antonio Gomez, no entenderá (digo) que el Ordenamiento que ha de buscar despues de las leyes de Toro es el *Ordenamiento* de Montalvo, llamado *Ordenamiento Real* de los Reyes Católicos? Esto sacará de Gomez.

88 El Doctor Burgense, Marcos Salon de Paz (que me ha gustado mucho mas que Gomez, porque aunque prolixo, es Comentador literal de nuestras leyes, no tan apasionado del Derecho Romano, y casi siempre excita y saca sus qüestiones *ex visceribus textum*) empieza su releccion sobre esta ley con ocho conclusiones tan aligadas al texto, que por serlo tanto, quedó la primera sin la

claridad, que para el asunto era menester. Copiaré unas y extractaré otras, complaciéndome de ver confirmado por este grande hombre mi modo de pensar en las demas cosas.

*Ex hac lege* (dice) *& Regis Alphonsi* (XI.) *sanctione in ea collocata sequentes colligimus conclusiones. Prima conclusio. Ante omnia judicandum est legibus ordinamentorum, & Pragmaticarum, aliisque recentioribus sanctionibus, etsi allegetur eas non esse in usu.*

En esta conclusion incluye Paz las leyes de Toro, Ordenamientos y Pragmáticas, contemplándolo todo en un lugar; pues así es en la substancia, puesto que de nada de esto es menester probar la observancia, y el uso en juicio, aunque yo para mejor claridad lo partí en dos conclusiones ó lugares, uno de leyes de Toro, otro de Ordenamientos y Pragmáticas anteriores á la Recopilacion, y no derogadas (como de todo esto se supone) por ella. Prosigue el Doctor Paz.

*Secunda. Deficientibus Ordinamentorum, & Pragmaticarum, & aliis notissimis legibus, deveniendum est ad Fori Regis sanctiones, Forique municipalis usu comprobatas, si Deo vel rationi minime adversantur.*

*Tertia conclusio. Forus nobilium prout hucusque observatus est, est observandus in eorum vasallorum causis.*

*Quarta. Circa reptatum seu* riepto *vulgo dictum, à consuetudine diu ante observata nequaquam est recedendum.*

"Quinta. Faltando todo lo antecedente, se ha de »juzgar por las Partidas, aunque no guardadas ántes de »esta ley.

»Sexta. Si en algo de esto hubiere duda, se debe re»currir al Rey por la interpretacion."

Séptima. *Aliis quam predictis legibus causæ non sunt di-*

*dirimendæ, etsi jura ab antiquis sapientibus constituta in studiis legi non sit prohibitum.*

Octava. *Lege deficiente, Bartoli, Baldi, Joannis, & Abbatis opiniones hodie sequi non est necesse.*

Es cosa indubitable que en las palabras *Ordenamientos* no entendió ni comprehendió Burgos de Paz al de *Montalvo*, contra cuya pretendida autoridad pelea tan fuertemente como ya vimos. Tampoco para mí tiene duda, que por Ordenamientos entendió aquí Paz las *leyes de Toro*, *los Ordenamientos de Alcalá y Náxera*, que en otras ocasiones cita, los varios *Ordenamientos* y *Ordenanzas* que hicieron los Reyes Católicos, y otros que corrian de diferentes Reyes, especialmente varios hechos en Cortes, muchos de los quales ya corrian impresos, y aun el libro citado de *Pragmáticas del Reyno* contiene algunos, y de muchos hizo otra compilacion el mismo Montalvo, y de los quales en fin estan tomadas infinitas leyes de la Recopilacion, como se ve en sus notas marginales. Con todo eso el Doctor Burgos no quiso explicarse mas, y así quedaron sus conclusiones expuestas á mala inteligencia.

Frankenau en la sect. 3. §. 8. dice de esta manera.

*Ut vero succinte notemus ordinem qui tunc temporis* (antes de la nueva Recopilacion) *inter leges vigoris auctoritatisque respectu obtinuit, id ex Francisco de Avilés notandum est ex leg.* 1. *Tauri: causas primo determinari in judicio debere ex Taurinis: si per illas id fieri nequeat juxta Ordinamentum & Pragmaticas, licet in usu illæ non sint nec observatæ alias fuerint: sint minus & ex his ad Forum legum* (Regium) *vel ad municipales Foros cujusque urbis ac oppidi pergendum, dummodo illi generalibus Regni legibus non adversentur. Ultimo demum loco ad leges Partitarum recurrendum esse. Conferendus & hic est textus in*

*leg. 6. tit. 1. lib. 2. compil. ubi quoque plenum legibus istis Taurinis robur conciliatur.*

Cita tambien Franchenau á Antonio Gomez, y dice que *omnino addendus est à Aviles.* En órden á Gomez, ya hemos visto quánto dista de esto lo que dice. Por lo que mira á Avilés, tampoco da toda la noticia que debiera Franchenau, que pudo, ó copiar los lugares de ámbos, ó extractarlos fielmente, ó hablar de suyo sin citarlos. En el texto de Franchenau no se distingue qué *Ordenamientos* sean los que deben colocarse despues de las leyes de Toro. Este era lugar muy propio para hablar Franchenau del *Ordenamiento de Alcalá*, pues de él habla expresamente Avilés, sin que por esto debiese dexar Franchenau de hacer mencion separada de dicho Ordenamiento, mas ni uno ni otro hizo. Avilés es entre los que yo he visto quien mas cerca estuvo de la verdad; pero tambien la dexó confusa y enredada, dexándose arrastrar de la autoridad que en su tiempo lograba *el Ordenamiento Real* de Montalvo. Llega á comenzar este autor un pasage del cap. 19. de los *Corregidores*, que dice así:

"Y ansi mismo haga (*el Escribano de Concejo*) que en »la dicha arca esten las siete Partidas, y las leyes del »Fuero y de los *Ordenamientos* y Pragmáticas, porque te»niéndolas, mejor se pueda guardar lo contenido en ellas.

¡Admirable providencia que en nuestros dias se ha repetido mas eficazmente, enviando á cada pueblo un exemplar de nueva Recopilacion! Sobre estas palabras escribe así Avilés.

*Nota textum, per quem custodiri jubentur leges Partitarum, Fori, Pragmaticarum, & Ordinamenti Regalis. Similis textus infra in cap. 36. infra eod. & in lege 4. tit. 4. lib.* 1. in Ordinamento Regali, *& melius in lege* 1. *in legi-*

*gibus de Toro, ubi jubet dictas leges* Ordinamenti Regis Alfonsi *custodiri, ponendo ordinem in determinatione causarum: scilicet quod primo determinentur per leges Tauri, secundo per leges* Ordinamenti (¿por quál de los dos? por el Ordenamiento Real de Montalvo, ¿ó no sino por el otro del Rey Don Alonso? ¿en qué quedamos?), *& Pragmaticarum, non obstante quod non sint in usu, nec fuerint observatæ. Et causæ quæ perdictas leges determinatæ non fuerint, decidantur per legem Fori legum, vel per Foros municipales cujuslibet villæ vel vici, quatenus fuerint in usu in dictis villis vel vicis, dummodo non sint contrariæ dictis legibus* Ordinamenti (¿de quál de los dos?) *& Pragmaticarum. Et illud quod per dictas leges non potuerit determinari, tunc recurritur ad leges Partitarum Regis Alphonsi, ut in dicta lege Taurina cavetur... Et sic quod* Forus Castellanus, *& alii Fori municipales non sunt* authentici, *quia non judicatur pro eis, nisi quatenus sunt in usu &c.*

Esto es todo lo que dice Avilés, el qual se ve claro, que llevado naturalmente de la corriente del texto de la ley de Toro, conoció la verdad, y dió al *Ordenamiento del Rey Don Alonso XI.º ó de Alcalá*, el lugar que merecia; pero todo lo turbó con la mencion del *Ordenamiento Real*, baxo cuyo nombre se ve que no entendió al de *Alcalá*, sino al de Montalvo, pues cita de él libros que tiene el de Montalvo, y el de Alcalá no tiene. Debió hacer reflexîon Avilés, que siendo los *capítulos de Corregidores y las leyes de Toro* formadas y dispuestas por unos mismos Reyes, si las leyes de Toro autorizan *el Ordenamiento de Don Alfonso*, este mismo y no el *Ordenamiento Real* es el que con los otros Ordenamientos de los Reyes y Pragmáticas *se manda guardar en el arca de Concejo*. Pero con todo eso, lo primero le obligó á conocer la evidencia de la verdad: á lo segundo le arrastró, sin saber cómo, la fuerza de la preocupacion.

Su-

89 Supuesto lo dicho, no es ya dificil probar que el *Ordenamiento de Alcalá y Náxera es auténtico*, aun en la significacion que á esta voz da Avilés. El Ordenamiento de Alcalá era y fué el Quaderno legal, primero en dignidad del Reyno hasta el tiempo de los Reyes Católicos, y ántes de la formacion del de Montalvo, como ántes probamos. La misma prerogativa conservó el Quaderno por todo el tiempo de los Reyes Católicos, *y ántes de la formacion del de Montalvo*, despues de formado el Ordenamiento de Montalvo, hasta la formacion de las leyes de Toro, en cuyo tiempo el de Montalvo solo era mirado como Reportorio privado y no mas. Consta esto del lugar ya alegado del Consejero Doctor Rodrigo Suarez, el qual, escribiendo ántes de las leyes de Toro, y despues de publicada la obra de Montalvo en el mismo Proemio citado, dice estas palabras dignas de copiarse tambien por la calidad y tiempo de su autor, y porque su libro, aunque reimpreso, no es muy comun.

*Primo præmito quod leges hujus Fori* (Real) *solum vim obtinent, quatenus sunt in usu observatæ. Ita es casus in l.* 1. *tit.* 28. *licet in meo libro sit* 29. *Incipit. Nuestra intencion es* in Ordinamento de Alcalá (*esta es la misma ley recopilada, de cuya inteligencia y equivocacion, á que da ocasion el epígrafe, hablé arriba*). *Ibi.* Mandamos que los dichos Fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron: *Ubi lex dat formam in negotiis determinandis, quod primum determinentur per disposita in dicto Ordinamento de Alcalá, ante omnes alias leges, & postea per leges hujus Fori, postea per leges Partitarum: intellige suo ordine: scilicet quod in his, quæ reperiuntur disposita per Ordinamentum de Alcalá, illud servetur, etiam si aliter in aliis sit dispositum, & sic leges hujus libri ante ponantur legibus Partitarum in eo, quod istæ leges sunt in usu, & sic debet limitari lex finalis, quæ incipit.* Todo saber, *infra in lib.* 1. tit. de las le-

leyes (tambien *esta ley está recopilada*, y para su mejor inteligencia la he copiado arriba de su original): *ubi indistincte Rex dicit, quod omnes lites dirimantur per leges hujus libri. Idem dicit Rex leg.* 1. *eo lib. tit.* del oficio de los Alcaldes. *Et idem dices de legibus hujus Fori quatenus reperiuntur correctæ per alias leges novas post editas à diversis regibus in diversis ordinationibus.*

*Verum est quod Rex Joannes secundus in Madrid anno* 1433. *petione XXXVIII. statuit quod primo dirimantur lites per leges per eum conditas, & postea per leges aliorum regum. Aliter disponit Rex Joannes (Primus) Ordinamento de Briviesca.* Todo esto sabriamos de raiz con la máxîma coleccion legal.

Hallándose las cosas en este estado, se formaron las leyes de Toro. La primera de ellas, como hemos visto inserta la de Don Alonso XI.º, en que manda guardar su Ordenamiento de Alcalá ante todas cosas, y la confirma en todo y por todo segun en ella se contiene. La dicha ley de Toro no tiene otro objeto que confirmar la observancia de lo mandado por la ley del Ordenamiento de Alcalá con alguna adicion de las leyes nuevas. Luego quando los Reyes Católicos mandan en dicha ley, sin mas distincion guardar los Ordenamientos, ¿cómo puede dexarse de entender entre todos ellos principalísimamente el de Alcalá? Luego esta ley de Toro quiere decir, que en primer lugar se guarden las leyes de Toro y demas hechas por los Reyes Católicos, que por ellas se guarden los Ordenamientos de Alcalá y Náxera, *segun en la ley inserta se contiene*, despues del Fuero Real el de los Hijos-dalgo y municipales, y últimamente las Partidas. Luego *el Ordenamiento de Alcalá con el de Náxera* fué solamente autorizado y *canonizado* por la ley de Toro nueva: luego de él se debe entender esta ley y no *del Ordenamiento Real de Montalvo.* Yo no sé qué se pue-

pueda responder á esta razon. Mas pasemos á la nueva Recopilacion para concluir últimamente si tiene ó no tiene el dia de hoy alguna autoridad el olvidado y obscuro *Ordenamiento de Alcalá con el de Náxera.*

90 Por la ley de Toro, segun se ha probado, está *canonizado* el Ordenamiento de Alcalá. Por la Pragmática de Felipe II.º confirmatoria y promulgatoria de la nueva Recopilacion, está *canonizada* la ley de Toro: luego por la misma lo está tambien el Ordenamiento de Alcalá. Mas por si acaso de la Pragmática queda algun escrúpulo, vaya otra prueba no ménos clara, y mas eficaz. Todas las leyes contenidas en la nueva Recopilacion estan hoy en toda su fuerza y autoridad, derogado nuevamente por el Señor Rey Don Felipe V.º todo uso y costumbre, ó falta de ella en contrario. Una de estas leyes recopiladas, como se ha dicho, es esta ley 1. de Toro, en que se manda guardar *el Ordenamiento de Alcalá y Náxera*, y se confirmó la autoridad que tenian: luego hoy la tienen. Vaya otra prueba, siguiendo la misma razon. Una de las leyes recopiladas (ley 5. tit. 1. lib. 2.) es al pie de la letra la ley 2. tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá, en que Don Alonso XI.º promulga y manda guardar su libro en todos sus dominios: luego por las leyes de Recopilacion está hoy en todo su rigor y fuerza *canonizado* y recibido como *libro auténtico*, cuya alegacion sola basta, *sin necesitar de hacer las pruebas*, de uso y costumbre el libro de Don Alonso XI.º ó el Quaderno del *Ordenamiento Real de Alcalá*, *y reformado de Náxera.*

91 Hasta aquí hemos visto la autoridad que los Reyes han dado al Ordenamiento de Alcalá: falta ver el uso que de él se ha hecho en las posteriores Colecciones legales. No hablaré de los Reyes que mediaron desde Don Alonso XI.º hasta los Reyes Católicos, porque

ya

ya he apuntado algunas de las citas que se hicieron de él en algunos Ordenamientos de Cortes, á las quales pudiera añadir otras muchas sacadas de Quadernos MSS. y del citado libro de las *Pragmáticas del reyno*; mas basta de prolixidad, sin añadir esta. Por lo mismo tampoco haré memoria de las alegaciones que de él hicieron los Reyes Católicos en muchas Leyes y Ordenanzas sueltas. Tampoco me detendré en las muchas que ingirió Montalvo en su Reportorio ú *Ordenamiento Real*, así porque ésta no es coleccion auténtica, como he procurado esforzar, como porque no le tengo, ni le hallo aquí, aunque ántes de ahora he gastado en él mas tiempo del que era razon. Dexando pues todo lo demas, nos restan las leyes de Toro, y la nueva Recopilacion. En las leyes de Toro, como solo se pretendió hacer una especie de suplemento á las leyes, se cita el Ordenamiento de Alcalá pocas veces. Con todo eso, ya hemos repetido muchas veces que en la ley 1.ª se incorpora otra del Ordenamiento. La tercera es declaratoria de lo que *en el Fuero* Don Alonso XI.º dispuso sobre los testigos del testamento. La ley 71. tambien es declaratoria de lo que en el Fuero y Ordenamientos se dispone acerca del tantéo de los bienes de los parientes. La ley 79. declara lo mandado en el Ordenamiento, sobre que los hijos-dalgos no puedan ser presos por deudas: esto es lo que hallo expreso en las leyes de Toro.

92 La nueva Recopilacion por qualquier parte que se abra ofrece leyes de Don Alonso XI.º No todas son sacadas del Ordenamiento de Alcalá y Náxera: algunas se tomaron del Quaderno de peticiones de las mismas Cortes que Don Alonso XI.º celebró en Alcalá, y otras de las otras Cortes del mismo Rey. Dexadas todas las demas, importa que veamos las que hay en solo

el tomo 1.° de la nueva Recopilacion, tomadas de uno y otro Ordenamiento, pues no puede darse prueba mas relevante del acierto con que fué hecho, y de la estimacion que merece este Quaderno, que haber sido incorporadas en dicha Recopilacion en tanto número, y sobre materias tan grandes, como vamos á vér.

## NUEVA RECOPILACION:

Edicion de Salamanca año de 1598. Tom. I.

*Lib. I. tit. 1. de la Santa Fé Católica.*

Ley V. (*a*) Que al tiempo que fináre el Christiano, confiese y reciba Comunion, pudiéndolo facer, y siendo requerido so la pena en esta ley contenida.

*Tit. 2. de la libertad y exêncion de las Iglesias.*

Ley X. (*b*) Que los Cálices y Cruces, é Imágenes, Reliquias de las Iglesias, que fueron dadas por los Reyes, no se vendan, nin empeñen, so la pena en esta ley contenida. Al fin del titulo se cita la ley 6. tit. 6. de este libro, que tambien es tomada de las de Náxera.

*Tit.*

## NOTAS MARGINALES.

(*a*) Don Enrique II. tit. de las penas, cap. 9. fecha año 1200. (debe sèr 1409. al parecer) y ántes de él Don Alonso en el mismo título cap. 11. (Bien que dudo qué cosa sea la que aquí se cita).

(*b*) Don Alonso en Alcalá era 1386. ley 53. en los (las) que mandó ingerir de las que el Emperador Don Alonso hizo en Náxera.

*Tit. 6. del Patronazgo Real.*

Ley VI. (*c*) Que ninguno tenga Encomiendas en los Abadengos, salvo el Rey (*esta es la ley ántes citada.*)

*Lib. II. tit. 1. de las leyes.*

Ley III. (*d*) Que pone la órden de las Leyes y Fueros que se han de guardar en la determinacion de los pleytos y causas.

Ley V. (*e*) Que las leyes de este libro se guarden en las tierras de las Iglesias y Señoríos, y que los Señores hayan en sus lugares los homecillos, y calumnias, tit. 16. de los Abogados.

Ley XXVIII. (*f*) Que al demandado se dé término para tomar y buscar Abogado, y el Juez compela al Abogado que ayude.

*Lib. III. tit. 4. de los Adelantados, Merinos &c.*

Ley III. (*g*) Que los dichos Adelantados y Merinos mayores puedan poner Tenientes en la manera en

(*c*) Don Alonso en Alcalá, era 1380. (debe ser 1386.) ley 52. en las peticiones de Náxera (*no son peticiones, ni respuestas á capítulos de Cortes, sino leyes absolutas*).

(*d*) Don Fernando y Doña Juana en las leyes que hicieron en Toro año 1505. cap. 1., y Don Alonso XI. en Alcalá era 1386. ley 1. tit. 28.

(*e*) Don Alonso en Alcalá era 1386. ley 2. tit. 28.

(*f*) Don Alonso en Alcalá era 1386.

(*g*) Don Alonso en Madrid era 1367. pet. 11. 12. y 16., y el mismo en Alcalá era 1386. tit. 20. ley 9., y en Segovia era 1385. ley 9. &c.

en esta ley contenidos; y no puedan arrendarlos, y que sean abonados, y den fiadores.

Ley VI. (*h*) Que los presos que prendieren los Merinos por mandado de los Alcaldes, los lleven á la cárcel de la cabeza, y los tengan en buena guarda, so la pena de esta ley.

Ley XIII. (*i*) Quáles deben de ser los Merinos mayores, y cómo han de prohibir los bandos y bollicios, y echar de sí malhechores, y los encarcelados remitirlos á sus Jueces, y que los Reyes han de proveer los Merinos mayores.

Ley XIV. (*k*) Que los Adelantados y Merinos, y sus Alcaldes, Alguaciles y Carceleros guarden la ley que dispone contra los que recibien de los presos.

*Tit. 9. de los Alcaldes Ordinarios, Delegados.*

Ley I. (*l*) Que los Juzgadores y Alcaldes ponga el Rey.

Ley III. (*m*) Del juramento que han de hacer los Jueces Ordinarios y Delegados, la edad que han de tener.

Ley

(*h*) Don Alonso en Madrid era 1367. pet. 18., y el mismo en Alcalá era 1386. tit. 20. ley 7.

(*i*) Don Alonso en Alcalá era 1388. (era 1386. debe de ser) ley 45. (es la de Náxera).

(*k*) Don Alonso en Alcalá era 1388. (1386.) tit. 20. l. 7. (es 8.)

(*l*) Don Alonso en Alcalá era 1386. ley 21. tit. 32. de las leyes de Náxera. (*Esta ley no se pone á la letra, ántes se citan en el texto las Cortes mismas de Alcalá, y otra ley recopilada, que es la 1. tit. 15. lib. 4. tomada tambien de las de Alcalá*).

(*m*) Don Alonso *ubi suprà* en el dicho tit. 32.

Ley V. (*n*) Que los Juzgadores no tomen dones de los pleyteantes.

Ley V. (*o*) Cómo se pueda probar que los Juzgadores reciben dones.

Ley VII. (*p*) Quáles no deben ser Alcaldes ni Jueces por los defectos en esta ley contenidos.

Ley VIII. (*q*) Que el siervo no pueda ser Juez.

Ley XIII. (*r*) Que en cada lugar nombre la Justicia persona en que se hagan los depósitos, y que no sea Escribano de la causa, y que compelan á los Abogados que ayuden á las partes.

*Lib. IV. tit.* 3. *de los Emplazamientos.*

Ley IV. (*s*) Que pone la pena de los que emplazan en la Corte ó Chancillerías injustamente.

Ley VI. (*t*) Que pone la pena del que acusa mal la rebeldía y emplazamiento, quando se ha de acusar la rebeldía para que se deba ante las Justicias Ordinarias.

Ley

(*n*) Don Alonso en Segovia era 1385. ley 1. y 2., y en Alcalá tit. 20. ley ::·::: y en Valladolid era 1393. pet. 2. (es 1363.)

(*o*) El mismo Don Alonso allí en Segovia ley 3., y allí en Alcalá tit. 20. ley 1.

(*p*) Don Alonso en Alcalá era 386. tit. 32. ley 43. (*es tomada de la de Náxera*).

(*q*) El mismo en la dicha ley 42.

(*r*) Doña Juana, y Don Carlos en Segovia año 33. pet. 83. Don Alonso en Alcalá era 386. tit. 3. libro 2. (debe decir ley 2.)

(*s*) Don Alonso en Alcalá era 1388. (ha de ser 1386.) tit. 2. ley 1.

(*t*) Don Alonso en Alcalá era 1586. (ha de ser 1386.) tit. 2. ley 2. y 3.

Ley VII. (*u*) Que el Alcalde de un lugar pueda emplazar en otro lugar que no sea de su jurisdiccion.

*Tit. 4. de la Contestacion de las Demandas.*

Ley I. (*x*) Cómo y quándo se ha de negar, y contestar la Demanda.

*Tit. 5. de las Excepciones declinatorias.*

Ley V. (*y*) Que se otorgue restitucion para poner nuevas Excepciones ántes de la conclusion en primera instancia.

*Tit. 6. de los testigos, y de las pruebas y términos.*

Ley II. (*z*) Que pone el término ultramarino que se deba ántes del tiempo de la ley pasada.

Ley V. (*aa*) Que no se pueda hacer probanza en primera instancia, fecha publicacion.

*Tit. 9. la órden que se ha de tener en substanciar los procesos.*

Ley III. (*bb*) Cómo se ha de recibir á prueba en gra-

(*u*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 2. ley 5.

(*x*) Don Alonso en Alcalá era 1385. (es 1386.) titulo 7. ley 1.

(*y*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 10. ley 6. (*Citase despues de otros al fin*).

(*z*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 10. ley 1. y 2.

(*aa*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 10. ley 4.

(*bb*) Don Fernando, y Doña Isabel en las Ordenanzas de Al-

grado de apelacion, ó suplicacion ante los superiores Jueces, y que no se hagan los mismos artículos, y la pena del Letrado que los hiciere.

*Tit.* 11. *de los Asentamientos que se hacen por accion Real ó personal &c.*

Ley I. (*cc*) De cómo se ha de hacer Asentamiento contra el emplazado que fuere rebelde.

*Tit.* 12. *de los secretos y embargos.*

Ley I. (*dd*) Que durante los embargos de las heredades, que se cojan los frutos en fieldad.

Ley V. (*ee*) Que no se dé carta contra otra, sin que se ingiera la primera.

*Tit.* 15. *de las Prescripciones.*

Ley I. (*ff*) Que pone el tiempo para prescribir el Señorio de las ciudades, villas y lugares, y la jurisdiccion civil y criminal, y como la jurisdiccion suprema, y

calá año de 503. cap. 12. y Don Alonso en Alcalá era 1380. (*es* 1386.) tit. 10. ley. 4.

(*cc*) Don Alonso en Alcalá era 1385. (*es* 1386.) tit. 6., y en lo que dice en persona en Segovia él mismo era 385. ley 22.

(*dd*) Don Alonso en Segovia era 1385. ley 26., y en Alcalá era 1386. tit. 18. ley 3.

(*ee*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 18. ley 1.

(*ff*) Don Alonso XI. en Alcalá era 1386., y Don Felipe II. año de 1566. *Esta ley no está copiada á la letra, ántes en su texto se cita una ley de Toro recopilada, aunque con yerro de números, yo no hallo quál sea esta misma ley, es la citada en la ley 1. tit. 9. lib. 3., como en ella se dixo.*

y pechos y tributos debidos á los Reyes, no se pueden prescribir por ningun tiempo. (*Esta ley se cita en la nota marginal de la ley* 1. *tit.* 10. *lib.* 5. *de la misma Recopilacion.*)

Ley III. (*gg*) Que el que poseyere la cosa por año y dia, que responda sobre la posesion, salvo si la tuviere con titulo y buena fé.

*Tit.* 16. *de las recusaciones de los Jueces Ordinarios y Delegados.*

Ley I. (*hh*) Cómo se pueden recusar los Jueces Ordinarios y Delegados, y los acompañados que han de tomar.

*Tit.* 17. *de las sentencias y nulidades que contra ellos se alegan.*

Ley I. (*ii*) De los términos en que los Jueces deben dar sus sentencias interlocutorias y difinitivas.

Ley II. (*kk*) Quando se puede alegar excepcion de nulidad contra la sentencia.

Ley X. (*ll*) Que los Jueces en el sentenciar miren la verdad que resultáre del proceso, aunque haya falta en

(*gg*) Don Alonso en Alcalá era 1386. titulo 9. ley 1. La ley 242. del Estilo declara el entendimiento de esta ley, y la ley 192.

(*hh*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 5. ley única, el Emperador Don Carlos.

(*ii*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 12. ley 2., y Enrique IV. &c.

(*kk*) Don Alonso allí tit. 13. ley 5. tit. 14. ley 2.

(*ll*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 12. ley 1., y ántes en Segovia 1385. ley 20.

en la órden del derecho en qualesquier pleytos civiles ó criminales.

*Tit.* 18 *de las Apelaciones.*

Ley II. (*mm*) Como debe seguir la apelacion el apelante, y presentarse ante el superior con el proceso.

Ley III. (*nn*) Que de sentencia interlocutoria no haya apelacion, excepto en los casos en esta ley contenidos.

Ley IV. (*oo*) Que no pueda apelar el que no pareciere á dia señalado para dar sentencia.

Ley XI. (*pp*) Que el pleyto en grado de apelacion se fenezca dentro de un año.

*Tit.* 19. *de las Suplicaciones.*

Ley III. (*qq*) Que determinado el pleyto por suplicacion, no sea mas oída la parte.

*Tit.* 23. *de los Alguaciles de Corte y Chancillerías.*

Ley VIII. (*rr*) Que todos los Alguaciles cumplan los

(*mm*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 13. ley 4. Mandase guardar esta ley por S. M. en Valladolid año 1537. pet. 134., y Don Fernando, y Doña Isabél en las Ordenanzas de Medina para la Audiencia cap. 34.

(*nn*) Don Alonso en Alcalá titul. 13. ley 1. en el dicho año.

(*oo*) Don Alonso en Alcalá era 1386. ley 2. tit. 13.

(*pp*) Don Alonso en Alcalá era 1380. (*es* 1386.) tit. 13. ley 3.

(*qq*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 14. ley 2.

(*rr*) Don Alonso en Madrid era 1367 : : : Don Alonso en Alcalá era 379. (*es* 386.) tit. 20. ley 4.

los mandamientos de los Alcaldes, y de todas las justicias, so la pena de esta ley.

Ley IX. (*ss*) Que los Alguaciles y Carceleros, ni sus hombres no reciban de los presos cosa alguna mas de sus derechos, ni los suelten, &c.

*Lib. V. tit.* 1. *de los Casamientos.*

Ley II. (*tt*) Que ninguno que viviere con su Señor se despose ni case con su hija sin su mandado.

*Tit.* 4. *de los Testamentos.*

Ley I. (*vv*) Que pone la solemnidad de testigos que son necesarios en el testamento nuncupativo.

Ley II. (*xx*) Que pone la solemnidad del testamento abierto y cerrado, y en el del ciego, y en el testamento entre hijos.

*Tit.* 10 *de las donaciones y mercedes que los Reyes han hecbo, y hicieren otras personas.*

Ley I. (*yy*) Que no se pueda enagenar, donar Señorio de villa ni lugar, ni jurisdiccion civil ni criminal, á ningun extrangero del reyno por el Rey, ni otro natu-

(*ss*) Don Alonso en Madrid era 1367. pet. 5. y en Segovia era 385. ley 3. y 4., y en Alcalá era 386. tit. 20. ley 3.

(*tt*) Don Alonso en Alcalá era 385. tit. 21. ley 2.

(*vv*) Don Alonso en Alcalá era 1386. y Don Felipe II.

(*xx*) Don Fernando y Doña Juana en las leyes de Toro año de 1505. cap. 3. (*esta ley es declaratoria de la de D. Alonso que cita.*)

(*yy*) Don Alonso XI. en Alcalá era 1386. tit. 27. ley 3. despues de esta ley son la una y tres de este titulo, y la ley 1. tit. 15. lib. 4. (así es á la verdad.)

tural del Reyno; pero á natural del reyno sí: y quando las palabras de los privilegios, de las mercedes, de la jurisdiccion criminal, y otras cosas en ellos contenidas están dudosas como se han de entender.

Ley III. (*zz*) Que el Rey no pueda hacer donacion de las ciudades y villas, y lugares de su Corona Real, contra el tenor de lo contenido en esta ley.

*Tit.* 11. *de las ventas y compras.*

Ley I. (*aaa*) Que pone el remedio del engaño en mas de la mitad del justo precio que se recibe por los compradores ó vendedores, y en los otros contratos.

*Tit.* 13. *de los pesos y medidas para comprar.*

Ley I. (*bbb*) Que pone la forma que han de tener los pesos y medidas.

*Tit.* 16. *de los contratos, obligaciones, &c.*

Ley II. (*ccc*) Que contra la obligacion ó contrato no se pueda oponer que se hizo entre ausentes, ó no hubo estipulacion, porque en qualquier manera que uno parezca se quiso obligar á otro, quede obligado.

*Tit.*

(*zz*) Los Reyes Don Fernando y Doña Juana confirman la ley de Don Juan II. en Valladolid (*esta ley es la antes citada en esto se dice el juramento de Don Alonso, y lo resuelto por él sobre la materia.*)

(*aaa*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 17. ley 1.

(*bbb*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 24. ley 1. y el mismo en Segovia era 1385. pet. 28. y 29. &c.

(*ccc*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 16. ley única.

*Tit. 17. de las prendas y represarias.*

Ley I. (*ddd*) Que ninguno prenda á otro por deuda, ni en otra manera alguna, salvo las guardas de los montes y pastos.

Ley V. (*eee*) Que no puedan ser prendados los bueyes y bestias de arada, ni los aparejos de ellos.

Ley XII. (*fff*) Que los navios con mercadurias que vinieren de otras tierras, no sean prendados por deudas de los dueños de los navios, ni los recuerdos y mercaderes que traen mercaderías, no sean prendados por deudas de los lugares donde son.

He dexado de apuntar algunas leyes tomadas, segun dicen las notas marginales del *Titulo de penas de Cámara del Rey D. Alfonso*, porque en dichas notas se significa dividido en capítulos, y no en leyes, lo qual me hizo creer que era algun Ordenamiento particular del dicho Rey sobre esta materia, tal como el que sobre la misma hizo año 1400. su biznieto D. Enrique III.º; pero despues he visto que son tomadas del titulo 25. del Ordenamiento de Alcalá, que trata de esto en los últimos nueve titulos del lib. 5. con que cierra el tomo 1. de la edicion que tengo: ninguna otra ley hallo tomada, del Quaderno de los Ordenamientos de Alcalá y Náxera. Pero ¿son acaso pocas ó poco importantes las anota- das

(*ddd*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 18. ley 3. D. Juan I. en Valladolid año 1385. ley 12.

(*eee*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 18. ley 2. y el mismo en Segovia era 1385. ley 15. confirman Don Fernando y Doña Isabel en Madrigal año 75. pet.

(*fff*) Don Alonso en Alcalá era 1386. ley 51. tit. 31. (*esta ley es tomada de las de Náxera*) Don Pedro en Valladolid era 1389. pet. 35. Don Enrique IV. en Salamanca año 465. pet. 5.

das en solo este tomo 1. de la N. Recopilacion? ¿No son estas bastantes para conocer el aprecio que por los Señores Reyes se ha hecho, y por todos se debe hacer del Quaderno de Alcalá? ¿No es bien claro que él fué uno de los principales Quadernos legales que se tuvieron presentes en la reformacion de la nueva Recopilacion, para extraer de él las leyes recopiladas? ¿Pues cómo no se ha impreso un Quaderno tal siquiera una vez, ó si se ha impreso, cómo ni parece él, ni su noticia?

93 En la revista que acabo de hacer de las notas marginales de la nueva Recopilacion se puede reparar lo primero, los muchos yerros de prensa que en ella hay, cosa que cierto como vmd. dice es un dolor se vea en tales libros. Esta edicion que yo tengo toda está sembrada de semejantes yerros, y así es muy arduo saber por ella, y mucho ménos buscar las fuentes originales. Hubiera remediado algo un indice cronológico (que al hacer la Recopilacion fué fácil poner al principio) de todos los Quadernos, Pragmáticas, Autos, Cédulas y Leyes, de donde se tomaron las incorporadas en aquella obra; pero entonces no se hizo. Daria tambien mucha luz un buen tratado de los originales de la nueva Recopilacion, á la manera de los que se han hecho sobre los originales del Derecho Romano; pero ni tenemos, ni debemos esperar una de semejante curiosidad y utilidad, miéntras no crezca en los profesores el amor al Derecho Patrio, y se haga de él el aprecio y estudio, cuya falta llora vmd. en su memorial: puede repararse lo segundo, que en ninguna de las notas marginales se cita *el Ordenamiento de Alcalá*, baxo el nombre expreso *de Ordenamiento*; por consiguiente, quien no tenga noticia de él por otro lado no puede venir en conocimiento de lo que es; á que se añade, que en la misma Recopilacion hay incorporadas otras muchas leyes del mismo Don Alonso XI. hechas

tam-

tambien en Alcalá en la misma era 1386., pero que no son tomadas del Quaderno de los Ordenamientos, sino de otro *Quaderno de peticiones*, *y capítulos de aquellas Cortes*, así como toda la Recopilacion está llena de otras leyes del mismo D. Alonso XI. sacadas de los Quadernos de las Cortes de Valladolid era 1363., de Madrid era 1367., de las de Segovia era 1385., de las de Leon era 1387., y últimamente tambien alguna de las Cortes de Burgos era 1393. si fuera cierta la nota marginal de la ley 2. tit. 5. *de los diezmos* lib. 1. que dice *D. Alonso en Burgos era* 1393.; pero es evidente que esta nota está equivocada, pues ya dexamos probado que D. Alonso murió cinco años ántes en la era 1388. *año del Jubileo* 1350., y en efecto, en la Recopilacion se hallan muchas leyes tomadas de las Cortes, que su hijo D. Pedro celebró en Valladolid era 1389. tres años ántes; año segundo de su reynado, aunque tambien algunas de éstas tienen equivocado el año en la nota marginal, como la ley 8. tit. del *Patronazgo Real* lib. 1. que dice *D. Pedro en Valladolid era* 1384. *pet.* 16. Esto hace mas necesario que los historiadores de nuestro Derecho Español se detuvieran á dar exâcta noticia de los Ordenamientos de Alcalá y Náxera; pero Frankenau y Mesa por lo ménos, ó no alcanzaron lo que era, ó no les pareció detenerse en esto como ya noté.

94 Siendo tantas las leyes del Ordenamiento de Alcalá, que se han trasladado á la nueva Recopilacion, podrá acaso decirse que importa ya poco que se halle ó se pierda que se publique (si ya solo está), ó que para siempre quede manuscrito dicho Ordenamiento, pues todo lo mejor de él lo leemos en la Recopilacion, y en el Ordenamiento Real, ó Reportorio de Montalvo. Pero sin duda quien así discurriese iria muy lexos de la razon. Tal qual exemplo que ha ocurrido en esta carta, bas-

basta para demostracion de la utilidad que traería para la inteligencia de la misma Recopilacion, poder leer las leyes recopiladas en los originales mismos de donde se extrageron. Por otro lado las leyes del Ordenamiento de Alcalá, que se han incorporado en la Recopilacion, tienen hoy con las demás recopiladas, el primer lugar entre todas las leyes del reyno, mas no por eso han sido derogadas las demás que quedaron en el Quaderno. Lexos de eso, si valen algo mis pruebas, deben hoy tener el tercer lugar despues de la Recopilacion y Leyes de Toro, y quando falta en éstas ley expresa, y se halla en el Ordenamiento de Alcalá, por ella se debe juzgar, aunque sea contraria al Fuero Real, y Municipales, y á las Partidas, y aquellos y éstas no se deben exâminar hasta haber recurrido al Ordenamiento, para ver si en él hay la decision que no se haya hallado en la Recopilacion y Leyes de Toro. Debe trasladarse á este lance la doctrina que supone Burgos de Paz, en la question que ántes cité sobre el Ordenamiento de Montalvo, variando solo, que el de Alcalá es auténtico, y el de Montalvo no lo es. Semejantemente debe decirse de las leyes del Fuero Real que se han traido á la Recopilacion, las recopiladas quedan con fuerza de tales: las demás quedan con la autoridad y lugār que tiene su Quaderno: pero aún mas fuerte instancia ofrecen las leyes de Toro. Casi todas ellas se hallan incorporadas en la Recopilacion en los titulos respectivos de *Mayorazgos*, *Testamentos*, *Herencias*, *&c.* Con todo eso ¿habrá quien diga que debe sepultarse ya como cosa inútil el Quaderno de las leyes de Toro, no ménos que las yervas, á que se ha sacado ya la quinta esencia, y los limones á quienes se exprimió el zumo? ¿será acaso inútil la mencion que de ellas, y del Fuero hace en su Pragmática Felipe II.° ? ¿Será mal puesta en la Recopilacion la Cédu-

dula que ya mencionamos, que las dió nuevo vigor año 1511.? Despues veremos si esto podria hacerse en conciencia, y me dilataré algo mas en mostrar la utilidad, y aún necesidad de que ésta y las demás piezas legales mas antiguas de que he hablado, anden en manos de todos.

95 Ahora es razon darme prisa á decir donde se hallan exemplares MSS. del Ordenamiento de Alcalá, si quisiera Dios que lográramos una Biblioteca: *Bibliothecarum manuscriptorum Hispanorum*, que recogiese indices exâctos de MSS. de las Bibliotecas Reales de Madrid y Escorial, y de otras de Iglesias, Colegios, Comunidades y Señores particulares, tendriamos una ayuda maravillosa para saber, y para descubrir. Pero esto no logramos, y entretanto por lo que mira á este Ordenamiento, solo sé que hay exemplares de él en la librería de esta Santa Iglesia de Toledo, y en la del Colegio Mayor de Alcalá que he reconocido, y cuyos indices tengo copiados de mi mano. En la librería de esta Iglesia, en el cap. 26. en los nn. 18. 19. y 20. hay tres exemplares: el primero y principal, aunque no es mas antiguo, es uno de los Códigos mas hermosos, y mas bien conservados que hay en el mundo: está escrito en pergamino avitelado muy blanco, en la vuelta de la primera llana útil tiene dibujado un círculo mediano de colores, y dentro él el Labaro ó ☧ con A y ω de la manera que suelen empezar los Privilegios rodados. Lo restante de la llana ocupa la rueda del signo debujada, escrita é iluminada primorosamente: el campo del centro ocupan Castillos y Leones á quarteles, partidos por una cruz, con los colores propios del blason y armería. En el primer círculo con letras de oro, bermellon y ultramar di-

dice: SIGNO DEL REY DON PEDRO, en el círculo exterior dice: *Don Nunno Sennor de Vizcaya, Alferez Mayor del Rey confirma: Don Fernando de Castro, Mayordomo Mayor del Rey confirma.* Sigue en otra llana el índice de los títulos: acabado este empieza en otra llana: *Carta del Rey Don Pedro, en que manda usar é guardar las leyes de este libro.* La primera línea de la carta, y las iniciales de todos los títulos estan enmendadas en varios lazos, é iluminadas de oro bruñido, y colores vivisimos: los epígrafes de todo el libro son de bermellon, y la numeracion de folios en números Romanos de oro: la letra de todo el Quaderno quadrada, hermosísima: la forma del tomo en folio. En la Carta el Rey Don Pedro refiere, que su padre hizo aquellas leyes en las Cortes de Alcalá de Henares, y prosigue diciendo:

"E porque fallé, que porque los Escribanos las ovie- »ron de escrebir á priesa, escribieron en ellas algunas »palabras erradas, é menguadas, et pusieron y algu- »nos títulos, é leyes do no habian á estar. Por ende yo »en estas Cortes, que agora fago en Valladolid, mandé »concertar las dichas leyes, et escribirlas en un libro que »mandé tener en la mi cámara, é en otros libros que yo »mandé levar á las cibdades é villas de mios Regnos, é »mandelos seellar con mios sellos de plomo. Porque vos »mando que usedes de las dichas leyes, é las guárdedes »segun en ellas se contiene, ansi en los pleitos que ago- »ra son en juicio, como en los pleitos que fuesen de »aquí adelante, et non fayades ende al sopena de la »mi mercet."

Prosigue luego sin ponerse fecha de esta Pragmática de Don Pedro con nuevo título.

"Aquí comienza el libro de las leyes, que fizo el »muy noble Rey Don Alfonso &c."

Entra aqui todo el Ordenamiento baxo 31. títulos, y en el 32. se incorpora el Ordenamiento de las Cortes de Naxera de Don Alonso VII.º Emperador, con el Prólogo que ya copié, en la última llana concluye.

"Dado en las Cortes de Alcalá de Henares, veinte »é ocho dias de Febrero, era de M.CCCLXXXVI. años »(falta aqui á los XXXVI. años) del mio reynado, é á »ocho años que vencimos á los Reyes de Benamarin, é »de Granada, é á cinco annos que ganamos la muy no»ble cibdad de Algecira."

Al fin de esta llana en dos líneas de letras iniciales de colores y de oro el título del Rey, entre varios adornos dice:

"Yo Nicolás Gonzalez, Escribano del Rey lo escrebí »é iluminé."

Puede sospecharse que este exemplar es el mismo que se escribió para la Cámara del Rey. Á lo ménos no pudo ser mas curioso y bien hecho el que se escribiese para dicha Cámara. Tambien puede sospecharse que en la infeliz muerte de Don Pedro pudo quedar este tomo por despojo al vencedor Don Enrique, y pasar de sus manos á las del Arzobispo Don Gomez Manrique, su íntimo aliado y servidor, ó á las de su sucesor y pariente Don Pedro Tenorio, Jurisconsulto entónces sapientisimo y amantísimo de libros, que dió su gran librería (toda entónces manuscrita) á su Iglesia de Toledo, como poco ántes habia legado la suya á la misma Iglesia su tio el Arzobispo Don Vasco ó Blas Fernandez de Toledo, desterrado por el mismo Rey Don Pedro á Portugal.

96 El segundo exemplar que se guarda num. 19. es en folio menor, escrito en papel, carácter notaresco cursivo del siglo XV., con ligaduras y cifras propias

de

de materia, escrita en escuelas. Este tomo contiene el Ordenamiento glosado con el órden siguiente. Empieza por el índice de los títulos: síguese la introduccion al Prólogo de Don Alonso XI.°, y despues de él empiezan las glosas. En este exemplar no se halla la Pragmática confirmatoria del Rey Don Pedro; pero es sin duda que el glosador la tuvo delante, pues la glosa 2. sobre el Proemio, dice del modo siguiente:

Don Pedro. *In hoc Proemio sunt quatuor partes &c.*

En esta nota dice, que el autor del Ordenamiento fué Don Alonso, hijo de Don Fernando el Emplazado: refiere los Reyes Alfonsos que ha habido en Castilla, y sus renombres, y añade, que el autor del Ordenamiento se apellidó *Pestifer*, ó porque fué *peste* para los Moros, ó porque murió de landre *pestilente* en Viérnes Santo, estando sobre Gibraltar. Añade del mismo Rey una noticia que necesita de explicacion.

*Iste fecit Ordinamentum Segoviæ in era Domini* (ántes bien *era Cesaris*) *millesima & LXXXV.ª, & præcedit istum quatuor annis, ut apparet in eorum dictis. Omnes enim illius Ordinamenti* (suple *Leges*) *præter septem, vel penes plus ad istum finem reducta sunt per Dominum Petrum.*

Que Don Alonso tuvo Cortes en Segovia era 1385. es cierto, y tambien que en ellas hizo Ordenamiento ó Quaderno de Cortes, citado muchas veces en la Recopilacion, como ántes dixe. Pero ¿cómo puede preceder quatro años al Ordenamiento de Alcalá, si este se hizo en la era siguiente de 1386.? Lo que yo entiendo es, que el glosador atendió no á la era de su formacion, sino á la de su nueva promulgacion por el Rey Don Pedro. La Pragmática de este, como ya noté, no tiene fecha; mas en ella dice haber concertado y mandado observar estas leyes en las Cortes de Valladolid. Estas

ya advertí que fuéron celebradas en la era de 1389., año segundo de su reynado; así pues desde la era 1385. en que se celebraron las Cortes de Segovia, hasta la era 1389., en que se tuvieron las de Valladolid, van los quatro años cabales que dice el glosador. La última cláusula del glosador no entiendo bien: sospecho que quiere decir, que el Rey Don Pedro reformó en algo el Ordenamiento de su padre. Van siguiendo en este exemplar las leyes interpoladas con sus correspondientes glosas, y al fin esta fecha como en el exemplar antecedente; pero sin el olvido ya notado:

"Dado en las Cortes de Alcalá de Henares 28. dias »del mes de Febrero era 1386. *á los* 36. *años* del nues»tro Regnado, et á ocho años que vencimos á los Re»yes &c."

El tercer exemplar conservado num. 20. es mas antiguo que los dos antecedentes, pues parece escrito en tiempo del mismo Don Alonso. La forma es 4.º, el carácter redondo rasgado cursivo de aquel tiempo: empieza con el índice de las leyes del titulo 1.º: sigue el Proemio de Don Alonso XI.º sin la Pragmática de Don Pedro: todos los epígrafes son de bermellon, y en el del título 1.º dice así:

"Título 1.º de los Emplazamientos.

»Estas leyes de este libro fiso el Rey Don Alfonso »en las Cortes de Alcalá de Henares."

Síguese todo el Ordenamiento, aunque faltan al fin algunos epígrafes, y concluye con esta fecha, que por contener muchas particularidades cronológicas que confirman lo que en varios lugares de esta carta dexo apuntado, me ha parecido copiar aquí.

"Fecho en las Cortes de Alcalá de Henares, veinte »dias de Febrero, era de mil é trescientos é ochenta é »seis annos. Yo Toribio Flores lo fiz escrebir en el añó »octa-

»octavo, que el Rey Don Alfonso venció al poderoso »Albohacen, Rey de Marruecos, é de Fez, é de Subjulmeta, é de Tremecen, é al Rey de Granada en la »batalla de Tarifa, que fue Lunes XXX. dias de Octu»bre, era de mil é CCCLXXVIII. años en el año quin»to que el sobredicho Sennor Rey ganó á Algecira de »los Moros, é en XXXVI. años que el sobredicho Rey »Don Alfonso regnó." Vmd. podrá sacar de aquí va»rios cálculos.

En este mismo exemplar se sigue el Quaderno de Capítulos de Cortes. No tienen fecha, pero parece ser de las mismas de Alcalá. Será fácil cotejarlas con algunas leyes recopiladas tomadas de ellas. En el mismo exemplar y tomo se sigue un Ordenamiento de Toledo, que empieza:

"Primeramente á los Desposorios &c."

Y concluye asi:

"E decto mandamos dar este nuestro Quaderno de »Ordenamiento á Toledo quito de Cancilleria (*esto es »libre de los derechos que en ella se pagaban*) fecho ocho »dias de Marzo era de mil é trescientos, et LXXXVI. »annos. Yo Mateo Ferrandez lo fice escrebir por man»dado del Rey. = Vista: Ruiz Diaz."

Síguese otro titulo. *Ordenamiento de Sevilla*, mas quedó el título solo, sin escribirse cosa alguna de el. Concluye este tomo con dos respuestas no sé de qué Rey á capitulos de Cortes sobre juicios.

97 Demas de estos exemplares hay otro en la Libreria del Colegio Mayor de San Ildefonso de Alcalá, que yo vi allí, pero nada apunté de él. En el indice se señala de este modo.

*Montalvo (Alfonsi) glossa in Forum legum Hispaniæ. Item glossæ super* Ordinamento de Alcalá, *quod legitur in fine operis. Codex Papyiraceus caractere satis implicato. De tem-*

*tempare nihil constat. 1. vol. fol. Plut. 26. num. 66.*

Tengo hecho encargo en Alcalá que se registre este tomo, y se vea si las primeras glosas concuerdan con las del exemplar anónimo de la Librería de esta Iglesia. Espero las resultas de esta diligencia aun.

98 He expuesto á vmd. las razones y motivos de duda que tuve para molestarle, rogándole se dignase instruirme, si habia visto los Quadernos de los *Fueros de Burgos y Castilla*, *y de Leon y su reyno del Fuero de las leyes de Don Alonso VI.°*, aunque ya sé que mal atribuido á este Rey, de el *Ordenamiento de Alcalá*, hecho por D. Alonso XI.°, y últimamente de el *Quaderno separado de las Cortes de Náxera* de Don Alonso el Emperador. Me he detenido mucho, porque he querido recoger con este motivo, y pasar á la censura de vmd., las especies que me han ocurrido sobre la materia. Bien sé que muchas van sin toda la digestion que requieren, otras van repetidas, otras fuera de su debido lugar, otras son en parte agenas de la materia, y todas finalmente van explicadas con mucha pesadez y prolixidad; pero confio de la bondad de vmd. que disimulará todos estos defectos, en atencion á que no me he propuesto formar una disertacion metódica, ceñida al asunto, y limada en substancia y modo; sino escribir una carta familiar, en que expongo con libertad y llaneza mis pensamientos á un amigo dulcísimo, deseando ser corregido, instruido, y ayudado de sus singularísimas luces, y sobre unas materias tan abstractas, obscuras, enredadas, y confundidas en los libros, como acabo de mostrar. Fuera de esto entrará en cuenta la bondad de vmd. para mi disculpa, no tanto la extrañeza de estas materias para mí, pues esto seria excusar un yerro con otro mayor, como la imposibilidad que tengo de escribir seguido, y con la meditacion sosegada, y no corta-

tada y barajada con otras especies, que para tal asunto eran menester. Pues siéndome ante todas cosas preciso para cumplir con mi comision pasar todo el dia entre los papeles y pergaminos de esta Catedral, y ordenar despues las copias y extractos que se van haciendo, solo he podido escribir la carta, y reconocer lo que ella envuelve en los ratos que dexa libres la diaria fatiga.

99 Dixe poco ha que trataria de la importancia de estas materias á la larga; pero haciéndome cargo que hablo con vmd., y conociendo el delito de prolixidad incurrido hasta aquí, ceñiré á breves términos lo que queria decir muy á la larga. Afirmo pues, que estas indagaciones de los antiguos Fueros, Ordenamientos y leyes de España *importan mucho mas*, y *importan á muchos* mas de lo que se cree *importan mucho*. Todos los Quadernos legales de que he tratado estan autorizados y *canonizados* (si se puede decir así con Burgos de Paz) por las leyes de la Recopilacion, como hemos visto: cada uno tiene su lugar propio en la serie y órden de preferencia legal: cada uno contiene leyes legítimamente promulgadas al reyno, que hoy tienen toda fuerza y vigor, salvo las derogadas por leyes posteriores, ó las que haya derogado en los Fueros la contraria costumbre. Y bien: ¿importa en un reyno saber quáles son las leyes por donde actualmente se gobierna? Mas demos caso que no tuvieran esta fuerza y vigor actual las leyes de que hemos tratado. Son las leyes mas antiguas, y las leyes fundamentales de las Coronas de Castilla y Leon, ya separadas, ya despues unidas. En el gobierno accidental de estos reynos pudieron haberse mudado con la extension del Imperio, y mudanza de las accidentales costumbres; mas el gobierno substancial, ó la constitucion esencial de la Monarquía, ni

se

se ha mudado, ni ha habido razon para que se mude desde Don Pelayo, y desde el Conde Fernan Gonzalez acá. La familia Real es la misma: los mismos los Estados y Reynos ahora que entónces: desde entónces hasta ahora sucesivamente han ido jurando los Estados la obediencia y guarda de sus derechos á los Reyes, y los Reyes han ido jurando la guarda de los Fueros y Privilegios de sus estados. Mas ha de mil años que se zanjaron los cimientos de esta grande obra, y hasta ahora, por merced de Dios, no ha flaqueado ni por los Reyes, ni por sus Pueblos. Ninguna invasion forastera, ninguna revolucion doméstica, ninguna falta de sucesion en la familia Real ha destrozado, trocado ó alterado hasta ahora el sistema substancial de la Corona, ni roto, ni aun rozado la estrechísima ligadura y nudo firmísimo y suavísimo de Rey y reyno. Jamas en mas de diez siglos (¡cosa maravillosa!) el reyno se ha separado de su cabeza, jamas el Rey se ha separado del cuerpo de su pueblo, conservando siempre en el trono por tan larga serie de siglos la misma familia de padres á hijos, y la misma Real sangre que respetamos en nuestro amabilísimo Monarca, ventaja y excelencia que no logra hoy Monarquía ó Reyno alguno sobre la faz de la tierra, sino solo Castilla y Leon: Estados, Coronas que se han extendido dentro de España, se alargaron á los Presidios de Africa, hicieron suya toda la América, las Islas del Occeano, y parte del Oriente. Hicieron estas conquistas los Reyes; pero con sus reynos, y por sus reynos hacíanse estas conquistas, unas veces con los caudales del erario recogidos del reyno, otras manteniendo cada Ciudad y Partido la tropa de naturales que enviaba baxo su pendon á la campaña, y otras veces de acuerdo con los Reyes conquistaban á expensas propias los Prelados, las Ordenes Mi-

Militares, y los Señores; pero siempre conquistaban los vasallos por los Reyes, y para sus Reyes, y los Reyes conquistaban por sus Reynos: y este mote dieron los Reyes Católicos al gran descubridor de la América.

Por Castilla, y por Leon,
Nuevo Mundo halló Colon.

Los Reyes han defendido despues los Reynos de todos sus enemigos y émulos, pero los Reynos los han acudido en todas sus urgencias con sus personas y haciendas en las guerras, servicios ordinarios y extraordinarios, quanto se les ha ordenado. De lo dicho nace, que aunque en los derechos de cosas menudas haya habido mudanza, y se hayan variado, y se hayan de variar las providencias segun los tiempos, pero en derechos gruesos y principales, así del Rey, como de los vasallos no ha habido, ni ha podido haber variacion esencial. Por consiguiente los derechos de hoy lo mismo son que los antiguos: de ellos toman toda su fuerza: en ellos se afianzan, y apoyan, y aún á muchos derechos menudos sucede lo mismo. Quien quisiere saber de raiz las cosas y derechos mismos presentes, recurrir debe á los derechos, usos y costumbres antiguas, recorriendo la série de ellos comunicada por los arcaduces de los años y tiempos, y buscando en lo antiguo confirmacion de lo que muchas veces se juzga moderno, y no lo es.

100 *Importa mucho mas, y á muchos mas* de lo que parece la indagacion de las leyes antiguas, de que he tratado. Porque en primer lugar *importa mucho generalmente á todos los vasallos*. Todos estamos obligados en la par-

te que nos toca, á guardar las leyes del Reyno, no solo á ley de vasallos, sino á ley de christianos. El insigne Jurisconsulto y Teólogo Doctor Martin Azpilcueta, Navarro *lib. 3. Consilior. de emptione & venditione Consil. 3.* supone que *lex tam Sæcularis quam Ecclesiastica obligat, ad mortale.* El exîmio Doctor Suarez, que fué no ménos Jurisconsulto que Teólogo, explica bien la calidad de esta obligacion, que es *ex genere suo*, *y en materia grave.* De esta obligacion trata largamente el Padre Suarez en el Tomo de *Legibus* en el lib. 3. desde el Cap. XXI. por muchos otros hasta el fin de aquel libro. En dicho Cap. 21. pregunta:

¿*Utrum lex civilis possit subditos obligare in conscientiæ Foro*? La decision núm. 3. es:

*Dicendum vero est, legem humanam civilem habere vim, & eficaciam obligandi in conscientia. Hæc est sententia communis Catholicorum &c.*

En el cap. 22. trata si es intrinseca y esencial á la ley tal obligacion en conciencia, y resuelve, que aunque puede haber *estatutos*, que obliguen al acto *sub sola pœna non vero sub culpa*; pero que estos no serán propiamente *leyes.* El cap. 24. se emplea todo en inquirir si la ley civil puede obligar *sub mortali*, ¿y quándo? El 25. si se requiere materia grave, ¿y quál sea? Así prosigue en los demas capítulos con aquel lleno de sabiduria, profundidad, claridad y juicio que asombra. Aún á mas abanza el divino ingenio del Padre Luis de Molina, el qual, si fué modelo de Teólogos críticos, quales los pintan al fresco los libros extrangeros, que hablan de método de estudios, tambien fué, y es Principe entre nuestros letrados, no sólo por su pericia en los Derechos Canónico y Civil, sino mucho mas por la que tuvo en el Derecho Español, y uso que supo hacer de él. Distinguien-

guiendo pues la agudísima penetracion de este Padre entre la obligacion que impone el Soberano por su ley, y la que ella supone en el vasallo por razon de tal, dice así, (*tract. 2. de justitia & jure disp. 27.*)

*Quo fit, ut leges & præcepta non injusta laicarum Potestatum de jure sint humano, quod vero illis pareamus, sit de jure naturali, ac divino*, lo que apoya allí con hermosas y sólidas pruebas. Consiguiente á esta doctrina en el tratado 5. *de jurisdictione disput. 73. & ultima* refiere á la larga la opinion de varios hereges que afirmaron, que no habia sobre la tierra potestad alguna que pudiese ligar las conciencias de los hombres: sentencia que por desgracia halló tambien acogida, segun dice Molina, en el gran Canciller Gerson *lect. 4. de vita spirituali.* Bien es verdad que ya el acerrimo ingenio, y estupenda erudicion del Padre Gabriel Vazquez, diligentísimo en mirar las sentencias en el original de los autores, y exâctísimo en referirlas, descubrió la equivocacion que padecieron F. Alonso de Castro *lib.* 1. de *lege pœnali cap.* 4., y F. Domingo Soto *lib.* 1. *de just. & jur. q.* 6. *art.* 4. (de cuyas alegaciones se fió el Padre Molina y otros) atribuyendo á Gerson una sentencia propia solo de los Waldenses, Wicleffiistas, Hussitas y Luteranos. Advirtiólo el Padre Vazquez tom. 2. in 1. 2. p. disp. 152. cap. 1. núm. 3. y mas de propósito en la disp. 154. por dos capítulos enteros, cap. 1. *opinio quæ falso tribuitur Gersoni, & Almain. cap. 2. Vindicatur Gerson à falsa opinione*: aunque tambien impugna lo que dice Gerson. Extiende el Padre Molina con la agudeza y viveza características suyas, diez y ocho argumentos en que pudiera fundarse la opinion de los hereges. Pero despues con no menor energía establece la conclusion contraria de este modo.

 Ac

*Ac sane alienum omnino à recta ratione, impium, quin & stultum, pervertensque regimen totum politicum, & Ecclesiasticum est affirmare, nullum subditum in conscientiæ Foro teneri, servare ullam humanam legem, ullumque præceptum humanum; ut hæretici adversus quos disputamus affirmant; sed posse, cessante scandalo, absque illo prorsus peccato transgredi leges omnes humanas, omniaque humana præcepta.*

Demuestra con todo género de argumentos poderosísimos su dictámen, deshace los contrarios, y convence últimamente, que aunque la potestad de los Reyes, y de las Repúblicas, y por consiguiente sus leyes sean de derecho puramente humano; pero supuesta dicha potestad, es de derecho natural y divino el observar ú obedecer sus justas leyes. Siendo esto así verdad ¿no será bien importante en general á todo vasallo que se averigue, que se sepa, y que se ponga en claro, quales son las leyes del Reyno, á cuya observancia está obligado en conciencia, y cuya obediencia le es ordenada, no ménos que por derecho natural y Divino? Añado aún mas. ¿Importará á todo vasallo el entender en alguna manera estas leyes? ¿Podrá trasladarse aqui en cierto modo lo que en materia mas alta nos dice el Catecismo vulgar del Padre Ripalda?

*P.* "¿Luego obligados estamos á saber y entender »todo esto?"

*R.* "Sí Padre, porque no podremos cumplirlo sin »entenderlo. Obligaciones tan grandes de conciencia, ¿se podrán jugar á pares y nones? Mayor digestion pide el tratado de estas obligaciones; pero para el intento presente basta lo dicho. Dexo á un lado lo que á todo vasallo importa saber los derechos que le tocan para obrar segun ellos, deducirlos en juicio, defenderlos con-

contra quien los impugna, y reclamar con quien los niega ó condena.

101 Hablando en particular, *importa mucho esta indagacion á los Theologos de España.* El Ilustrísimo D. Fr. Melchor Cano, en su obra de oro *de Locis Theologicis*, hablando en el libro 10. de la autoridad de los Filósofos, que es el nono Tópico ó lugar, y fuente de argumentos de la Teología, cuenta por una parte de este lugar teológico, la autoridad del Derecho Civil. Son dignísimos de leerse los dos últimos capítulos, cuyos titulos dicen así:

Cap. VIII.º *Juris civilis studium Theologo utilissimum probat.*

Cap. IX.º *Quæ vis ac potestas argumenti ex jure civili desumpta.*

Supone bien este gran varon, que no solo es útil, sino necesaria al Teólogo, la ciencia Canónica como dexa probado en los últimos capítulos del lib. 8. , impugnando con mucha razon al Cardenal Cayetano, que dixo que el confesor á quien llegan penitentes con casos de excomuniones, suspensiones, irregularidades &c. debe remitirlos vergonzosamente á los Canonistas. Añade á esto, que la ciencia Canónica se halla tan travada con las leyes y Derecho Civil, como significa el adagio de los Italianos, que copia *il Legista senza capitulo vale pauco*; *ma il Canonista senza lege val ni ente.* Mas no contento con esto, y con el exemplo de San Agustin contra los Donatistas, pasa á probar lo mismo en particular con el nervio, pujanza, y hermosura que suele.

*Præterea in pactis, stipulationibus ceterisque contractibus: in rerum dominio præscriptione testamentis, donationibus, testibus, judicibus aliisque sexcentis hujus generis*

*ris quoties Theologo opus est album à nigro æquum ab iniquo discernere? Sepæ nimirum, si ejus munus esse creditur animarum caverè periculis, earumque saluti consulere. Injustitia quippe mortale peccatum est: quare nihil est mirandum si qui, & multorum confessiones audire debet, & de injustitia plurimis respondere ab eo legum qualem cognitionem ipse requiram apte. Quid cum ad restitutionis materiam apte exacteque tractandam de rebus hujusmodi Theologus disputaturus est? Num justitiæ, & æquitatis etiam in Foro conscientiæ rectus arbiter esse poterit nisi multa è jure consultis, & cili prudentia mutuetur? Minime id quidem. Nam licet justum injustumque internoscere Philosophorum Divique Thomæ libris Theologus adjutus possit: at id solum faciet in genere, in specie autem sine juris aliqua peritia non faciet.*

Prosigue Cano descendiendo á casos particulares, y añadiendo otras muchas preciosidades, concluye.

*Id si ita es, ut certe; insolentiæ erit maximæ, in ejusmodi quæstionibus juris peritiam contemnere. Juris autem peritia non aut consultius investigari, aut inveniri certius potest, quam in juris voluminibus :::::: sane qui jus civile Theologo negligendum putat is bonam partem Philosophiæ moralis, revellit cujus subsidium, siquis illi neget de moribus differenti stultus esse videatur.*

Tan asegurado estaba de su dictámen el Maestro Cano, que con aquel ayre imperioso de magestad; que le era familiar se desdeñó de responder á los argumentos contrarios que dexaba extendidos en el cap. 7., y así concluye despues de reñir blandamente á Luis Vives.

*Nam argumenta quæ possuimus, ut juris civilis autoritatem elevaremus, faciliora sunt, quam quibus refutandis nostra immorari debeat oratio.*

De-

Debiendo ceñirme como propuse en asunto tan fecundo, no quiero alegar lo que dicen Azpilcueta, Navarro, y otros Canonistas. Además que pudieran descartarse por apasionados á su profesion. Tampoco acinaré doctrinas y exemplos de nuestros grandes Teólogos Españoles, contentaréme con apuntar, ya que tengo sus libros á la mano, lo que dixeron, y mucho mas lo que hicieron dos, que la emulacion mas empeñada no podrá negar, que fueron en la Iglesia dos lumbreras incomparables de la Teología, y tales quales han producido pocos las naciones extrangeras, conjuradas á insultar nuestros estudios. Estos son el Padre Suarez, y el Padre Molina. El primero en el Prólogo de su tomo *de Legibus & Deo Legislatore*, dando razon de sí, y de su obra con la dulzura que siempre dice:

*Nulli mirum videri debet, si homini Theologiam profitenti leges incidant disputandæ: Theologiæ namque eminentia ab ejus subjecto eminentissimo derivata omnem excludit rationem admirandi. Imo si res ipsa recte despiciatur, palam erit ita legum tractationem Theologiæ ambitu concludi, ut Theologus subjectum ejus exhaurire non valeat, nisi legibus considerandis immoretur.*

Sobre la misma materia prosigue todo el Prólogo, hasta que concluye.

*Neque vero hanc de legibus tractationem primi inter Theologos adorimur. Duces enim habemus omnis ætatis gravissimos scriptores. Im primis D. Thomam in sua* 1. 2. *à q.* 90. *usque ad* 109. *&c.*

El Padre Molina en la introduccion tambien de su obra maravillosa de *justitia & jure*, dando la razon de no seguir en ella segun su costumbre, el método y texto de Santo Thomás escribe con suma veneracion el Santo.

*Li-*

*Licet autem quæ per has 23. quæstiones D. Thomæ de justitia tradit sapientissime, ut & cætera alia dicta sint, Ecclesiæ tamen, utile, Theologisque per gratum, immo & necessarium fore judicamus, si rem hanc multo copiosius tractaremus: multa quæ D. Thomas de contractibus, & plerisque aliis rebus prætermisit disputantes. Ita enim fiet, ut Theologi in enodandis hominum conscientis pasim non hæreant, audacioresque proinde, aptioresque multo, sive ad proximos suos juvandos, & à peccatis eruendos atque Prælaturis, regimini quæ toti Ecclesiæ longe evadant utiliores. Cum enim via & ratione, ex suisque principiis res intelligant (in quo longo intervalo Jurisperitos superant) sane, si tam Theologiæ partem quæ de moribus disserit copiosè, & pro dignitate, & amplitudine objecti, & facultatis Theologicæ tradideremus* ea quæ virum Theologum ex iis quæ Jurisperiti tractant scire decet, *nec sine methodo, & arte Theologica inserverimus; nihil viro Theologo deerit, quod ad Ecclesiæ gubernationem, & Republicæ Christianæ utilitatem necessarium fuerit judicatum. Hoc consilio ductus, multisque aliis gravissimis de causis permotus ordinem D. Thomæ in his 23. Quæstionibus præter nostrum morem relinquere, opusque hoc de justitia in varios tomos distributum, earum loco inserere statui.*

Esto dixeron estos dos heroes de la Teología. Lo que hicieron consta de sus obras; en que se ve, que así como del Padre Vazquez solia decir Don Feliciano de Solís, que le habia enseñado la inteligencia genuina de muchos textos de ambos Derechos; así tambien estos dos esclarecidísimos Príncipes en el Reyno de las Letras enseñaron á muchos la conciliacion, y verdadero sentido de muchas leyes Eclesiásticas y Seculares: y por lo que mira al Padre Molina es bien notoria la excelencia con que brilla en la aplicacion, y explicacion del Derecho Español.

Di-

Dirâse que esto es demasiado pedir á un Teólogo. Mas yo no lo pido, sino estos hombres insignes, cuyas palabras he copiado por esta razon. Estos hacen ver quán grande sea la amplitud y dignidad del renombre verdadero, y no hueco de Teólogo, y quánto es menester para sostenerla dignamente, como ellos la sostuvieron. No tengo yo la culpa de que la facultad Teológica sea tan extendida, tan eminente, y tan noble; así como ella no la tiene de estar en mí y en otros muchos desacreditada.

102 Supuesto lo dicho, cae de su peso la reflexîon siguiente. Si el conocimiento del Derecho Civil es tan útil y tan importante á los Teólogos, como dicen estos Teólogos eminentísimos, ¿quánto mas útil y importante será á los Teólogos Españoles el conocimiento de un Derecho Español? El Maestro Cano dice:

*Id doceo, Civiles Leges, eas vel maxime, quæ Christiani populi usu & more observatæ diu sunt, Theologo ad argumentandum esse utiles.*

Si las leyes de Emperadores, y dichos de Jurisconsultos, en gran parte idólatras, Gentiles y enemigos de nuestra santa Religion Christiana, son útiles: si son importantes las leyes Romanas derogadas, y sin fuerza alguna de ley en España, como veremos; ¿cómo no serán útiles las leyes hechas por nuestros Reyes Christianísimos y Catolicísimos, leyes formadas en gran parte sobre el modelo de las Eclesiásticas y Canónicas; y leyes en fin, que hoy estan en todo su vigor y fuerza en el Reyno, y cuya observancia obliga á todos tan estrechamente en conciencia? ¿Cómo dexará de importar mucho á los Teólogos la indagacion de quáles sean estas nuestras leyes patrias y sus Quadernos auténticos, para acomodar á ellas sus decisiones en los

freqüentes casos que les ocurrieren en la práctica ó en la especulativa?

103 Pero mucho mas que á los Teólogos *importa esta indagacion á los Jurisconsultos.* Si la ignorancia del Derecho Español no puede libertar á qualquiera vasallo, aunque no sea profesor, como dice Burgos de Paz: *Censeo ignorantiam Juris Regii & communis, etiam non Juris Professores immunes minime reddere*: (*Relect. in l.* 2. *Tauri n.* 22.) ¿Cómo podrá libertar esta ignorancia á los profesores y facultativos? Si la ley de Toro obliga al estudio de las leyes Reales no solo á los que han de ser Jueces, sino tambien á los que ya lo son: (*Paz ibid. num.* 93.) si obliga á todos los Jueces, así superiores como inferiores: (*Paz num.* 94.) si obliga estrechamente en el fuero de la conciencia: (*Paz ibid. num.* 113.) si no basta para cumplirla saber algunas leyes Reales; sino que es necesario para ser Juez un *estudio ordinario* de ellas: (*Paz ibid. num.* 99.) si duda Calatayud si son ó no válidas las sentencias dadas por un Juez que no haya tenido este *estudio ordinario* de las leyes Reales; pues por ellas se priva de oficio á quien no las haya pasado: (*Apud Paz ibid. num.* 95.) si se puede recusar justamente al Asesor del Juez secular que no está bien impuesto en el derecho del Reyno, aunque sepa bien el Derecho Civil y Canónico: (*Paz ibid. num.* 4.) si son temerarios los Jueces que se arrojan á juzgar sin el conveniente estudio de las leyes Reales: (*Paz ibid. num.* 24. & 90. 91. 92.) si lo que las leyes ordenan sobre los Jueces que sentencian, debe extenderse tambien á los Abogados que defienden ó impugnan: (*Paz ibid. numer.* 13. 14. 15.) si finalmente conviene saber no solo las leyes que se han de observar sin prueba de uso, sino tambien aquellas, cuyo uso necesita articularse, y pro-

probarse en Juicio: (*Paz ibid. num.* 114.) pregunto: ¿importará poco á los Jurisconsultos Españoles, Jueces y no Jueces, la indagacion y pesquisa sobre quáles sean, en qué Quaderno estan, qué preferencia, y qué autoridad tienen estas mismas leyes Reales, estos mismos Quadernos patrios, este mismo Derecho Español? ¿Bastará el estudio de las leyes Romanas para cumplir en España lo que impone esta ley? ¿Bastarán los Vinios, el Gomez y los Formularios para formar un Abogado, y mucho ménos para formar un Juez? ¿Mas qué digo? ¿Bastaria á Jacobo Gothofredo ó á Cuyacio lo que supieron de Derecho Romano, para ser un buen Abogado ó Juez Español?

104 Que las leyes Romanas y Derecho Civil estan abrogadas en España, y que en ellas no tiene fuerza alguna de ley en comparacion de las leyes del Reyno, y ménos con preferencia á ellas, es comun opinion de Legistas y Canonistas, despues de Palacios Rubios, Vargas, Salcedo, Gregorio Lopez, Burgos de Paz, Matienzo, y otros varones insignes. Lo mismo enseñan nuestros mayores Teólogos, quales son los referidos que alego principalmente, porque es dificil descartar su testimonio, como de ignorantes, en el Derecho. Supónelo así en muchos lugares el Padre Molina, y por eso tuvo tan insigne cuidado de arreglar y confirmar sus decisiones con las leyes y derechos de Castilla y de Portugal, para quienes escribia. Dicelo así el Padre Suarez en el tomo *de Legibus* lib. 3. cap. 8., afirmando que tampoco tienen fuerza de ley, aun á falta de las leyes del Reyno, de cuya doctrina infiere no ménos ingeniosas que sólidas y provechosas conseqüencias. Prueba su opinion no solo con el dictámen de los autores Legistas, sino con las leyes de Partidas de Toro, y recopiladas,

 que

que cita, *ex quibus legibus manifestum est Leges Civiles in Hispania non habere vim legum quatenus leges positivæ sunt*. Sobre la ley 1.ª de Toro advierte, que en ella se incorpora otra mas antigua de Don Alonso XI.º, *quæ ibi confirmatur & renovatur, in qua declaratur quo ordine & modo judicandum sit per proprias leges Hispaniæ nullaque ratio habetur Juris Civilis in ratione Legis ac Juris*, haciendo fuerza en aquellas palabras: *Por las leyes de este libro, é non por otras.* De aquí pasa el Doctor exîmio á las gravísimas conseqüencias que de esto se siguen: es á saber, que aunque las leyes Romanas irritan un contrato, no por eso es írrito, si le dan valor las leyes Españolas, y aunque no se le den, como ni ellas se le quiten, ni se le quite el Derecho Natural: por el contrario, aunque segun el Derecho Civil sea válida alguna obligacion, no por eso lo es, si la dan por inválida nuestras leyes patrias. Aunque las leyes Romanas impongan esta ó la otra pena á algun delito, no por eso estan obligados á imponerla nuestros Jueces; y por el contrario, lo mismo se ha de sentir en los testamentos cerrados, y todas las demas cosas de esta naturaleza. Es verdad que gran parte de las leyes Romanas son fundadas, y muy conformes al Derecho Natural: pero estas dice *observandæ erunt in vi legis naturalis, non in vi legis humanæ, ut rectè notavit Gregorius Lupus*, y pueden tambien servir de exemplares y guias al Juez quando queda la imposicion de la pena á su arbitrio, quando se han de interpretar testamentos y cosas semejantes. Hácese cargo num. 5. de que algunos dicen, que por costumbre está recibido el Derecho Civil á falta del Patrio, y cita á Burgos de Paz y Antonio Gomez; pero tambien lo impugna, como cosa sin fundamento, especialmente despues de Felipe II.º, y su nueva Recopilacion,

de

de la qual consta, que esta costumbre, si la hay, jamas ha sido aprobada por nuestros Príncipes y legitimos Legisladores. ¿Qué diria despues de Felipe V.°, que deroga de nuevo toda costumbre en contrario? *Nec sufficit* (concluye) *quod Judices in similibus casibus frequentius judicent per leges civiles; nam credendum est id facere imitatione, non obligatione.* Esto mismo afirma y prueba mas de propósito el Padre Vazquez, tomo 2. *in* 1. 2. *disp.* 153. *cap.* 2., que dando por supuesto, y probando aun con las leyes del *Fuero Juzgo* el ningun valor de las leyes Romanas, quando hay decision contraria á las leyes del Reyno, entrañándose en la dificultad, inquiere así:

*Sed difficultas est, an leges Imperii in nostro Regno vim habeant, ubi per leges nostri Regni illis non fuerit peculiariter derogatum?*

Hácese cargo del uso que se alega en contrario, y del dictámen de Gomez y Paz, y de los argumentos de este último:

*Quæ me Judice* (dice con su acostumbrado candor) *parum momenti habent. Cardo enim difficultatis in hoc solum vertitur: an re ipsa in nostro Regno leges Imperii, deficientibus propriis, admissæ sint lege aliqua, vel consuetudine, & tacito Principum consensu?*

*Mihi autem primum videtur esse certissimum, nullam legem Imperatorum admissam esse in Regno nostro, deficientibus propriis in causarum judicio, si leges nostri Regni, quæ de hac re loquuntur, solum consideremus. Nam omnes leges superius allegatæ plane disponunt per has nostri Regni leges, non per alias, causas omnes dirimendas esse. Cum igitur &c.*

Así prosigue el Padre Vazquez por todo aquel Capítulo, dignísimo por cierto de ser leido. Hácese cargo

de

de la *permision*, que para leerse en las escuelas el Derecho Romano, dió la ley del Ordenamiento de Alcalá, confirmada por la de Toro, cuyas palabras copia, y de las quales dice:

*Ex quibus verbis, nescio, qua ratione deducere possunt nostri Hispani, prædictas leges Imperii admissas fuisse ut leges, & ut tales observandas, deficientibus propriis. Nam Reges nostri &c.*

Ni olvida la réplica ¿que á qué fin es, ó qué puede ayudar el estudio del Derecho Civil, si sus leyes no pueden servir de regla y pauta para juzgar? ¿A qué fin estudiar, que no es válido el testamento hecho sin estas circunstancias, si el Juez no puede seguir en su sentencia la norma de la ley que le anula, y privar de la herencia á aquel que instituye heredero el testamento no inválido por Derecho Natural, ni por el Patrio, pero inválido segun aquella ley estudiada? A esto da el Padre Vazquez una respuesta como suya. Hay, dice, dos linages de leyes, unas que solo penden de la voluntad del Príncipe: otras que mas que leyes son explicaciones excelentes del Derecho Natural, sacadas de él por legítimo discurso. Nuestros Reyes pues, mandan el estudio de sus leyes patrias estrechamente, para que sepa su voluntad en aquello que de sola ella pende, y no de la de Príncipe alguno forastero; pero porque conviene tener tambien bien penetrado los Jueces lo que en cada materia ofrece el Derecho Natural, *permiten* que vean sus explicaciones bien deducidas en el Derecho Civil, para que sus Jueces *sean ende mas sabidores.* De modo que por el estudio de las leyes del Reyno debe saberse el Derecho positivo que rige; y por el de las Romanas se permite investigar y poner en claro el natural que le sirve de fundamento. Añádese la utilidad que del

del Derecho Civil se saca en la interpretacion de los testamentos, y el servir de exemplar para las penas que quedan á arbitrio, y que no sean inhumanas ó injustas.

*Alia vero, quæ pertinent ad firmitatem, vel irritationem contractuum, testamentorum, & successionum nescio* (dice con seguridad y firmeza el Padre Vazquez) *nescio qua ratione observari debeant in nostro Regno cum* planè constet *in eo nullam vim legis habere, ut ex legibus nostri Regni* manifestè *colligitur..... Ratio vero est manifesta, quia si lex Cæsaris irritans contractum, vel testamentum, non est apud nos lex, nec habet vim apud nos irritandi testamentum, vel contractum. Idem dico de dispositione circa successiones. Tunc igitur stare debemus juri naturali cum leges nostræ nihil disponunt, & dispositio legis Cæsaris locum non habet. Ergo Judex, qui amplexus legem Cæsaream, judicat irritum contractum, alias jure naturali validum, & in nostro non irritum lege aliqua iniquè aufert id, quod per talem contractum traditum aut debitum erat. Idem de successionibus dicendum censeo: Quare hanc differentiam manifestam quam dixi, ego assignarem inter leges Imperii in nostro Regno, & varias leges nostri Regni intra illud.*

Hácese tambien cargo el Padre Vazquez del uso de muchos Jueces en juzgar por las leyes civiles en falta de las Reales: mas defiende que ni esto basta para que el Derecho Romano se mire como recibido en España por costumbre; ántes refiere lo que Palacios Rubios y Odraldo *consil.* 69. escriben de la costumbre antigua de los Españoles, que impusieron pena de la vida al que alegase las leyes imperiales, á que pudiera añadirse que la misma ley de Toro deroga toda costumbre contraria, no solo antecedente, sino *futura*, como pondera Burgos de Paz (*in l.* 1. *Taur. num.* 464. *& seq.*),

y

y que los Jueces no deben seguir el estilo de la Curia quando es contra la ley, ni es digno de reprehension, sino de alabanza el Juez y Oidor, que por esto muda el estilo, como dice el mismo Paz (*Relect. in Proem. num.* 232. *& seq.*) al fin concluye el Padre Vazquez con Bernando Matienzo y Gregorio Lopez, que dichas leyes en estos Reynos no tienen mas fuerza que la que tuviere su razon, y por consiguiente ni valen en juicio, ni fuera de él obligan en conciencia. Y en lo que dice Gregorio Lopez, que faltando ley del Reyno se ha de acudir al Derecho Canónico *por obligacion* (lo que tambien el Padre Suarez dice que es justo hacer, no por obligacion, sino *por respeto* al consejo, y equidad de los Sumos Pontífices) en cosas *meramente* civiles se opone el Padre Vazquez, porque nada de esto consta de nuestras leyes. Este dictámen parece ser muy mas conforme á la ley de Alcalá, confirmada en la de Toro, de que hablamos, y ámbas juntas recopiladas, y expresamente confirmadas en la Pragmática de Felipe II.º; esto es, que habiendo contrariedad, duda ó falta de ley, se acuda al Rey, único Legislador: Don Alonso XI.º dice, hablando de este caso:

"Que nos que seamos requeridos sobre ello, por-»que fagamos interpretacion ó declaracion, ó enmien-»da, do entendieremos que cumple, ó fagamos ley nue-»va, la que entendieremos que cumple sobre ello, por-»que la justicia y el derecho sea guardado."

Los Reyes Católicos en confirmacion de esto dicen:

"Que en tal caso recurran á nos, y á los Reyes »que de nos vinieren para la interpretacion de ellas: »porque nos vistas las dichas dubdas, declaremos, é »interpretaremos las dichas leyes como conviene á ser-

»vi-

»vicio de Dios nuestro Señor, y al bien de nuestros »subditos é naturales, é á la buena administracion de »nuestra justicia."

¿Qué mas claro pudieron declarar su intencion nuestros Monarcas? ¿O qué les costaba decir, *que en tal caso acudan al Derecho Civil*? En fin, segun estos autores gravisimos, las leyes Romanas no valen mas, ni tienen mas autoridad en España, que las leyes de Confucio, y otras Chinesas, que tambien están fundadas en gran parte en la equidad, razon y derecho natural.

105 Si todo lo dicho es así, pregunto ¿será razon que se emplee en el Derecho Español, y Quadernos que le componen (si estos *originales*, como decia arriba Cano, son los que *mejor enseñan* la jurisprudencia) tanto estudio, por lo ménos, como se emplea en el Derecho Español y Romano? ¿Importará á un Letrado Español, que ha de defender á su *parte*, ó juzgar de los pleytos *por las leyes del reyno*, *y no por otras*, saber bien, sin fiarse de solo Antonio Gomez, quáles son los Códigos de las leyes patrias, y quál es el órden de preferencia que tienen entre sí? ¿Estará seguro en conciencia el Juez y el Abogado que aún esto ignore, supuesta la ley de Toro? ¿Podrá acaso observarse bien esta ley, sin entenderse bien lo que en ella se manda? ¿Se entenderá bien lo que manda sin la presente indagacion? ¿Obligará acaso en conciencia esta ley recopilada á los Abogados y Jueces, como de las demás hemos dicho? Otra question muy semejante á esta última propone Burgos de Paz (*Relect. in lib. 1. Taur. n:* 453.) de este modo.

*Cæterum & non incongruè accidit dubium, an hæc sanctio* (habla de esta ley de Toro) *Regisque Alfonsi constitutio in ea collocata, aliaque jura Regia, & civilia à judicibus Fori conscientiæ sint observanda? Et ita, nunquid in*

 *Fo-*

*Foro conscientiæ leges sint custodiendæ? Quod verum esse, non est ambiguum, si peccatum jura ipsa minime nutriunt.*

Por lo que mira á leyes Reales, todo Teólogo sabio firmará esta sentencia de Paz; y por lo que mira á las leyes civiles Romanas, acaso la firmarán tambien los que arrastre la autoridad y dictámen del Padre Fernando Castro Palao (*tract.* 3. *de Legibus disp.* 1. *punct.* 22. §. 1.) sobre la qüestion del valor de dichas leyes. En el mismo número citado dice el Doctor Paz:

*Et quia hæc sententia vera est, plerumque à Religiosis juxta casus sibi ocurrentes, ab eis in Foro conscientiæ dirimendis, de jure consultus quidem fui, ut exinde convenienter responderent.*

Estos Religiosos que consultaron al Doctor Paz eran tales, quales deseaba á ciertos Teólogos Confesores el Maestro Cano, quando dixo lib. 8. cap. 6.

*Atque utinam Theologi, qui juris Canonici sunt penitus ignari, vel à decernendis conscientiæ casibus abstinerent, ne imperiti haberentur, cum de his non numquam respondent ut Magistri, quæ numquam ut discipuli didicerunt, vel ea essent modestia prædicti, ut Jurisperitos consulerent, ne divinando de sensu proprio responderent.*

Pero en gracia de lo que voy hablando, pongamos la consulta y la qüestion al rebés. Pongamos caso, que Burgos de Paz llegáse á consultar (que no fuera mucho) á sus contemporáneos Fray Alonso de Castro, Fray Domingo de Soto, ó al Maestro Cano, sobre la obligacion de conciencia que tendria por la ley de Toro. O pongamos que otro Jurisconsulto mas moderno (si hemos de hacer revista de todos los nombrados antecedentemente) consultase sobre lo mismo al Padre Molina Vazquez, ó Suarez. Ninguno de estos seis Teólogos de primer órden tuvieron la desgracia de alcanzar las funestas divisio-

siones y bandos que aún entre Católicos se han empezado á introducir en la Teología Moral, y todos se hubieran reido muy bien del empeño que hoy reyna, de alistarlos ó descartarlos á ellos, y á otros antiguos en el esquadron, para engrosar el partido. Ninguno de ellos tampoco vivió inficionado del rigorismo extremado de los Jansenistas, modernos imitadores del primer Rigurista extremado del mundo, es á saber (como ya agudamente se ha reparado) el diablo en el Paraíso, que extendió á todos los árboles el precepto impuesto sobre uno solo: imitadores harto propios en la envidia de la dicha de otros, en la intencion secreta de hacer cierta la caida, haciendo al precepto imposible, en el empleo de acechar los carcañales de la Iglesia, y de sus hijos, y en las ideas generales de parcialidad, tenacidad, rebeldía, y ambicion de aplauso, y ensalzamiento de su trono sobre los astros de Dios. Nada de esto tuvieron estos grandes hombres, de cuyas obras se puede dudar, si ha sido mayor el fruto en la Iglesia, que el daño y peligro, en el que han puesto á la Iglesia misma los afectados reformadores que los desprecian. Con todo eso ¿qué responderian estos seis Teólogos al Letrado Español, que quiere saber de ellos la obligacion de conciencia, que resulta de la ley de Toro, y de las demás recopiladas lib. 2. título *de las leyes*? ¿Qué le dirian estos seis varones insignes, si añadiese el consultante, que ántes de entrar en el empleo que gozaba, habia hecho solemne juramento, segun la fórmula de la ley 6. tit. 5. lib. 2. de la nueva Recopilacion del tenor siguiente?

"Otrosí (*juro*) que los pleytos que ante nos vinieren, »los libraremos lo mas ayna, y mejor que pudieremos, »bien y lealmente por las leyes de los Fueros y Dere»chos, y Leyes, y Ordenanzas de estos vuestros »Reynos, y que por amor, ni por desamor, ni por

»miedo, ni por don que nos den ni prometan, que no »nos desviaremos de la verdad, ni del derecho?

¿Qué responderian, vuelvo á decir, estos varones insignes? Eso quisiera yo oir, y si el consultante, hecha ya la cosa, dudáre de la obligacion, de la restitucion del daño hecho en no alegar bien, ó en juzgar mal por guiarse por el Derecho Civil, y ignorar el Patrio, irritando por exemplo un contrato, dando por nulo un testamento, ó declarando contra la sucesion de una gran casa: si dixese que aunque vió la Recopilacion, no buscó la ley terminante que habia entre las de Toro, ó en otros Ordenamientos y Pragmáticas, ó que reconocidos estos sin hallar decision para el caso, ni buscó ni supo la que se halla terminante en los otros Quadernos legales, de cuya preferencia se ha tratado antes, ni quiso saber ni aún indagar quales eran, ni el órden que tenian entre sí, y por tanto, despojó á la *parte*, y decidió contra ley expuesta del reyno, ó por seguir su alvedrio, ó por seguir el Derecho Civil. Si así, vuelvo á decir, se dudáse y preguntáse, ¿qué dirian los consultados? Eso quisiera yo oir. Entre tanto repetiré con Horacio: *Beatus ille, qui procul negotiis.*

Esto es mas notable, quanto los Jueces y Ministros inferiores de suyo no tienen facultad para alterar un punto de lo que mandan las leyes del reyno. En nada parece que cabe mas el arbitrio y gracia, que en la imposicion de las penas que á cada delito señala la ley. Sin embargo, dice bien el Padre Molina (*tract.* 3. *justit. commut. disp.* 48. *núm.* 8.) que el Juez de ninguna manera pueda remitir la pena que manda la ley alegando, segun su costumbre, la ley del reyno.

*Ad Judicem a Principe ad judicandum deputatum non spectat, ea remitere; sed ad solum Principem. Ita habetur leg.* 1. *tit.* 32. *Partita* 7. *&c.*

Pe-

Pero dirá alguno, que ya estas leyes de Ordenamiento y Fueros antiguos no sirven ni tienen valor, y que están *derogadas per non usum*. Eso es de lo que tratamos, y esa es la qüestion en que yo pretendo probar, que importa mucho al Letrado indagar y saber quales son estas leyes? ¿quáles tienen fuerza por sí solas aún sin uso? y de éstas ¿quáles se usan, y quáles no? Que todas las leyes y Quadernos, de que he hablado, están en vigor y fuerza actualmente, cada qual en su grado confirmados de nuevo por difunto Rey, he procurado probar á la larga, previniendo esta desdeñosa respuesta, que ahorra mucho estudio, y adormece la conciencia. Con todo eso no sé que debería decir sobre la derogacion de estas leyes, si ha de pasar por eficáz y firme un argumento ó prueba que en otra materia hace Salon de Paz. Mueve este grande ingenio, Interprete del Derecho Español, la qüestion notable, y omitida por otros.

*An Fori-juzgo sanctionibus sit judicandum? Quod videtur, etsi consuetudine non roborentur. Quia leges sunt & etiam editæ ad eis, qui potestatem habuerunt, ut ex illis constat, & maximè ex lege 9. tit. 2. lib. 9. dicti Fori; quod causarum quemdam Patronum insignem, ingeniique elegantis virum sic tenere vidi: & his sanctionibus Fori-juzgo, aliis legibus regni deficientibus, sine dubio esse judicandum.*

Pero Burgos de Paz se inclina á la sentencia contraria, y entre otras pruebas que alega, de estár derogado el Fuero juzgo, pone tambien la siguiente.

*Quinimo & multi judice, & advocati eis carent tanquam non necessariis.*

Si vale esta prueba para la derogacion del Fuero juzgo, ¿qué habrémos de decir hoy si se traslada á los demás Quadernos Legales de la nacion? Yo callo porque

he

he visto pocas librerías de particulares; pero acaso podré afirmar, que hay muchas tán provistas, aún en esta linea, como la de vmd. Pero sea de esto lo que fuere, ya ántes dexo dicho, quánto importa el estudio de las leyes antiguas del reyno, aún quando estuvieran derogadas del todo: y ya he procurado hacer ver, que sin el estudio y reconocimiento profundo de ellas, ni se pueden saber á fondo, ni probar y deducir de raiz los derechos gruesos, y varios del Rey, y de la corona, de las ciudades y partidos, de las Iglesias y clases diferentes del Clero, de los Señores, y de la nobleza, y aún de los derechos menores de vasallo á vasallo, ni darse consejos bien fundados, ni formarse consultas de negocios graves, ni tratarse en fin con acierto, dependencia alguna de las de primera monta, quales son las que suelen emprenderse en las generalidades que acabo de apuntar. Pero dexado este punto:

206 Vuelvo á decir, *que esta indagacion importa mucho, y á muchos mas de los que se cree.* Pues no solo importa á los Abogados de Castilla y Leon, y de los demás reynos que tienen por derecho el de estas coronas, no solo á Jurisconsultos Americanos, y de Filipinas, que deben recurrir al Derecho Comun de Castilla en lo que no está especialmente prevenido en la Recopilacion de Indias, y cédulas nuevas; sino tambien importa mucho dentro de España á los Letrados de los reynos y Provincias, que dentro de España se gobiernan por su propio Fuero. Navarra, por exemplo (y lo mismo habrá de decirse de Vizcaya, Alava y Guipuzcoa) tiene su Fuero privativo. Sin embargo, un Juez y un Abogado de Navarra, despues del Fuero, ¿qué deberá estudiar, saber y entender mejor? ¿El Derecho Civil, ó el Derecho de Castilla? Yo quiero que responda un insigne Navarro, noble y oriundo de Estela; qual fué Juan

Mar-

Martinez de Olano, que movido del exemplo del Toledano Juan Bautista Villalobos año de 1575. dedicó á nuestro incomparable Toledano, el Señor Presidente Covarrubias, el nuevo libro de la *Concordia y nueva reducion de las Antonomias del Derecho Civil, y del Real de España*, con utilísimo *epílogo de las leyes de las Partidas corregidas ó abrogadas por otras leyes posteriores*. Este, pues, en la larga y linda prefacion de su obra supone bien n. 13. contra Burgos de Paz, que:

*Jus commune non habet vim legis nec in Navarra*, y del uso contrario de juzgar por él dice llanamente, que *potius corruptela dici meretur*. Pasa despues á tratar si, faltando ley de Fuero de Navarra, debe el Juez y Abogado Navarro alegar uno, y sentenciar otro por el Derecho Romano, ó por el de Castilla. Responde firmemente, que por el de Castilla; y lo prueba con vivísimas razones; entre las quales dice n. 24.

*Et cum leges Regni Castellæ sint nostri Catholici Regis, & ipse, si vellet, posset eas dare Navarris, justissimeque sint, & hac sola ratione jus commune ipsæ sequentur, quod justum eis videatur ¿quis quæso non videt majori, & incomparabili ratione jus Regis nostri sequi, & amplecti eos debere?*

Ultimamente, no contento con sus solidísimas pruebas, se remite sobre este asunto á una obra manuscrita de Don Martin Guerrero, Juez mas antiguo de Navarra, que defendió esta misma sentencia *muchas veces acerrimamente en Pamplona*. Ahora, pues, si en Navarra á falta de ley de Fuero se ha de juzgar por el Derecho de Castilla, y no por el Romano, que allí no tiene mas fuerza de ley, que las leyes de la China, ¿no será bien que el Jurisconsulto Navarro estudie, mas que en el Derecho Romano, en el Castellano y Español? ¿Dexará

rá de importar mucho al Navarro (lo mismo digo de los demás) la indagacion de las leyes, y Quadernos de ellas, que componen el cuerpo del Derecho de Castilla?

107 Al fin la gravedad de la materia, ayudada de un pequeño deseo de justificar mi tal qual curiosidad en esta linea, me ha arrastrado á alargarme contra lo que propuse. Por eso no me detendré en ponderar *quánto importa* tambien esta curiosidad y diligencia sobre el Derecho Español antiguo y moderno a los grandes Señores, á los Caballeros, á los Mayorázgos, á los que siguen carrera de Gobierno de capa y espada, á los Regidores, y demás miembros de las Ciudades, á los que han de ser cabezas de los Pueblos, y á los que de qualquier modo han de tener manejo, y hacer algun papel en la República, no solo para la direccion de sus negocios privativos, sino mucho mas para el acierto en el gobierno del comun, y para inflamar, y reglar el zelo por el bien de la patria? ¿No es cosa vergonzosa y lastimosa que muchos de los que componen el Magistrado de las Ciudades y Pueblos, tengan para los empleos que ocupan tan cortas luces como los Tartaros Nogais, por no decir menores? ¿Que á veces en un Ayuntamiento de veinte, treinta, ó mas hombres ilustres, ni uno solo sepa qué cosa es la *nueva Recopilacion*? ¿Que por consiguiente ni aún dudar sepan? ¿ó que si llegan á dudar hayan de estár sometidos á la decision de un Escribano que los domina, muchas veces malévolo, cuyos artificios suelen dirigirse ó á hacer nacer dependencias en que haya interés, manejo y bullicio, ó á enredar á unos con otros para venganzas, ú otros fines torcidos, quedando él siempre á cubierto en qualquiera necedad ó maldad, por obrar *Por mandado*? La bárbara máxima

de

de que quien nació con conveniencias no debe sujetarse á otro estudio, que quando mas de una pizca de mala, é inútil Gramática, miéntras se dá lugar á que cobren cuerpo las pasiones juveniles, es el cuchillo exterminador de las personas, de las haciendas, de las familias, de las poblaciones, y de todo el reyno. No pienso descender á particularidades: solamente no puedo ménos de apuntar el bello sistéma de un zeloso, para remedio de los males públicos. Suponiendo que el bien comun consiste en el de las familias particulares, especialmente de las principales, ricas y autorizadas, y que el bien de las familias consiste en la buena educacion de la juventud en temor santo de Dios, y letras útiles á la vida y comercio civil (dexada á un lado la educacion del Clero, de los profesores de las ciencias, y de los que han de seguir la campaña) decia, que el remedio de todo se proveería bastantemente, si se mandase que en ningun pueblo de 500. vecinos arriba se pudiese tener empleo alguno de manejo y mando de la República, sino solamente por aquel que hubiese hecho hasta los veinte años los estudios siguientes: de Lenguas, Oratoria, Poética, Geografía, Cronología, Historia, y todo lo demás que comprehenden las bellas letras en toda su extension, teniendo con la instruccion en la religion y piedad el primer cuidado hasta los diez y seis años cumplidos: de Lógica y Física, Metódicas limpias y bien dispuestas, elementos de Matemáticas y Filosofía Moral especulativa desde los diez y seis á los diez y ocho, suponiendo ante todas cosas la historia breve y crítica de la facultad que se entra á estudiar: De Filosofía Moral práctica y propia para un Español, esto es el Derecho de Castilla, órden judicial, y política del Gobierno de España en todos sus ramos hasta los

 vein-

veinte años. De este modo los cabezas de familias, y las de los pueblos en todas partes serían forzosamente por lo general gente de costumbres christianas y regladas: gente limada, dulce, y sin ferocidad: gente instruida para el manejo de los propios negocios, economía en su hacienda y empleos, direccion y crianza de sus hijos y parentelas, y para el manejo de los negocios públicos de sus patrias: gente amante del bien comun, gente de ideas, gente de luces. Añadia este zeloso, que en ningun pueblo grande ó pequeño debia entrar en empleo propio de nobles, ni tampoco en los lugares cortos donde haya mitad de oficios, sino solo aquel que hubiese corrido los mismos años de estudios. Los que hubiesen de proseguir con carrera de Leyes ó Cánones habian de sujetarse á lo mismo, y proseguirla desde aquí. Esta providencia, decia él, debia acompañarse con otras que facilitasen recogimiento, y esta buena enseñanza de la juventud en todas partes. Añadia que para esto no era menester destruir lo que hoy hay, ni mudarlo, y trocarlo todo de arriba abaxo: cosa siempre, sobre odiosa, dificil ó imposible; sino solo reglar lo mismo que hoy tenemos suavemente, hasta conducir las cosas al pie propuesto, para lo qual habia tomado en idea todas las medidas. Oponiase la dificultad de falta de Maestros, pero se respondia con una excelente transposicion. Rompase, decia, por el Principe la fragosidad de la montaña, abrase el camino por entre las espesuras y soledad de las sierras: obliguese á todos á transitarle: hagase carrera Real: á buen seguro se verá bien presto sin otra diligencia poblado á porfia de trecho á trecho de Hosterias, de Ventas y Mesones, adonde acudirán á vender sus frutos con estimacion quantos los pasean: bien presto se registraran rozadas, cul-

ti-

tivadas, plantadas, y con abundantes cosechas y frutos todas las campiñas vecinas á la carrera Real por poco que se anime á los cosecheros. Bien presto el buen despacho de unos géneros será rocío del Cielo para la produccion de otros nuevos, y de lo último del mundo vendrán labradores á la ganancia. Pero si el camino queda solitario, si no hay tráfico, si falta el despacho, los venteros tomarán otro oficio, ó mudarán sus mesones al camino carretero por donde vá la muchedumbre, y los cosecheros, maldiciendo su fortuna, arrancarán las zepas, olivas y frutales que plantaron, y las pondrán á que lloren su desgracia en el fuego. Mas sea lo que fuere de esta idea gallarda; volviendo yo á mi asunto, concluyo con decir, que tampoco hablaré del interés que en estas indagaciones tienen los verdaderamente curiosos erudítos profundos, y deseosos de saber, porque éstos no han menester corredores que les informen de los empleos que deben hacer de su caudal, y además de eso es notoria la mayor utilidad en desubrir el interior gobierno antiguo del reyno, y sus mudanzas aún accidentales en diversos siglos, que la exâcta averiguacion de todos los lances de guerra, ó de los chismes homogeneos, y asimbolos de los Palacios, que ni levemente alteraron la constitucion de la Monarquía, ni tienen conseqüencia alguna con las cosas presentes.

108 Satisfechos ya los Capítulos sobre que me propuse dar á vmd. la razon mas cumplida que me fuese posible, paso brevemente á los otros que vmd. se dignó tocar en la suya. Ordename vmd. que vea si en la Librería de esta Santa Iglesia se halla algun exemplar del *Código de Aniano* ó *Breviario*, que este Senador hizo de órden del Rey *Alarico Godo*, desflorando los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Theodosiano, las Sentencias de Paulo, Instituciones de Cayo, y Nove-

las de varios Emperadores. Insinúame vmd que medita sobre este Código alguna obra en gloria de nuestra nacion. No he podido reconocer aún uno por uno, como deseo, los tomos MSS. que aquí se hallan en gran número, así del Derecho Civil, como del Canónico. He visto algunos, pero no todos. El indice dispuesto por los Padres Benedictinos Mecolaeta y Sarmiento no ofrece tal Código de Aniano. Con todo eso, aunque no tuviera mas motivo que el de obsequiar á vmd., reconoceré exâctamente estos tomos, por si acaso se encubre dicho Breviario baxo de algun otro titulo; bien que me persuado que de quanto hay aquí de Derecho Civil, nada es de Jurisprudencia Ante-Justinianéa. Don Tomás Fernandez de Mesa trata largamente del *Breviario de Aniano*, *ó de Alarico lib.* 1. *de la citada Arte Histórica y Legal* por todo el capítulo 4., y en el §. 4. refiere las ediciones diferentes que hicieron de él Juan Sichardo, Juan Tilio, el célebre Cujacio, y Antonio Schultingio; y tambien refiere, que Antonio Concio ilustró las Instituciones de Cayo. Pero á estas noticias puedo añadir á vmd. otra moderna y preciosa. Gerardo Meermán, Jurisconsulto célebre hoy en Holanda reimprimió en la Haya año 1743, y reimprimió en París año 1748. un librito en 8.º con este titulo:

*Gerardi Meerman Jurisconsulti Batavi* specimen *Animadversionum Criticarum in Caji Jureconsulti INSTITUTIONES secundis curis auctius. Accedit earundem Caji Institutionum* Summarium *à Petro Ægidio Anturpiensi primum publici Juris factum anno M.DXVII. Nunc vero iterum, et emmendatius quidem in lucem editum.*

Aunque el titulo solo promete notas á las Instituciones de Cayo, se dán tambien varias noticias importantes, respectivas al Código de Aniano ó Alariciano

Ad-

Advierte Mr. Meermán, que un Monge anónimo en siglos pasados hizo un mal Sumario de este mismo Breviario Aniano, el qual Sumario, tal qual es, halló é *imprimió* Pedro Gil en Amberes año 1517. con este titulo:

*Summæ seu argumenta Legum diversorum Imperatorum ex corpore Divi Theodosii, Novellis Divi Valentiniani, Augusti Martiniani, Majoriani, Severi, præterea Caji et Julii Pauli sententiis, nunc primum diligentissimè mediocrem, ex vetustissimo archetypo.*

Del mismo Sumario del Monge hay dos exemplares muy antiguos en la librería de la Universidad de Leyden: uno que fue de Alexandro Petavio, y otro de Isac Vossio; y así de éstos, como del impreso por Gil sacó Mr. Meermán el Sumario de las instituciones de Cayo, que promete en la frente de su obrita, y que imprime al fin de ella desde la pag.46. hasta la 63. y última. Supone demás de esto Meermán, que tambien se han impreso muchas veces las instituciones de Cayo enteras (esto es en originales, ó como él las dexó; sino tales quales se hallan en el Breviario de Aniano). Añade, que él ha logrado un exemplar de la primera edicion, que se hizo en Paris *apud Petrum Vidovæum A. MDXXV.* por un antiquisimo exemplar de Mr. Bouchard, la qual edicion envió Schultingio, y la ha cotejado con otro excelente MS. Vossiano de la misma Biblioteca de Leydén, y de ellos, y de los trabajos de Alexandro, Oiselio y Schultingio se ha ayudado para sus notas críticas á Cayo. Pero porque vmd. se inflame á trabajar con mayor arte en la ilustracion del Breviario de Aniano ó Alariciano, copiaré aquí el exôrdio de la introduccion de Mr. Meermán á su ensayo: dice pues así:

*Inter eos, qui Jurisprudentiæ Romanæ reliquias pro virili illustrare et emendare conati fuerunt, oppido pauci dantur, qui illa juris Antejustinianei monumen-*

*menta, quæ Alaricus Wisigothorum Rex auspiciis Referendarii sui Aniani in unum corpus colligi voluit, attigerunt; quum tamen nulla juris civilis portio, meo judicio, emendatrice manu magis indigeat, quam illa, quam nobis aservavit Anianus, et cum primis institutiones Caii Jcti: in his etenim longè plus sibi indulsit vir ille spectabilis, quam vel in codicum Theodosiani, Gregoriani et Hermogeniani fragmentis, vel in Imperatorum Novellis, vel in Julii Pauli sententiis, quum hic, non uti alias, duntaxat Interpretationes suas contextui subjecerit, sed imò ipsam præclarissimum sanè Caii opus totum quantum interpolandi, et curtandi, et ad Gothica jura accomodandi sumpserit licentiam, ita ut ferè Cajum in Cajo vix amplius cognoscas, &c.*

Este libro de Mr. Meermán debo á la fineza de mi compañero el Doctor Perez Bayer, á quien lo acaba de enviar Don Gregorio Mayans. Creo que ya conocerá vmd. á Mr. Meermán por otra obrilla harto mas interesante á España, que se acaba de publicar este año de 1751. Este es el plan ó prospecto del nuevo tesoro del Derecho Civil y Canónico en cinco tomos en folio, que vá á publicar el mismo Meermán por subscripcion en Holanda, *quo junctim exhibentur varia et rarissima optimorum interpretatum, in primis Hispanorum, et Gallorum opera utrumque jus ex humanioribus litteris, ac antiquitatibus, ac veteris ævi monumentis illustrantia, tam edita ante hàc, quam inedita.* El Prospecto está dedicado á Don Gregorio Mayans, que es quien ha promovido esta obra, por lo que mira á los Autores Españoles, enviando á Meermán libros y manuscritos para ella. En dicho plan se promete publicar muchas obras de Duarte Caldeira, Ramos del Manzano, Fernandez de Retes, Altamirano, Velazquez, Fenestrés,

y

y Monsalve, Catedrático actual de Cervera, Quintana-Dueñas, Suarez de Mendoza, Nieto, Santayana, Nicolás Antonio, Juan Luis Lopez, Fernandez de Castro, Exea Descartin, Abaunza, D. Josef Borrúll, mi difunto amigo, y no sé si de algunos otros. La obra toda constarà de 100. hojas á 200. en cada tomo. Para los Subscriptores cada tomo cuesta diez florines de Flandes, que son veinte libras Francesas á dos libras el florin. Toda la obra cinqüenta florines ó cien libras. Entiendese esto de papel comun, porque del Imperial será á quince florines el tomo, y toda la obra setenta y cinco florines. Los Libreros, que en Madrid tienen poder para recibir subscripciones son Corradi, Sanz, Simond, Mena, Padilla, Zuñiga, Martinez, Abad, y Francisco Lopez. Alguno de ellos tendrá dicho plan, y le podrá vmd. ver si ya no le tiene visto, y firmada la subscripcion. Mas volviendo al Breviario de Aniano, yo deseo que vmd. quiera comunicarme sus pensamientos sobre este Código en gloria de la nacion, y le ruego una y muchas veces que lo haga.

109 He executado el órden que vmd. se sirvió darme, registrando de nuevo, aunque otras muchas veces lo he hecho, la Inscripcion Goda de la Consagracion de la Iglesia de Santa Maria de Toledo en tiempo de Recaredo: la Inscripcion, Columna original, en que está esculpida la vasa y coronacion moderna, que le sirve de adorno, y el traslado al vivo, que en un tablon de marmol ensamblado en la vasa, mandó hacer su inventor Don Juan Bautista Perez, están fielmente dibujadas en la estampa que publicó el Reverendisimo Padre Maestro Fray Enrique Florez tom. 5. de la España Sagrada pag. 215., habiéndole remitido el dibuxo desde aquí mi muy amado Don Francisco de Santiago Palo-

ma-

mares, curiosísimo y diligentísimo, solo se olvidó un bozelillo, que tiene la columna como argolla, que la rodea sobre la Inscripcion; pero esto hace muy poco al caso. La figura y tamaño de las letras de la fecha en dicha lámina está bastantemente parecida al original, aunque el abridor de la lámina pudo ajustarse mas al diseño. Mas para que á vmd. no quede duda alguna, he hecho copiar de nuevo la fecha delante de mí, con quanta puntualidad es imaginable en tamaño y figura. Esta copia fidelísima hecha por el hijo mayor del mismo Señor Palomares, es la que vá en el adjunto papel. Vmd. no dude que debe leerse *Era DCXXV.*, ó *Era 625.*, y no de otro modo alguno. Tambien es digna de reparar la figura última que no es de *V*, sino de media *X*, como de los números Godos quinarios notó el Padre Maestro Berganza; de modo que si la *X* vale diez, no es mucho que para significar cinco, que es la mitad del decenario, figurasen la mitad de una *X*. Deseo tambien que vmd. me quiera explicar á la larga sus observaciones sobre esta lápida, y fecha, y su union con la Cronología del Concilio III.º Toledano que vmd. me apunta.

No pregunté yo á vmd. en mi carta su juicio general sobre la obra del Maestro Florez. Ya yo expliqué lo mejor que pude en la aprobacion de su tomo III.º el ventajoso concepto que tengo formado, no ménos de la obra que del autor. Lo que yo deseaba, y deseo todavia saber es el juicio particular que vmd. haya hecho de la Disertacion sobre el Concilio I.º de Toledo, y heregía de los Priscilianistas puesta en el tomo VI.º Mucho deseo tener el gusto de leer la obra de vmd. sobre la misma materia, y ver quál es el dictámen de vmd. sobre los puntos principales y adyacentes de es-

ta

ta gran question, despues de Girvés, y del Maestro Florez.

Ultimamente me manda vmd. que le remita una copia del primer testamento que otorgó en Fuentidueña Don Alonso VIII.º á 8. de Diciembre de 1242 parte de cuyas cláusulas van copiadas en esta Carta. Remito á vmd. una copia fiel, tal qual con grandísimo trabajo pude sacar del original en pergamino, al qual falta una quarta parte, y por consiguiente todos los renglones quedaron imperfectos: demas de esto está agujerado, manchado, y obscurecido de la humedad. Con el testamento va tambien copia exâcta de un Privilegio ó Escritura del mismo Rey Don Alonso VIII.º, en que hizo jurar, y tomó el homenage á su hijo Don Fernando, y de sus Ricos-Hombres, de que despues de su muerte se pagarian fielmente todas sus deudas, separándose para esto cierta parte de sus rentas que señala; la qual hasta la total extincion habia de estar en poder de su esposa la Reyna Doña Leonor. Este instrumento está otorgado en Burgos era 1248. dia 23. de Septiembre, firmado de los Obispos, y Ricos-Hombres, y con sello de plomo, pendiente como Privilegio rodado, y se guarda original en el Archivo del Sagrario de esta Iglesia. Si yo lográre haber á las manos algunas piezas con que aumentar la Coleccion, que vmd. medita de *testamentos de Reyes*, los comunicaré á vmd. con la misma franqueza y gusto. Pero he de deber á vmd. que tenga á bien formar, y remitirme un indice puntual de todos los que vmd. tiene ya corregidos, apuntando en los ya impresos el autor en que se hallan, y en los manuscritos el archivo de donde se extraxeron. El de Enrique II.º, cuya cláusula de mercedes es tan famosa entre nuestros Legistas, deseo mucho haber á las manos. Pero mas que nada

deseo el testamento de San Fernando, que acaso no faltará en la Iglesia, ó en el Archivo del Ayuntamiento de su amada patria de vmd. Sevilla.

Por lo demas me parece que no debe insistir mucho en ofrecimientos, quando vmd. sabe que puede usar de mis papeles, industria y persona á su voluntad. Con toda ella ruego á Dios, que para bien de las letras guarde á vmd. muchos años. De Toledo y Septiembre 30 dia del exemplar, y Patrono de los Críticos Sagrados S. Gerónimo, de 1751. B. L. M. de Vmd. su mas afecto amigo, servidor y capellan = Andres Marcos Burriel = Señor Don Juan Josef Ortiz de Amaya, mi señor.

## SUMARIO

*De lo contenido en la Carta escrita á Don Juan Joseph Ortiz de Amaya, en 30. de Septiembre de 1751.*

Desde el núm. 2. hasta el núm. 10. se procura probar, que no fué Concilio Nacional, sino solamente Junta General, ó Congregacion del Clero de los Reynos de Castilla y Leon, la que se tuvo en Sevilla desde el dia de San Juan de 1478. de órden de los Reyes Católicos.

Desde el núm. 10. al 13. se propone el plan de una coleccion máxîma legal Española.

Desde el núm. 13. al 24. se prueba que el Fuero viejo de Leon fué compuesto por Don Alonso V.º de Leon: que es lo mismo que el Concilio de Leon, mal impreso en el Cardenal Aguirre, y otros Colectores: que se hizo dicho Concilio, y formó el Fuero era de 1058. ó año de 1020, y todas las fechas impresas están erradas; porque dicen haberse celebrado el Concilio era 1050. año 1012.

Des-

Descúbrese la raiz de la equivocacion, y se notan cosas singulares.

Desde el núm. 24. al 56. se trata del Fuero viejo de Burgos, y de Castilla. Se muestra que el Fuero deLeon, y Fuero de Castilla son las leyes fundamentales de la corona, confirmándose en ambas el Fuero juzgo, de cuyo uso, traduccion y autoridad se trata, y siendo apéndice y suplemento de ambos Fueros de Castilla y Leon el Concilio de Coyanza. Pruébase que Don Sancho Conde de Castilla es autor del Fuero de Burgos y Castilla, el qual por consiguiente es mas antiguo que el Fuero de Leon; pues murió su autor Don Sancho año de 1017. tres años ántes del Concilio de Leon. El Fuero viejo de Castilla es propio de la nobleza, sobre lo que se traen memorias notables. Dicho Fuero de Castilla acaso es lo mismo, que el célebre Fuero de Sepulveda, llamado Fuero viejo, y dado por los Reyes de Aragon á Teruel. Descúbrense algunas equivocaciones, y se trata del Fuero Real. Dicho Fuero viejo de Castilla acaso es lo mismo, que el Fuero de las Fazañas y Costumbre antigua de España, y Fuero de Alvedrío, del qual se da noticia. Puede ser dicho Fuero, ó es lo mismo que el Fuero de Hijos-dalgo de Castilla. Dáse larga noticia del Fuero de Hijos-dalgo. Descubre la grande equivocacion con que se atribuye á Don Alonso VIII.º Pruébase que este Rey no le formó con los testimonios mismos que se alegan, para probar, que él le compuso ó autorizó, y se dan noticias del estado de Castilla en aquel tiempo. Conjetúrase que el Rey Don Pedro hizo traducir y poner en nuevo método el Fuero viejo de Castilla, hecho por el Conde Don Sancho, y que entónces tomó el nombre de Fuero de Hijos-dalgo. Dícense varias cosas en abono del Rey Don Pedro, y se muestran equivocaciones sobre

Don Gil de Albornoz. Vuelvese á tratar del Fuero de las Fazañas y Costumbre antigua de España, y Fuero de Alvedrío, y se dan las razones que pudo haber para dar estos nombres al Fuero de Hijos-dalgo. Con esta ocasion se trata de los Códices del Derecho Canónico, y del Fuero de Toledo, leyes del Estilo &c.

Conjetúrase que Garibay se equivocó, atribuyendo á los Jueces de Castilla el libro de los Jueces, citado en los Privilegios. Creese que este es el Fuero juzgo ó *Liber Judicum*. Por el contrario, Garibay da mas noticia que otro alguno, de un Fuero Castellano, que se prueba ser el de Hijos-dalgo ántes de la reforma hecha por Don Pedro el Cruel.

Desde el núm. 56. al 57. se trata de las leyes, que se atribuyen al Conde Fernan Gonzalez, abuelo de Don Sancho: muéstrase que no son propiamente leyes.

Desde el núm. 57. al 64. se trata largamente del Fuero Real de Don Alonso el Sabio, que tambien se llamó Fuero de las leyes, y Fuero de Castilla. Demuéstrase que jamás dicho Fuero fué Quaderno general en Castilla, sino solo municipal, dado á pueblos particulares. Trátase de su formacion, y de la de las particulares, deshaciéndose muchas equivocaciones, y exponiendo un nuevo sistema sobre el tiempo de la muerte de San Fernando, y entrando en el Reyno de Don Alonso Sábio. Muéstranse las impertinencias del Dr. Montalvo en los Comentarios al Fuero Real, y se hacen adiciones á las noticias de Don Nicolás Antonio. Apúntanse los yerros de las impresiones de dicho Fuero y Partidas.

Desde el núm. 64. al 67. se trata del Doctrinal de Caballeros compuesto por Don Alonso de Cartagena, Obispo de Burgos. Desházese la grande equivoca-

cion

cion con que este Prelado creyó ser Don Alonso VI.º, y no Don Alonso X.º el autor del Fuero Real, ó de las Leyes.

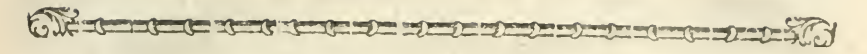
Desde el núm. 67. se trata del Ordenamiento de Alcalá hecho por Don Alonso Vi.º, y de las Cortes de Náxera de Don Alonso VII.º Emperador. Explícanse con nueva inteligencia varias leyes recopiladas, y especialmente la ley 1.ª de Toro, que trata del órden y preferencia de los Quadernos Legales, que nombra la Pragmática confirmatoria de nueva Recopilacion. Pruébase contra Antonio Gomez, que en los juicios se debe estar hoy: primero, á la nueva Recopilacion: segundo, á las Leyes de Toro: tercero, al Ordenamiento de Alcalá, y demas Ordenamientos auténticos, excluido el de Montalvo: quarto, al Fuero Real, Fuero de Hijos-dalgo, y demas municipales, en lo que estén en uso: quinto á las Partidas: sexto á la decision nueva del Rey, si es necesaria. Dáse noticia del Ordenamiento de Alcalá, su formacion por Don Alonso XI.º, su confirmacion por Don Pedro, su observancia en los tiempos posteriores, estimacion que de él han hecho los Reyes, y el Reyno. Dáse noticia de las leyes de Náxera, que se incorporaron reformadas en el Ordenamiento de Alcalá. Hácese catálogo de las leyes de Alcalá y Náxera, que se hallan en el tomo primero de la nueva Recopilacion, y se corrigen muchos yerros. Demuéstrase, que el Ordenamiento de Alcalá, aunque olvidado, es hoy Quaderno auténtico del Reyno. Demuéstrase que el Ordenamiento Real de Montalvo, aunque tan celebrado, no es Quaderno auténtico, ni lo ha sido jamás. Deshácense ciertas equivocaciones sobre la formacion, y promulgacion de las leyes de Toro. Trátase de la formacion de la nueva Recopilacion, sus yerros de prensa &c.

Des-

Desde el núm. 113. se trata y hace ver quanto importa el estudio del Derecho Español, y quán útiles son estas investigaciones en general á todos, y en particular á los Teólogos, á los Jurisconsultos, y á los eruditos. Nótase el descuido sobre el Derecho Patrio, y el demasiado estudio del Derecho Comun de los Romanos. Muéstrase que las leyes Romanas ninguna autoridad tienen en España aún á falta de leyes del Reyno.

Desde el núm. 127. se trata del Breviario de Aniano, ó de Alarico: del Tesoro Jurídico de Mr. Meerman: de Testamentos de Reyes: del Padre Flores &c.

RE-



# REPRESENTACION

*Del Padre Andres Burriel, de la Compañía de Jesus, al Ilustrísimo Señor Don Manu l Quintano y Bonifaz, Arzobispo Inquisidor General, y Confesor de S. M. en 24. de Marzo de 1756., desde Toledo.*

SEÑOR.

Andres Marcos Burriel, de la Compañía de Jesus, Maestro de Prima de Teología en el Colegio de la Ciudad de Toledo, puesto á los pies de V. S. I. con el mayor respeto, dice: Que á fines del año de 1749. quando con licencia de su General marchaba á Cadiz para pasar á las Indias, baxó una órden del Rey nuestro Señor (Dios le guarde) á su Provincial, para que le detuviese, porque S. M. queria emplearle en cosas de su servicio y bien público. En efecto fué detenido, y desocupado de la Catedra y Maestría de Alcalá, quedó de órden del Rey muchas veces repetida á la direccion primitiva del Padre Francisco Rivago, Confesor entónces de S. M., el qual le dió órden verbal de ir á Toledo en compañía del Doctor Don Francisco Perez Bayer, Catedrático de Hebreo de Salamanca, y ahora Canónigo de Barcelona, á fin de reconocer los copiosos Archivos y Libreria MS. de la Santa Iglesia Primada. A este fin dicho Padre Rávago le dió una carta escrita á nombre del Rey por el difunto Excelentisimo Señor Don Joseph Carvajal al Ilustrísimo Cabildo, el qual en su vista abrió bizarramente sus Archivos por muchos meses desde fines de 1750, y sucesivamente fran-

franqueó su librería MS. el Verano de 1751, asistiendo siempre mañana y tarde dos señores Canónigos con tanta fineza, y tan singular satisfaccion de aquel respetabilísimo Cabildo, que habiéndose suscitado ciertas dificultades sobre asistencia tan penosa y prolongada en 1754. instruido por menor el Cabildo por sus Doctorales de todos los trabajos hechos por el Padre Burriel, y de las idéas, y obras á que los dirigia, mandó de nuevo, atendida la utilidad pública, que se franquease la dicha Librería por todo el tiempo que hubiese menester, y le asistiesen por turno dos Prebendados, uno de cada coro, lo que se hizo aquel año siguiente: empezando y repitiendo esta asistencia en muchos turnos el Excelentísimo Señor Cardenal Arzobispo, entónces Dean de aquella Iglesia Primada; y cerrada ya la comision, y despidiéndose del Ilustrísimo Cabildo por dos memoriales, este le dió dos veces por medio de su Presidente Don Manuel de Guzman en persona gracias no merecidas, y las mayores muestras de satisfaccion: de manera, que una comision tan delicada y espinosa, como enojosa y pesada, parece no pudo sostenerse, y concluirse por esta parte con mayor felicidad.

Por otro lado el Padre Burriel, así al principio en que trabajó con el Doctor Bayer, como despues que trabajó solo con sus amanuenses, fué dando cuenta sucesivamente á dicho Padre Rávago, como á su gefe, el qual aprobó sus fatigas, y le proveyó de medios para continuarlas; y hecho ya cargo el Padre Burriel de todos los tesoros guardados en los citados Archivos y Librería, formó el plan general de varias obras que ideaba á fin del año de 1752., y lo hizo presente al Padre Rávago, que tambien lo aprobó, y exôrtó á proseguir la total conclusion.

Aunque esta comision no corria por mano del Exce-

celentísimo Señor Don Joseph Carvajal y Lancaster, como corrian otras del reconocimiento de otros Archivos del reyno; y por tanto, ni S. E. dió comision, ni facultades, ni instruccion, ni dinero alguno á dicho Padre Burriel, como dió á los otros comisionados de su departamento: sin embargo S. E. se dignó tener correspondencia familiar, así en presencia, como por cartas con dicho Padre, y quiso ser informado muy por menor de todas sus idéas literarias. En conseqüencia de esto S. E. le comunicó todos los papeles de las controversias, y negociaciones que entonces se agitaban con la Corte de Roma, le remitió todos los papeles que se habian recogido, y que iban recogiendo de su órden los Comisionados de Cataluña, Valencia, Murcia, Cuenca, Orihuela, Plasencia, Sigüenza, Cordoba, Coria y Madrid; y por su influxo les envió nuevas órdenes sobre las anteriores instrucciones: hizo venir varios Códigos de Tarragona, de Ripoll, de Murcia y de París: le envió otros de su librería: se valió de los Ministros para lograr varias noticias de libros de París, Viena y Roma: mandó comprar en Plasencia la librería MS. que fué del Arzobispo de Toledo Don Garcia de Loaisa, y pasó á su poder todos los MSS. de que se componia: finalmente, aunque la comision del Padre Burriel no corria por su mano, no dexó el Excelentísimo difunto piedra por mover, para que dicho Padre adelantáse sus obras ideadas, mirándolas como utilísimas á la Iglesia, y á la nacion, y ofreciendo promoverlas por su parte en todas ocasiones; y al mismo tiempo le encomendó algunos trabajos particulares, de cuya execucion se mostró extremadamente satisfecho.

A poco tiempo de haber muerto el Excelentísimo Señor Carvajal, se pidieron al Padre Burriel por el Ex-

celentísimo Señor Don Ricardo Wal todos los papeles recogidos por los otros comisionados, y los libros traidos de otras partes de orden del Excelentísimo Señor difunto; y aunque representó que no habia podido disfrutarlos aún todos para sus obras proyectadas; sin embargo, se repitió la órden, y en cumplimiento de ella se entregaron todos.

En la misma carta de aviso de la entrega, con fecha de 18. de Agosto de 1754. se le mandó por el mismo Ministro, que enviase la copia de la Coleccion Canónica Hispano Gótica, que habia hecho, y cotejado con muchos Códigos antiguos; pero habiendo dicho verbalmente el Padre Burriel á S. E. que su comision y papeles de ella corrian por mano del Padre Rávago, de órden y encargo del Rey, no se le instó mas para la entrega.

Sin embargo, ahora ha recibido de dicha señor Excelentísimo en pliego certificado la carta órden, cuya copia va con ésta á V. S. I., por lo qual se le manda de órden soberana de S. M., no solamente que remita la copia de la citada Coleccion Canónica Hispano Gótica, sino tambien todas quantas copias he hecho durante su comision de libros, privilegios, documentos, y demás papeles. Como S. M. puede mandarlo por la mano que quisiere, le ha sido forzoso responder de la manera que V. S. I. verá en las copias. Remitió prontamente dicha coleccion en quatro grandes tomos en folio, y otros papeles que tocan á ella; y sino tuviera la precision de formar un indice con extractos á la larga de todos los libros y documentos copiados en esta santa Iglesia primada, el qual le pidió el Cabildo, y le ofreció en la despedida, ya hubiera enviado todos sus papeles. Está formando este índice que pide mucho tiempo; porque los pape-
les

les son muchos, y en tiempo de quaresma, con tantos ministerios hay lugar para poco: mas luego que concluya habrá de enviar de una vez todos sus trabajos, sino se le manda ántes otra cosa.

Entretanto cree el Padre Burriel muy de su obligacion dar cuenta de todo á V. S. I., para que teniéndolo entendido, pueda tomar las medidas y providencias que le parecieren mas á propósito. Lo primero, porque habiendo V. S. I. sucedido de órden del Rey en todos los encargos que tenia el citado Padre Rávago, y siendo uno de ellos por especiales órdenes de S. M. la direccion de la comision, y obras de dicho Padre Burriel, debe éste dar á V. S. I. como á su gefe privativo cuenta de todo lo que acaeciere en esta razon. Lo segundo, porque corriendo al cuidado de V. S. I. la direccion de la Real Biblioteca, y estando destinadas para ésta de órden de S. M. las obras y papeles de la comision de dicho Padre Burriel, en el caso que éste muriese sin imprimirlos, para lo qual tiene dicho Padre hecha una declaracion general de los que son, toca tambien á V. S. I. recoger dichos papeles, y saber su extravío ó paradero.

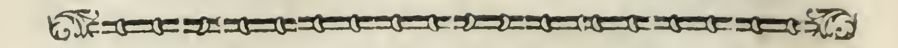
Y para que V. S. I. pueda instruirse por mayor de quales y quantos hayan sido los trabajos literarios de dicho Padre Burriel, quán bastas y útiles sus obras, y el adelantamiento y estado que éstas tienen, le ha parecido enviar á V. S. I. una copia del plan general que de ellas hizo en carta de 22. de Diciembre de 1752. al Padre Francisco Rávago, á la qual ha añadido ahora en la márgen algunas notas: porque aunque en dicha carta no se mencionan muchos trabajos posteriores, da bastante idea de las obras mas principales y substanciales, y puede suplir la falta de índices menudos, que á su tiempo pasará tambien á manos de V. S. I.

Por lo demás dicho Padre Burriel ruega á V. S. I. que mediante la bondad y religiosa piedad de su corazon, quiera considerar qual debe ser el vivo dolor y sentimiento de dicho Padre en un sacrificio tan terrible: pues habiendo sido elegido para estos estudios, no solo sin pretenderlo, mas aún sin pensarlo: habiendo sido separado á este fin, no solo de los estudios y ministerios propios de su Religion; mas privado tambien de la vocacion que le llevaba á los bárbaros Indios, habiendo trabajado todos estos años, dia y noche con teson, que ha traspasado largamente la raya de la prudencia: habiendo consultado sus idéas con los hombres mas doctos de España: habiendo merecido su execucion en vista de lo trabajado ya en ellas, las aprobaciones del Cabildo Primado de Toledo, y las de dos Ministros tan sabios como el Excelentísimo Señor Carvajal y Padre Rávago, no haciendo mencion de otros sugetos particulares: estando gran parte de sus obras imperfectas, en apuntamientos y borradores, y muchas especies sin apuntamiento por escrito, como es preciso suceda en obras muy extendidas pertenecientes á diversas ciencias y facultades trabajadas á un mismo tiempo por un hombre solo: y finalmente, teniéndose noticia de estos trabajos en casi toda la Europa y América, sin que el Padre lo haya publicado, sino otros sugetos Españoles, que esperaban resultaría de estas obras una gloria muy grande á nuestra santa Religion Católica, á España, y al Rey, nuestro señor, y despues de todo se verá ahora privado de un golpe de todas sus copias, libros, documentos y papeles, y del tierno y no maduro fruto de tan tenaz estudio, y continuadas vigilias y fatigas. Y aunque es verdad que muchas personas mas doctas y sábias se aprovecharán de estos libros, documentos y papeles, mejor

que

que dicho Padre en gloria de España; pero infinitas especies, observaciones secretas, alusiones calladas de unas cosas á otras sin apuntar, ¿cómo se trasladarán de su cabeza á otra con los papeles?

Finalmente, aunque es verdad tambien que todas estas copias y papeles son propios del Rey que los ha mandado executar, y los ha costeado (bien que dicho Padre no ha pretendido, ni sacado el mas leve interes temporal, sino sola la gloria de servir fielmente en su comisien á S. M.) sin embargo dicho Padre nunca ha trabajado para que otros se sirvan de sus trabajos: ántes conformándose con las intenciones del Rey nuestro señor, que se le han manifestado del modo dicho, ha dirigido sus fatigas á la composicion de las citadas obras, que por el mismo Padre se habian de perfeccionar, limar y dar á luz baxo la aprobacion, y auspicios de S. M., y así ha trabajado como autor y escritor, y no como mero copiante. Y hecho cargo de la debida subordinacion de su persona, y papeles al Rey nuestro señor, que se dignó elegirle para esta empresa, ha tenido ántes uno y otro á la disposicion del Padre Rávago, como gefe propio suyo, nombrado por S. M., y ahora tiene persona y papeles á la disposicion de V. S. I. como su succesor en todos sus encargos, y como á tal da cuenta sencilla de todo lo dicho, deseando á V. S. I. la mayor exâltacion. Toledo y Marzo 24. de 1756. Jesus = Andrés Marcos Burriel.



# CARTA

## AL R. P. FRANCISCO DE RÁVAGO,

*Confesor que fué del Señor Rey D. Fernando el VI., en la que le da individual noticia de lo que tenia adelantado para la conclusion del plan Literario de que estaba encargado por órden de la misma Magestad.*

R. P. MIO.

Hoy es el último dia que en este año he ido á la librería de esta santa Iglesia; y en fin de año, justo es dar razon de mí á V. R. aunque sea con la concesion, que piden sus gravísimas ocupaciones. Y despues de desear á V. R. como le deseo, toda felicidad en las próxîmas festividades del santo Nacimiento de nuestro señor Jesu-Christo, que es mi primera obligacion, paso á cumplir con la segunda.

Aunque mi ánimo aquí, ajustándome á las órdenes de V. R. ha sido desenterrar del polvo, y del olvido quanto se me presentáse útil á qualquier linage de literatura: sin embargo, me he propuesto algunas cosas mas en particular, porque me han parecido mas esenciales, y mas útiles á la gloria de Dios, del Rey y de la nacion. Las escrituras y documentos auténticos que sacamos del Archivo, cuyo índice pasé á V. R., y que se acercan á dos mil, pueden sin duda dar un golpe muy grande de luz desde la conquista de Toledo acá, á la historia secular y Eclesiástica de la nacion: á la disciplina en los puntos mas graves de elecciones, consagracio-

ciones, jurisdicciones, diezmos, tercias, su origen y repartimiento en cada siglo: adquisiciones de bienes raíces por manos muertas: espolios de Prelados, derechos de estos, y sus Iglesias sobre vasallos: exênciones, inmunidades, causas tocantes á su fuero en cada tiempo, sujecion á los Reyes, tributos pagados á estos, y en qué forma, y otros semejantes: como tambien á la política secular en varios puntos: derechos del Rey en cosas y causas Eclesiásticas, el de su Real Patronato, y diferentes maneras de él: las varias castas de tributos, y modo de pagarlos los vasallos ya en paz ó ya en guerra y urgencias: los derechos de la nobleza, sus cargas y obligaciones: noticias para las genealogías, para los oficios de Palacio, y de la corona: para el gobierno de las Chancillerías, y administracion de justicia: derechos de las ciudades: vario estado del vecindario: labranzas, ganados, artes, fábricas y comercio del reyno.

Para estos y otros puntos de menor monta, dan una luz muy grande aquellos papeles, dirigidos y aplicados á cada cosa. Sin embargo, estos documentos por la mayor parte solo contienen hechos desnudos. Estos hechos penden de derechos, usos y costumbres, que en cada tiempo regían y prevalecían, así en la linea eclesiástica, como en la secular y mixta. El conjunto de hechos es entre sí muy discorde, porque los que constan por documentos de un siglo, son contrarios á los que se ven en los documentos de otro. Esta contraria diversidad nació y nace de ser diverso, ó contrario el derecho, el uso, ó la costumbre en un siglo que en otro. Para dar, pues, lugar y valor debido á cada cosa, es necesario no contentarse con producir los hechos desnudos, sino tambien encadenar la série de los derechos, usos y costumbres así eclesiásticos como secu-

culares ; y si desde los principios hasta ahora se lograse hacer constar la série de los derechos, usos y costumbres, con sus mudanzas, alteraciones, innovaciones, y contrariedades de un tiempo á otro, se enlazarian todos los hechos armoniosamente, y sin confusion : se daria á los documentos la debida fuerza, y seria fácil desenredar la confusion de los siglos pasados, y texer una historia de España jocosa y substanciosa, en que cada temporada tenga toda la claridad, que de las cosas del tiempo pasado se puede sacar para el presente. Es, pues, esencial el conocimiento de los antiguos derechos eclesiásticos y seculares de cada siglo en España, y sus variaciones. Para esto no bastan los libros publicados hasta aquí; porque ni los Cánones eclesiásticos, ni las leyes seculares se han publicado hasta ahora del modo que para esto es menester ; y por otro lado los Cánones están tan unidos, y entrañados con las leyes del reyno, y éstas con los Cánones ; que es imposible dar paso seguro en los unos sin los otros, y al contrario ; especialmente quando se trate de hacer valer ahora prerrogativas y derechos, que se creen antiguos, y cuyo apoyo sea la antiguedad. Esta consideracion me ha empeñado en juntar por mi parte quanto pudiere para que se formen dos cuerpos, uno canónico, y otro civil de sola España : ó dos colecciones de todas las leyes Eclesiásticas y seculares que en algun tiempo hayan tenido vigor y fuerza de tales, singularmente en los reynos de Castilla y Leon.

Lo que he dicho hasta aquí en estas cortas lineas, así como servirá de dar razon á V. R. de mis diligencias, asi tambien mostrará la necesidad y falta de ambas obras.

El conocimiento de nuestro derecho canónico de España, es la coleccion canónica, que usaba la Iglesia

sia Goda al tiempo de la entrada de los Moros. Esta coleccion sirvió de basa á las ficciones con que la interpoló, añadio, mudó, y destrozó al principio del siglo IX.º el enmascarado Isidoro Mercator; de cuya corrompida fuente bebieron Buchardo, Ibon, Graciano, y demás compiladores. Es preciso hacer ver esta ficcion; é igualmente manifestar que no solo no se hizo en España, sino tambien que en ella no hemos sabido de tal Isidoro Mercator hasta despues de hallada la imprenta; y que los extrangeros nos hicieron tragar el Graciano, mas no á su fuente.

Todo esto procuró hacer en una noticia, ó historia de las colecciones de España, y de los códigos exîstentes que la contienen; en que se trate de la coleccion de San Martin Bracarense, de la que cita el Concilio III.º Toletano; de las que suponen los IX.º y XIV.º Toletanos, y toca antes el Bracarense primero. ?Quándo y cómo se formó la máxîma coleccion mas preciosa, mas pura, y mayor que las Africanas, Francesas, Romanas y Griegas, que se componen de los Concilios Griegos, Africanos y Españoles, y de las Decretales puras y legítimas de San Dámaso, hasta San Gregorio el Magno; y cómo se añadió esta coleccion? ¿Por qué en ella no se halla la quinta Sínodo general, ó quinti-sexta, aunque se halla la sexta? ¿Si en España fue recibida esta quinta Sínodo, que tanto procura autorizar el Cardenal de Norris en su disertacion, recogida por el santo Oficio? ¿Quándo se hizo, y se rehizo el Indice, sumario, ó instituta que está al principio de esta coleccion, mal publicada por el Cardenal de Aguirre? Las necedades, y yerros de Cayetano Cenni al reimprimir este índice. ?Si fue conocida y guardada en España la coleccion de Dionisio Exiguo pura? ¿Si lo fué la de Dionisio, añadida por Adriano primero? ¿Quándo, cómo, y por quiénes se

hizo la ficcion de Isidoro Mercator? Y finalmente se hace la historia de los códigos que contienen nuestra preciosa coleccion; para lo qual tengo los índices, y sumarios ya copiados y corregidos, que de los códigos del Escorial hicieron Morales, Perez, Vazquez, Marmol, y los que el año pasado con gran trabajo y exâccion hizo de los mismos mi hermano Pedro. El del Lucense famoso, que aunque se quemó en el Escorial, debe estar su copia en Roma, adonde se envió para la correcion del Graciano, á instancia de Gregorio XIII.º Otro del que hay en Viena llevado de Milan: del de Cordoba: de otro de Alcalá imperfecto: de los de Ripoll: del que hubo en Celanova, y de los quatro que tengo aquí de Gerona, Urgel, y dos de Toledo.

Sobre todas estas cosas y otras semejantes á ellas, y tocantes á la coleccion, v. g. sobre el número y valor de los Cánones apostólicos. ¿Si los Nicenos son solo veinte? ¿Si el Concilio de Arles fué ántes de nuestro Iliberitano, ó del tiempo de éste? ¿Si el capitulo *Sancta Romana*, es de Gelasio, ú Hormidas? ¿Si son legítimas las cartas de San Gregorio el Magno á Juan Defensor, sobre el Obispado de Málaga, que no hallan en nuestra coleccion? ¿Cómo se han de entender otras cartas de San Gregorio á San Leandro, y si es verdad la vision de Tejon en Roma, buscando los morales del Santo? ¿Si son ciertas las cartas del Papa Leon II.º enviando las actas de la sexta Sinodo? ¿Qué se ha de sentir de los Concilios de España extravagantes, ó que no se hallan sino en tal qual exemplar?

Sobre estas y otras cosas tengo hechas bastantes observaciones, y apuntamientos; que ya tendria en limpio, si aquí tuviera los libros que antes he visto, y de que es forzoso valerme para prueba, ó para impugnacion.

En-

Entre tanto he copiado la coleccion entera Goda pura por un código, y despues he hecho un cotejo por mí mismo, de todos los quatro códigos que tengo aquí, notando las variantes. Tambien llevo cotejado parte de ella con lo que de ella hay en Harduino; de modo, que para dar la coleccion Goda pura, y autorizada con tantos códigos tal qual fuere, solo falta cotejar mi copia nuevamente con los códigos del Escorial.

Por apendice de ésta, podria imprimirse lo que falseó Mercator, como prometió hacerlo Covitant, en su coleccion de Decretales; pero yo no tengo sino lo que anda vaciado en las colecciones impresas generales de Concilios, ni hasta ahora he descubierto, que se halle en España un solo manuscrito de Mercator; y esta es una de las pruebas de habernos sido desconocido. Podria tambien juntarse la coleccion pequeña Dionisiana, que haria brillar mas la nuestra. Yo tengo aquí dos manuscritos antiguos de la añadida por Adriano I.º, que son del Monasterio de Ripoll. Por lo que toca al tiempo medio de los Moros hasta la conquista de Toledo, tengo copiadas ó cotejadas con los manuscristos todas las memorias que aquí hay tocantes á ésta: y el Apologetico del Abad Santos contra el Concilio de Cardoba; que parece quiere publicar el Maestro Florez, con otros escritores Cordobeses. Yo no siento que se me adelante, como el año pasado se me adelantó en la publicacion de los opusculos de Sisebuto, y otros Godos que yo habia copiado aquí. El público lo logra, y yo para todo tiempo tengo la seguridad de lo que he hecho por mí mismo. He copiado la carta (que Florez no publicó, dificilisma de leer en el original Gótico) que Elipando escribió al Concilio de Francforte, y que el Concilio menciona; sobre la qual,

y sus citas tengo algunas observaciones; y tambien he cotejado las publicadas, y visto todo lo que puede hacer á la instrucion de las qüestiones de la filiacion adoptiva natural y propia de nuestro señor Jesu-Christo en quanto hombre, que entonces se agitaron. He descubierto, que es fingido el Concilio de Oviedo; y tambien fingida ó mal interpolada la historia de Sampiro, Obispo de Astorga, y tengo que decir sobre las cartas del Papa Juan, ereccion de Oviedo en Metropolitana, y asignacion de Iglesia en ella á los Obispos desposeidos por los Moros. Muchas cosas nuevas hay. He visto los yerros con que hasta aquí se ha impreso el Concilio de Leon del año de 1020. sin embargo de que he descubierto ser este el primitivo fuero del reyno de Leon, y contenerse en él las leyes fundamentales de aquella corona. He hallado en las cubiertas de un libro, un extracto del deseado Concilio de Burgos en que se abrogó la Liturgia Muzarabe, y se introduxo el oficio Romano.

Por no fatigar á V. R. no menciono otras memorias de ménos importancia, pertenecientes á este tiempo medio.

Del tiempo siguiente á la toma de Toledo, baste decir, que ya están copiadas ó cotejadas exâctamente quantas actas de concilios, y constituciones sinodales, ordenanzas, ó mandamientos eclesiásticos hay aquí manuscritos; y aún las constituciones sinodales impresas del Cardenal Cisneros, se han copiado tambien por su raridad, ó su singularidad. Lo mismo he hecho con quantas Bulas de Papas he encontrado sobre qualquiera materia; cotejando con los manuscritos las ya publicadas por Aguirre, y otros, de que hay aquí originales ó copias manuscritas. A esto he añadido para la coleccion canónica, copia de los documentos á ella tocantes, ha-

hallados en Cuenca, Murcia, Orihuela y Cordova, y dos quadernos de constituciones de Cataluña. De manera, que recorridas todas las fuentes que tuvieron Loaysa y Aguirre (exceptuadas las del Escorial), he puesto en limpio la coleccion Goda, que ellos no conocieron; y he añadido un gran número de documentos importantes ineditos para este cuerpo de derecho Eclesiástico Español. No por esto creo que esté ya junto todo lo que para su perfeccion ha menester; porque en otros Archivos, y Librerías dormirán aún en el olvido muchas y muy singulares memorias. Por exemplo: yo hallé aquí una traduccion antigua castellana de un Concilio tenido en Zamora contra los Judios año de 1312. inedito. Este Concilio ha venido en latin á mis manos, sacado de un traslado auténtico; hallado con otras memorias, tambien importantes, en el archivo de la Iglesia de Coria; mas yo no pretendo hacerlo todo, sino recoger por mi parte quanto pudiere, ý dar á lo que viene á mis manos el órden, valor, é ilustracion que alcance, segun las alusiones, enlaces, y respecto que comprehenda tienen. Si en cada Iglesia á diligencia de los Prelados y Cabildos, ó por medio de personas inteligentes y curiosas, se hiciere algun escudriño, podrá llegar esta obra al último punto de perfeccion.

En la coleccion civil me ha costado mucho mas trabajo lo que he hecho, así por ser materia mas extraña, como por ser mucho mayor la confusion, y menor la noticia que dan los libros. Historia del derecho Español no tenemos sino la de Frankenaut, Sotelo, y el compendio que hizo Fernandez de Mesa en su arte de interpretarle. Los yerros de estos grandes, y graves autores, apunté yo en una larga carta á Don Juan Amaya, cuya copia puse en manos del Rey, aunque es-

escrita familiarmente, de prisa y sin limar. Otros he notado despues, y sin embargo estas historias solo tratan de los códigos de las leyes de España mas conocidos, como son Partidas, Fuero Real, Leyes de estilo, Ordenamiento Real de Montalvo, Leyes de Toro, Nueva Recopilacion, Autos acordados, y los modernos de Mesta, Alcabalas, &c.

Nada dicen de las leyes que mediaron entre el Fuero Juzgo, y formacion de Partidas, sino es con yerro. Los dos Fueros de Castilla y Leon, que son las leyes fundamentales de las dos coronas, no han sido conocidos, ni las variedades que han tenido; como ni tampoco el uso y valor del Fuero Juzgo, en que forma lugares y tiempo. De los quadernos de Cortes antiguas, y leyes publicadas en ellas, aunque son la mas segura pauta para conocer los derechos, costumbres, usos y abusos de cada tiempo, nada tratan; y aún apenas queda de ella otra cosa, que los trozos ingeridos en la Nueva Recopilacion, con muchos yerros en los textos, y en las citas, y alguna mudanza en el texto mismo; de modo, que servirian solo para conocer el derecho que hoy rige; mas no son firmes guias para conocer el que rigió; y sobre todo, son una pequeña parte de lo que hubo. El Ordenamiento Real de Don Alonso el Undecimo en Alcalá, autorizado por la Ley de Toro, inserta en la Nueva Recopilacion, y que por tanto está hoy en toda su fuerza, y debe preferirse en las decisiones á las Partidas, no se ha impreso jamás. Ha usurpado su autoridad una coleccion privada de leyes varias, que hizo el Doctor Montalvo, á que intituló: *Ordenamiento Real, ú Ordenanzas Reales*; y sin embargo de no haber sido confirmado de Rey alguno, se ha impreso muchas veces, se ha glosado, y tratado como quaderno auténtico. El Fuero Real pasa por quaderno general; y no

es

es fino el municipal, ni tiene fuerza sino donde le tuvieron por tal, y en lo que se pruebe haber uso. De los Fueros municipales de varias Ciudades y Villas, apenas se sabe cosa, sin embargo de ser muy conducentes para el perfecto conocimiento de muchos derechos y usos presentes. Los testamentos de los Reyes antiguos, deben mirarse como parte del derecho Español antiguo, por su conexîon en las cosas públicas. Fuera de esto hay muchas leyes sueltas, Ordenanzas, Cédulas y Pragmáticas sobre diferentes materias, que son igualmente útiles é ignoradas. Finalmente, las leyes mismas Godas del Fuero Juzgo jamás se han impreso en latin en España, sino solo fuera por extrangeros, y en castellano antiguo una vez, y esa mal. El fuero fundamental de Leon, siempre se ha impreso mal, y sin saberse lo que era. El Fuero y Ley fundamental de Castilla, ni original primitivo, ni reforzado despues, ha visto la luz. Dexo aparte el Becerro y pesquisa de las Behetrías, en que pueden hallarse otros motivos. Por último, en la misma edicion tan autorizada de las Partidas por Gregorio Lopez se pretende que hay cosas que piden un nuevo cotejo con los manuscritos antiguos.

Esto supuesto, para la historia del Derecho Español, tengo recogidas las especies, y desechas las equivocaciones contenidas en la citada carta á Amaya, y algunas otras. Tengo recogido el Fuero de Leon, y averiguado quanto he podido del de Castilla, ya que á pesar de mis diligencias no he podido alcanzar las famosas Cortes de Náxera de Don Alonso el Emperador, segun su reforma por Don Alonso el XI.º; mas ya que no hè podido descubrir las primitivas, he copiado y corregido el Ordenamiento Real por quatro exemplares, uno de ellos original, de la Cámara del Rey Don Pedro: extractadas todas las glosas que le hizo Don Vicente Arias,

Obis-

Obispo de Plasencia en tiempo de Don Juan el IV.º, y las que hizo el Doctor Montalvo; corregido por dos exemplares el Fuero Real de Don Alonso el Sábio; copiado y corregido el Septenario, obra de este Rey, que servia de prólogo á sus Partidas; y es un tomo en folio, y no estaba entero en el original. Lo mismo he hecho con otras varias leyes sueltas de este reyno, impresas con un quaderno de leyes del Maestro Jacobo: y con un formulario en castellano antiguo; y he reconocido otros dos quadernos de Cortes, Ordenanzas, Leyes, Pragmáticas sueltas, Concordias, Mandamientos y Testamentos de Reyes. Tengo copiadas mas de doscientas piezas no publicadas, entrando en ellas la sentencia arbitraria dada para el gobierno del reyno en todos sus ramos, por los Jueces nombrados por el Rey Enrique IV.º, y el reyno, copiada de su original, que ocupa un tomo en folio; y he hecho el índice al libro impreso; pero rarísimo, de las Pragmáticas del reyno, en que están todas con pie y cabeza, y las mas son de los Reyes Católicos. Tengo impresas las Cortes hechas en la Coruña por los Comuneros en tiempo de Carlos V.º en quaderno de aquel tiempo: una buena porcion de Fueros municipales, y carta-pueblas de algunas Ciudades y lugares menores; y un quaderno tambien de leyes de Moros en castellano antiguo; que quitadas algunas suciedades propias de su brutal religion, pueden tener su uso. Dos cosas me restan que hacer en esta librería. Primera, cotejar el Fuero juzgo latino con tres manuscritos que hay en ella: otro que hay en San Juan de los Reyes, añadido al fuero general de Leon, y al municipal de Palencia, y otro de este Colegio; y cotejar igualmente al mismo Fuero juzgo en castellano con tres exemplares de esta librería, y otro de la Ciudad de Murcia. Segunda, cotejar las Partidas con los exemplares

res

res multiplicados antiguos y preciosos que de ellas hay aquí.

Aun quando yo alcance hecho este trabajo, no por esto tendré por recogido ya quanto es menester para la perfeccion de la coleccion del Derecho antiguo Español, hasta la entrada v. g. de los Austriacos. Fáltanme muchos quadernos de Cortes, y entre ellos los famosos de Benavente y los de Segovia del año de 1383. en que se abrogó la era, de que solo tengo un extracto sacado de este Archivo, y la ley de abrogacion, que publicaron Cascales y Colmenares sin fecha, y sin la utilidad inmensa que con ella tuviera para fixar la cronología. Faltan muchas leyes sueltas de que hay noticia; y entre ellas el privilegio de los Judios, citado en las leyes del estilo. El libro del Maestre Roldan de las leyes de Tafurerías ó juegos, á que se remite en sus leyes inmediatas sobre Tafurerías el Rey Don Alonso el Sabio, que le mandó componer. Faltan muchos fueros de lugares, y entre ellos el famoso de Sepúlveda y de Aguilar; pero sobre todo me falta el ya dicho fuero viejo de Castilla, llamado, segun mis pruebas, con otros muchos nombres: como son Fuero del Conde Don Sancho: Fuero de hijos-dalgo: Fuero de la nobleza: Fuero de alvedrío y de las fazañas y costumbres antiguas de España; y Fuero de Burgos, el qual ni original en latin, ni reformado en castellano, he podido lograr todavía sino en extractos muy ligeros; no solo acesoria, sino esencial parte del Derecho Español, y llave para una gran parte de nuestros monumentos antiguos, y orígen de muchas cosas modernas en el conocimiento de los tributos que se han pagado á los Reyes, al caudal comun de las ciudades y lugares y á los Señores; sus variaciones y mudanzas, ya en especies, ya en monedas, á que va adjunto el diverso valor y nombre de estas: y

sin esto no puede hacerse justo concepto de la antigua policía secular, ni aun de la eclesiástica. Mr. de Vauman, pongo por exemplo, alborotó á la Francia en su idea y libro para reducir á un diezmo real por única contribucion, todos los tributos de Francia. Mucho ántes propuso este diezmo real con este mismo nombre Alonso de Castro Gibaje, Regidor de Toledo, en voto leido en el Ayuntamiento á 28. de Marzo de 1624., que corre impreso en dos pliegos; pero lo que mas es, siglos ántes se pagó en Toledo al Rey el mismo diezmo real de frutos, al mismo tiempo que se pagaba el diezmo eclesiástico, como consta de cien monumentos, que sin esto se entienden mal. Lo mismo sucedia en otras partes, y aun en tiempos modernos hay reliquias; y en la alegacion 28. de Rodrigo Suarez de la edicion antigua de 1550. que tengo, se ve esto, y tambien el embarazo en que se hallaron los Reyes Católicos sobre los diezmos de los Moros de Granada, cedidos en la mitad á la Iglesia, por la palabra de no cargar mas que un diezmo á dichos Moros. La misma necesidad de luz tienen los otros tributos igualmente desconocidos ya de Christianos, ya de Moros, ya de Judios, *Alfarda*, *Algarfa*, *Conducho*, *Yantar*, *Posadas*, *Fonsadera*, *Martiniega*, *Marzadgo*, *Fumaza*, *Montadgo*, *Almojarifazgo* y sus ramos, y otras semejantes diferencias. Otro tanto puede pensarse de las penas de los delitos *Caloñas*, *Omecillos*, *Rauyos*, *&c.* derechos de Cancillería, Notaría, Mayordomía, Alguacilazgo mayor, y así de otros empleos; y lo mismo es de la distribucion y repartimiento de tierras, rentas, dineros, raciones, quitaciones, y así de los demas.

Por esta razon, fuera de lo que se halla esparcido en las Cortes y Ordenamientos sueltos, he aprovechado y recogido los arrendamientos de rentas, ordenanzas de Almojarifazgo, repartimiento de servicios, y de-

mas

mas que ha venido á mis manos. Tambien he emprendido la copia entera de un tomo de cuentas de entrada y gastos de Don Sancho IV.º, que se halla original aquí, y que podrá ser de gran luz y curiosidad; aunque la atencion á cosas mas principales, hace que no se haya acabado.

Tambien, por la conexîon que dice con esta idea, he recogido los documentos que he podido sobre la jurisdiccion de los Merinos, Adelantados, Alcaldes de las Alzadas ó Apelaciones al Rey; Regidores, Jurados, Hermandades, y en la Guerra Adalides, Cabdillos, Alferez, Almirantes, y sobre el gobierno económico de los Pueblos. Nada en fin he despreciado de quanto pueda servirme para esta idea.

La atencion á esta obra secular no me ha quitado la que debo tener á otras ideas que deben serme mas propias. Cáusame vergüenza que los Extrangeros no hayan ilustrado de tantas maneras nuestras Liturgias Gótica y Muzárabe; el ruido hecho con un código Gótico, hallado en Verona, y la reimpresion que del Misal y Breviario Muzárabe han hecho en Roma, y lo que de nuevo entrará en los quince tomos de la coleccion de todas las Liturgias del orbe, que prometen los Asemanis Bibliotecarios Romanos. Por esto me he resuelto á recoger aquí quanto pueda para la ilustracion de nuestras Liturgias Españolas en todos sus ramos. Once tomos Góticos en pergamino hay aquí, que contienen diversos pedazos de Liturgia Goda ó Muzárabe. De ellos se compuso para uso de las Iglesias el Misal ó Breviario que imprimió el Cardenal Ximenez; pero los manuscritos tienen mucha diferencia en substancia y órden, y si de ellos se ha de hacer alguna cosa de provecho, será imprimirlos todos *prout stant*, como se ha hecho con los Misales Galicanos, Sacramentarios, Gregorianos y Leo-

nianos, *ordo Romanus*, &c. He emprendido, pues, la copia entera de ellos; tres tomos estan ya acabados de copiar; y uno de ellos porque contiene las Misas de San Ildefonso para los ocho dias ántes de Navidad, y los de Navidad hasta Reyes, no solo se ha copiado, sino dibujado al vivo en letra Goda, con sus colores, y con la misma música Goda, y pergamino tosco, tan semejante al original, que se me ha prevenido que se ha de poner certificacion de quál es el original y quál la copia, para que en adelante no se dude quando el pergamino de la copia esté deslucido del tiempo y manos. Es alhaja digna del Rey para quien se ha hecho, y se dispondrá, si Dios es servido. Los restantes tomos se estan copiando por cinco de los amanuenses que leen ya la letra Goda sin dificultad. El tomo manuscrito de donde sacó el Doctor Pisa aquel Kalendario tan celebrado de los Padres Bolandistas, no parece por mas que se ha buscado en esta Ciudad. El Padre Berganza hace mencion de algunos códigos Góticos de Liturgia, que se hallan en el Monasterio de San Millan, de que pone fragmentos. Bien quisiera verlos; pero me contento con lo que puedo hacer aquí; y así me he contentado con recoger acerca de la Liturgia Gótica, que tambien llaman Muzárabe, su historia, y la historia tambien de christianos Muzárabes que la conservaron; y todos los monumentos, ó no publicados, ó no conformes con sus originales y fuentes que hay aquí, para hacer despues las ilustraciones convenientes sobre lo ya impreso en esta materia.

Despues del Rito Muzárabe se sigue el Romano antiguo, que en su lugar se introduxo en España; muy diferente, ya que no en la substancia, en accidentes notables del Romano antiguo. Tiene dos estados ó temporadas: Primera, desde su introduccion, hasta el tiempo

po de los Reyes Católicos. Segunda, desde estos hasta el Concilio de Trento ó San Pio V.º y su extènsion. En lo antiguo era el oficio en Misa y rezo muy largo, y las pasiones y actas de los Santos se leían en el Coro á lo ménos enteras. De ahí nace hallarse en las Iglesias Pasionarios, Legendarios y Santorales antiguos, que contienen dichas actas, pasiones é historia, y estos libros son las fuentes verdaderas de las historias de los Santos; como tambien los Martirologios que leían en Prima. Hay tambien Misales Pontificales, Antifonarios, y Breviarios de este tiempo: á lo ménos aquí hay muchos manuscritos de estas cosas y otras tales. He reconocido un Misal del tiempo del Arzobispo primero Don Bernardo, y otros tomos Litúrgicos de aquella edad; copiado un Kalendario Ritual de Don Gonzalo Palomeque, y notado lo demas que me ha parecido conducir, aunque todavía falta mucho que hacer. Pero en lo que en este último tiempo se ha trabajado mas, es en saber de estas fuentes quanto se puede para las actas é historias legítimas de los Santos, singularmente Españoles. Es notoria la afrentosa mezcla de verdades y mentiras de que está lleno el Martirologio Español de Tamayo Salazar en seis tomos en folio. Para que esto pueda en parte enmendarse, he hecho un índice al famoso Santoral Smaragdim, bien conocido por la célebre carta de Resende al Racionero Quevedo, cotejando las ciento y trece pasiones ó actas de los Santos, que contiene, con los tomos de Surio y Tamayo (porque en toda esta Ciudad no hay un solo exemplar de los Bolandos, ni de las actas selectas de Ruinart y otros modernos); y notándolo, ví que estaban muy desconformes, y que no se hallan en ellos, para que se copiasen á la letra; y las que concuerdan para cotejarlas yo despues despacio, notando las variantes; de manera que pueda publicarse
lue-

luego todo el código, *prout jacet*, con las noticias convenientes. Ya va copiado mucho de este código. Otras cosas he hecho copiar de los antiguos Leccionarios del Coro, en que todavía se trabaja y trabajará, porque el material es mucho. Copióse tambien el Martirologio del siglo XIII. que tiene al márgen noticia de personas ilustres. Reconocí otro de S. Gerónimo; pero no lo he cotejado. Otro hay aquí de Ripoll, que es el de Adon, con adiciones y notas de muertes, &c., que tampoco he podido disfrutar aun. En fin, de esta primera temporada del rito Romano en España, hay aquí tantos monumentos, que no será posible recogerlo todo; pero se hará quanto se pudiere en lo mas especial, á lo ménos á España.

Segunda temporada llamo yo, quando casi todas las Iglesias de España, movidas del exemplo de Roma, hicieron mas breves sus Breviarios, y los imprimieron. Tengo probado que la Corte Romana, despues de habernos obligado á decir el Oficio Gótico, y recibir el que ella usaba en el siglo XI., empezó á usar en el XIII. y XIV. una abreviacion del oficio llamado por eso Breviario. En la librería manuscrita que los Reyes Católicos dexaron al Convento Franciscano de San Juan de los Reyes, se halla este Breviario *ad usum Curiæ Romanæ*; y por él se ve que los Franciscanos fuéron los autores de esta abreviacion. Es manuscrito antiguo. En España á este tiempo cada Iglesia habia ido acomodando los rezos de los Santos de su devocion, segun el rito Romano largo. Así se ven, pongo por exemplo, en Toledo en los Leccionarios y demas Litúrgicos los rezos de la primera translacion de San Eugenio, de San Ildefonso, batallas de Benamerin por Don Alonso XI.º y otros; porque unos se mandaban celebrar por los Concilios, como el Concilio de Peñafiel mandó en tiempo de Don Gon-

Gonzalo Palomeque rezar de San Ildefonso en toda su Provincia: y otros por Sínodos, como el del Cardenal Ximenez mandó rezar en el Sínodo de Talavera de San Juan de....... de San Joseph, y de la Presentacion; y otros á devocion de Prelados é Iglesias por Patronos, naturales, reliquias, &c. Sin embargo de la nueva moda de la Corte Romana, se fué introduciendo á lo ménos para uso de particulares, y en cada Diócesis se fuéron formando Breviarios para uso de ella, acortando las Lecciones Salmodias, y demas partes, variando, tomando de otra Iglesia, y formándose cada una sus rúbricas, y estilo de rezo. Con la renovacion de las letras desde el feliz reynado de Don Fernando y Doña Isabel: cada Iglesia trató de reformar y componer su Breviario lo mejor que pudo, ó formarle de nuevo, como la de Granada, é imprimirlo. Como las Iglesias no convinieron unas con otras en los rezos de Santos, ni aun en el Oficio de *Tempore*, salió en estos Breviarios una diversidad maravillosa y extraña, que se ve en ellos. En esta librería hay veinte y quatro Breviarios de diversas Iglesias y Ordenes, que pueden ser de la herencia del Doctor Salazar de Mendoza, que juntó muchos mas, segun escribe; todos entre sí son diferentes. De Salamanca hay dos diversos impresos: uno que dice ser reforma del manuscrito: otro que es nueva reforma del mismo impreso. A este mismo tiempo el Cardenal Quiñones inventó otro Breviario Romano mas breve, que quiso introducir en la Iglesia, y contra el qual hay una declaracion manuscrita de Don Antonio Agustin, hecha al Concilio de Trento, que con otros papeles suyos he visto en el Colegio Imperial; pero muchos le usan en España huyendo de sus Breviarios Diocesanos, como se dice en el Prólogo del segundo reformado de Salamanca, y yo tengo un exemplar: bien que los mas ajustados no se atre-

atrevian á usarle sin licencia particular; y así San Francisco Xavier deseaba Privilegio Pontificio que poder comunicar á sus Clérigos para usar de este nuevo Breviario, como se lee en sus cartas, tomo 1. pag. 46.; porque esto atraeria á algunos á ir con el Santo á la India.

En estos Breviarios Diocesanos hay algunos yerros: v. g. en algunos en la fiesta de la Concepcion, tomándolo de Noragolis, sirve de lecciones una cadena de dichos de Santos: y entre ellos á nombre de San Ildefonso un retazo de aquel tratado de *Virginitate, & partu·ritione*, que ciertamente no es sino el Pascasio Radberto. En el de Pamplona la mayor parte de las Lecciones del mismo San Ildefonso es tomada de la relacion de *Redempto de obit. Sanct. Isidori*; y lo que es propio de este Santo se aplicó á San Ildefonso. Otros en las lecciones de San Isidoro vierten la fábula de su primacía, ida de un vuelo á Roma, y otras que escribió Lucas de Tuy. Sin embargo, son utilísimas para mil memorias así litúrgicas como históricas, y estan compuestas de las mejores memorias que entónces tuvo cada Iglesia, y con mucho acuerdo, como el de Burgos, con consejo de los Sufragáneos y Clero: el de Evora, que se encomendó á Resende; y todos por órden de los Prelados mas sabios de aquel siglo feliz. Yo he revuelto todo lo que hay en gran número: deseo copiar los Kalendarios y Rúbricas del rezo de todos, hacer un extracto de la Salmodia y oficio de *tempore* (como el que hace.........del Breviario de Paris en su libro *Breviario Romano*) y despues copiar los Santorales ó Lecciones de Santos y Himnos propios; porque creo que de este modo deberán entrar al fin de la coleccion de Liturgias de España; pero esta es una obra tan larga y tediosa, y tan forzoso que los extractos los haga yo por mi mano, y tantas las cosas mas esenciales que esta, que acaso me habré de resolver

á

á hacer yo solo un repaso general, apuntando lo principal que halle y no mas. En fin, de lo Muzárabe, que es lo mas importante á España, y aún á toda la Iglesia, queda ya poco que hacer. De lo Romano primitivo en España, se barrerá quanto se pueda, y de esto último Romano, ántes de la reforma, la que Dios diere lugar y posibilidad.

Otra de mis idéas ha sido recoger en estos manuscritos todo quanto no esté publicado, ó cotejar con ellos, como con fuentes lo ya impreso, así de santos, y escritores eclesiásticos nuestros, como de historia. Se han recorrido no solo las cartas de Elipando, y copiado lo principal, y los opúsculos de Sisebuto, Teudila, &c. y el Apologético de Sanson que ántes dixe, sino es tambien de San Eugenio III.°, y de San Ildefonso, de quienes deseo ordenar *acta & scripta.* Como San Isidoro es nuestro mas famoso Doctor, y sus obras se publicaron en las dos últimas ediciones de Breul, y Real de Madrid, sin la lima y primor que pide nuestro siglo; se han cotejado algunas con los manuscritos que aquí hay, y especialmente las etimologías, que son su grande obra, con dos códigos Góticos, uno de los quales acaso se escribió ántes de la invasion de los moros, y no le tuvieron presente los que cuidaron de la edicion de Madrid. Se han copiado las actas ineditas de San Fructuoso, y San Valerio que prometió Aguirre: un tomo en folio de Diego Campos, escritor harto notable del año de 1217. primero de San Fernando: un tomo en folio de la historia Compostelana de que ya dió principio el Padre Florez: otro tomo en folio de la historia de los Arzobispos de Toledo de Albar Gomez: otro tomo en folio de Apuntamientos de Don Juan Bautista Perez para la misma historia sacada de su original, letra peor que la Gotica: otro tomo en quarto de un compendio y tradu-

 cion

cion coetanea de la historia del Arzobispo Don Rodrigo: otro tomo en folio de la historia del Moro Rasis, y cotejo de una parte con el original, que fué del Colegio de Santa Catalina, y hoy de esta Catedral: tres quadernos de Anales ineditos, que se hallan en un libro del siglo XIII.º otro tomo en folio del Cardenal Pedro Beltran, escrito sobre las disputas que hubo en Francia de distincion de Jurisdicciones año de 1329., y quejas contra el clero: un tomo en quarto de Fray Juan Lopez contra Pedro de Osma, para juntarle con las actas de su condenacion en la junta de Alcalá, que se copiaron en el Archivo, y con la impugnacion de Ximenez de Prexamo que corre impresa. De los tres tomos en que Don Juan Bautista Perez recogió muchos opúsculos de escritores eclesiásticos de España, de Concilios y de historias, se han recorrido copiando, ó cotejando los dos de Concilios y de escritores, y tambien he recogido otras menudencias copiando muchas vidas de Arzobispos sacadas de los dos tomos originales de Porreño, extractadas de necrologios, y libros antiguos, de aniversarios, y otras noticias sueltas para la historia de la Iglesia de Toledo, que parece me toca de derecho y apuntamientos y notas sobre los manuscritos de esta librería, cuyo índice tengo copiado de mi mano, y será bien publicarle con ilustraciones, cosa que sería en extremo útil, y que tambien deberia hacerse con los manuscritos de las librerías reales de Madrid y Escorial, y otras de España, porque nada ayuda tanto á los que hayan de trabajar sobre nuestras antigüedades, como saber donde duermen los manuscritos, quantos y quales para buscarlos. Fáltame cotejar todavía algunos de los escritores eclesiásticos con manuscritos muy antiguos que hay aquí como de Juvencio, Paulo Orosio, Justo Urgelense, &c. y las historias de Don Rodrigo Lucas de Tui,

y

y algunos Cronicones, y Anales ya publicados. No se ha hecho porque no ha habido tiempo para mas: pero deseo tener la satisfaccion de recorrer por mi mano todas estas fuentes para publicar, ó ayudar á publicar corregido por ellas, quanto aquí se halla de ambos géneros.

Mi ánimo no es tan inameno, que nada guste sino lo que pueda servir á las obras referidas que no son para todos, y el deseo de desenterrar lo mas que pueda, y que sea útil en alguna línea, me ha hecho hacer copiar las poesías del Rey Don Alonso el Sábio; las del Arcipreste de Fita poco posterior; unos fragmentos de una grande obra de Agricultura en castellano antiguo, pero de autor Moro: el largo prólogo de la Gaya ciencia á Don Alonso Carrillo, que es una silva de consonantes castellanos: el Maestro Sarmiento deseaba que copiase esta última entera; pero es un tomo muy grueso, y despues de bien visto, no hallo en él toda la utilidad que á tal trabajo corresponde. Extracto de unas glosas en castellano sobre la traduccion que de Virgilio hizo Don Enrique de Villena para Don Juan I.º ó Enrique III.º (la traduccion misma no está aquí como se ha creido), y un compendio que de los libros de Física, y de anima de Aristóteles hizo el célebre Juan de Vergara, que está original con su traduccion del Griego del mismo. He leído el tratado de Virgilio, Filósofo Moro Cordobés, del qual publicó el Maestro Feijoó un pedazo copiado por el Padre Sarmiento, y quiero copiarlo todo por la idéa que da de las escuelas, maestros, estudiantes, y qüestiones que se trataban en Córdoba en su tiempo. Otros manuscritos hay de letras humanas, como *Prisciano y Donato*, Góticos con notas Arabes, y algunos exemplares de *Salustio*, *Séneca*, *Ovidio*, y otros autores antiguos: muchos tomos de Matemáticas,

 Me-

Medicina y Filosofia, especialmente del siglo XIII. de autores Christianos y Moros Españoles; pero me he contentado con ojearlos, y reconocerlos apuntando muy poco.

Mucho mayor deseo tengo de hacer un cotejo puntualísimo de nuestra Biblia vulgata con dos exemplares Góticos de aquí; uno de los quales, es un gruesísimo tomo á tres columnas, creyó no sin razon el Padre Mariana, en la dedicacion al Padre Scoto de sus *Comentarios sobre el Nuevo Testamento*, y tambien en la dedicatoria al Cardenal Belarmino sobre el Viejo, haberse escrito ántes de la invasion Mahometana; esto es, hace mas de diez siglos. Este inestimable código se conoce haberse dispuesto para uso de las Iglesias de España por San Isidoro. El conserva mas pura la edicion de San Gerónimo, aún en los Salmos, diferente de la que usamos, que no es de San Gerónimo, sino sacada de los Setenta. Antes de cada libro no solo tiene el Prólogo de San Gerónimo, sino el de San Isidoro. Antes de cada Profeta tiene la historia, y elogio que se halla en el libro de *Ortu & Obitu Patrum* del mismo San Isidoro. Son notorias las disputas que hay sobre si el libro es ó no legítimo de San Isidoro. Yo he pensado por muchas conjeturas, que el Santo escribió estos elogios de los Profetas para colocarlos en la Biblia como los prólogos: pero así como estos compusieron despues unidos un opúsculo separado, así tambien los elogios de los Profetas. Y añado mas, y es, que los elogios de nuestra Señora, y de los Apóstoles, que hacen segunda parte del opúsculo de *Ortu & Obitu Patrum*, acaso no son del santo, sino añadidos de otro. De este modo cesan todas las dificultades, aunque cae un grande argumento de la venida de Santiago á España. Tambien en dicha Biblia, ántes de los Evangelios, está el décimo Cánon de *Eusebio Cesariense*,

*se*, para la concordia de los Evangelistas; cuya armonía explica San Isidoro en las Etimologías. Antes de las Epístolas de San Pablo, están los Cánones de Prisciliano, herege, corregidos por el Obispo Peregrino, obra de que yo no hallo memoria alguna; y por eso los he copiado. Todos los libros sagrados tienen argumentos y epigrafes de capítulos muy metódicos y curiosos. El otro exemplar está defectuoso y falto.

Deseo pues cotejar esta Biblia; y para esto he comprado una Vulgata en folio grande, que desquadernaré para poner un pliego blanco entre hoja y hoja, y notar en ellas las variantes: de modo, que pueda despues imprimirse en una columna la Vulgata, y en otra la Biblia Goda. En Alcalá hay otra Biblia Goda hermosísima que he visto; y tengo las variantes del Genesis, sacadas á mi ruego por el difunto Martinez. De ellas se valieron los que imprimieron las *Poliglotas del Cardenal Ximenez*. El Padre *Bianchini* en Roma ha impreso un *quaderno de variantes* de estas de Toledo, que he visto, pero necesito de mayor exâccion, y de poner en el molde todo el texto entero tal qual está. La necesidad y conveniencia de ellas se ve, porque las obras de los santos Españoles, los Concilios y la Liturgia Muzárabe, están llenas de testimonios de la Escritura, segun los leían en la Biblia Goda. La Biblia, pues, autoriza estas obras, y éstas á la Biblia. Además de la Biblia, Concilios, Liturgia, y obras de Santos, resulta un argumento á favor de la fé de España, guarda de ella, y de la tradicion en todos los puntos por todos los siglos, tan fuerte, tan autorizado de manuscritos incorruptos, tan sin sospecha de fraude por todos lados, que me parece no poder hacerse cosa mayor en obsequio de la Iglesia Católica, ni poderse hacer cosa mejor en Es-

pa-

paña, porque sola España es la nacion que puede producir como propias Biblias, Liturgias, coleccion de Concilios, y obras de Santos suyas; así todo baxo el sello de una autoridad tan respetable en toda la Iglesia Católica, como es la de esta Iglesia de Toledo; puro todo, limpio, verdadero, firme, y antiguo todo, y todo conformísimo con lo mismo que creemos, y enseñamos el dia de hoy. No he hecho este último trabajo, porque me ha aterrado su largura, y he antepuesto lo ya referido. Fuera del archivo y librería de la Catedral, he recogido de varios modos otros manuscritos, y piezas utilísimas, que si hubiera de decir á la larga, seria menester molestar otro tanto á V. R., basta que yo no he omitido diligencia, ni dexado de lograr toda ocasion de disfrutar quanto me ha venido á las manos. Entre otras cosas he acabado ya todo lo que me faltaba que copiar de los manuscritos, que en este Colegio hay del Padre Mariana: tambien se han recogido casi todas las antiguallas, inscripciones, &c. que hay aquí Romanas, Godas y Castellanas, además de las Hebreas, que tomó el cuidado de recoger el Doctor Bayer; y ya se han puesto en limpio, y en dibujos, y se pondrán las que faltan. Tambien se han recogido nuevos dibujos sobre lo que vió V. R. para la coleccion de letras antiguas, sellos, firmas, cifras, y demas tocantes á la Paleografia.

Esto es lo que puedo decir á V. R. de mis idéas y trabajo, que si halláre en V. R. aprobacion, tendria con esto solo todo su fruto, porque con su madurísimo dictámen, sé que voy seguro, y con solo su gusto iré contento. Dios da su salud y firmeza, y da tambien que con tan diversas especies, no me ahogue ni me confunda.

Nues-

Nuestro Señor guarde á V. R. muchos años como todas estas saludables máquinas han menester. Toledo y Diciembre 22. de 1752. Muy afecto y obligado siervo de V. R. = Andres Marcos Burriel. = Mi Padre Francisco de Rávago.

## CARTA

## *A DON PEDRO DE CASTRO.*

Muy amado señor y amigo mio. Recibí con singular complacencia la carta de vm. acompañada de la que le escribió el Padre Francisco Zacarías desde Bolonia con fecha de 8. de Diciembre. Mi buena fortuna ha querido que á este tiempo hayan pasado por esta Ciudad los Padres Panigay, y Bramieri, de la Provincia de Venecia, que vienen de Lisboa á esa Corte, y en cinco dias que se han detenido á ver las antigüedades y curiosidades que aquí se hallan, ha habido tiempo para hablar largamente del Padre Zacarías, á quien conocen mucho, para celebrar la eleccion que de él ha hecho el Duque de Módena para su Bibliotecario, en lugar del célebre Muratori; y tambien para conferir lo que debo yo responder á las instancias que vm. me hace sobre los encargos que tiene del Padre Zacarías.

En primer lugar doy á vm. muy tiernas gracias por el interés que toma en los trabajos y lucimientos de este sábio Jesuita con tan sincéra aficion; y queria yo ser órgano de la voz de nuestra nacion para dar al mismo Padre las mayores pruebas de reconocimiento y gratitud, porque intenta emplear el caudal de sus luces y sabiduría en la ilustracion de las obras de nuestro Santo Doctor Isidoro. En segundo lugar conozco, que es sumamen-

mente necesaria é importante una nueva edicion de las obras del santo Doctor Español. Es necesaria, porque las dos ediciones coetaneas de Madrid y de París, de Grial y de Breul son muy imperfectas, como se ve en ellas mismas, y en la crítica que de ellas hace Don Nicolás Antonio. Es muy importante, porque si se ha de ilustrar de algun modo la antiguedad eclesiástica y secular de España, las obras de San Isidoro son como centro de luz, que reparte su resplandor hácia qualquier lado, y género de erudicion, que se quiera ilustrar. España puede levantar un monumento incomparable á la Religion Católica, y á la tradicion, produciendo al público, con el primor que exîge nuestro siglo, los cimientos y columnas de su fé, y de su Monarquía; y siguiendo despues con la série de sus monumentos eclesiásticos, y seculares hasta nuestros tiempos: es decír, su Biblia Goda, su coleccion Canónica Goda, su Fuero Juzgo, ó leyes Godas, su Liturgia Goda, sus martirologios, y actas de mártires y confesores sinceros, y del tiempo Godo; las obras de los Santos, ó Padres Españoles Godos, ó mas antiguos; y finalmente sus cronicones, ó escritores antiguos de historia secular y eclesiástica. Sobre estos cimientos y columnas se levanta el edificio de la Religion, y de la Monarquía de España, enlazadas entre sí desde el principio con una union tan feliz, que dura hasta ahora, y durará queriendo Dios por muchos siglos; mas todas, y cada una de estas cosas, tienen íntima conexîon con San Isidoro y sus obras. Tenemos códigos de la Biblia de mas de mil años: en ellos está la version de San Gerónimo; pero reconocida por San Isidoro, que á cada libro puso Proemio nuevo, de donde resultó su *Liber Proemiorum.* A cada Profeta añadió la relacion de vida y muerte, de donde resultó su *Liber de Ortu, & Obitu Patrum.* Fixó delante de los libros de los

Re-

Reyes, la cronología de los de Judá, y de los de Israel, que corresponden á su cronicon; incluyó para la concordia de los Evangelios los Cánones de Eusebio; cuyo uso explicó en las Etimologías; añadió para la inteligencia de las Epistolas de San Pablo, además de los versos de San Dámaso, los Cánones de Prisciliano, corregidos por el Obispo Peregrinó, inéditos; puso argumento ó capitulaciones á casi todos los libros, que tienen diferente division y órden, que la edicion vulgata; y ultimamente me inclino á creer lo que se halla en algunos exemplares de la renotacion de San Braulio; esto es, que hizo el santo *quarta edicion del Salterio.* De este sentir fué el Padre Juan de Mariana en una nota sobre el cap. 2. del libro 10. *contra Judæos*, creyendo que el Salterio de san Isidoro es el que usan los Muzárabes, que en efecto se diferencia del contenido en nuestras Biblias Godas, en que se halla la translacion de San Gerónimo. Si queremos, pues, publicar nuestra Biblia Goda, la hallamos entrañada con las obras de San Isidoro; y dexo aparte que debe repararse mucho (como lo hizo Mariana en los libros del Santo, que ilustró con notas) en las alegaciones, que por todas sus obras hace el santo Doctor de los lugares de la Sagrada Escritura, segun los leía; y tambien en las que se hallan en los Concilios Toledano IV.º, é Hispalense II.º que presidió, y en toda la Liturgia Muzárabe; ni tampoco hago memoria de lo que escribió sobre los libros canónicos y sus versiones; y de las explicaciones dadas á los nombres del Nuevo y Viejo Testamento en sus *Etimologías*; ni del libro de *Alegorías*; ni tampoco de sus qüestiones ó comentarios sobre casi todos los libros sagrados. Como quiera que sea, no podemos producir estos antiquísimos testigos del fundamento de nuestra fé, sin que los acompañe, y haga guardar San Isidoro de muchas maneras.

Tenemos tambien un gran número de códigos de la coleccion canónica Goda, genuina y legítima; escritos unos en el siglo IX., otros en el X., en el XI., y algunos en el XII.; por la qual se ha gobernado la Iglesia de España casi hasta estos últimos siglos. No es esta la obra que con el título *Codex veterum Canonum Ecclesiæ Hispaniæ*, reimprimió *Cenni*, tomándolo del Cardenal *Aguirre*, cometiendo ambos muchos yerros; porque esta empresa es solamente una instituta canónica puesta al principio de los códigos de la coleccion; cuyo autor sospechó Don Juan Bautista Perez haber sido *San Julian de Toledo*; sospecha, que Don Antonio Agustin no creyó bien probada. Tampoco es esta la coleccion de los Cánones Orientales de San Martin Dumiense, ántes bien dicha pequeña coleccion de San Martin (mal creída por algunos Concilios Lucenses) es una de las piezas que entran en la coleccion canónica de San Isidoro, colocada entre los Concilios Bracarenses. Tampoco es este el *codice de Cánones de Concilios generales y locales* leído en el Concilio Bracarense primero, porque fuera de otras señas, aquél era muy breve sin duda, y éste es amplísimo. Tampoco es la *coleccion de Cánones Conciliares y Epistolas Sinódicas de los Pontífices Romanos*, autorizada por el Canon primero del Concilio III.º Toletano, presidido por San Leandro, porque allí se aludió sin duda á la pequeña coleccion de Dionisio Exîguo pura, y sin las ediciones de Adriano primero, como en otros muchos Cánones de aquel celeberrimo Concilio. Mucho ménos es esta coleccion Goda la misma que la publicada en nombre de Isidoro Mercator ó Pecator, que el Cardenal Aguirre pretendió librar en vano de falsedad y fingimiento contra el uniforme dictámen del orbe literario; ilustrando largamente su apócrifa prefacion, defendiendo la legitimidad de sus piezas, y pretendiendo probar que

que esta es obra legítima y cierta de San Isidoro: empeño por cierto pasmoso en un varon tan sábio y diligente, que debió revolver dos excelentes Códigos Góticos, que de la verdadera coleccion Gótica tiene esta Iglesia Primada de Toledo, cinco que hay en san Lorenzo del Escorial, y otros que facilmente hubiera hallado en España, como los halló en Cataluña el Arzobispo Marca, de quien copió la prefacion verdadera, y á quien sin embargo impugna. De esta *coleccion pecadora* no sé que haya en España un solo exemplar antiguo manuscrito en parte alguna, quando de la genuina y legítima no solo tenemos los cinco exemplares Góticos citados del Escorial, y dos de Toledo, fuera de otro Gótico Lucense antiquísimo que se quemó en el Escorial; cuyos indices se conservan, y cuya copia se envió á Roma para la correccion del decreto de Graciano; sino tambien otro Gótico, que fué del Arzobispo Loaysa, y hoy está en mi poder, destinado por el Rey á su Real Biblioteca; otros dos de letra Francesa, uno de la Iglesia de Urgel, que hizo el famoso Mendoza sobre el Concilio Iliberitano, copiando de él las firmas de los Presbíteros; otro de la Iglesia de Gerona, en cuyo fin se hallan los dos Concilios Gerundenses que Tabernier de Ardenne envió al Padre Harduino, que los imprimió en el tomo XII., despues de los indices; otro de la Iglesia de Cordoba; otros del Monasterio de Ripoll; otro Gótico en Viena de Austria, llevado de Milan; y finalmente tenemos parte del indice de otro de Celanova en Galicia, que contenia el deseado Concilio XVIII. de Toledo, que he visto original en manos del Padre Sarmiento, y despues ha impreso el Padre Florez; y no cuento los códigos que hay en Francia, porque lo refiere el Padre Coustant. Es, pues nuestra coleccion canónica Goda la mas amplia, mas pura, y mas bien digerida que

ha tenido la Iglesia católica en Oriente y Occidente. Se compone de la ya citada instituta canónica, impresa por Aguirre y Cenni, dividida en diez libros intitulada en los códigos manuscritos *Excerpta Canonum*; la qual obra se halla en dos diferentes maneras, y yo creo que es posterior á San Isidoro. Despues se coloca la prefacion genuina impresa por Marca, y reimpresa por Aguirre; la qual tuvieron presente los correctores Romanos de Graciano, á quienes la envió de Toledo el Maestro Alvar Gomez de Castro. Síguese el índice de los Concilios, y despues de él (sin hacer mencion de Cánones Apostólicos, que en la prefacion se desechan como apócrifos y fingidos por los Hereges, con las palabras que copió Graciano contradictorias de otras, que tambien copió de la prefacion fingida) se coloca el Concilio Niceno, que solo tiene veinte Cánones, los mismos que despues se repiten en el Concilio Cartaginense sacados de los registros auténticos de Constantinopla, con motivo de la disputa á que dió lugar la indigestion con que acinó Exîguo, baxo un mismo órden de números, los Cánones Nicenos y Sardicenses en su coleccion. Siguense los Cánones de los demás Concilios Griegos en nueva version latina; (distinta de la que hizo Exîguo) la misma por la mayor parte que conservó el impostor Isidoro Mercator; á cuyo nombre la ingirió el Padre Harduino en su coleccion máxîma en columna separada. A los Concilios Griegos se siguen los Africanos, pero ordenados, y sin la confusion que en Exîguo. A estos siguen los Galicanos ó Franceses, y á estos los Españoles; con que se acaba la primera parte de la coleccion.

La segunda, despues de un pequeño prólogo, é índice de lo que se sigue, contiene 102. Epistolas Decretales, que empiezan en las dos de San Dámaso á Paulino Antioqueno: á las quales siguen 3 de Siricio, 22 de Ino-

Inocencio I.º, 2 de Zosimo, 4 de Bonifacio, 3 de Celestino, 39 de Leon Magno, en cuyo número entra una de Flaviano Constatinopolitano, y otra de Pedro de Ravena; 3 de Hilario, 2 de Simplicio, una suya á Zenon de Sevilla, y otra de Acacio Constantinopolitano á él; 3. de Felix, 2. de Gelasio, una de Anastasio, una de Simmaco, 10 de Hormidas; cuyo número componen una del Emperador Justino, y otra de Juan Constantinopolitano á él: una de Virgilio, y finalmente las 4 que San Gregorio el Grande dirigió á España; que son 3 á San Leandro, y una al Rey Recaredo.

Casi en todos los códigos se añade á estas la decretal *de Libris recipiendis*, *& non recipiendis*; de donde tomó Graciano el capítulo *Sancta Romana*; y en todos ellos se atribuye á Hormidas, y no á Gelasio. La misma se halla en otro código Gótico de diferentes tratados, que tengo en mi poder, y del qual hablaré despues. Esta Epistola sea de Gelasio, ó sea de Hormidas, no fué insertada primeramente en la coleccion con las demas; pues se hubiera colocado en el lugar que le tocaba. Fué sin duda añadida á la coleccion, y fué añadida despues de la instituta canónica, ó *Excerpta Canonum*, pues no se hace mencion de ella en aquella obra como era forzoso. De estas Epistolas ninguna hay que no sea ligítima y auténtica, ninguna hay falseada ó interpolada; y estas solas Epistolas decretales antiguas, y no otras algunas, (exceptuadas las que acompañaron las actas de la Sínodo sexta) ha conocido, tenido y leido la Iglesia de España, hasta que le ha venido de fuera la noticia de las fingidas por el enmascarado Isidoro Mercator.

Esto supuesto, aunque la mayor parte de las piezas contenidas en esta coleccion estén ya publicadas, convendria mucho para bien de la Iglesia, gloria y confirmacion de la fé de España, producir este segundo cimien-

miento y columna de su Religion y Disciplina Eclesiástica, tal qual se halla en sus antiquísimos códigos de indubitable fé, contestes entre sí en la substancia, y con la armonía, órden de capitulos, division de titulos, &c. que entre sí tienen. Convendria hacer patente al mundo cristiano, que habiendose llevado de España al Imperio Franco-Galico un exemplar de esta coleccion canónica Goda genuina, quando solo se conocian allá las pequeñas colecciones que publicaron Justello y Quesnel, de que trata el Padre Coustant largamente, y la de Exîguo añadida por Adriano I.°, y ofrecida en varios acrósticos á Carlo Magno, se forjó infamemente sobre el fondo de este exemplar Español á fines del siglo VIII.°, ó principios del IX.°, otra coleccion abominable, llena de fingimientos, y atribuida sin embargo clara y expresamente á San Isidoro, baxo el nombre de *Isidorus Pecator* ó sea Mercator (leccion errada que ha prevalecido) queriendo dar el fingidor á sus perniciosas fabulas color de autoridad con la reputacion, que ya lograba el santo Doctor Español, con sus obras esparcidas por toda la Iglesia. Convendria hacer ver, que no solo se engañó con bastante disculpa el doctísimo *Padre Turriano* en la *Defensa de los Cánones Apostólicos* y *Decretales Ante-Snaicianas* : sino tambien *Beveregio* en la *Defensa de los mismos Cánones*; y sobre todo el sábio *Cardenal Aguirre*, en el empeño de sostener no solo la ligitimidad de la coleccion de *Isidorus Pecator*, sino tambien de defender que el verdadero autor de ella es el mismo santo Doctor Español Isidoro; y confrontando la coleccion canónica Goda legítima, segun se halla en tanto número de códigos Españoles, con la de Isidoro Pecator, segun se forjó en el Imperio Franco-Galico, de donde se esparció á todas partes, ménos á España, descuidada entónces, y afligida con el yugo de los Moros, y en la qual

no

no tropezamos con un solo exemplar manuscrito de ella; se veria claramente todo lo que es sobrepuesto, interpolado, falseado, trocado ó fingido. Mas nada de esto puede hacerse sin San Isidoro y sus obras, pues de él se trata como de autor. Es forzoso probar con buenas congeturas, que San Isidoro compuso, y ordenó la coleccion nuestra genuina sobre el modelo de la de Dionisio Exîguo, bien que con mucho mejor método y crítica, y mucha mayor extension. Es forzoso tambien probar, que de la coleccion falseada, ni fué autor el santo, ni otro Español alguno; y el autor de ésta pudo ser el mismo que fingió los capitulos ofrecidos (segun suena en unas inscripciones) por Adriano primero á Ingilhamno de Mezt, ofrecidos (segun suena en otras inscripciones notadas por Sirmondo) por Ingilhamno á Adriano primero, que es cosa muy diferente. Acaso uno y otro ofrecimiento es falsedad, fundada en el deslumbramiento que podria causar la ya citada edicion de Adriano primero á la coleccion de Exîguo; pero sea lo que fuere de esto, lo cierto es que Adriano no ingirió tales capítulos en esta su edicion, aunque era el lugar mas propio, como consta de los códigos manuscritos antiguos de ella del Monasterio de Ripoll, que he visto; y siendo estos capítulos fingidos, cae por tierra el Achiles del Cardenal Aguirre. Pudo ser tambien autor de la coleccion falsa *el Arzobispo Riculfo*, que la extendió en las regiones del imperio. Pudo ser tambien este célebre Prelado inocente instrumento de la malicia de algun otro autor obscuro, que habiendo recibido un código sincero de España, le falsease, y ofreciese despues á Riculfo, como código venido de España en aquella forma. Como quiera que sea, en España ni se fingió, ni se pudo fingir en aquel tiempo la coleccion Franco-Galica; y siendo esto asi, cae por tierra el testimonio de *Hincmaro Re-*

*men-*

*mense*, por el qual *el Padre Labbé*, y otros hasta *el Padre Coustant*, han tenido á España por madre de aquel aborto. Fuera de esto, en lo particular de la coleccion, son forzosas otras observaciones alusivas al mismo San Isidoro : como son por qué se hallan á la letra en las Etimologías las palabras mismas de la prefacion verdadera, aún aquellas *Concilia ...... quorum gesta in hoc opere continentur*, palabras que son fuera de propósito en las Etimologías, y que debieron omitirse como notó *Grial*? ¿Por qué no se halla en la coleccion la Sínodo quinta general anterior á San Isidoro? ¿Y por qué el santo solo menciona quatro Concilios generales, así en la prefacion como en las Etimologías? ¿Quál fué su sentir sobre la quinta Sínodo y *question de los tres Capítulos*; el qual se saca de lo que escribe de los Acephalos, de Justiniano, de Victor de Tunez, y otros; de lo que hizo con el Obispo Oriental en el Concilio Hispalense II.º, y del elogio de san Braulio? ¿Por qué se halla en la mayor parte de los códigos manuscritos de esta coleccion la Sínodo sexta general Constantinopolitana II.ª con las cartas del Papa Leon á los Obispos de España, á Quirico de Toledo, y al Conde Simplicio, y de Benedicto electo Pontifice, á Pedro Notario Regionario, y al Rey Ervigio, siendo muy posterior á san Isidoro? *El Cardenal Baronio* no quiso creer la sinceridad de estas cartas, porque el Arzobispo Loaysa las produxo como halladas en solo un código del Convento Real de San Juan de los Reyes de esta Ciudad, que hoy no parece. Mas Loaysa pudo citar al código mismo Gótico que poseía, y hoy está en mi poder: á los dos códigos Góticos de la Iglesia de Toledo: á los dos de Urgel, y de Gerona : al Lucense del Escorial, y otros que contienen estas Epistolas despues de la Sínodo Constantinopolitana II.ª No las vió en ellos, ni las vió el Cardenal Aguirre, porque como

la

la idea y trabajo de ámbos se reducia á solos los Concilios de España, no revolvieron los códigos en la parte de los Concilios Griegos, donde estan dichas Epístolas, desconfiando hallar allí cosa que tocase á España. Si se hubiera dicho que no solo se hallan en el código de San Juan de los Reyes y Sínodo Constantinopolitana II.ª, quizá no hubiera dudado de su legitimidad el Cardenal Baronio, ni otros despues de él: porque aunque algunos códigos solo contienen de los Concilios Españoles hasta el quarto Toletano, como los vió *Marca* en el Monasterio de Ripoll; y otros contienen hasta el Concilio Toletano XI.º, otros el XV.º, otros hasta XVII.º, y el ya citado de Celanova contenia hasta el XVIII.º y último, siendo todos estos posteriores á San Isidoro, de la manera que se fué acrecentando con adiciones la coleccion canónica, como se saca de los Concilios Toletanos I.º, XIV.º y XVI.º ¿Por qué aunque el Papa Leon en sus cartas recibe y alaba cinco Concilios generales, y llama sexta Sínodo á la Constantinopolitana II.ª, que remitia á España, sin embargo los Obispos Españoles en el Concilio Toletano XIV.º no llaman *sexta Sínodo*, á la que subscriben, y solo mencionan quatro Concilios generales anteriores á ella, que suponen contenerse en su códice, sin hacer memoria de la Sínodo quinta? ¿Qué se debe decir de los Concilios extravagantes; esto es, de algunos Provinciales de España, que se hallan en tal qual código fuera del órden, y especialmente en el código Emilianense del Escorial; en el qual no se sigue el método de la coleccion canónica, no hallándose dichos Concilios en otros códigos en que está bien formalizada la coleccion, sin embargo de ser anteriores á San Isidoro? ¿Por qué no se ingirieron en la coleccion las Epístolas de San Gregorio sobre la deposicion del Obispado de Málaga, habiendo sucedido forzosamente este lance en



el

el tiempo de San Isidoro, y en los límites de la Bética, de cuya provincia era el Santo Metropolitano? ¿Qué se ha de decir de otra Epístola de San Leon el Grande á los Obispos de la Bética y Lusitania sobre la deposicion de otro Obispo Sabino, que se halla al fin del código de la Iglesia de Gerona; pero añadida fuera de órden, y despues de cerrada la coleccion con la ya citada Decretal, atribuida á Hormidas?

Sobre todas estas cosas alusivas á San Isidoro, es forzoso hablar si se ha de ilustrar debidamente nuestra coleccion canónica Goda; y dexo aparte, que si se hubieran de hacer disertaciones, comentarios ó notas sobre la historia y materia de los Concilios, es forzoso recurrir á sus obras, donde se halla la verdadera inteligencia de muchos puntos, singularmente de los Concilios de España; y omito tambien que la disciplina Monástica pende por la mayor parte de su regla y Concilio II.° Hispalense, como la eclesiástica secular de sus cartas, libros y Concilio IV.° Toletano.

Me he estendido mas de lo justo acerca de nuestra coleccion canónica Goda, dispuesta por San Isidoro, para que pueda vmd. informar con alguna extension al Padre Zacarías, que pregunta individualmente de ella.

No me detendré tanto en la Liturgia Goda, que es el tercer cimiento y columna de nuestra fe, así por ser notoria la relacion á San Isidoro, como por solo su nombre. Llámase esta Liturgia Muzárabe, porque quando se conquistó esta Ciudad de Toledo por Don Alonso el VI.° año de 1085., se hallaron en ella muchas familias christianas conservadas por casi quatro siglos de cautividad desde el tiempo de los Godos, divididas en siete Parroquias, de las quales quedaron feligreses perpetuos por razon de sangre y genealogía, y no por ra-

zon

zon de territorio. Estas familias, á quienes justamente honró mucho el conquistador, confiándoles el supremo gobierno de la Ciudad, se llamaron con vocablo Morisco *Muzárabes ó Muztárabes*, á distincion de los nuevos pobladores castellanos y francos, para quienes se erigieron nuevas Parroquias, repartidas por territorio. Abrogóse en todo el reyno no solo el rito ó Liturgia Goda, sino tambien el carácter y letra Gótica, por el mismo Rey Don Alonso el VI.° Pero el Rey que pudo arrancar letra y Liturgia Goda á las Catedrales y Monasterios, introduciendo la Galicana ó Romana, ó no pudo ó no quiso privar de ella á las Parroquias de los Muzárabes de Toledo, que la conservaron y conservan hasta el dia de hoy. Quedó la letra y Liturgia Goda privativa de solos los Muzárabes, y por eso se apellidaron *letras Muzárabe y Liturgia, rito ú oficio Muzárabe*, y tambien *Toledano*, por conservarse solamente en Toledo; pero tambien se llamó y llama Liturgia y *oficio Isidoriano*, porque se supone haber sido San Isidoro el autor principal, por lo ménos del método y órden de toda la Liturgia y oficio, y de muchas de las piezas en él contenidas. Aquel incomparable varon el Cardenal Ximenez de Cisneros, viendo caido el uso de este oficio en las Parroquias Muzárabes á principios del siglo XIV.° erigió una magnífica Capilla en esta su Iglesia primada, y fundó catorce capellanías para que los catorce Curas y Beneficiados Muzárabes cantasen todos los dias en su propio tono la Misa, y todas las horas canónicas. A este fin recogió los libros manuscritos de las Parroquias, y de ellos hizo formar para uso de la Capilla y Parroquias el Misal y Breviario Muzárabe Isidoriano, que mandó imprimir; pero mezclando algunas cosas modernas, y omitiendo otras antiguas. Consérvanse en la librería de esta santa Iglesia los ocho tomos manuscri-

tos en pergamino y letra Gótica, de que hace memoria el *Padre Juan Pinio* en su tratado de esta Liturgia, por relacion de *Don Pedro Camino*, mi amigo, que aun vive, y es hoy Presidente de la Congregacion Muzárabe, y tambien se conservan otros tres, que Camino no vió, fuera de algunos fragmentos de otros. Aunque *el Padre Manuel Acebedo* reimprimió en Roma con notas el Misal y Breviario Muzárabe del Cardenal Cisneros, convendria mucho hacer con estos tomos Góticos manuscritos lo mismo que han hecho muchos autores de todas naciones, y ahora acaba de hacer el *Muratori*, año de 1748. con los códigos de la *Liturgia Romana antigua*, imprimiendo en dos tomos los Sacramentarios de San Leon, San Gelasio, San Gregorio y otros, segun se hallan en los mismos códigos antiguos á la letra, con notas breves. En el primer tomo de la nueva edicion de las obras del Cardenal Tomasin (que acá se ha vendido tambien, repartido en dos volúmenes con diverso frontispicio y dedicatoria, como si fuera cosa diferente) incorporó *Blanchini* un código de Liturgia Goda, hallado en la librería del Cabildo de Verona. Tambien he visto el prospecto de una edicion, que meditan en Roma Monseñores *Asemanis* de todas las Liturgias del orbe en 15. tomos, imprimiéndolas *prout jacent* en los códigos antiguos. Nuestra Liturgia Goda Muzárabe ó Isidoriana, por todas razones puede competir con la de qualquiera otra nacion. Ya he dicho que sola la libreria de esta Iglesia primada de Toledo nos ofrece once tomos: nuestro es el Misal Gótico, que imprimió *Mavillon*, y reimprimió *Muratori*: nuestro el citado código del Cabildo de Verona: nuestros los tomos Góticos de Cardeña, que desfloró el *Padre Berganza* al fin de sus Apéndices; y yo no dudo, que en otros Monasterios de España se conservarán, como en el de Cardeña, muchos

to-

tomos Góticos *Litúrgicos*, bastantes á componer una coleccion tan ámplia y completa, que no sé si podrá ofrecerla semejante otra nacion alguna. Los Martirologios, y el uso de ellos en el Oficio Divino, empezaron en la Iglesia de Córdoba, y de allí se extendieron al resto de la Iglesia, si creemos á la Epístola que anda con las ediciones del de *Ador Vinense*. Hay en España algunos tomos bien antiguos, y solo esta librería de la Iglesia de Toledo tiene dos diferentes entre sí. Del mismo modo tenemos gran número de Santorales, y libros de las Actas de Mártires, que se leían en las Iglesias. Aquí los hay muy antiguos, y en otras partes los hay de letra y tiempo Godo. Si el Martirologio *de Tamayo* deshonró estos monumentos, no por eso han perdido el fondo de lustre, que qualquier erudíto fiel y sincero les podrá sacar, dándoles con crítica imparcial, prudente y santa, su verdadero valor. Mas si se quieren ilustrar estas cosas litúrgicas antiguas de España, nada se puede hacer sin San Isidoro, así porque es su autor principal, como por la luz que se debe tomar de diversas obras suyas, dexando á un lado el enlace con la Biblia y con la coleccion canónica Goda.

Pues si quisiéramos recoger en un cuerpo con ilustraciones convenientes las obras de los santos antiguos, y escritores eclesiásticos Españoles, que son el quarto cimiento y columna de la tradicion de nuestra fe, San Isidoro es sin controversia el principal entre todos, por el número y calidad de sus obras. Fuera de esto, él es quien texió el primero entre nosotros el catálogo de varones ilustres, á imitacion *de San Gerónimo y Genadio*, y de él hemos de tomar la mayor parte de las noticias de nuestra historia literaria, y de las vidas y obras de los escritores anteriores á él. Los posteriores le miraron todos como Maestro comun.

Finalmente, los cimientos de nuestra Monarquía, unida á la Religion, son las leyes Godas. Y la historia del *forum Judicum* ó Fuero Juzgo de los Godos, jamas se ha impreso en España en latin. Puédense reconocer y enmendar las ediciones que de él se han hecho fuera de España, por los códigos antiquísimos que poseemos. Tres hay en la librería de esta Iglesia de Toledo, y uno de ellos Gótico, con notas Arabes (que tambien se hallan en los códigos de la coleccion canónica y de la Biblia). Otro hay antiguo de 600. años en el Convento de San Juan de los Reyes: otro moderno en este Colegio de la Compañía. Tambien hay algunos exemplares Góticos en el Escorial. Nuestro divino Rey San Fernando, luego que conquistó á Córdoba, y ántes de idear la grande obra de las Partidas, quiso con excelente política, que las leyes estuviesen en lengua vulgar, y fuesen unas mismas en todo el reyno, en quanto era compatible con el apego de la nacion á sus Fueros Municipales. Para esto mandó traducir en lengua Castellana al Fuero Juzgo Latino, que prevalecia en Toledo (aunque tambien se usaba el Fuero Castellano), porque el Alcalde de los Muzárabes, á quienes se dexaron las leyes Godas no ménos que la Liturgia, era el Juez principal de la Ciudad y su tierra: y le dió por Fuero Municipal á Córdoba, mandando que se llamase *Fuero de Córdoba*. Luego que conquistó á Sevilla, la dió por leyes el mismo Fuero Juzgo en romance, y otro tanto se hizo en Murcia y Alicante, luego que se entregaron á su hijo Don Alonso el Sabio, entónces Infante, y despues Rey. Esta traduccion Castellana del Fuero Juzgo, solo se ha impreso una vez, y esa muy mal, y con infinitos yerros, por mas que á la frente de la impresion hay un testimonio de Escribano, solemnizando judicialmente estar conforme á un tomo manuscrito de la Iglesia de To-

Toledo. No uno sino tres manuscritos excelentes antiguos hay de esta traduccion en la librería de esta Iglesia: otros en el Escorial: otro tenia Colmenares, segun dice en su historia de Segovia. La Ciudad de Murcia conserva aun el original que la dió su conquistador: otros se hallan en otras partes. Parece justo que se imprimiese en una y otra lengua bien corregidas estas leyes fundamentales de nuestra Monarquía Española, usadas por tantos siglos, confirmadas por tantos Reyes, y no derogadas hasta ahora en general por alguno. Fuera de otras infinitas utilidades, es visible la de la religion, excelentemente confirmada por ellas. Pero hágase lo que se quisiese, no se puede olvidar á San Isidoro, que es el principal autor de esta compilacion legal, si damos crédito á *Don Lucas de Tui*; y la qual fué hecha y publicada en el Concilio IV.º de Toledo, presidido por San Isidoro, si dicen verdad las inscripciones y prólogo antiguo de la traduccion castellana: y á la verdad bien pudo ser que aunque *Eurico*, *Leovigildo* y otros Reyes Godos formasen códigos de leyes, como ántes *Alarico* habia publicado el Breviario y código Arriano; sin embargo, *Sisenando* se valió de San Isidoro para dar al código nueva forma y aumento, sin que esto quite que *Chindasvindo* y otros Reyes posteriores le alterasen, corrigiesen y añadiesen. Fuera de esto, la interpretacion de muchas cosas de esta compilacion, tambien se debe buscar en San Isidoro. De la historia aun hay ménos que decir, siendo constante, que las fuentes principales de la nuestra son San Isidoro, sus historias y cronicones; y finalmente, si deseamos saber quál fué la sabiduría antigua de la nacion por aquellos tiempos, en todo género de ciencias y facultades divinas y humanas, San Isidoro recopiló la Enciclopedia en sus *Etimologías*, formando un compendio de quanto entónces se sabia en España y fue-

ra

ra de ella. Compendio que sin embargo de algunas faltas, siempre será la mayor obra que produxeron aquellos siglos en todas las naciones.

El conjunto de todas estas venerables memorias de nuestra antigüedad, seria sin duda muy glorioso á nuestra nacion: formaria una prueba invencible de esta tradicion de la fe en España en todos los puntos del dogma, desde los primeros siglos de la Iglesia, y seria al mismo tiempo un convencimiento cronológico de la suprema autoridad de la Iglesia Romana y silla Apostólica, reconocida sin interrupcion en España desde las primeras luces Evangélicas, hasta el dia de hoy. Pudiera hacerse sobre cada punto una maravillosa induccion; mas solo apuntaré algo de lo que concierne á la silla Apostólica, porque en la dependencia legítima, y comunion de esta se envuelve esencialmente todo lo demas, sea lo que fuere, de la venida y predicacion de los Apóstoles San Pedro, San Pablo y Santiago, en nuestra península. Lo cierto es, que nuestra Iglesia Goda celebró como á sus Apóstoles á los siete santos Obispos enviados á España por San Pedro, llamados por eso *Apostólicos*, que establecieron la Iglesia de España en el primer siglo de esta, con debida dependencia y union de la Iglesia de Roma. En el siglo III.º prueba bien el reconocimiento á la superioridad de Roma así el recurso de los Libeláticos depuestos, como el aprieto en que se vieron con los mandatos de los Papas *Basilides* y *Marcial*, y el Clero y pueblo que los habia elegido. Esta estrechura les obligó á buscar en Africa el consejo de San Cipriano; lo que no hubieran hecho á no creer legítima la potestad que les estrechaba. Lo mismo prueban en los siglos siguientes los recursos, consultas, decretos, legacías Apostólicas, y remision de reliquias y Palio, contenidas en las cartas de *Siricio* á *Eumeria de Tarragona*;

*na*; *de San Leon á Santo Toribio de Astorga*; *de Hilario á Ascanio de Tarragona*; *de Simplicio á Cenon de Sevilla*; *de Felix al mismo*; *de Hormidas á Juan de Elche*, y á los demas Obispos de España en general; *á Salustio de Sevilla*, y á los Obispos de la Betica; *de Virgilio á Profuturo de Braga*; *de San Gregorio á San Leandro y Recaredo*, y finalmente, las citadas de *Leon y Benedicto* sobre la subscripcion de la sexta Sínodo general. En el Concilio Niceno y Sardicense, el elogio para primer Legado de la Silla Apostólica, no fué otro que el grande *Osio*, Obispo de Córdoba. En el Concilio Toledano primero se echa de ver el respeto y veneracion á la carta de Leon sobre Prisciliano, que enviaron á *Balconio*, acompañada de su regla de fé. La misma veneracion se observa repetidas veces en el Concilio Bracarense primero á las Decretales de *San Leon y de Virgilio*, y á la autoridad de la Silla de San Pedro. El primer esfuerzo de toda la Iglesia Española, congregada en el Concilio Toledano III.º despues de abjurada la heregía Arriana, fué reconocer la autoridad de los Concilios y de las Epistolas Sinódicas de los Pontífices Romanos; como se ve en el Cánon primero. En el Toledano IV.º nacional, presidido por San Isidoro, se alegó la Epistola de San Gregorio para decidir la qüestion de la *Trina mersion*; y finalmente, San Isidoro en la prefacion á la coleccion canónica, hizo el mismo reconocimiento solemne por estas palabras: *Subjicientes etiam decreto præsolum Romanorum, in quibus pro culmine Sedis Apostolicæ non impar Conciliorum stat authoritas*.

Será, pues utilisima y gloriosa la ilustracion de la antigüedad Española, hecha del modo que creo mas conveniente. Mas como parece de lo dicho, nada se puede ilustrar sin tenerse presente á San Isidoro. Por tanto, es de suma importancia la diligencia de una nueva edicion de todas las obras del Santo, mas amplia y mas metódi-

dica que las dos últimas *de Grial y de Breul.* Fuera de que estas son ya muy raras, y no las pueden lograr todos los que las desean. En tercer lugar, debo decir á vmd. que las obras manuscritas que aquí se hallan de San Isidoro, son las siguientes.

En la librería de la Iglesia Primada, caxon 15. número 8. 9. 10. y 11. hay quatro exemplares de los libros de las Etimologías, dos de letra Gótica, y dos de letra Francesa. No tienen nota del año en que se escribieron; pero el primero núm. 8. parece tan antiguo, que se puede sospechar haberse escrito ántes de la entrada de los moros. Hállase otro escrito con mucho cuidado, y tiene dibujadas de colores las figuras Geométricas y de la música que faltan en los impresos. Todo él está sembrado de notas, y correspondencia de vocablos Arabes; y no fué visto por Albar Gomez de Castro, y demas que cuidaron de la edicion real de Madrid, porque se llevó á la librería desde el Archivo secreto del Sagrario, donde se guardaba año de 1727, reconociendo, y ordenando uno y otro los Benedictinos Mecolaeta y Sarmiento. El Segundo Gótico, número 9. es de letra mas clara y grande, y de su edad solo puede decirse, que no baxa del siglo XI. El tercero número 10. es de letra menuda Francesa del siglo XII., y parece por las cubiertas que fué del Monasterio de Oña. El quarto, número 11. es de letra mayor, escrito al fin del XIII., ó despues, porque empieza con elogio de San Braulio, segun le interpoló, y corrompió Don Lucas de Tuy, que florecia en el medio de aquel siglo. En este tomo se halla, despues de las Etimologías, el libro de *Natura rerum ad Sisebutum Regem.* En el caxon veinte y uno, número 12. hay otro tomo en pergamino de letra Francesa del siglo XIII. que al principio tiene un largo tratado en que se escribe la vida del Santo, incor-

po-

porando en ella la renotacion de San Braulio interpolada: el *Alfabetum orationis*, varias cartas del Santo, la relacion de *Redempto* interpolada con unos versos atribuidos á San Ildefonso, y otra larga relacion de la traslacion del Santo y sus milagros. Todo parece obra de Don Lucas de Tuy, llena de impertinencias. Síguense de letra mas menuda los Cronicones de San Isidoro, San Ildefonso, San Julian, y finalmente, de Don Lucas de Tuy, que todos los interpoló como se hallan impresos en el tomo IV.º de la *Hispania Illustrata* á diligencia del Padre Mariana; de cuya mano hay algunas líneas en este código, como tambien de Albar Gomez de Castro, y unas y otras sirven de grande ilustracion para inteligencia clara de algunas dudas que pudieran ofrecerse sin ellas.

Caxon quince, número 12. hay otro tomo Gótico, que contiene los tres libros de Sentencias, ó de *Summo bono.* Está falto al principio, y empieza desde el medio del capítulo 7. del lib. 1. Al fin hay esta nota, *finij secundo Kalendas Aprilis hora septima in era DCCCCLIII. Theodomirus acci indignus scripsit, orate pro me.* Segun esto se acabó de escribir año 915. Este código es el mismo que alega el Arzobispo Loaysa en sus notas.

Caxon segundo, número primero se halla el famoso exemplar de la Biblia Gótica, que el Padre Mariana creyó con sobrado fundamento haberse escrito ántes de la entrada de los Moros, y en él se hallan incorporados en sus lugares algunos proemios y vidas de los Profetas, que escribió San Isidoro, con los demas adornos que referí hablando de la Biblia Goda.

Caxon treinta y uno, número 18. 19. y 20. se hallan tres tomos de letra moderna, dispuestos por Don Juan Bautista Perez, en que hizo copiar códigos antiguos, concilios, obras de Santos, é historias antiguas

de España. En esta coleccion hizo ingerir las Epistolas de San Isidoro á Leodefredo, á Masona, á Eladio, á Claudio, á Redento, y á Eugenio; la regla de Monges, los versos de la Biblioteca, que imprimió Tamayo despues de Muratori, y ahora el Padre Florez: el *Alfabetum Orationis*: el Cronicon, las historias de los Godos, Wandalos y Suebos, y finalmente del libro de varones ilustres, segun se halla en la edicion de Madrid, añadidos los diez y seis Elogios dudosos por el código de Galisteo.

Caxon catorce, número 23. hay una copia moderna, mandada hacer por Loaysa, de las obras de Beato, y Eterio, y de Sanson de Córdoba, que se hallan en un código Gótico de la misma librería. Despues de esto se sigue otra copia moderna de los libros de las diferencias de San Isidoro hasta el capítulo 38. del libro segundo de la regla de Monges, y el libro de Varones ilustres, segun se halla en los Concilios de Loaysa, y repetido en Aguirre. Tiene este libro algunas notas, que acaso son del Arzobispo Loaysa, mas no de su mano que conozco bien. En el Real Convento de San Juan de los Reyes he visto un tomo antiguo de letra Francesa, que contiene los libros de las Sentencias: otro tambien antiguo en pergamino *de Ortu & Obitu Patrum*; pero solo tiene las vidas de los Padres del Viejo Testamento, aunque el índice promete tambien las de los Padres del Nuevo.

Tengo en mi poder un tomito Gótico en que están los libros contra *Judæos*, que fué de la librería del Arzobispo Don García de Loaysa, destinada ya á la Real de Madrid.

Tambien tengo prestado, por favor de un amigo, un código Gótico en gran piel, muy antiguo, aunque muy destrozado, que entre otras obras contiene las de San

Ge-

Gerónimo, Germando é Isidoro *de viris illustribus*, y las adiciones de San Braulio, Ildefonso y Juliano: el libro de los Proemios: el libro de las Alegorías; y el *de Ortu & Obitu Patrum*, bastante diferente de los impresos. Sospecho que este código tuvo tambien el libro de San Isidoro de *Hæresibus*, que alaba San Braulio; y finalmente dudo si es del Santo un libro Acéfalo de qüestiones breves sobre la Escritura, dispuesto por preguntas y respuestas. En los tomos manuscritos del Padre Juan de Mariana, que se guardan en este Colegio de la Compañía en que escribió, se halla copia de los Comentarios sobre los Cantares, segun se leen en la edicion Real; la renotacion sincera de San Braulio, y la interpolada por el Tudense; y la relacion sincera de Redempto; pero lo principal es copia de los libros de las Diferencias, cotejadas por el mismo Mariana con varios exemplares manuscritos; cuyas lecciones variantes notó menudamente en las márgenes, notando con cifras los códigos. Esta copia es muy de estimar, porque en la edicion de Grial no se tuvo presente este trabajo de Mariana.

En quarto lugar debo decir á vmd. que tengo reconocidos y cotejados casi todos estos manuscritos de Toledo, con intencion de preparar poco á poco, y segun me lo permiten otras tareas, los materiales que alcance mi diligencia para hacer algun dia nueva edicion de las obras de San Isidoro, tan importante y necesaria como he ponderado. Quantos me conocen saben que he sido y soy sobradamente franco de mis cortas noticias, papeles y curiosidades. Con el Padre Zacarías debo serlo mas que con otro alguno, porque trabaja sobre una cosa que yo deseo ansiosamente, y que miro como tan útil y gloriosa á la nacion Española, como he expuesto; porque el Padre con su gran sabiduría podrá dar á la

nue-

nueva edicion la perfeccion que yo no alcanzo, singularmente teniendo la facilidad que yo no tengo de consultar todos los antiguos códigos de Italia, y del resto de Europa. Y finalmente, porque para la publicacion de su obra no tendrá los tropiezos terribles, y dificultades infinitas que acaso encontraré yo, aún quando en muchos años la pueda perfeccionar, pero yo no trabajo en otras materias por eleccion propia, sino por ageno destino, consiguientemente no soy dueño de mis acciones en esta materia; así, no puedo prometer aquello poco en que yo puedo ayudar los heroycos trabajos del Padre Zacarías, miéntras no esté asegurado de ser esta la voluntad de aquellos de quienes debo depender. Confio que este sábio Jesuita no creerá que es falta de humildad en mí esta respuesta, sino efecto forzoso de las circunstancias en que me hallo, que al Padre obligarian á pensar, y responder de la misma manera. Y porque confio que no será esta la última vez que trate con vmd. de esta materia, acabo ahora protestando de nuevo mi agradecimiento particular al trabajo del Padre Zacarías, y al zelo de vmd., cuya persona guarde Dios muchos años. Toledo y Diciembre 30. de 1754. = Andres Marcos Burriel.

# CARTA

*De Don Cárlos de Simon Pontero, del Consejo de S. M., al R. P. M. Andres Marcos Burriel: pidiéndole su parecer sobre un proyecto para la navegacion del Tajo, que habia trabajado, y le remitió.*

R. P. M.

Muy señor mio: El pensamiento mio, de que se enterará V. R. por el adjunto papel y plan en que teoricamente he delineado la navegacion del Tajo, mereció la aprobacion del Excelentísimo Señor Don Jnan Zermeño, Gefe de Ingenieros, á quien S. M. le remitió á informe.

Desconfiado yo de mí mismo, y deseando ilustracion mas práctica ántes de darlo al público, sin empeñar por entero la proteccion de S. M., he dispuesto que á mi costa pasen dos sugetos, prácticos en obras de agua, y del reconocimiento detenido que han hecho por todo Guadiela y Tajo, desde su nacimiento hasta Toledo, en donde se hallan para seguir hasta Talavera, no han encontrado imposible que no pueda superar la fatiga y gastos de mondas, y limpias del rio.

Como sé bien la instruccion universal de V. R., y que no solo podrá darme el consejo que apetezco, sino ilustrarme de otras navegaciones proyectadas en este rio, y en otros, dentro y fuera del reyno; y que en realidad lo que yo apetezco es solo el fin, y no exponer mi nombre, ni que tenga el público por ligereza lo que es un mero oficio por la pública utilidad de Madrid, y nuestras Provincias: pido á V. R. con el mayor encarecimiento, que reconozca esos borrones, y me diga con su

acos-

acostumbrada franqueza y buen juicio lo que necesite correccion, ó lo que pueda realzar mas el pensamiento; que sobre la fineza, á que quedaré obligado, es justo que V. R. coma en esta mesa del público, de que su buen corazon se verá pocas veces satisfecho. Nuestro Señor guarde á V. R. muchos años. Madrid y Septiembre 2. de 1755. = B. L. M. de V. R. su mayor servidor y amigo Cárlos de Simon Pontero. = R. P. M. Andres Marcos Burriel.

## RESPUESTA.

Muy señor mio: He leido con la mayor atencion el proyecto que V. S. se sirve enviarme con su carta, y con igual cuidado he visto el Mapa de la corriente del Tajo desde su nacimiento á Talavera; y ya que V. S. quiere saber mi inútil voto, no puedo dexar de alabar en primer lugar su zelo por el bien público, el qual inspíra á V. S. estas idéas, y le compele con tanta fuerza á promover su execucion.

En segundo lugar, para decir brevemente mi sentir, no me detendré en ponderar las utilidades que se sacan de hacer navegables los rios, y de aprovechar las aguas, formando canales para el tráfico ó para el riego. ¿Qué hombre de medianas luces puede dudar esto? Vocea estas utilidades la naturaleza; cuyo soberano autor cruzó los rios y arroyos, y pobló de fuentes y manantiales la superficie de la tierra, para que los hombres con su industria hagan servir sus dones á las necesidades de la vida; y esto mismo clama la experiencia en todos los pueblos y naciones del mundo. Sería menester un grueso tomo para juntar lo que sobre esto nos ofrecen los tiempos pasados y presentes. Desde los Egipcios, que no contentos con la navegacion y riego de su rio Nilo, abrieron

ron enormes fosas y canales para juntar el comercio del mar Rojo y Mediterraneo mas de mil años ántes de nuestro Señor Jesu-Christo. Hasta nuestros tiempos no ha habido nacion de mediana política que no haga de los rios el mismo uso, y que no haya formado canales para la navegacion y para riego. Esto ha sido ántes, y esto vemos hoy en todos los reynos de Europa fuera de España. La China no es ménos abundante en canales costosísimos, que los Paises Baxos. Los Ingas del Perú, los Mexicanos y las Indios de 600. leguas al norte de México tenian canales grandes para el riego de sus tierras, cuyos rastros duran aun sin uso alguno; pero entre millares de canales antiguos y existentes, que los libros nos ponen ante los ojos, basta acordar solos dos: el de Bolonia y el de Langüedoc. El Arzobispo de Toledo Don Gil Alvarez de Albornoz, Cardenal de España, quatrocientos años ha ideó y executó el canal de Bolonia, y á este canal debe aquella Ciudad toda su felicidad y riquezas; compitiendo por causa de él (no obstante su corto terreno) así en vecindario como en abundancia de frutos, fábricas, maniobras y comercio, con las Ciudades del primer órden de Italia. El de Langüedoc fué obra de Luis XIV.º el Grande, bisabuelo del Rey nuestro Señor, ideado por Mr. Riquet, y puesto en execucion por el gran Ministro Mr. Colbert, baxo las órdenes del Rey. V. S. debe hacer leer á todas las personas á quienes hable de su proyecto la descripcion que hace de este canal de Langüedoc Mr. Pluch en el tomo 5. *del Expectáculo de la Naturaleza*, traducido por el Padre Terreros, *conversacion segunda de los rios*, donde dice con razon, que á excepcion de los caminos reales del Imperio Romano, nada se halla en la antigüedad que exceda, ni aun iguale á esta obra.

Esta conversacion basta para dar idea conveniente de las utilidades de los rios y canales en general. En España es mas necesario el uso de unos y otros para el riego y tráfico que en otras regiones; porque la nuestra está mas cortada de montañas y tierras quebradas; y es mas irregular en las lluvias que otras Provincias. De tiempos antiguos sabemos quanto abanzaban los Romanos con sus baxeles, galeras y barcas por el Ebro, Guadalquivir, Jucar, Tajo y otros rios. En tiempos mas cercanos, la buena razon, y el conocimiento de la utilidad pública, han estado siempre inspirando las mismas ideas de navegacion de rios, y formacion de canales. Pero por desgracia de España casi todos los buenos pensamientos se han malogrado. Los vecinos de Colmenar de Oreja formaron el caz de su vega por los años 1528., como se ve de la oposicion que hizo á esta obra la Ciudad de Toledo año 1532, y dicho caz no se ha perfeccionado hasta el reynado presente. Por el mismo tiempo se pensaba en hacer de nuevo el Guadalquivir navegable hasta Córdoba, como se lee en la excelente oracion que hizó al Ayuntamiento de aquella Ciudad el Maestro Fernan Perez de Oliva, Colegial fundador del Mayor del Arzobispo de Salamanca, y tio de Ambrosio de Morales, que imprimió sus obras. Años despues se pensó juntar el Guadalquivir con el rio Guadalete, por medio de un canal, que hubiera sido de inmensas utilidades para la Andalucía y comercio de Indias. La obra estuvo tasada en quatrocientos mil ducados; mas despues se abandonó, á pesar de los clamores de Don Francisco Gaytan de Torres en sus obras impresas. No fuéron mas fructuosos los avisos de muchos políticos para aprovecharse de los rios de España, y en-

entre ellos de Doña Oliva del Sauco, quando al fin del reynado de Felipe III.º se hizo visible la ruina de España, que pasó en pocos años de sumo poder y riqueza á su pobreza y abatimiento en caudales públicos y particulares. Se escribieron muchos discursos políticos, y en muchos de ellos se propuso, como uno de los remedios mas precisos, el uso de los rios y canales para riego y tráfico. Acaso el tratado mas sólido y fundado entre todos, fué el del Doctor Sancho de Moncada, impreso año de 1619. con título: *Restauracion política de España*, reimpreso año de 1746., y este autor en el discurso séptimo, capítulo primero trata de sacar acequias de los rios, como se pretendia entónces hacer del rio Henares, y en el campo de Lorca: mas nada de esto se hizo; todo quedó en buenos deseos.

Pero dexando otras muchas ideas malogradas de riego y navegacion, los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, al mismo tiempo que dieron nueva forma á su Alcalzar de Toledo, y mandaron empedrar toda la Ciudad, pensaron tambien en dos obras magníficas: la primera, subir el agua del rio Tajo á Toledo: la segunda, hacer el mismo Tajo navegable. Por la importuna muerte de la Reyna ni una ni otra idea se logró entónces; pero ámbas se pusieron en execucion en el reynado de Don Felipe II.º El famoso Janelo Turriano subió el agua del Tajo á lo alto del Alcazar, desde donde se proveyó algunos años toda la Ciudad. Esta, gravada de censos para gastos extraordinarios, hizo concurso de sus propios y rentas á principios del siglo pasado; y faltando fondos para preparar el artificio de Janelo, faltó este, y poco á poco cayeron casi todos los arcos y obras que le servian. A los principios de este siglo, una compañía de Ingleses hizo

trato para poner corriente otro semejante artificio con que se habia de subir el agua á Toledo. Tráxose á dicha Ciudad una gran porcion de cañones de yerro y bronce, que habian de servir de arcaduces. Murió el xefe de la compañía; los cañones quedaron, y aun duran arrimados á las murallas, y nada se perfeccionó.

La navegacion del Tajo se abrió desde Lisboa hasta Alcántara luego que se unió á Castilla el reyno de Portugal en 1580. Los Procuradores de las Ciudades en las Cortes de Madrid de 1583. por acuerdo del reyno aprobaron el proyecto del Ingeniero Juan Bautista Antoneli en 23. de Febrero de 1584., y pidieron al Rey que se continuase la navegacion hasta Toledo, y para ello sirvieron con cien mil ducados. Aprobólo S. M., y envió el proyecto á Toledo con carta del 27. del mismo mes y año. En el año siguiente de 1585. ya estaba abierta la navegacion hasta *Talavera la vieja*, y se trataba con calor continuase hasta Toledo, repartiendo á esta Ciudad y otros lugares sobre los cien mil ducados ya citados barcos para proseguir la obra: Consta esto de la copia que remitió á V. S. de la Provision de Don Felipe II.º, fecha en Madrid á 12. de Diciembre de 1585., que se guarda original en el archivo de la Ciudad de Toledo. En el año de 1588. ya estaba del todo corriente la navegacion desde Lisboa á Toledo, como consta de varios documentos, y entre otros de un privilegio de Juro de quatrocientos cincuenta mil maravedis al quitar por seis cuentos y trescientos mil maravedises de principal, impuestos sobre dicha navegacion en 19. de Mayo de 1558., que se halla original en dicho archivo. Todavía hay en la vega y huertas de Toledo un sitio, que llaman *la plazuela de las barcas*, y este nombre se le impuso porque allí

allí era el *embarcadero* de la navegacion del rio. Esto he oido á muchos viejos de Toledo, que decian haber conocido á otros que alcanzaron exîstente la navegacion. Pero todo se acabó en el reynado de Don Felipe III.º, y del todo cesó la navegacion entablada de Toledo á Lisboa.

La guerra que se encendió en Portugal en el año 1640., y los costos insoportables para llevár á lomo á las fronteras de Portugal todas ó casi todas las municiones de guerra y boca, obligó á volver á pensar en la navegacion del Tajo, á lo ménos desde Toledo á Alcántara. Tomóse con tanto calor este negocio, que se mandó á Luis Carduchi y Julio Marteli, ingenieros, que registrasen toda la corriente del Tajo á Alcántara desde Toledo, formando mapa individual de toda ella. Hízose así: formóse un grueso volúmen en que está dibujado por parte al vivo todo el curso del rio, con quantas particularidades se hallan en él relativas á la navegacion; á la manera que con mucha mayor curiosidad imprimió en grandes volúmenes y estampas el Conde *Marselli* el curso del Danuvio. Mas de todos estos preparativos nada salió, ni se entabló navegacion alguna.

En el reynado de Don Cárlos II.º se habló de nuevo, no solo de la antigua, sino de abrir canales de Madrid á Aranjuez, de Aranjuez á Alcalá y otros: y los Ingenieros Flamencos Don Cárlos y Don Fernando Grunembergh, reconocieron los terrenos, y formaron su proyecto, que imprimieron en folio, con un bello mapa, en que se demuestran las bellas formas ú obras que se habian de hacer. He leido este proyecto; pero no le tengo á mano. Mas estas tentativas quedaron tambien inútiles.

En

En reynado pasado, año de 1740. se volvió á hablar de esta especie con mucho calor, por las noticias que dió cierto curioso con buen zelo. Escribióse de órden del Señor Rey Don Felipe V.° por el Marques de Villadarias, su Secretario de Estado, al Ayuntamiento y Cabildo de Toledo, pidiendo los proyectos de Antoneli y Morateli y Carduchi. Nada se halló en el Cabildo. La Ciudad remitió á S. M. el prospecto de Carduchi y Marteli, dexando copia en su archivo: y tambien remitió la provision de Don Felipe II.° con carta de 31. de Mayo de 1740., de la qual, como la del Marques de Villadarias, y acuerdo particular, remito á V. S. copia. Pero despues de hablarse mucho sobre la materia, el libro del proyecto quedó en poder del Marques de Scoti, y nada se hizo.

Despues en el felicísimo tiempo del Rey nuestro Señor, el difunto Excelentísimo Señor Don Joseph de Carvajal deseó muy de veras que se formase el canal de Manzanares, y se abriese la navegacion de Tajo, aguas abaxo desde Aranjuez. Su Excelencia no solo se dignó significarme estos sus deseos, sino tambien tuvo la bondad de mostrarme en su librería un modelo del canal de Manzanares, hecho de madera y vidrios, y el proyecto ó libro de dibujos de Carduchi y Marteli, que me dixo habia logrado del Marques de Scoti. Tambien en otra ocasion me llevó su Excelencia á ver en Aranjuez un molino sobre una barca, que se estaba labrando de su órden, semejante al que se dibuja y describe en el tomo 10. pag. 164. del citado *Expectáculo de la naturaleza*. El fin principal de S. E. en esta fábrica fué convencer prácticamente, que los molinos de Barcas nadantes podrian suplir en España la falta de molinos de presas, como la suplen en muchos paises extrangeros, deshacien-

do

do de esta manera el inconveniente que se objeta comunmente contra la navegacion de los rios, y es que para ella es forzoso alzar y quitar las presas, y por consiguiente abandonar una cosa tan necesaria como los molinos arineros, que son las mejores fincas y posesiones de muchos vasallos. Pero la muerte cortó tan saludables ideas.

Ahora V. S. en su proyecto propone primero hacer canal desde Madrid á Aranjuez. Esto no es nuevo. Segundo, hacer navegable el Tajo desde Aranjuez rio abaxo hasta Toledo. Tampoco es proposicion nueva. Tercero, hacer el mismo Tajo navegable de Toledo á Talavera. Esta navegacion no solo ha estado corriente hasta Talavera, sino hasta Lisboa, como dexo probado. Quarto, hacer navegable el Tajo rio arriba hácia su orígen hasta Armallones. Esta especie es nueva, pues aunque á muchas personas he oido que creen posible la union del Tajo y de Jucar por diferentes parajes, haciendo navegables á ámbos para union de los dos mares, esto es hablar especulativamente con aquella libertad con que en conversacion familiar manifiesta cada uno sus buenas ó malas ideas, sin temor de réplica; así como otros dicen que podrian juntarse el Ebro con la ria de Bilbao, el de Guadalquivir con Segura, y así de otras juntas de rios, y aventuras de canales de riego, que reconocidos matemáticamente los terrenos y elevaciones de las aguas, montañas y valles intermedios, serian ó no practicables. Pero especie de navegacion de Tajo desde Aranjuez á Armillones, fundada en reconocimientos, y con idea formada de hacerle navegable en este parage, no la he leido ni oido hasta ahora.

Sin embargo, me consuela infinitamente; lo primero, porque he cruzado y visto el Tajo por diferentes

tes partes desde Aranjuez hasta cerca de su nacimiento, y en todas he visto que lleva bastante agua para formar en él á no mucha costa caz ó cauce bastante para navegacion. Dificultades habrá de rodeos, estrechuras y peñascos, así para las barcas como para abrir caminos para la sirga; pero no veo que haya precipicios y montañas espantosas, que hagan las dificultades invencibles. Lo segundo, porque me hace gran fuerza el exemplar que V. S. alega de las maderadas de pinos robustos, y de gran largura que han venido y vienen por el Tajo hasta Aranjuez y Toledo. El Doctor Pedro Salazar de Mendoza escribe, que la primera maderada que vino desde la sierra de Cuenca por el Tajo á Toledo, fué para la fábrica del hospital de niños expósitos, mandado labrar por el gran Cardenal de España Don Pedro Gonzalez de Mendoza, que murió mas ha de dos siglos y medio. Desde entónces fué tan comun venir á Toledo las maderas por el Tajo, que aun conserva el nombre de *Aserradero* el sitio en que se sacaban y aserraban. Olvidóse esta útil práctica muchos años; pero ya han venido no solo muchas maderadas á Aranjuez, como V. S. afirma, sino tambien vimos el año pasado llevar por el Tajo una gran porcion de maderas de todos tamaños de Aranjuez á Toledo. Y si el rio en su estado natural sufre las maderas, ayudado y dirigido con conveniente industria, ¿por qué no dará lugar á barcos proporcionados? Lo tercero, porque viendo las sierras del nacimiento del Tajo tan fecundas de aguas, como muestran los nacimientos de tantos y tan caudalosos rios, parece imposible que si se reconocen, abren, limpian y dirigen muchas fuentes, que ahora se pierden, dexe de haber proporcion para aumentar considerablemente el caudal de aguas del rio casi desde su orígen. Pero pues V. S. me dice en su carta, que los prácticos á

su

su costa han reconocido el Guadiela y Tajo desde su origen hasta Toledo, y no han hallado estorbo á la navegacion que no se pueda vencer, están de mas las conjeturas, habiendo noticias experimentables. Por lo demás V. S. expresa muy bien en su papel las ventajas particulares, que la proyectada navegacion á uno y otro lado de Aranjuez traerá á Madrid, y á las Provincias, si se lográra. Pero perdoneme V. S. que le diga, que en esta parte se queda muy corto. En todas las naciones de Europa la ciencia política con justísima razon se ha reducido en gran parte á ciencia de cálculo; porque sin éste, no menos que en el comercio y abances de él, es imposible dar una sola providencia económica á golpe seguro de su utilidad. Sin embargo, soy de parecer que ni el caballero *Petey*, autor del célebre libro *Arithmetica política*, ni otro alguno de tantos célebres políticos computistas como hoy viven en Europa, es capaz de ajustar las cuentas de las utilidades que traería á Madrid, á las Provincias, al Rey y reyno, todo el Tajo navegable, y un Canal desde Madrid á Aranjuez. Yo me guardaré bien de querer desmenuzar todos los hilos de esta madeja casi infinita. Basta saber, que á la constitucion y abastos de un pueblo tan grande, como es Madrid, lexos del mar, sin rio, cuya poblacion, y consumos crece cada dia mas, agotadas y secas ya todas sus cercanías, sobre añadido el azote de los malos años y cosechas, en que ha perecido casi la mitad de las bestias de transporte en todo el reyno, no solo es conveniente, sino *necesaria* y *esencial* una tal providencia. No es menos esencial al reyno, porque el enlaze indisoluble de las Provincias cercanas y lejanas, ya mas, ya ménos con la Corte, hacen que todas sientan de mil maneras el bien ó el mal de ella. Lo es asimismo al Rey, y su Real Hacienda, porque ésta siente mayor daño en los consumos

propios, y en los de quantos comen de ella De donde nace, que despues de tantas alzas y subidas en todos los sueldos del Rey, si creemos á las quejas comunes, apenas alcanza nadie á una regular y moderada decencia respectiva á su empleo con su sueldo; porque los comestibles mas precisos y comunes, y consumos mas útiles, por su escaséz y costes de sus portes á lomo, se llevan tras sí todo el caudal. Lo mismo sucede á proporcion de las casas ilustres establecidas en Madrid. No hay rentas que alcancen al gasto respectivo á la clase de cada uno, por mas que se evite todo desorden. La navegacion y canal surtirá á la Corte de todos consumos á precios incomparablemente mas baxos; á cuyo precio se podrá entonces reglar, y tasar lo que es imposible el dia de hoy. Enriquecerá las provincias, y desahogará en gran parte á todo el reyno, oprimido por los consumos, embargos, y acarreos forzados para Madrid. No lo remediará todo sola la navegacion, porque hay otros males que nacen de otros principios; pero remediará la mayor parte, aliviando á las provincias, é introduciendo la abundancia y varatura, en lugar de la escaséz y carestía presente.

Siendo, pues, cierta la posibilidad, y notorias las utilidades, y aún la necesidad, solo resta tratar los dos puntos substanciales en que estriva todo. El primero la *práctica execucion de la navegacion*, que envuelve los reconocimientos, y proyectos de Matemáticos habiles en semejantes obras: las seguridades de fondos y caudales para obras que son muy costosas, aunque sea mucho mayor el fruto que el costo: la administracion de estos caudales sin malversaciones, y dispendios inútiles: la economía en aprovechar los materiales de ladrillo, cal y piedra, maderas, y utensilios para la obra, y que todo sea sin nuevas extorsiones y vejaciones de los pueblos. El se-

segundo punto es *asegurar la perpetuidad de la obra, y buen uso de ella*, en lo que se encierran los reglamentos de cortos derechos sobre los barcos, ó sobre lo transportado por ellos, los qüales sirvan en parte para rembolsar los costos (si la obra se hace de cuenta de los vasallos) y en parte para proveer en adelante á los reparos que habrá menester: de modo, que el dinero que se gastase en la obra, no venga á ser un censo irremediable, como suele suceder, impuesto contra Madrid y contra las provincias, convirtiendo el remedio en mayor daño. Otros reglamentos sobre formacion y servicio de los barcos, caballos y peones que los conduzcan: derechos de fletes: lugares de los desembarcaderos: composturas de caminos que vayan á ellos: almacenes, ventas, hosterias, y mesones bien provistos, cómodos y arreglados á precios invariables: otros para los Sobrestantes, Veedores y Maestros de obras, que han de cuidar de los reparos del canal, tesoro de él, sueldos &c. de modo, que todo esté arreglado sin pleytos ni contextaciones: y guardándose exâctamente la policía, gozen todos al mismo tiempo de entera seguridad, libertad y comodidad.

Por las faltas cometidas en estos dos puntos prácticos de *execucion y de perpetuidad, y mal uso*, ó no se han hecho, ó se han deshecho todos los proyectos arriba mencionados, y otros muchos de igual naturaleza. V. S. nada dice en particular acerca de estos dos puntos en su papel; acaso porque con prudente acuerdo ha querido demostrar antes la posibilidad y utilidad. En esta parte me contento con decir, que pues tenemos en innumerables libros extrangeros los medios y métodos con que se executan en sus países semejantes obras, y los reglamentos con que las perpetúan y conservan; y pues es tan fácil tener quantas noticias individuales hubieremos de menester sobre estos asuntos, por mano de nuestros Minis-

tros

tros en las Cortes extrangeras; acomodando los métodos y ordenanzas de aquellos países á la constitucion actual del nuestro; si se errase en la *execucion*, ó en los reglamentos para el *buen uso* y *perpetuidad*, será error voluntario, caprichoso, y poco digno de perdon en materia de tan imponderable interés, é importancia pública.

Esto es todo lo que me ocurre decir á V. S. á quien repito muchas gracias por su zelo y amor al público. Y con esto vuelvo á tomar el partido que me toca, y es el rogar á Dios guarde la persona de V. S., y colme de bendiciones sus buenas ideas. De este Colegio Imperial Septiembre 13 de 1755. B. L. M. de V. S. su mas afecto servidor y Capellan = Andres Burriel = Señor Don Carlos de Simon Pontero, del Consejo de S. M. Muy señor mio.






UTL AT DOWNSVIEW
D RANGE BAY SHLF POS ITEM C
39 10 07 23 09 010 9